

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE
LAS AMERICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**ELEMENTOS DEL DERECHO INTERAMERICANO EN
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA
JUDICIAL EN EL SISTEMA DE ELECCIÓN Y
REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA.**

ANDRÉS ARTURO BARRANTES VALERIN

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE, 2020

FICHA BIBLIOGRAFICA

Barrantes, A. *“Elementos del Derecho Interamericano en relación con el principio de independencia judicial en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica”*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Universidad Internacional de las Américas. San José, Costa Rica. 2020.

Agradecimiento

*Primero quiero agradecer a mi madre,
porque ella es y será un ejemplo a seguir en mí vida
y sin ella nada hubiera sido posible.*

Agradezco enormemente la orientación, la paciencia y la vocación de mi tutor el

Lic. Orlando Vargas Chacón.

Agradezco con mucho cariño y con mucha admiración

a la profesora Zoilamérica Ortega Murillo

*porque su dedicación, su pasión, amor e inspiración fue base para la presente
investigación.*

*También quiero agradecer a mis profesores y profesoras de la facultad de Derecho
a mis amigos y amigas que hice en la facultad de Derecho porque siempre me dieron la
mano para ayudarme.*

A la Lic. Martha Gamboa García porque sus consejos y cariño nunca serán olvidados.

Al Dr. Roy Murillo Rodríguez, al Dr. Víctor Orozco Solano, al Dr. Jaime Robleto,

*A la Lic. Claudia Arroyo, a la Lic. Karol Frutos y a la M.Sc. Rosaura Chinchilla Calderón
por la ayuda brindada y por ser ejemplos a seguir para el debido ejercicio de la profesión
de la ciencia jurídica.*

Dedicatoria

Dedico esta tesis primero a Dios por permitirme cumplir mis sueños.

A mi madre Ana Xinia Barrantes Valerín porque es un ejemplo a seguir por su fortaleza para enfrentar a la vida, por cumplir sus sueños, por ser una guerrera ante las adversidades, porque sin ella nada hubiera sido posible.

También dedico esta tesis a las víctimas que esperan la justicia para descansar en paz, a las víctimas del terrorismo de Estado, de las dictaduras cívico- militar, de las guerrillas, a las víctimas de “El Mozote”, a los hombres y mujeres de la región de Ixil de Guatemala, a los civiles torturados y asesinados en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) de Buenos Aires, Argentina, a las víctimas de la masacre de Tlatelolco, a los 43 estudiantes de México, a las víctimas del Codo del Diablo, a los hombres, mujeres, niños, niñas, adultos mayores que son víctimas del caso de corrupción conocido como “El cementazo”, corrupción que se desarrolla con facilidad cuando la justicia no es independiente e imparcialidad. Dedico mi tesis a todas las víctimas que sufrieron la muerte y torturas por un poder absoluto.

Dedico mi tesis a Giordano Bruno por enseñarme el valor de la libertad de pensamiento.

Resumen

La presente investigación tiene como eje central el principio de independencia judicial en el sistema de justicia de la República de Costa Rica en comparación con la normativa que emana de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Dicha normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene como engranaje el principio de acceso a la justicia, dicho principio es un derecho humano y un derecho fundamental, no obstante, dicho derecho se debe ejercer con los principios de independencia judicial e imparcialidad, por lo tanto se realizará una verificación entre la aplicación del principio de independencia judicial con los parámetros establecidos por la normativa interamericana desde la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de los Derechos, todo con el fin de evaluar si el Estado de Costa Rica cumple con la normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que de no ser así puede ser sujeto a responsabilidad internacional por incumplir con la obligación de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La independencia judicial es un elemento intrínseco a la teoría y praxis de la división de poderes, ya que además se constituye como un mecanismo idóneo para evitar la consolidación de un sistema político autocrático, ya que sin la teoría clásica de la división de poderes, no podría existir el Estado de Derecho, sin el Estado de Derecho no puede existir el Estado Democrático, por lo tanto, el principio de independencia judicial será analizado desde la pragmática jurídica internacional y por la normativa interna del Estado de Costa Rica.

En la normativa interna del ordenamiento jurídico costarricense se realizará un análisis a la Constitución Política, al Reglamento de la Asamblea Legislativa, a las sentencias de los órganos jurisdiccionales, todo con el fin definir la interpretación y praxis del principio de independencia Judicial.

Es de gran importancia mencionar que se realizará un debido análisis al sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ya que debe existir una total coordinación entre la praxis del Estado de Costa

Rica con los parámetros establecidos por la normativa interamericana, entiéndase la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Contenido

Resumen	5
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	9
Planteamiento del problema:.....	9
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
Antecedentes de la investigación	14
Proyecciones	26
CAPITULO II: MARCO TEORICO	28
Teoría del Estado: Teoría de los sistemas políticos	28
Democracia y Autocracia en el pensamiento de la Antigua Grecia	40
Antigua Grecia	41
Ciudad Estado.....	42
Explicación del pensamiento del sistema político de la ilustración y del renacimiento	53
Estado Moderno y sus principios	64
Importancia de la división de poderes del Estado Moderno.....	72
Explicación de la consolidación e importancia del Poder Judicial históricamente	79
Historia de la independencia judicial en el Estado Moderno	87
Principios constitucionales respecto al Poder Judicial y Análisis del principio de Independencia Judicial.....	91
Conformación de un Estado Constitucional y el nacimiento del Poder Constituyente originario, derivado y al poder reformador	114
Referencia y trato al Poder Judicial en todas las Constituciones Políticas de Costa Rica en la historia y mencionar la historia del sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica	138
Naturaleza de la potestad constitucional para elegir a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia	165
Análisis de la jurisprudencia del principio de independencia Judicial en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y respecto al procedimiento de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia	172
Naturaleza jurídica de los requisitos actuales en la Constitución Política de Costa Rica	195
Análisis de diferentes propuestas de modificación de los requisitos constitucionales y su regulación del ejercicio para ser Magistrado y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica	227

Parámetros de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para un procedimiento de elección y reelección acorde a un sistema democrático y el análisis de los sujetos que intervienen en el proceso de elección y reelección	265
Independencia judicial desde la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	269
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	307
Enfoque de investigación	307
Diseño metodológico.....	308
Instrumentos de investigación	309
Análisis de información	312
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	313
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	340
Al respecto a la metodología actual que establece la Comisión Especial de Nombramiento se debe establecer las siguientes conclusiones:.....	344
Reforma constitucional parcial de los artículos 121 inciso 3, 152, 153,	353
154, 155, 156, 157,158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.....	353
Lista de Referencia	360
Libros.....	360
Tesis	363
Documentos electrónicos	363
Sentencias y resoluciones.....	368

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema:

En el presente trabajo de investigación nos encontramos como un tema central, como es el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia. La problemática en el sentido estricto se puede detectar en la falta de regulación de un sistema imperante, ya que los único que se puede detectar sobre el tema de una regulación se encuentra en la Constitución Política de Costa Rica, en la siguiente normativa, artículos: 157, 158, 159, 160, 161,162 y 163.

Por la carencia de una normativa estricta para determinar dicho proceso de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, tal proceso recurre a una discrecionalidad con gran nivel de opacidad para la sociedad civil, por lo cual se puede realizar un análisis de la normativa interamericana para poder dar una verificación o no, de la coordinación y relación armoniosa entre la normativa interamericana y la normativa interna del Estado costarricense.

Sin duda alguna la omisión de un proceso estricto establecido da lugar a la discrecionalidad para dicho proceso de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se puede ostentar la inseguridad jurídica, además de la inestabilidad del principio de independencia judicial que es vital para la conformación y preservación del Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho.

Además, se puede incorporar como un eje central de la problemática la opacidad del proceso, ya que en dado caso se trata bajo un modelo de concurso público, pero en realidad la transparencia carece de fuerza en el presente sistema, ya que hay entrevistas personales, no hay fundamentación para las decisiones manifestadas, además de votos secretos, por lo cual la transparencia es un tema que se adhiere a la problemática y será vital su análisis jurídico.

Sin embargo también se puede señalar la poca publicidad de las calidades de las personas que participan en dicho proceso de elección de un Magistrado o Magistradas para la Corte Suprema de Justicia, ya que los requisitos constitucionales que se encuentran en el artículo 159 de la carta Magna de una manera marcan una generalidad, pero se deja por fuera cuestiones como rangos académicos, experiencia laboral en el campo de la ciencia jurídica, premios académicos, compromiso con el Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho, publicaciones académicas en el campo de la ciencia jurídica, etc.

Sumado a ello, Además se puede mencionar que la intervención de la sociedad civil en dicho proceso es de gran relevancia para un análisis robusto, por lo cual un pueblo delega toda su autoridad y confianza a los legisladores y legisladoras para dar una elección de gran relevancia para la institucionalidad costarricense con efectos jurídicos, políticos y sociales, por lo cual es un eje central de la investigación para poder detectar la legitimación democrática del sujeto que tiene toda potestad para elegir a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y de la institucionalidad judicial.

También se debe señalar que hay proceso establecido por el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, por lo cual da un trabajo esencial a la Comisión de nombramientos de la Asamblea Legislativa, pero nos encontramos con casos donde los elegidos y elegidas en ningún momento se sometió al proceso de dicha comisión por lo cual sin duda alguna se debe analizar la discrecionalidad en dicho proceso, ya que puede generar decisiones arbitrarias con gran efecto en la institucionalidad costarricense, además de generar inseguridad jurídica.

En la medida de lo posible se busca optar por un titular que ostente las calidades preferibles. Por lo tanto, siguiendo criterios políticos-partidistas se puede negociar un nombramiento sin que tenga las calidades para el puesto en disputa, todo con el fin de disminuir la independencia judicial, ya que dada independencia judicial es fundamental para poder

Pregunta de investigación: ¿Cuáles son los elementos del marco legislativo que afectan el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, que contradicen el principio de la independencia judicial incorporado en la normativa Interamericana?

Objetivo General

- Concluir cuáles son los elementos del marco legislativo que afectan el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, que contradice el principio de la independencia judicial incorporado en la normativa Interamericana.

Objetivos Específicos

- Identificar los elementos que intervienen en el marco legislativo en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.
- Analizar el alcance o efectos jurídicos de la práctica del sistema vigente de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

- Evaluar cuáles elementos del marco legislativo que intervienen en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se contraponen al principio de la independencia judicial en la normativa Interamericana.

Justificación

La presente investigación es importante a razón de poder identificar, explicar y mencionar, cuáles son los elementos del ordenamiento jurídico costarricense que se encuentran adheridos en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica. Sin dejar por fuera todo el análisis jurídico e histórico que se va a realizar en el presente trabajo, como el análisis de los requisitos constitucionales, ya que sin duda alguna nos encontramos con normas constitucionales que dan una cierta regulación.

Todo con el fin de poder determinar si esos elementos incorporados se encuentran en total coordinación o se contraponen con la normativa de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que es de suma importancia para la preservación de un Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho. Además se incorpora y analiza el estado en que se encuentra el principio de la independencia judicial en el sistema actual de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que dicho elemento es vital para ser la base de un Estado Republicano y bajo las ideas que inspiran la democracia.

Con los parámetros dados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se puede identificar el nivel de discrecionalidad ya que también es sumamente importante para poder dar un parámetro de discrecionalidad de los legisladores y legisladoras en dicho proceso, ya que, en ausencia de un marco regulativo en la materia, hay cierta discrecionalidad, por lo cual es de suma importancia analizar y determinar para dar una conclusión óptima.

La presente investigación será útil para identificar las fortalezas y carencias del sistema actual de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, sin embargo, además se podrá dar una utilidad para poder en dado

caso adherirse al sistema actual como el sistema al cual podemos optar como el mejor o en dado caso dar una propuesta de cambio. Sin embargo, es útil para poder analizar el estado de la preservación y desarrollo del principio de independencia judicial en la administración de justicia del Estado costarricense.

Además, será útil para poder verificar el grado de transparencia que existe en el proceso de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que dicho principio es sumamente relevante para el Estado Democrático, ya que se debe la sociedad civil debe tener acceso a la información de las personas que ostentan una investidura de poder público.

Sin duda alguna nos encontramos bajo un tema de gran relevancia social, además de política, jurídica e histórica, ya que los efectos del sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia tiene una implicación enorme en el sistema de administración de justicia, además de la conservación, desarrollo y preservación de la independencia judicial como eje central del Poder Judicial en el cual nace su legitimación democrática, ya que dada esa legitimación se produce por un efecto de confianza de la sociedad civil referente al Poder Judicial, sin duda alguna la independencia judicial es vital para el buen proceder de la administración de la justicia, sin olvidar que es un método para poder conservar el Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho, ya que funciona como un mecanismo que previene el surgimiento de un Estado absoluto o totalitario ajeno a los principios que dan nacimiento al Estado Democrático.

Además se debe mencionar que la importancia que ostenta reside en las conclusiones del presente trabajo, ya que se debe comparar con la normativa interamericana, por tal razón se podrá analizar los resultados para poder verificar si el Estado costarricense actualmente con un sistema establecido cumple cabalmente con los índices democráticos de Latino América, ya que se va a utilizar como parámetros de la Convención Americana de los Derechos Humanos y así se dará una concreta idea sobre la efectividad de dichos instrumentos jurídicos internacionales en el ordenamiento jurídico costarricense. EL presente trabajo tiene como eje central aportar a la ciencia desde el análisis de los elementos normativos, además de la explicación de dichos elementos sin olvidar su debida comparación con la normativa interamericana, para poder definir bajo el sistema científico un sistema óptimo para la

elección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica con relación al principio de la independencia judicial

Antecedentes de la investigación

En un primer trabajo se puede recurrir en el ámbito internacional, donde se puede evidenciar un comunicado de prensa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016), donde se puede indicar lo siguiente:

La CIDH ha dado seguimiento cercano a la situación de la región y, en particular, en varios países como Argentina, Guatemala, y Honduras donde fueron electos, o están en procesos de designación, juezas y jueces de las más altas cortes. Información recibida por la CIDH advierte de riesgos en los procesos de selección que podrían afectar la independencia de quienes fueron electos o podrían llegar a ser electos, tales como: nombramientos directos por parte del poder ejecutivo sin contar con la participación de otro órgano del Estado o recibir observaciones de actores de la sociedad civil u otras partes interesadas respecto a las candidaturas; la falta de publicidad de las convocatorias y procedimientos por parte de los órganos encargados de designar magistradas y magistrados; y la falta de acceso del público a información acerca de las y los candidatos a fin de permitir la efectiva participación de la sociedad, en cumplimiento del principio de participación de la sociedad civil. (2016, Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), Párr. 2).

Un cita muy contundente con el problema que es el eje central de la tesis, podemos tomar varios aspectos que se pueden señalar, como por ejemplo: la poca participación de la sociedad civil, sin mencionar que el acceso a la información es compleja para la población civil, ya que se desconoce en muchos aspectos de los candidatos y candidatas, sin olvidar que los legisladores y legisladoras en cierta forma no conocen de aspectos legales, ya que en dado caso hay muchos o pocos legisladores y legisladoras que tiene muy poco conocimiento de

aspectos legales, ya que la génesis de la democracia es la participación de la sociedad civil sin tomar en cuenta aspectos académicos o profesionales, ya que estaríamos bajo un sistema política aristocrático.

Siguiendo la idea central, los legisladores y legisladoras al tener poco conocimiento jurídico, no reciben una orientación para poder elegir o reelegir a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo con la idea central del texto, nuevamente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, menciona lo siguiente:

Ante los riesgos señalados, la CIDH considera esencial que los Estados revisen sus procedimientos de selección para asegurar que sean claros y que respeten los principios de transparencia y publicidad; que garanticen una participación de actores y grupos diversos de la sociedad, especialmente asegurando la igual participación de las mujeres; que tengan una revisión objetiva de las y los candidatos con base a sus méritos profesionales, aplicándose criterios previamente establecidos, a fin de evitar la discrecionalidad de las personas u órganos que intervienen en la selección. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), 2016, Párr. 3).

Se puede deslumbrar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en dicho comunicado de prensa establece como principios de gran relevancia para los Derechos Humanos, los siguientes derechos son: 1- Principio de transparencia y publicidad, sin dejar por fuera que se encuentra como una idea que rechaza la implementación y el ejercicio de la discrecionalidad, ya que se busca consolidar un sistema objetivo e imparcial y con el uso discrecional no se puede obtener un proceso que cumpla con dichos objetivos y fines.

En un segundo trabajo debo comentar y citar el aporte de la Fundación para el Debido Proceso (2020), en un informe titulado: “Independencia Judicial y Corrupción, Síntesis de los principales contenidos sobre justicia del informe “corrupción y Derechos Humanos” de la CIDH.”. En un trabajo tan bien estructurado, por lo tanto, se indica lo siguiente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2020):

Procedimientos de selección y nombramiento transparentes, basados en el mérito, capacidad, honradez, no discrecionales, con criterios objetivos, con control y participación ciudadana. Para evitar formas de captura política, no deben depender de actores políticos, debiendo privilegiarse mecanismos con participación mayoritaria del propio Poder Judicial. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), 2020, P. 6).

En dicho informe se hace mención a la necesidad de una independencia entre los poderes del Estado, en nuestro caso la cita tiene una gran aporte al tema central, que evidencia varios aspectos que anteriormente hemos detallados como es el asumir la transparencia del proceso, también establecer parámetros donde puede señalar a un candidato que obtenga una mejor capacidad para el puesto vacante, además de concretar un control y una actividad participación de la sociedad civil, ya que se deja por fuera a la sociedad civil con un proceso opaco, donde la transparencia no es el pilar de dicho proceso.

En el informe de “corrupción y Derechos Humanos” de la CIDH, se menciona un aspecto relevante como es la rendición de cuenta, donde menciona lo siguiente: “La rendición de cuentas es inherente al estado de derecho, y consiste en aceptar la responsabilidad o responder por los actos propios. Es un error considerarla una amenaza para la independencia judicial, pues deben funcionar conjuntamente” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), 2020, P. 8).

En este sentido, no se puede dejar por fuera que la rendición de cuentas es sumamente importante para mantener una eficiencia en el sector público, en el caso bajo análisis, debemos indicar que se puede- debe solicitar la rendición de cuentas a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia pero no se debe entender como una valoración desde la óptica de las sentencias, ya que sin duda alguna se puede crear una represalia por una sentencia que puede afectar intereses de un parte de la sociedad civil con poder económico y político, se debe solicitar un rendición de cuentas sobre otros aspectos a tomar en cuenta, como objetivos cumplidos, metas y tareas de la jurisdicción, no se debe valorar aspectos que puedan afectar la independencia e imparcialidad judicial.

En un tercer trabajo se puede localizar en Orozco (2018), quien manifiesta en un artículo académico “Magistrados y Constitución”, donde se puede deslumbrar una crítica al sistema actual de elección de los Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica, además de la crítica sostiene que el órgano legitimado democráticamente para poder elegir a los altos jerarcas del Poder Judicial descansa en las manos del Poder Legislativo, órgano constitucional en el cual descansa la mayor representación del pueblo como ente soberano del Estado Moderno, por tal razón el principio de la independencia judicial no se encuentra violentado por el Estado costarricense.

Sin embargo, se debe indicar que en el mismo artículo se da un énfasis estricto a los requisitos constitucionales, ya que sostiene que se debe cambiar algunos requisitos, mencionando lo siguiente:

Creo que no hace falta modificar el sistema de nombramientos actual del Poder Judicial para garantizar la independencia de miembros. En este orden, lo sano sería aumentar la edad necesaria para ser Magistrado a la edad de 50 años, es decir, que dichos jueces ocupen esos puestos cuando se encuentran en el punto más alto de su carrera y cuenten con la madurez necesaria para asumir dichas funciones. Creo también que el mandato de dichos jueces no debe ser por un período de tiempo corto, sino, por lo menos, de nueve a doce años, período tras el cual, se les garantice una digna retribución, sin ser de lujo, a modo de jubilación. Otros sistemas de justicia constitucional, como el español o el alemán, nos enseñan que no es sana la reelección de estos jueces, pues se vuelve el Poder Judicial, netamente, conservador. (Orozco, 2018, párr. 5).

En la cita se puede verificar con mayor claridad que los requisitos constitucionales se encuentran en un plano de generalidad, sin duda alguna deja por fuera otros requisitos esenciales para la implementación de mejores candidatos y candidatas para el puesto vacante, ya que en el artículo 159 de la Constitución Política de Costa Rica menciona lo siguiente:

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país, no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

2) Ser ciudadano en ejercicio;

3) Pertenecer al estado seglar;

4) Ser mayor de treinta y cinco años;

5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con practica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo rendir la garantía que establezca la ley.

Tomando en cuenta que los requisitos constitucionales, en sí mismo no garantiza un parámetro donde se pueda consolidar una figura que ostente la mejor calificación y aplicación de criterios objetivos donde se de mérito a la experiencia en el área jurídico, tanto académica y profesional, por lo cual se implementa una recomendación de cambios en los requisitos constitucionales para poder ser magistrado o magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Por lo cual, siguiendo con el artículo de base del antecedente del problema, Orozco (2018) menciona lo siguiente:

También es necesario hacer conciencia, en el ámbito de la opinión pública, y hacer presión política a los legisladores, para que, dentro del actual sistema de nombramientos de los Magistrados de la Sala Constitucional y los de las otras Salas de la Corte Suprema de Justicia, se escoja a los mejores y más calificados candidatos (Orozco, 2018, Párr. 6).

El artículo en sus síntesis, da un notable resguardo al sistema actual bajo el modo del sujeto legitimado para poder elegir a los miembros de los altos puestos del Poder Judicial, sin duda alguna también encontramos una omisión estructural respecto a los requisitos constitucionales, ya que de alguna manera no puede quedar con margen tan abierto de opción para que cualquier persona sin compromiso por el Estado Constitucional, Democrático, Social y de Derecho, pueda aplicar una candidatura, la rigurosidad de los requisitos constitucionales, busca alimentar un resguardo de la independencia judicial.

En un cuarto trabajo se puede señalar a Antillón (2019), donde se menciona en su obra “Elección de Magistrados: respuesta al juez Víctor Orozco Solano.”, en dicho artículo de gran relevancia académica, da un énfasis total al sujeto en el cual la visión plasmada del constituyente originario, da la potestad de elegir a los jefes del Poder Judicial, en un primer aspecto, da un elemento deslegitimador a la Asamblea Legislativa, ya que encuentra que la legitimación democrática del Poder judicial se encuentra en la eficiencia de la administración de justicia, dice lo siguiente:

En sentido material, lo que legitima democráticamente el nombramiento de esos jueces llamados magistrados es la atribución de sus altas funciones de garantía de los derechos humanos, de control de constitucionalidad de las leyes y de control de la legalidad de la actividad administrativa, que son precisamente firmes puntales de una democracia de verdad. (Antillón, 2019, Párr. 3).

Por tal razón cabe preguntar, ¿si la intervención política en el sistema de elección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia puede garantizar el principio de Independencia judicial?, tal principio que se encuentra altamente marcado en la normativa de Interamericana. En el mismo artículo de análisis de, se encuentra una severa crítica al sujeto por el cual la Constitución Política le da la potestad de elegir a los altos jerarcas del Poder Judicial, según Ortiz (1974), citado por Antillón (2019), por lo cual dice lo siguiente:

El carácter partidista de la Asamblea Legislativa es una amenaza permanente contra la pureza y la estabilidad del sistema, que tal y como está regulado podría conducir a la corrupción política del Poder Judicial. Si ha funcionado bien hasta la fecha ha sido por azar, pues los nombramientos han recaído en gentes de intelecto y de honor, pero se trata de un azar que mañana puede jugar en sentido inverso, y conducir directamente a la selección de los más incapaces, a favor de los gobernantes de turno (...) Pues, en efecto, el sistema de selección de magistrados podría expandir su potencial impureza hacia y sobre todos los demás jueces del Poder Judicial. (Antillón, 2019, Párr.10).

Sin duda alguna se puede encontrar bajo una voluntad política, totalmente arraigado al fuego político y una retórica intervencionista, por la cual se aleja de la voluntad crítica, objetiva, imparcial y jurídica para poder asegurar el Estado Constitucional, Democrático, Social y de Derecho tan garantizado en la ideología del Estado modernos y tan protegido por los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos.

En un quinto trabajo, se puede deslumbrar señalar a De la Cruz (2017), en un artículo llamado: “La elección de los magistrados.”, menciona lo siguiente:

Esta elección goza de una amplia discrecionalidad por parte de los diputados para escoger y nombrar a los magistrados. Tan solo se exige 38 votos de diputados a favor del magistrado para que se le nombre, el equivalente a dos terceras partes del total de diputados. (De la Cruz, 2017, Párr.19),

Como bien lo indica el autor, hay una gran discrecionalidad de parte de los legisladores y legisladoras, ya que, al margen de no ostentar un proceso estricto en la Constitución Política, se puede dar un margen de libertad, ya que ese mismo factor puede garantizar la inseguridad jurídica de un proceso que en medida de lo posible debe garantizar la objetividad e imparcialidad.

Tal discrecionalidad queda totalmente implementada en un reglamento legislativo, dicho reglamento que muy susceptible a modificación, ya que no garantiza la dificultad que ostenta una norma constitucional, ya que la modificación de un reglamento se sigue bajo las pautas de un proceso de ley, mientras que una reforma constitucional se encuentra bajo una rigurosidad alta para evitar una transformación fácil de la norma constitucional y transformar con facilidad la visión del constituyente originario, dicho mecanismo se encuentra en los artículos 195 y 196 de la Constitución Política.

Un proceso que no tiene una estructura clara y bien establecida, sin duda alguna puede ser susceptible a no cumplir con fin establecido, por lo cual se cita nuevamente un extracto del artículo de base del antecedente, donde De la Cruz (2017), indica lo siguiente:

Se debe establecer también que los diputados solo podrán nombrar dentro de la terna que proponga la Comisión de Nombramientos, para evitar que saquen conejos como los magos lo hacen de sus sombreros, sin que esos “conejos” hayan sido evaluados por la Comisión, y respondan más a intereses de “Autoridades Políticas Superiores” o del “Gran Chief”, como ya se acostumbra decir en ciertos círculos políticos. (De la Cruz, 2017, Párr. 27)

En la cita anterior se puede señalar el defecto mayor con el sistema actual y su omisión de un sistema bien establecido, ya sea por la Constitución Política, que es preferible o ya sea por la ley. En dado caso el sistema actual se encuentra con fallas y filtraciones que no puedan garantizar Magistrados y Magistradas óptimos para ejercer un cargo de gran relevancia política, jurídica y social.

Sin duda alguna la discrecionalidad de un proceso no establecido por la Constitución Política o una ley genera una práctica totalmente desleal a la justificación de la existencia de una comisión de nombramientos, ya que se puede detectar una actividad recurrente de los legisladores y legisladoras, ya que establecen candidatos que no hayan pasado por el sistema vía reglamento de la comisión de nombramientos, sin duda alguna nos encontramos en una discrecionalidad bastante amplia.

En un sexto trabajo debo nuevamente citar a Orozco (2019), en un artículo académico titulado: “Acto político y Constitución.”, donde se refiere a lo siguiente:

En este escenario, es preciso resaltar que nos encontramos sobre una materia contemplada en la parte orgánica de la Constitución, frente a la cual, el poder constituyente ostenta una alta libertad de configuración y, en la que, se ha atribuido a la Asamblea Legislativa la facultad de no disponer la reelección de un Magistrado, mediante un acto político y con el concurso de 38 legisladores, sin mayor sustentación. Creo que la preocupación que nos generan estos acontecimientos debe ser reconducida hacia la necesidad de asegurar a los Magistrados una plena y absoluta independencia, durante los ocho años que inicialmente dura su cargo, desligándose de los compromisos políticos que lo colocaron en esa silla vacía. Ese debe ser el cometido principal, de tal forma que se evite la posibilidad de resolver hacia la grada, con la esperanza de una eventual renovación del cargo de Magistrado que, quizás, por razones políticas, de cualquier índole, no se produzca. (Orozco, 2019, Párr.6).

En dicho artículo Orozco reconoce que la reelección es un acto político, recordemos que no hay un sistema que disponga de las pautas para poder decidir si o no dar una reelección, por lo cual se mantiene en el ámbito de un acto político, un acto político se caracteriza por navegar sobre la discrecionalidad. A razón de ser un acto político, tiene como eje central encontrarse bajo el juego político, por lo cual debo citar nuevamente a De la Cruz (2017), donde dice lo siguiente: “La elección de magistrados debe hacerse de manera serena,

reposada, al margen de los vaivenes político-electorales, o de cálculo de nombramiento ante el nuevo gobierno, como se nombran miembros de juntas directivas de las instituciones del Estado.” (De la Cruz, 2017, Párr. 32), en dicha cita se indica la problemática del tema político, ya que puede quedar bajo el apéndice del calor político del momento, por lo cual se debe citar nuevamente Orozco (2019):

Lo primero que se debe señalar es que la no reelección de un Magistrado es un acto político, emitido por una mayoría legislativa, que no requiere mayor sustentación. Lejos de ser una afrenta a la institucionalidad democrática de este país, como lo sugieren algunos, la posibilidad de no reelegir a un Magistrado resulta ser un remedio práctico, no utilizado en la costumbre legislativa, para impedir que un juez constitucional o, de la Corte Suprema de Justicia, pueda continuar en su cargo, sino reúne las condiciones para ello, caso contrario a la del Magistrado Rueda. Lo que demuestra, a mi juicio, la coyuntura política actual, de la cual, es innegable que el Poder Judicial forma parte. (Orozco, 2019, Párr. 2-3).

A partir de lo anterior se puede analizar que ante la omisión de un sistema establecido por la Constitución Política o la ley ordinaria, da sujeción de la discrecionalidad en todas las partes del sistema de elección y de reelección, un acto político que se caracteriza por la disputa política de los detentadores del poder, queda clara y evidente los efectos del juego político en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, sin duda alguna se menciona en el artículo que esa dialéctica es parte orgánica de la democracia contemporánea y no perjudica al sistema democrático, pero en dado caso, cabe preguntar: ¿las personas políticas que tienen toda la potestad de elegir a los Magistrados y Magistradas, tiene un alto compromiso con la institucionalidad democrática?.

Además se puede indicar que el sistema de reelección se somete bajo un acto político, en otras palabras se puede indicar que se encuentra bajo una rendición de cuenta, lo que es sumamente importante un Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho, pero

además es una rendición de cuentas, pero en dado caso no se conoce a nivel de transparencia los parámetros para poder determinar bajo ese sistema de rendición de cuenta, si es factible reelegir o no, por lo cual no hay parámetro estricto para poder obtener una respuesta bajo los parámetros de objetividad e imparcialidad, sin duda alguna otra vez caemos bajo el categórico de la discrecionalidad como elemento fundamental en el presente proceso, tanto de elección como reelección.

En un séptimo trabajo se puede señalar a Fallas (2017), en su artículo titulado: “Elección y reelección de Magistrado.”, con una lectura profunda, en el artículo se puede identificar un señalamiento totalmente legítimo en el proceso de selección, ya que en el apartado que nos importa tiene estrecha relación con el principio de transparencia y de publicidad, que son principios sumamente importantes en el Estado de Democrático, Constitucional, Social y de Derecho, dicho autor menciona lo siguiente:

Sin embargo, la forma como se designa a quienes integran la Corte Suprema de Justicia no tiene mayor desarrollo en la Ley Fundamental; tan sólo se indica que, para resultar electa, la persona requiere de mayoría calificada de votos en el Parlamento (es decir, el apoyo de cuando menos treinta y ocho Diputados o Diputadas). Esto permite un amplísimo margen de discrecionalidad en la designación, lo cual no considero negativo si es que la elección es transparente -lo que implica que se conozca amplia y profundamente a la persona escogida, así como su pensamiento jurídico y político- y si está encaminada a reafirmar las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad judiciales. (Fallas, 2017, Párr. 3).

Tenemos una grave situación, además de estar muy bien señalada en el artículo citado, la falta de una regulación estricta que cumpla con los principios democráticos y además de la normativa interamericana, puede crear un margen de discrecionalidad, respecto a ese tema se puede vulnerar un proceso de elección y reelección que cumpla con los parámetros democráticos, pero sin duda también se puede indicar que no hay transparencia en dicho proceso, ya que hay reuniones privadas entre legisladores, legisladoras y los

candidatos y candidatas, en el caso señalado no se conoce bien los atestados de las personas candidatas, solamente se conoce que se cumple con los requisitos constitucionales, sin embargo no se llega a conocer más, como grados académicos, experiencia en el campo de la ciencia jurídica, su historial laboral, libros publicados, foros impartidos, premios académicos, pensamiento respecto a la democracia y a la institucionalidad del país.

Una situación donde la transparencia no se pueda encontrar, tendrá un valor deslegitimador desde la democracia, ya que sin duda alguna no responde a los intereses de una colectividad que será el receptor de los efectos jurídicos de la designación, además de que la opacidad del proceso pueda causar fuertes dudas de la sociedad civil respecto al Poder Judicial, recordando que dicho poder es vital para el fortalecimiento del Estado de Derecho y ser la base en la cual descansa la democracia. Sin duda alguna ostentamos una crítica bien fundamentada del autor Fallas (2017), cuando dice lo siguiente:

El problema radica en que actualmente, desde mi punto de vista, el procedimiento para elegir Magistrados y Magistradas presenta la debilidad de que no permite conocer a cabalidad lo que piensa quien aspira, por lo que tampoco puede tenerse una base cierta, pública, sobre la razón para designar a alguien o para descartar otras candidaturas. Ciertamente, en los últimos años se ha implementado un procedimiento similar a un concurso, pero al final no se sabe cómo es que se conforma la terna que se presenta al Plenario y, para culminar, éste puede designar a quien sea, aunque no haya sometido su nombre a la Comisión de Nombramientos. (Fallas, 2017, Párr. 4)

Siguiendo la idea central de la cita, parece que señala un aspecto importante, la Asamblea Legislativa puede designar a un titular para el puesto vacante en la Corte Suprema de Justicia, aunque dicha persona no haya pasado por el proceso de selección de la comisión de nombramientos, que dicha génesis es dar un dote de legitimación a la designación, todo aquello se derriba cuando se selecciona a una persona que no haya pasado por dicho proceso, por lo cual sin duda alguna toda la sociedad civil desconocería al nuevo titular el puesto en

la alta jerarquía del Poder Judicial porque no fue participante de dicho proceso, sin duda alguna se refleja que el sistema actual de elección tiene grandes carencias para garantizar un juez imparcial e independiente.

Proyecciones

Alcances:

- El presente trabajo de investigación pretende establecer un estudio jurídico, histórico, político y social respecto a sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica para verificar si se encuentre en total sincronización con la normativa Interamericana.
- Además, se pretende obtener un resultado sobre un sistema idóneo para un Estado Democrático.
- Determinar los elementos del sistema jurídico costarricense que violentan el principio de independencia judicial en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica.
- También se quiere dar un agregado a la línea teórica del tema con la conclusión del presente trabajo, si en dado caso se da una sugerencia de modificación.

Limitaciones:

- Una limitante de gran relevancia es sobre la opacidad del proceso actual de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema

de Justicia de Costa Rica, ya que en dicho proceso hay una falta de motivación sobre decisiones, reuniones privadas entre candidatos y las personas encargadas de evaluar. Sin duda alguna es una limitante para poder detallar los pasos del proceso de elección y reelección.

- Además, se encuentra con un gran campo de discrecionalidad en el sistema imperante por lo cual se puede interpretar como una limitante para realizar la presente investigación.

- De alguna manera nos encontramos con una omisión en la vinculación de la normativa interamericana en el ordenamiento jurídico costarricense respecto al sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

Teoría del Estado: Teoría de los sistemas políticos

En el presente apartado se dará un análisis amplio y detallado de los sistemas políticos y sus teorías todavía vigentes con gran relevancia social, económica, política y jurídica para la vida en sociedad. Debemos en un primer aspecto dar una explicación estructural del sistema político vigente en Costa Rica, para así poder analizar los principios que sostienen dicho sistema político y además poder ampliar el análisis a otros sistemas políticos como un estudio de alternativas, ya que en la investigación es un eje central poder analizar, estudiar y comparar las dos caras de la moneda, en este caso, verificar otras alternativas, sus principios base y su comparación con los principios centrales del sistema político vigente.

En un primer aspecto debemos iniciar con el concepto de “política”, por tal razón se parafrasea a Tamayo (2012), donde menciona que el concepto teórico de la política se puede derivar de la palabra griega “polis” que hace referencia a la ciudad, a los ciudadanos, todo lo referente a lo público, a lo civil (Tamayo, 2012, P. 16).

Se puede analizar a partir de lo anterior la influencia del pensamiento de la antigua Grecia en la conceptualización del “Estado”, sin olvidar la necesidad del ser humano para agruparse en una sociedad, ya que en dado caso la distribución de tareas entre un colectivo de seres humanos para poder sobrevivir, dicho de otra manera de vivir con dignidad es esencial para el ser humano, por tal razón el Estado encuentra su fin principal que es garantizar la vida digna del ser humano. Hay una gran necesidad de crear un colectivo, ya que en dado caso se produce la sobrevivencia del ser humano por tal razón quiero citar a Baez (1979), donde menciona lo siguiente:

El comunismo primitivo Clan y Gens, Tribu, que asciende a la palestra histórica social, cuando ya parecía el hombre sobre la tierra, en la Era Cuaternaria, viviendo al principio en desbandadas, sólo defendiéndose únicamente de los elementos naturales, pero con el correr, con el transcurso del tiempo por vía instintiva se va acercando a sí mismo, por semejanza afinidad, conformando finalmente los grupos de monos-hombres; percibe el cambio del clima; la diferencia de calidad de la tierra; que la caza y pesca en

algunas regiones es abundante y en otras escasa; que la diferencia de frutos es también notable, y de esta manera, instintivamente, busca mejores lugares, alimentos saludables, sabrosos y un lugar en donde guarecerse del mal tiempo. “Pero, por lo que respecta a la agrupación, esta surge por necesidades naturales, de protección.” (Baez, 1979, P. 14).

A razón de la necesidad del ser humano en agruparse en un colectivo, ya sea un clan, una tribu, una sociedad, sea cual sea la manifestación social.

Por la consolidación de la sociedad, sin duda debe imperar el orden, la jerarquía, las relaciones de poder, por tal razón se necesita la política, Tamayo (2012) menciona que para los autores de la ilustración haciendo referencia a Jean-Jacques Rousseau la política en el contexto de 1762 se definía como una actividad que regulaba las conductas humanas, entendiéndose sociedad por medio de un sistema de orden, defensa y además de justicia para conservar la superación de un grupo social determinado. (Tamayo, 2012, P. 16).

Una posición respecto a la política que en cierta manera trata de ser un parámetro para el actuar del ser humano, además de recordar que con la consolidación de un Estado Político el ser humano pierde de manera estricta su libertad natural para obtener o consolidar la libertad civil, bajo la estricta regulación de la ley. También podemos encontrar otra definición sobre el concepto de política, Tamayo (2012) cita a Eduardo Andrade (1990), dónde menciona lo siguiente: “En este sentido Eduardo Andrade define a la política como “la actividad del comportamiento humano que se relaciona con el gobierno, con la dirección de la colectividad, con ciertas pautas para la acción de un grupo y con el conocimiento de estas cuestiones.” (Tamayo, 2012, P.17).

Es importante señalar la relación entre Estado- Ser humano, ya que hay una relación estricta de pautas para poder adaptar el comportamiento humano al conocido pacto social, en dado caso ese pacto social es vinculante para el ser humano que en dado caso se somete por su libertad a la sociedad, al colectivo, etc.

En un aspecto de gran relevancia tenemos el deber de marcar la definición de la “ciencia política”, ya que sin duda se puede derivar definiciones de conceptos de gran relevancia para el presente trabajo. En un primer aspecto a Pacheco (1980), menciona que la

ciencia política determina o describe los fenómenos políticos por métodos de validez y de objetividad, la ciencia política hace un ejercicio estricto de análisis sobre dichos fenómenos políticos. (Pacheco, 1980, P. 45).

Sin duda alguna a partir de lo anterior es importante señalar en primera instancia lo que es una breve definición de la ciencia política y su gran fin para las relaciones de poder del Estado y el ciudadano, podemos analizar que hay dos palabras de gran relevancia cómo son: “describir” y “analizar”. El primer termino de “descripción”, debemos analizar la descripción y su relación estricta con la ciencia, ya sea ciencia política o cualquier otra ciencia de aplicación. En caso de la descripción de algún objeto primero debe pasar por los canales de los sentidos del ser humano, por tal razón una persona no puede describir un objeto sin sentirlo, ya que no tendría un nada, y la nada no se puede describir. Siguiendo el orden de la idea bajo el formato de la descripción y su relación con la ciencia se usa el sistema empírico, una ciencia que ha sido de gran relevancia en muchos campos políticos, sociales, económicos y jurídicos, Pacheco (1980) da una breve definición de la ciencia empírica:

Constituye una generalización a partir de observaciones hechas. Debemos explicar esto con más precisión: el científico hace observaciones y estas observaciones le permiten lanzar hipótesis, es decir, una especie de verdad provisional sujeta a comprobación; supone que, en algún aspecto, la realidad se comporta de manera general y permanente, de una cierta manera y luego busca hechos que confirmen o rechacen esta suposición. (Pacheco, 1980, P. 23).

La ciencia política avanza en una consolidación de la ciencia exacta, ya que su clasificación y sus teorías lo mantienen en una generalidad, por tal razón quiero citar a Beyme (2014), dónde menciona lo siguiente:

El movimiento en favor de una New Science of Politics (Nueva Ciencia de la Política) en la Escuela de Chicago, el Behavioralism y el Racionalismo Crítico han proporcionado impulsos para convertir la formación política de teorías en una teoría científica exacta. (Beyme, 2014, P. 99).

También se puede deslumbrar que hay un fuerte impulso en consolidar la ciencia política en una ciencia exacta, en dado caso el racionalismo crítico

bajo los aportes de una figura predominante en la materia como es Karl Popper, en la teoría del racionalismo crítico dice lo siguiente:

Se trata de una concepción, una actitud y una tradición que debemos a los griegos. Es muy diferente del “racionalismo” o “intelectualismo” de Descartes y su escuela, y hasta es muy diferente de la epistemología de Kant, aunque en el campo de la ética, o conocimiento moral, ésta se aproximó a ella con su principio de autonomía. Este principio sostiene que no debemos aceptar la orden de ninguna autoridad, por elevada que ella sea, como base de la ética. Pues siempre que nos enfrentamos con una orden que emana de una autoridad, debemos juzgar críticamente si es moral o inmoral obedecerla. (Popper, 1972, P. 50)

El sistema del racionalismo crítico se define como una postura de duda ante la tradición, ante cualquier dogma imperante, dudar ante la razón, se puede mencionar que en dicha postura podemos encontrar elementos del racionalismo de Descartes, por tal razón quiero explicar a Descartes (2009), cuando menciona que mientras piensa y cuestiona cualquier autoridad tenía que precisar que el sujeto pensante se consolida como una cosa de la verdad de “yo pienso, luego soy”, de aquel valor de la cosa, se da por el pensamiento otra clasificación, ya no solamente era un cosa, es un ente pensante, una diferencia abrupta respecto a las cosas. (Descartes, 2009, P. 70).

En el racionalismo de Descartes podemos señalar la creación de “cogito ergo sum”, que se refiere a “pienso, luego existo”, una definición celebre del racionalismo. Siguiendo con el tema principal, el racionalismo se une con concepto crítico, así Karl Popper uniendo dos elementos pretendía crear un sistema de verificabilidad y falsabilidad para poder crear y refutar teorías. En este caso en específico se quiere aplicar a la ciencia política para poder darle una consolidación a las ciencias exactas. Sin duda alguna es una ardua lucha demostrativa, ya que en el campo de las ciencias política predomina el método científico de enfoques deductivos con relación al sistema científico empírico. En el sentido del sistema deductivo, se puede mencionar lo siguiente bajo las palabras de Blanco (1995):

Dicha teoría puede sintetizarse en los siguientes términos:

- En primer lugar, el proceso metodológico de contrastar exige previamente la formulación de alguna idea, hipótesis

o teoría. Dichos constructos son producto expreso de la “potencialidad humana de crear”.

- En segundo lugar, la teoría propuesta somete a un riguroso procedimiento de contrastación lógica, incluyendo en él, la comparación con otras teorías, con el objeto de saber si dicha propuesta teorías implica un avance científico o no.
- En tercer lugar, se procede finalmente a contrastar la teoría a través de la aplicación empírica de las consecuencias particulares deducidas de dicha teoría. En tal caso, hemos pasado en este último procedimiento, del plano estrictamente teórico al plano observacional.
- Estos enunciados deducidos se comparan con los resultados de los experimentos. Si el resultado es aceptable o ha sido verificado, la teoría ha soportado el peso de la contrastación (en una primera instancia). Pero, si el resultado es negativo, o sea, si las conclusiones han sido falsadas, dicha falsación revela que la teoría también es falsa. (Blanco, 1995. PP. 82-83).

Es de gran relevancia establecer la definición y el método de funcionar del sistema deductivo, se puede deslumbrar una relación estricta con el método empírico para extraer las posibles consecuencias de tales hipótesis, en dado caso se aplica la lógica y otras teorías para poder dar una verificación de la teoría que se encuentra bajo la aplicación del sistema deductivo, en dado caso se podrá encontrar falencias de dicha teoría o una afirmación de su contenido.

Siguiendo la idea central sobre el método científico de las ciencias políticas anteriormente se dijo que había una consolidación del sistema empírico- deductivos, sin dejar por fuera el aporte de los sociólogos Max Weber y Emile Durkheim en sus métodos empírico-analítico.

La ciencia empírica sirve cómo base científica para poder concretizar teorías, que en dado caso son factibles a refutaciones, además se basa de la descripción por medio de los

sentidos, así de configura en primera instancia la hipótesis, en el marco de la descripción se da el inicio de la definición teórica de la cosa bajo investigación. Además, quiero citar a Popper (1972), dónde menciona un aspecto relevante de la ciencia empírica:

El mundo tal como lo conocemos es el resultado de nuestra interpretación de los hechos observables a la luz de teorías que inventamos nosotros mismos. Para decirlo con palabras de Kant: “Nuestro intelecto no extrae sus leyes de la naturaleza... sino que las impone a la naturaleza.” Aunque considero esencialmente correcta esta formulación de Kant, creo que es demasiado radical y preferiría, por lo tanto, expresarla en la siguiente forma modificada: “Nuestro intelecto no extrae sus leyes de la naturaleza, sino que trata –con diversos grados de éxito- de imponer a la naturaleza leyes que inventa libremente. (Popper, 2008. P. 237).

Se puede deslumbrar una crítica bastante relevante de parte de Karl Popper sobre la ciencia empírica, ya que en dado al realizar observaciones así se podrá describir los objetos bajo estudio, pero los sentidos en dado caso pueden generar una realidad alterna, dado que la razón sin duda alguna puede generar una interpretación del hecho, dejando por fuera una realidad ya que de manera indirecta la razón nos da la percepción del hecho, en dado caso la razón puede transformar la realidad. Siguiendo el orden de la crítica debo citar a Popper (1972), dónde dice lo siguiente:

La razón humana es incapaz de captar o conocer el mundo de las cosas en sí, o bien debemos abandonar la esperanza de conocerlo, o bien debemos tratar de conocerlo por medios distintos de los que nos ofrece la razón; y puesto que nos podemos ni queremos abandonar esa esperanza, sólo podemos usar medios irracionales o suprarracionales, como el instinto, la inspiración poética, las disposiciones de ánimo o las emociones. (Popper, 2008, P. 240).

Sin duda nos encontramos bajo una problemática respecto a las fuentes del conocimiento del ser humano, además de encontrar una gran crítica al sistema empírico podemos llevar dicha crítica a cualquier otra ciencia. Las interpretaciones para obtener legitimidad científica deben obtenerse de un proceso dónde no se incluya las emociones, los prejuicios, debe mantener una posición crítica bajo varias aristas para poder de manera

posible una deducción y que pueda ser solida ante las refutaciones, así se puede obtener una metamorfosis entre una hipótesis a una teoría.

En la definición de Pacheco sobre la ciencia política, además de encontrar la palabra “descripción”, también podemos visualizar la palabra “analizar”, sin duda el análisis es de gran relevancia para poder obtener una teoría científica en la medida de lo posible, Pacheco (1980), dice lo siguiente del conocimiento:

Las opiniones son el producto de una intuición sobre la que no se reflexiona y no pasan de ser una suposición sin comprobar. Los conocimientos, por el contrario, son resultado de una comprobación es decir han sido sometidos metódicamente a prueba y la han resistido. (Pacheco, 1980, P. 16).

Es de gran importancia establecer la diferencia entre el conocimiento de expectativa y el conocimiento científico, ya que la diferencia radica en el análisis, en sentido crítico. Antes de realizar un análisis se debe desligar la mente de cualquier prejuicio, ya que en dado caso puede influenciar en la conclusión del análisis. Quiero citar a Popper, cuando manifiesta lo siguiente de la actitud racionalista:

¿Cómo podemos prepararnos para leer de manera adecuada o fiel el libro de la naturaleza? La respuesta de Bacon es la siguiente: purificando nuestras mentes de toda anticipación, conjetura, presunción o prejuicio. Para purificar de tal manera nuestras mentes debemos hacer varias cosas. Tenemos que desembarazarnos de toda clase de “ídolos”, o creencias falsas de curso corriente, pues ellos deforman nuestras observaciones. (Popper, 2008, P. 36).

En el punto principal de la idea bajo análisis podemos concluir que cualquier método de investigación se debe basar bajo una postura de desligar cualquier prejuicio adherido, de cualquier dogma aceptado, sin duda en la teoría política, exactamente en las ciencias política se debe desligar las pasiones y la ideología política impuesta para poder dar un análisis en la medida de lo posible objetivo.

Anteriormente hemos dado una breve reseña sobre las ciencias políticas y su relación estricta con los métodos científicos, además del amparo de la ciencia empírica para describir y analizar fenómenos políticos en una sociedad, ahora encontraremos el concepto de teoría política sin dejar por fuera que es un elemento de gran relevancia para la teoría del Estado,

que es el tema principal. También podemos encontrar otra definición de la ciencia política, Tamayo (2012), menciona lo siguiente:

La Ciencia Política es una disciplina que dentro del marco de las ciencias sociales pretende, a través del método científico, trascender de la opinión y la descripción de los hechos políticos al conocimiento sistemático. Es rigurosa, explicativa y potencialmente aplicativa, por lo que se le considera una ciencia social que desarrolla su campo de estudio tanto en la teoría como en la práctica a partir la descripción y análisis de sistemas y comportamientos políticos individuales, de la sociedad y del Estado, y, sus niveles de teorización son el descriptivo, el explicativo y el interpretativo. (Tamayo, 2012, P.20).

Además, se puede verificar la posición de la ciencia política en el ámbito de la ciencia social, una posición en contra del tratamiento del racionalismo crítico en consolidar la ciencia política en un aspecto de la ciencia exacta. Además, en la ciencia política sus hipótesis de verifican en el comportamiento humano y además de analizar el sistema político el nivel del ejercicio del núcleo de toda organización social que es el poder.

En ese análisis por parte de la ciencia política se puede mencionar el ejercicio del poder público el cual la sociedad civil es receptora de los efectos de dicho poder. La ciencia política en cierta manera tiene una génesis que se puede decir nueva, ya que se menciona que se dio el nacimiento bajo el contenido del libro *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo en el siglo XVI, para muchos y muchas Nicolás Maquiavelo se le considera como el padre de las ciencias políticas. Sin embargo, hay que mencionar que en el procedimiento de la ciencia política no se debe ejecutar bajo parámetros de juicios de valor, no se puede recurrir al conocimiento de expectativa, ya que sin duda alguna deslegitima el fundamento y método de la ciencia política, ya que el factor principal del método son los hechos, ya anteriormente se desarrolló el elemento de la epistemología en la ciencia política.

Otro elemento de gran relevancia se puede encontrar en el término de la teoría política. La teoría política en palabras de Pacheco (1980), indica que la teoría política por medio de un sistema estructural, intelectual y con objetividad produce por medio de un concepto analiza y explica el sentido político de los hechos. (Pacheco, 1980, P. 52).

También se puede deslumbrar un concepto de la teoría del estado todo un esfuerzo intelectual para entender los fenómenos políticos y así poder definirlos, es gran relevancia

una estructura para analizar todos los hechos bajo un examen riguroso de comprensión. En la teoría política no se puede dejar por fuera la vinculación directa que tiene con el poder, en este caso el poder del Estado. En el caso del Estado es sumamente mencionar que el Estado no es un ente físico, con facultades cognitivas, no hay razón, se puede decir que el Estado es una herramienta creada por el ser humano para cumplir ciertos fines para sus habitantes, en este caso quiero citar a Arnáiz (1959), dónde menciona lo siguiente:

El Estado no es persona, ni es posible hablar de la personificación del Estado. La manifestación del Estado, es decir, su actividad, obedece a la voluntad del pueblo. El Estado – se ha dicho- carece de voluntad y de vocación, facultades propias de hombre. Tiene fines como elemento intrínseco, constitutivo y originario. El Estado no razona, no quiere, no siente, sino que son los hombres quienes razonan quieren y sienten. (Arnáiz, 1959, P. 165).

Es de gran relevancia poder entender la cita anterior respecto al Estado, ya que en la teoría política se da una herramienta para que el ser humano pueda entender todo el contexto político, en este caso es de gran relevancia poder entender la consolidación del ente abstracto conocido como Estado y sus fines.

La teoría del Estado es de gran relevancia desarrollar en la presente investigación, ya que es un eje central del sistema político costarricense. En dado caso Pacheco, define la teoría del Estado de la siguiente manera:

La teoría del Estado ha sido entendida de diversas maneras. Es parte de la teoría política, pero, precisamente por serlo, da lugar a dos enfoques diferentes. Uno es general y ligado a las cuestiones filosóficas: trata de buscar en todas las formas de organización política un denominados común, o se prefiere usar términos más precisos, una esencia o estructura común, que permanecería a través de todos los cambios que ha ofrecido la historia de la organización humana. A lo largo de esa historia, según lo sabemos, el poder se ha articulado en distintas formas que llevan siempre un núcleo de organización. Entonces, el investigador trata de buscar los rasgos esenciales permanentes, en esas formas, y hacer una teoría que los relaciones con el hombre y con los valores éticos. (Pacheco, 1980, P. 53).

Hay un elemento clave, el poder, en caso bajo análisis el poder de canaliza por medio del Estado, por tal razón es de suma importancia verificar la organización adaptada por el poder, además de clasificar y analizar los principios de dicha organización, ya que denota el fin buscado por el poder bajo la organización adoptada, y su vinculación directa entre el ser humano y los valores éticos impregnados en la organización del poder. La teoría política analiza el proceso histórico de la creación del Estado bajo una necesidad del ser humano para poder sobrevivir de manera digna en el mundo, además se puede mencionar que el Estado para el ser humano es un proceso natural social, dónde el ser humano se organiza para poder facilitar su sobrevivencia ya sea por el instinto o la razón. La teoría del estado se puede enfocar en la realidad del Estado, su contexto, corriente de poderes, poder político, económico, social, cultural y jurídico, se da una relación estricta con una variedad de variables. La necesidad de la creación del Estado como se dijo anteriormente se reduce en la seguridad para el ser humano, resguardar su vida y cumplir con sus necesidades básicas, por tal razón el Estado tiene un enfoque de herramienta de la voluntad del pacto social de la sociedad. Una definición de la teoría del Estado se puede encontrar en Porrúa (1954), dónde menciona lo siguiente:

TEORIA DEL ESTADO. -La Teoría del Estado utiliza las conclusiones de las disciplinas políticas fundamentales a que nos hemos referido: Filosofía política, Historia política y Ciencia política en sentido estricto, para elaborar los principios fundamentales de su estructura, estudia todos los fenómenos políticos que tienen características estatales, por ello es una verdadera Teoría política. Todos los hechos políticos se realizan dentro del Estado o en relación con otro Estado, de Estado soberano a Estado soberano. (Porrúa, 1954, P.32).

Sin duda alguna se puede mencionar que la teoría del Estado se desarrolla bajo otras corrientes del pensamiento como filosofía política, que en palabras de Pacheco (1980), lo define de la siguiente manera:

La filosofía política no tiene enfoque propiamente científico y su intención de objetividad se ve enriquecida por márgenes más amplios de acción que le permiten reflexionar a la vez sobre el ser y el deber ser de la realidad política. (Pacheco, 1980. P. 52).

A partir de lo anterior se puede verificar la relación de cooperación que se puede entrelazar entre diferentes campos de aplicación, siguiendo la idea central se puede mencionar que la teoría política se nutre de los hechos políticos que se realizan en un Estado, en una sociedad sometida a la fuerza legítima del Estado bajo la protección del orden, seguridad y salud pública, recordemos que la necesidad básica del ser humanos para crear al Estado es la seguridad de sí mismo. La teoría del estado se constituye bajo la importancia de la investigación en denotar la estructura del sistema político vigente en el Estado costarricense, en aspecto de orden institucional, dinámica política, partidos políticos, detentadores de poder, principios que constituyen la base y razón de ser del Estado, además de ser un deber en su funcionalidad, por tal razón es de gran relevancia determinar la aplicación de la teoría del estado en la presente investigación.

Se puede mencionar otra definición teórica de la teoría del Estado, quiero citar a Pacheco (1980), que cita Hermann Heller, dónde menciona lo siguiente:

La teoría del Estado –según Hermann Heller- se propone investigar la específica realidad de la vida estatal que nos rodea. Aspira comprender al Estado en su estructura y su función actuales, su devenir histórico y las tendencias de su evolución. (Pacheco, 1980, P. 54).

Se debe realizar un análisis entre la praxis, teoría y la retórica del Estado, ya que la estructura u organización del Estado es de gran relevancia, ya que debe haber una congruencia total entre los principios que dan nacimiento al poder público y su legitimación ante la sociedad civil, ya que hay un pacto social previamente establecido, por tal razón debe haber una congruencia entre principios génesis y la praxis de la configuración del Estado y sin dejar por fuera su ejercicio del poder que es de gran relevancia. Además, se observa el posible desarrollo, ya que hay una dinámica constante de poderes e intereses que guía el desarrollo del Estado, debemos recordar que el Estado no es un ente racional, es abstracto, es una herramienta que sirve a la razón humana, por lo cual el ser humano puede decidir bajo su razonamiento el porvenir del Estado.

El poder es base esencial de la realidad del Estado, ya que es una manifestación intrínseca de su núcleo. El poder en palabras de Tamayo (2012), dice lo siguiente:

Aristóteles define al poder político como aquel que se ejercía sobre los hombres libres, no sobre cosas, diferenciando tres tipos de poder: paternal, despótico y político¹⁷. Siglos más tarde, John Locke, retomaría esta propuesta aristotélica y señalaría al poder político como aquel que poseen todos los hombres, pero que renuncian a él para garantizar el bien común de la comunidad un poder que es transferido a los gobernantes y que debe ser empleado para el bien de los miembros de la colectividad, así como la salvaguarda de la propiedad. (Tamayo, 2012. P. 37).

Queda sumamente claro poder encontrar la figura del poder, en su manifestación de poder político, ya que cuando existe un Estado ejerce el poder de manera política, ya que el receptor es un colectivo social para mantener el orden, la seguridad y salud pública. El poder del Estado nace bajo la necesidad del ser humano para consolidar una autoridad, por tal razón ese poder político tiene un fin esencial, la que es garantizar la seguridad de todos sus habitantes, quiero citar a Jiménez (2012), cuando dice lo siguiente:

Dicha tesis parte de la concepción del ser humano en abstracto, separado de la sociedad y de toda organización política. El hombre, con sus debilidades y virtudes innatas, posibilitó la creación de la entidad pública que tuviera a su cargo la difícil tarea de organizar la sociedad. (Jiménez, 2012, P. 255).

Sin embargo, también se puede deslumbrar la necesidad de la organización del Estado y de la sociedad civil, para que la convivencia en la sociedad pueda funcionar de la mejor manera posible según el pacto social establecido para la creación del Estado como una herramienta. Además, no se puede olvidar el aporte teórico del sociólogo alemán Max Weber, ya que en sus desarrollos teóricos se dispone de tres conceptos de gran relevancia para la teoría del estado y su relación estricta con el poder. En Weber se indica que hay tres categorías de poder, que son los siguientes:

- El poder político.
- El poder económico.
- El poder ideológico.

Es de gran relevancia poder entender el modo de operar de esos diferentes poderes, ya que hay gran relevancia en los efectos del futuro del Estado y la sociedad. El poder es palabras de Tamayo (2012), dice lo siguiente:

Resumiendo, poder es la capacidad de una persona o un grupo para determinar, condicionar, dirigir, o inducir la conducta de otros y por lo tanto conlleva a términos como poderío, mando, influencia, autoridad y legitimidad. El Poder se mide fundamentalmente por la capacidad de ejercerlo, se tiene poder en la medida que se ejerce (Tamayo, 2012, P. 38).

Queda claro la manifestación de poder en sentido macro, ya que se ejerce por el Estado, bajo el fin de condicionar, dirigir o inducir conductas, en dado caso hay que recordar que el poder del Estado se legitima bajo el supuesto de defender el pacto social, ya que ese pacto es la razón de existir de dicho Estado. La teoría contractual tiene un referente, que se considera a Locke, por tal razón quiero citar a Jiménez (2012), dónde menciona lo siguiente: “El pacto o contrato descansa en la debida protección de estos derechos inalienables, por lo que este autor fundamenta la teoría del contrato social en la existencia de derechos supremos anteriores a la formación del Estado.” (Jiménez, 2012, P. 260).

Siguiendo la idea central de la cita anterior se analiza que hay derechos fundamentales previo a la existencia del Estado, por tal razón se consideran como derechos absolutos que son necesarios para la plena existencia del ser humano y se transfiere a la sociedad para su sana convivencia y sin olvidar que el Estado debe respetar y promover la tutela que da esos derechos a los seres humanos habitantes de la sociedad y ciudadanos del Estado

Democracia y Autocracia en el pensamiento de la Antigua Grecia.

En el presente apartado es de gran relevancia para la investigación en curso poder desarrollar el sistema político democrático, sin dejar por fuera el sistema político autocrático, ya que al conocer la raíz histórica de la democracia y sus principios podemos tener un panorama más claro sobre la relación de dichos principios y los Estado modernos y su verificación en la praxis, por tal razón se busca además analizar el sistema autocrático, que se puede decir que es la antítesis de la democracia, por tal razón también es importante extraer

los principios base de dicho sistema político para verificar si hay alguna compatibilidad o no con la praxis de los actos u omisiones de los Estado Modernos. En el primer aspecto debemos mencionar las polis griegas, en la antigua Grecia se dio el nacimiento de la democracia.

Antigua Grecia

La influencia de la antigua Grecia sigue vigente en el siglo XXI, por tal razón hay que mencionar que sus aportes en aspectos artísticos, científicos, políticos, sociales y jurídicos siguen vigente hasta la fecha, la antigua Grecia se componía por varias ciudades estado, pero hay gran relevancia por mencionar a dos, como eran Atenas y Esparta, por lo tanto, Baez (1979), explica lo siguiente:

En Grecia antigua, encontramos dos aportaciones fundamentales en la Ciencia del Derecho, ellas son: en primer lugar, la existencia y organización de un Régimen Constitucional de las diversas Estados- ciudades que la constituyeron y, en segundo una Filosofía eminentemente jurídica, que tenía sus bases en la Dialéctica, entendida ésta como el método que consiste en admitir a manera de hipótesis lo que afirma el adversario para sacar de ahí lógicamente consecuencias absurdas que lo confutan. (Baéz, 1979, P. 38).

Una gran aportación que encontramos en el pensamiento de la antigua Grecia sin duda alguna debemos mencionar que se dio gran interés por consolidar al ser humano en relación con la sociedad. No podemos olvidar que en Atenas se da la consolidación del proyecto político de la democracia y la instauración de los tribunales de justicia, sin duda alguna la administración de justicia tiene un rol importante en la consolidación y preservación de la democracia. No obstante, también se dio la consolidación de una cultura política por parte de los ciudadanos que en dado caso se da una amplia gama de universalidad de los derechos políticos, sin embargo, hay que mencionar que hay grandes rasgos de desigualdad política, jurídica, económica y comercial con algunos sectores de la sociedad, dando lugar a la aplicación de la segregación. En el pensamiento de la antigua Grecia se consolida el ideal de que una joven democracia requiere que un pueblo reciba una buena enseñanza, en muchas

obras de los filósofos de la antigua Grecia dan gran relevancia para la consolidación de una buena sociedad según su ideal.

Sin embargo, nos encontramos ante una gran civilización que fue base para la constitución de los Estados modernos que imperan el día de hoy. Hay grandes pensadores que se puede mencionar como son Sócrates, Platón, Aristóteles, Jenófanes, Tales, Anaximandro, Parménides y muchos otros más que tuvieron grandes aportes desde una óptica filosófica, político, social y jurídica. En el ámbito de la constitución de un régimen político debemos explicar lo que se conoce como la poli griega o como se conoce la ciudad Estado. Sin olvidar la influencia que hubo de pensadores que actuaban bajo el concepto de “sofistas”, dicha palabras significa que es una persona sabia o hábil, sin olvidar el gran manejo de la retórica.

Ciudad Estado

Se puede indicar que la poli griega fue la organización política de la antigua Grecia, además constituyó la base organizativa de la vida social de dicha civilización. Se debe indicar que el espacio vital para dicha organización social y política era vital, por tal razón es importante señalar a Pacheco (2017), dónde indica lo siguiente:

Físicamente la poli se nos presenta como una ciudad ampliada por un territorio circundante, más bien reducido. El aspecto espacial es fundamental, en este caso y en todos los otros casos de organización política, porque determina de una manera indudable otros rasgos organizadores de la vida social. (Pacheco, 2017, P. 86).

A partir de lo anterior se puede analizar que el territorio de una poli no era gran magnitud, tampoco su población, por tal razón la ciudad Estado, si hacemos bajo un pensamiento del contexto actual, ya que bajo el pensamiento de la época el territorio era de una gran magnitud, por tal razón Pacheco (2017), menciona lo siguiente:

Poseían los espartanos 8.200 Kilómetros cuadrados de territorio lo cual resultaba sorprendentemente grande para la mentalidad griega. Esto corresponde a menos del territorio de la provincia de Alajuela, en Costa Rica. Corinto, una de las ciudades Estado más importante de la antigua Grecia, por

su comercio, tenía un territorio de 855 Kilómetros cuadrados; territorialmente era más pequeña que Coto Brus y un poco más grande que San Ramón. (Pacheco, 2017, pp. 86-87.).

Queda en manifiesto la extensión de la ciudad Estado, se puede decir que en el contexto actual parece no ser de gran magnitud, pero en la mente griega si lo era, eso determina varios aspectos como el comercio, materia prima, una posición estratégica para desarrollar varias actividades en beneficio de la ciudad Estado y su desarrollo. En las polis griega el fenómeno de la democracia, como un mecanismo político contrario al sistema autocrático previamente consolidado en muchas regiones del mundo antiguo, quiero citar a Gallego (2017), dónde menciona que en el fenómeno de las polis griegas el poder se construía por medio de la participación directa de los ciudadanos, a razón de que los temas públicos eran de gran relevancia para la sociedad civil que tenía derechos a formar parte de la discusión de dichos asuntos, por tal razón no existía la burocracia que existe y está latente en el Estado Moderno, es importante resaltar que el concepto ciudadano aplicaba perfectamente en la sociedad de la Antigua Grecia. (Gallego, 2017, P.32).

En la configuración de las polis griegas hay una gran variedad, pero sin duda alguna Gallego (2017), define lo siguiente:

El ciudadano es el elemento básico componente del conjunto pólis. Podemos decir entonces que la pertenencia a la comunidad de ciudadanos se establece de manera axiomática a partir de la instauración del derecho de ciudadanía: la pólis es el conjunto de todos los ciudadanos que pertenecen a la comunidad cívica. en atenas este conjunto quedó conformado desde el momento en que la eunomía de solón instituyó la libertad y la participación de todos los atenienses en la ciudad, sin ninguna posibilidad de perder su nueva condición, puesto que todo ateniense quedaba definido desde entonces por la propiedad universal que caracterizaba a dicho conjunto: el derecho de ciudadanía. (Gallego, 2017, P.152).

Queda claro la génesis del concepto del ciudadano y su relación con la universalidad de la participación política, que sin duda es un elemento inherente en el Estado moderno,

además de la congregación de la Polis como un centro político para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de la ciudad Estado. Se puede mencionar que la consolidación de los derechos civiles en un plano de igualdad puede generar una diversidad plena y con visperas un mejor Estado que pueda cumplir con el fin elemental por el cual el ser humano crea dicha herramienta jurídica. El interés por la cosa pública por parte de la sociedad civil da una gran relevancia a la consolidación del concepto de “política”, ya que en dado caso es el medio para poder crear, persuadir y unir a una sociedad en el rumbo del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones que se encuentran en el pacto social de la sociedad.

No obstante, hay que mencionar que en la antigua Grecia también se daba la categoría de ciudadanos de primera y segunda generación, por lo cual los derechos no eran un sentido universal, se excluía de gran manera a las mujeres de la actividad política, además de los niños (as) y de los esclavos. Se puede decir que la polis griega se constituye bajo la idea de la unión de diferentes aldeas, clanes, para conformar la identidad nacional de la Antigua Grecia, dando una amplia gama de derechos políticos, sociales y económicos para dar una fuerte consolidación de la unión de la antigua Grecia, además Pacheco (2017), define lo siguiente:

En la ciudad Estado la relación entre individuos es estrecha. No todos tienen la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos políticos que está reservada, sin embargo, a un grupo bastante amplio: el de los “ciudadanos”. Esto excluye a los esclavos, a las mujeres, a los extranjeros que no han logrado afincarse plenamente en la ciudad y, por supuesto, a los menores. (Pacheco, 2017, P. 87).

Sin duda se puede mencionar la falta de aplicación del principio de igualdad que tiene base en el sistema democrático moderno. Al hablar de las polis debemos entender que cada ciudad Estado tuvo su particularidad a lo largo de la historia, por lo cual determinar el desarrollo de cada una de ellas se aleja del estudio principal de la investigación, además hay que mencionar que la ciudad Estado en el contexto actual para Gallego (2017) que cita a Hansen (2000), dice lo siguiente:

La comparación que utiliza Hansen para situarnos en el problema de qué es lo que nombra la palabra polis es la referencia a las reuniones de las Naciones

Unidas, en las que los delegados representan a los estados que son miembros de la misma. Allí, en ese ámbito contemporáneo a nosotros, pueden aparecer términos intercambiables como: estado, nación, país, etcétera. En el mundo griego antiguo era la voz pólis la que nominaba a un estado en una reunión entre diferentes estados. (Gallego, 2017, P. 82).

Además, hay que mencionar a Pacheco (2017), ya que hace referencia a que Aristóteles recogió ciento cincuenta y ocho Constituciones Políticas, por tal razón se puede verificar una diversidad de organización política en medio de la Antigua Grecia y sus ciudades. (Pacheco, 2017, P. 87).

Dentro de la diversidad entre las organización políticas de las polis también se debe mencionar que hay aspectos idénticos entre varias polis, como fue el margen amplificador de los asuntos políticos, porque se puede indicar que el ciudadanos de la polis tenía un acceso directo a los debates y toma de decisiones de los aspectos relevante de la política, no obstante hay que mencionar y recordar que hay ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría que no tenían los derechos en igualdad con otros ciudadanos, pero dejando eso por fuera el habitante de la polis era gobernante y gobernado, por tal razón se puede deslumbrar la aplicación de la democracia directa en las polis de la antigua Grecia, además es un mecanismo para evitar la usurpación de la autoridad por parte de una persona, por tal razón el poder público se encuentra en una división, cada ciudadano tiene un grano de poder para las decisiones de relevancia política, social, económica y jurídica de la polis, siguiendo la idea para un mejor entendimiento, debemos comprender que el político se encuentra en cada ciudadanos y ciudadana, por decirlo así se puede asemejar a un grano de arena, cada persona tiene ese poder en un grano de arena, cuando todo y todas se junta para unir esos granos de arena bajo la modalidad de decisiones y participación directa en la política esos granos de arena asemejan un desierto grande e imponente, por tal razón todos y todas debemos ejercer el poder que ostenta ese grano de arena, para así unificarlo bajo la política.

Como se dijo anteriormente cada polis era efecto de una diversidad, habían diferentes entre muchas polis y su organización política, por tal razón quiero mencionar en el caso de Atenas, bajo la guía de un político como Clístenes con gran habilidad en la retórica y oratoria impulso grandes reformas para la ciudad Estado de Atenas, donde se da el inicio de la unión

de la identidad individual con la identidad nacional, además de impulsar la igualdad política con excepciones, por tal razón dicha igualdad en praxis no era nada cercana a la teoría actual de la igualdad política de los Estados modernos, y por último dio una reforma para la eliminación de los partidos políticos, se puede deslumbrar que muchas polis tuvieron transiciones de autocracia a democracia y de democracia a la autocracia. También Pacheco (2017), indica lo siguiente:

En su época democrática, ilustran las características fundamentales de la vida política de la ciudad Estado. La vida social transcurría fundamentalmente en torno al ágora, a una plaza que era el foro en el cual se discutían los principales asuntos de la vida colectiva. Se votaban las leyes y en algunos periodos, la elección de los gobernantes se realizaba allí, a veces por sorteo y por un tiempo breve, de un año. (Pacheco, 2017, P. 87).

Se da una relación estricta entre la relación del Estado y el ser humano, por decirlo de manera simple, en la antigua Grecia había una constitución de la cultura política de todos y todas sus habitantes. Debo mencionar a un filósofo, conocido como Sócrates, su influencia en el pensamiento de la antigua Grecia sin duda alguna fue de gran relevancia para los grandes aportes del conocimiento del ser humano, además se debe mencionar que no cuenta con escritos como tal vez Platón, pero su influencia en otros filósofos de la época fue de gran magnitud. Popper (2018), dice lo siguiente:

Sócrates no pretende saber. Aristóteles describe su actitud con las siguientes palabras: “Sócrates hacía preguntas, pero no daba respuestas; pues confesaba que no sabía. La mayéutica de Sócrates, entonces, no es un arte que pretenda enseñar creencia alguna, sino que tiende a purificar o limpiar. (Popper, 2018, P. 34).

La vida y obra de Sócrates se conoce de la mejor manera por medio de las palabras y obras de Platón, que sin duda alguna fue un destacado estudiante de Sócrates. Sin duda alguna la importancia del pensamiento de la antigua Grecia es de gran relevancia para el contexto actual, ya que esa civilización se dio grandes avances para la política, economía, historia la lógica, la filosofía, ética, psicología, sin dejar por fuera que fue la base para el sistema político conocido como democracia.

En el pensamiento de los intelectuales de la antigua Grecia, se debe indicar que Platón (2012), mencionaba que una República bien ordenada se daba porque las personas que tendrán la autoridad serán personas ricas en sabiduría y en virtud, a razón de esos dos elementos se puede constituir según la visión de Platón como la verdadera felicidad, sin embargo hace una advertencia interesante al señalar que las personas carentes de tal sabiduría, hambrientos de poder, aspiran a tales cargos con el fin de gobernar, en tal contexto ese gobierno carecerá de orden, de justicia y libertad, se puede mencionar que no habrá estabilidad política, ni social. (Platón, 2012, P. 209).

Observaciones y análisis que parte de los principios base de los Estado moderno reconocidos como democráticos, en tal caso el pensamiento de Platón se consolida en la teoría idealista del Estado, dónde se busca consolidar la razón humana como el camino para obtener el bien común, en un contexto actual debo decir que se busca por medio de la razón consolidar la dignidad humana para todos y todas las habitantes de los Estado modernos con bases democráticas. Siguiendo la idea central, se desprende que no hay exclusión para ser candidatos al mando, sin duda alguna fortalece la universalidad de la acción política, en un contexto actual se puede identificar con el elemento esencial de la democracia como es la participación ciudadana, tal elemento fortalece la participación de la sociedad civil en un plano general, con ciertas reservas. Sin embargo, en la cita anterior mantiene un señalamiento a una problemática como es la disputa y usurpación de la autoridad por medio de la violencia, por tal razón el Estado debe garantizar una amplia gama de garantías sociales, políticas y jurídicas para todos sus habitantes y que no haya campo para la exclusión, ya que en un Estado Democrático impera el principio de igualdad por tal razón no se puede consolidar la categoría de ciudadanos en primera y segunda categoría. El principio de igualdad el cual es base para las democracias actuales se puede deslumbrar en Platón (2012), cuando menciona lo siguiente: “Un Estado bien constituido todo debe ser común, mujeres, hijos, educación, ejercicios propios de la paz y de la guerra, y que deben designarse por jefes de este a hombres consumados en la filosofía y la ciencia militar.” (Platón, 2012, P. 231).

A razón de lo anterior se identifica el factor común como eje central del pensamiento de Platón, por tal razón el concepto común se relación estrictamente con el concepto de

igualdad. también Larroyo (2008), menciona lo siguiente: “El legislador tiene un alta y fecunda tarea. Precisa crear leyes eficaces y duraderas para ver de curar a la ciudad de la corrupción del devenir; y eso sólo puede lograrse articulando el ideal en la realidad humana.” (Larroyo, 2008, P. 1).

En la cita anterior se desprende un pensamiento que tiene relación estricta con Platón, dónde se le da una tarea de gran relevancia política, económica, social y jurídica al legislador, todo con el fin de prevalecer al Estado y alejarlo de la corrupción que se puede iniciar. La tarea de la creación de leyes se desprende del análisis de un triángulo conocido en la ciencia jurídica, se compone:

- Hecho: La necesidad de una ley nace por la exigencia de la sociedad por un hecho ocurrido, ya que se basa por una experiencia y con el fin de evitar que ese mismo hecho causa un problema social por la carencia de una regulación de la normativa.
- Norma: Como una reacción ante un hecho nace la norma jurídica, como una herramienta para regular dicho proceso de creación del hecho todo con el fin de mantener el orden, seguridad y salud pública.
- Valor: En el caso del valor es el último efecto de análisis de una ley, ya que en esa categoría se analiza el efecto de la ley si se encuentra bajo un formato positivo de sus resultados o negativo.

Bajo la lectura de “Las leyes” de Platón sin duda alguna se aleja de algunos pensamientos adquiridos en el libro “La República”, además, Larroyo (2008), indica lo siguiente: “Es asimismo acertado que, en la reforma emprendida, figure al frente del gobierno un político y enérgico, a la vez caudillo y dictador ilustrado: un político con memoria, penetración, valentía, nobles sentimientos y probada templanza.” (Larroyo, 2008, P. 5).

Sin duda alguna en el pensamiento platónico de “Las leyes”, se puede dar lugar al culto de personalidad, por tal razón se debe mencionar a Mill (2011), que menciona que el culto de la personalidad o del héroe es lesivo para un sistema democrático a razón de alabar a una persona es un acto que corrompe todas las esferas de ética de esa personas, ya que bajo esa adulación por el hecho de obtener la autoridad del Estado por medio de la guerra, de la

violencia, de la fuerza, sometiendo voluntades a su placer, por tal razón una personas en la centralidad del poder no debe someter por el uso del miedo, la fuerza, la violencia, ya que de ser así no se hablaría de una persona liberal en el sentido de los derechos civiles, se estaría creando un ser déspota, en ese sentido carecería totalmente la libertad. (Mill, 2011, P. 76).

La política de la antigua Grecia sin duda alguna fue un terreno ferviente de cambios políticos, tanto de consolidaciones democráticas como retrocesos a la autocracia. Platón (2008), menciona lo siguiente: “Paso a la república de Atenas; y aquí, por el contrario, tengo que probar que la democracia absoluta e independiente de todo otro poder es infinitamente ventajosa que la democracia templada.” (Platón, 2008, P. 80).

Además, se puede indicar que en el pensamiento de la antigua Grecia ya se iniciaba el movimiento del pensamiento de división de poderes, concepto consolidado con el pensamiento de Montesquieu, pero por ahora no interesa para el presente segmento analizar dicho concepto. En la teoría del poder del Estado se puede mencionar el pensamiento de Aristóteles (2005), que menciona lo siguiente:

Mandar y obedecer no son únicamente cosas necesarias, sino también convenientes. Ya desde el nacimiento algunos están destinados a obedecer y otros a mandar. Y los que mandan y los que obedecen son de muchas clases, aunque el mejor mando es siempre el que se ejerce sobre los mejores, por ejemplo, sobre un hombre mejor que sobre una bestia. (Aristóteles, 2005, P. 103).

Se puede analizar que la relación del Estado y el ser humano se basa en una relación de poder de mando, entendiéndose que es para prevalecer la salud, orden y seguridad pública del Estado, por tal razón se dice que el deber de obedecer de los ciudadanos y ciudadanas es necesaria y conveniente para mantener al Estado, en dado caso se puede entender que bajo ese pensamiento aristotélico el Estado llega al centro para prevalecer como el fin del mismo estado, antes se menciona al ser humano como el centro, como el fin al cual el Estado debe cumplir un fin para mantener al ser humanos, bajo esa modalidad de conveniencia y necesidad el Estado se coloca en el centro del plano político del pensamiento aristotélico. No podemos dejar por fuera que Aristóteles aparte de ser un filósofo griego, también fue el primer biólogo de Europa. En su pensamiento destaca varios elementos con fuerte relación a la política, dónde se puede visualizar con un concepto utilizado por el filósofo, dónde

menciona que el “ser humano es un animal político”, sin duda alguna hay varias refutaciones a dicha aseveración, pero bajo una idea de análisis debemos entender que se refiere al contexto de la necesidad de habitar en una sociedad, ya que en dado caso sin una sociedad que pueda cubrir las necesidades y seguridad del ser humano, se le cataloga como un “animal”. También menciona varias formas de organización del Estado, comenzando por:

- Monarquía: De manera breve se puede considerar que, bajo el formato de la monarquía, todo el poder del Estado se encuentra bajo la figura de una persona, un poder muy concentrado, además debe evitar recaer en la tiranía, ya que no debe la figura central del poder, gobernar para su propio beneficio.

- Aristocracia: En palabras de Aristóteles se puede mencionar que se da bajo el esquema de un grupo reducido de personas altamente calificados para poder ejercer el poder del Estado, además debe evitar caer bajo la figura de la oligarquía.

- Democracia: En palabras de Aristóteles es un sistema donde se da una plena garantía para desarrollar de mejor manera la libertad, consolidar la figura del ciudadano con sus derechos y obligaciones, además debe evitar caer bajo la demagogia que pueda producir el mismo fruto de la libertad.

Se debe citar nuevamente a Aristóteles (2005), cuando menciona lo siguiente:

El que es ciudadano en una democracia con frecuencia no lo es en una oligarquía. El ciudadano no lo es por habitar en un lugar determinado. Ni tampoco son ciudadanos los que tienen acceso a los tribunales, de tal modo que puedan ser demandados o demandantes en un proceso legal, puesto esto también les sucede a los que comparten este derecho en virtud de un tratado. Un ciudadano, en sentido estricto, por ningún otro rasgo se define mejor que por su participación en la administración de la justicia y en el gobierno. (Aristóteles, 2005, P. 176).

Se puede concluir con la parte de la composición e implicaciones de la categoría de ciudadano y ciudadana, dónde se menciona una que el ciudadano se define por la participación en la administración de justicia y en el gobierno, no hablamos estrictamente en un panorama electoral en el contexto actual, hablamos de un margen de acción política amplia, desde una cultura política adquirida para ejercer dicha práctica que se encuentra en los Estados Democráticos.

A modo de cierre con el presente segmento debemos comentar que la historia de la antigua Grecia se encuentra con varios contrastes, diferentes sistemas políticos, desde la monarquía, anarquía, aristocracia y por último la democracia. Para tener un mejor panorama del contexto griego sin duda alguna recurrir a dos obras de gran relevancia de la literatura clásica como es “La odisea” y “Ilíada”, las dos del autor conocido como Homero, se puede analizar su contexto social, económico, costumbres, creencias, instituciones políticas de la época. Además, Ospina (2003), menciona lo siguiente:

El ciudadano ateniense asumía sus funciones con base en su pertenencia a una demos, y por ende, a una de las diez tribus en que se dividió el Ática; era un ciudadano con voz y voto, con capacidad de tomar decisiones y elegir. Por eso se ha llamado a la democracia ateniense democracia directa, en contraposición a la democracia representativa en la cual los ciudadanos ejercer su derecho al voto y nombran unos representantes que tomarán las decisiones políticas conformes al interés colectivo. (Ospina, 2003, P. 6).

Sin embargo, queda una diferencia que importante mencionar entre la democracia de la antigua Grecia y la democracia actual, vigente, entre lo que es la democracia directa que se dio en la antigua Grecia y la democracia representativa actualmente dominante en mundo actual, por tal razón quiero hacer mención a Hernández (1992), que indica que cuando un pueblo debidamente organizado es el principal detentador del poder, en tal caso se debe hablar de una democracia directa. A razón de la actualidad, por cuestiones geográficas y de densidad poblacional, tal sistema queda carente para aplicar, ya que solamente se pudo adaptar en la Grecia de Pericles y en los cantones rurales de Suiza del siglo XIII. Además menciona que una Asamblea de electores, entiéndase en la actualidad, diputados y diputadas de la República, realizaban un control de ejecución y de aquella

asamblea emanaba las decisiones políticas de gran relevancia para el Estado. (Hernández, 1992, P. 7).

Sin duda hay elementos muy importantes que se deben rescatar de la democracia de la antigua Grecia, como también sus principios de libertad, igualdad, participación ciudadana, el concepto de ciudadano, derechos civiles, consolidación de la administración de la justicia dando origen a un largo camino para la consolidación del estado de Derecho como un sistema vinculante al sistema político de la democracia. Ospina (2003), quien cita a Tucídides (1990), quien menciona lo siguiente:

Tenemos un régimen político que no emula las leyes de otros pueblos, y más que imitador de los demás somos un modelo a seguir. Su nombre, debido a que el gobierno no depende de unos pocos sino de la mayoría, es democracia. En lo que concierne a los asuntos privados, la igualdad, conforme nuestras leyes, alcanza a todo el mundo, mientras que en la elección de los cargos públicos no antepone las razones de clase al mérito personal, conforme al prestigio de que goza cada ciudadano en su actividad; y tampoco nadie en razón de su pobreza, encuentra obstáculos debido a la oscuridad de su condición social si está en condiciones de prestar un servicio a la ciudad. (Ospina, 2003, P. 2).

Al pensar en la antigua Grecia y su legado, no queda más que una civilización que dejó grandes avances para el ser humano en muchos aspectos, tanto su organización política democrática y su consolidación fue de gran relevancia, dando un mensaje de esperanza para el bien del ser humano, ya que da lugar al concepto de libertad y de dignidad humana, fines que son parte del núcleo del sistema político democrático. Sin olvidar que dan un lugar de gran relevancia al ser humano como el centro de todos los fines que busca cumplir el Estado. Sin lugar a dudas debo mencionar la conformación de un régimen constitucional, sin duda alguna cada polis gozaba de una plena autonomía para poder organizar en aspectos políticos, económicos, sociales a su respectiva sociedad sin dejar por fuera que forma parte de un gran Estado conocido como Grecia, en dado caso la formación de una constitución sin duda alguna deja que en la antigua Grecia ya tenían la noción de limitar las actuaciones del poder público, también de dar garantía de la consolidación de los derechos de los ciudadanos de las polis. Sin embargo además del avance en un aspecto político no se puede dejar por fuera la

formación de la administración de justicia, en el caso de la antigua Grecia el ciudadano formaba parte de la organización de la política y de la administración de la justicia, por tal razón la cultura política era un elemento de gran necesidad para poder consolidar el sistema político democrático, sin duda alguna nos encontramos con un avance de gran importancia por la instauración de la administración de justicia, un aspecto relevante para la historia del poder Judicial, por tal hecho tiene un efecto relevante que es la consolidación de un joven Estado de derecho. Por último hay que evidenciar el aporte de la democracia de la antigua Grecia en elementos relevantes para el Estado moderno, como son los principios de libertad e igualdad, en el plano de la igualdad en el contexto de la antigua Grecia no era general, en el contexto actual muchos Estados modernos consolidan esa generalidad, en otros hay una lucha para alcanzarla, además de promover y consolidar la participación ciudadana que actualmente forma parte del núcleo de la democracia de los Estados modernos y sin duda la consolidación y pleno ejercicio de los derechos civiles totalmente inherentes al ciudadano, no podemos dejar por fuera que actualmente no pueden existir ciudadanos y ciudadanas de segunda categoría por lo cual no se puede excluir a cierta parte de la sociedad civil de los derechos que gozan otros ciudadanos y ciudadanas ya que eso sería totalmente contrario a los principios elementales que conforman la democracia actual.

Explicación del pensamiento del sistema político de la ilustración y del renacimiento

En el presente apartado se dará un análisis del pensamiento político en la Edad Media, Renacimiento y de la Ilustración, a razón de que es de gran relevancia para la presente investigación por el desarrollo histórico del Estado y además que se puede obtener el nacimiento del Estado Moderno y sus principios. En la historia de la humanidad no se puede dejar por fuera la etapa conocida como la Edad Media, poder entender sus concepciones teóricas respecto al ser humano, cuestiones filosóficas, la sociedad y evidentemente a la teoría política. En la Edad Media hay una nueva estructura de orden social, político, económico y jurídico. En un sentido se puede mencionar que no había unidad política, se encuentra bajo un formato de variedad de fuentes y detentadores de poder. Por tal razón Pacheco (1980), menciona que la autoridad local tuvo una gran consolidación por medio de los señores

feudales, los caballeros, el poder eclesiástico a razón de que no aceptaban la unificación de la autoridad (Pacheco, 1980, p. 113).

Con el contenido de la cita anterior se puede manifestar lo que se dijo anteriormente, no había unidad política, unidad de autoridad, por tal razón el poder se encuentra dividido, no podemos seguir sin mencionar el efecto de la antigua Roma, ya que su poder político era de una gran magnitud, una civilización con gran voluntad de poder y de requerimiento de un espacio vital. La antigua Roma al encontrar bajo una fase de derrumbamiento por conflictos externos e internos fue un factor importante para la división del poder, alrededor del año 395 ya la antigua Roma estaba bajo grandes amenazas de caer tanto en occidente como en oriente. Ya en el 476 el imperio romano de occidente había caído, por lo cual sólo quedaba el imperio romano de oriente que llegó a su fin en el año 1453, por tal razón el acontecimiento de la total caída del imperio romano tuvo grandes efectos después de tantos años de control político, jurídico, social y económico, sin duda alguna el poder necesita un nuevo sujeto, el poder no se destruye, el poder se adapta a un nuevo contexto, a un nuevo orden social, mientras haya un pueblo, una sociedad, una civilización, el poder macro no va a desaparecer. Además, debo mencionar que un poder bastante consolidado se puede encontrar en la iglesia católica, por tal Garibay (2008), hace referencia a lo siguiente:

A medida que el Imperio romano se derrumbaba, la Iglesia fue tomando el control de Europa. Durante la invasión de los hunos contra el Imperio romano, mientras el emperador Valentiniano III se refugiaba en Ravena, el papa León I salió al encuentro de Atila. León I convenció a Atila de que no marchara sobre Roma, hecho que tuvo una gran importancia simbólica, ya que aunque el Imperio romano siguió existiendo hasta el año 476 d.C., había quedado demostrado que la principal fuerza política de Europa en lo sucesivo sería la Iglesia. (Garibay, 2008, p. 10).

A partir de lo anterior se puede mencionar que la iglesia católica evidentemente sería una autoridad en Europa y el mundo, en la época de la Edad Media hay una gran relación y vinculante entre el poder civil y el poder eclesiástico, sin duda alguna la religión y la política no tuvieron una línea divisora, no hubo una debida limitación.

Al mencionar el Estado bajo el contexto de la Edad Media, sin duda alguna caemos bajo una discusión bastante polémica entre los historiadores y estudiosos de la ciencia

jurídica, ya que la concepción de Estado nace bajo el contexto de la ilustración y su herencia del Estado liberal, sin duda alguna Sarasa (Sin año), menciona lo siguiente:

En cuanto a lo Moderno, aquí las dudas y discrepancias pueden parecer mayores, porque es un concepto frágil, acomodadito y voluble, y convence más en el análisis de la cultura que en otras realidades humana; aunque en este caso no se entrará en discusión, hablándose de Moderno en relación con el tiempo histórico inmediatamente posterior, sin solución de continuidad, al que denominamos, también convencionalmente, Edad Media: academicismo tan rotundo como el de la Edad Moderna, a la vez que ambos tan huecos y vacíos, en principio, como expresivo después de una catalogación de hechos y logros propios de cada etapa histórica. (Sarasa, sin año).

Desde una óptica mixta respecto a la doctrina y el tratamiento al Estado de la Edad Media con el Estado de la Edad Moderna, sin duda alguna no se puede dejar por fuera que hay una relación de unión, sin duda en la Edad Media se dio un inicio con la consolidación de un Estado para todos y todas, para poder instaurar una unidad jurídica y poder conservar el orden, la seguridad y salud pública bajo una autoridad. En la Edad Media se da lugar al sentimiento de sentir una relación de vinculación total con un reino, se comienza a estimular la conciencia de pertenencia a un lugar y a un Estado determinado. Se puede decir de alguna manera que se comienza a ilustrar el concepto de soberanía. En la época de la Edad Media se caracteriza por una gran variedad de sistemas políticos bajo la orientación de una monarquía absoluta y una aristocracia, además de la teocracia del Estado eclesiástico. No se puede dejar por fuera que en medio del régimen político monárquico se dio la consolidación del Estado dando lugar a una nueva organización de poder, una nueva jerarquía, sin embargo la consolidación de la supremacía de un detentador del poder sobre la soberanía pública, el hecho de la consolidación de la monarquía en el contexto de la Edad Media no se da bajo el pensamiento de una nueva forma de gobierno, sin duda caemos bajo la aplicación un nuevo sistema político con grandes efectos jurídicos, sociales, económicos y políticos.

En la Edad Media hay un periodo conocido como el Renacimiento que tuvo su vigencia desde 1400 hasta 1540, en esa época se dio grandes destellos de pensamiento que son de gran relevancia poder explicar al lector. No obstante, debo mencionar que la Edad

Media se caracteriza por ser una época de gran autocracia y de la teocracia. Sin embargo además se debe mencionar que hubo una segunda etapa que abarca las primeras revoluciones burguesas que tuvo su vigencia entre 1540 a 1650, también hubo una tercera fase, que comprende cuando la ciencia obtiene un desarrollo pleno, que abarca desde 1650 hasta 1690. Hay que mencionar que con el Renacimiento se dio el nacimiento de los primeros estados, en un gran número, pero debemos señalar el aspecto peculiar de Inglaterra que dio en gran manera el primer intento en dar una organización estatal bajo una nueva forma política pero se dio bajo la idea unitaria monista. Al hablar del Estado, se debe mencionar una característica sumamente esencial como es el espacio vital, el territorio, el territorio da un margen de acción para poder consolidar la autoridad del Estado en ámbito geográfico determinado. Debemos mencionar la influencia notable de Nicolás Maquiavelo, un pensador del Renacimiento, que tuvo un gran efecto político por sus obras, dio origen a la introducción de la palabra “Estado”, por tal razón Pacheco (1980) indica que la palabra “Estado” se consolida a partir del Renacimiento que las poliarquías tenían un carácter impreciso de definición territorial, a partir del concepto Estado se da una unificación del poder bien organizada por la consolidación del Estado y aparece la concepción de la burocracia, ya que se consolida una figura jerárquica de funcionarios y una unificación del derecho, a partir de lo anterior todos los ciudadanos y ciudadanas debe tener un deber de obediencia ante los actos de mandato que emanan del Estado. (Pacheco, 1980, p. 113).

Además, es importante señalar que se dio además de la concepción del Estado, se incluye a burocracia, debemos recordar que en la antigua Grecia la burocracia no tenía existencia, ya que se el ejercicio político estaba disponible para los ciudadanos de una manera universal en su contexto, aunque no podemos ignorar que había una gran exclusión a una parte de la sociedad. No obstante, al mencionar la burocracia da un elemento que forma parte del Estado moderno, ya que es una herramienta para el funcionamiento correcto de la institucionalidad, por lo tanto, Huaylupo (2003), menciona lo siguiente:

La burocracia ha sido interpretada a lo largo de gran parte de su historia y particularmente durante el último siglo, como un proceso administrativo de naturaleza técnica y como tal valorada como un quehacer objetivo y neutral para el logro de los propósitos de las organizaciones, independientemente de

su constitución jurídica, de su representatividad y funcionalidad espacial y social o de su condicionalidad histórica. (Huaylupo, 2003, p. 4).

Sin duda alguna la consolidación de la burocracia en el Estado dando una forma que desarrolla hasta la actualidad. La burocracia es sumamente necesaria para el buen funcionamiento de la institucionalidad que busca cumplir con los fines que el ordenamiento jurídico de dicho Estado busca satisfacer en razón de los ciudadanos y ciudadanas.

En la época de la Edad Media se puede indicar que hay dos clases sociales de gran relevancia, Baez (1979), indica lo siguiente:

En cuanto que es concebido como el sistema económico- social, en el cual la organización consistió en la existencia de dos clases sociales principales: Los señores Feudales y los Campesinos. La clase de los señores feudales no formaban un todo homogéneo. "...Los pequeños señores feudales pagaban tributo a los grandes y les ayudaban en la guerra, disfrutando, a cambio de ello, de su protección. El protector llamábase Señor y, el protegido Vasallo. (Baez, 1979, p. 30)

Además de los feudales y de los vasallos, se debe mencionar a la nobleza, al clero y al papado, sin duda alguna nos encontramos bajo un sistema bien estructurado de clases sociales. El desarrollo histórico del Estado en la Edad Media no se dio de manera fácil, ya que la consolidación de la identidad del Estado se dio en medio de grandes conflictos bélicos, ya que como se dijo anteriormente no había unidad política de una autoridad, por tal razón había muchos detentadores de poder. El camino se dio en medio de guerras y una gran polarización de la sociedad. Una historia bajo ese conflicto tuvo una gran repercusión en el cogito del ser humano de ese contexto histórico, social, político, porque dio el nacimiento a un nuevo deseo o una necesidad del ser humano como es la consigna de una vida digna y libertad civil en un margen amplio. La consolidación del Estado se da por varios elementos de gran relevancia, como son:

- El ejército: Se desarrolla bajo la idea de la monopolización la legitimación de la violencia, con el objetivo de la defensa ante las amenazas externas e internas del estado, ya que se debe resguardar el orden, la seguridad y la salud pública, por tal razón se va a utilizar los medios necesarios, como en este

caso se explica la violencia legítima. Vargas (2015) menciona que la consolidación del Estado se da también por el reforzamiento del ejército general, a razón de eso los ejércitos locales, municipales, autónomos son erradicadas, a partir de tal unificación armamentística se erradica la crisis de la lucha interna, entiéndase guerra civil, golpes de Estado. (Vargas, 2008, pp. Xi- XII).

- Un sistema tributario general: Ante la necesidad de instaurar un ejército como primer elemento de la consolidación de una autoridad política estatal, se debe crear un sistema tributario para poder sustentar la existencia de la institución del ejército que ante ese contexto era de gran prioridad. Pacheco (1980), menciona lo siguiente:

Para Esto había que cobrar impuestos, llevar cuentas y asegurarse de que el menor número de obligados a pagar se escapaban del deber de hacerlo. Además, era vital asegurar un traslado eficaz de fondos que garantizara la llegada de los dineros a su destino. Sólo un sistema tributario, más o menos bien pensado, podía brindar recursos. (Pacheco, 1980, p. 115)

- Aparato institucional: Con la aparición de la burocracia y de la institucionalidad se da el inicio de elementos que son actualmente partes vitales del Estado moderno, sin duda forma parte de un engranaje necesario en el cumplimiento de los deberes del Estado, por tal razón Husylupo (2003) indica que la burocracia fue un medio por el cual los factores de obediencia, disciplina se consolidó en la cultura de los funcionarios públicos, además se menciona todo un engranaje de relaciones de poder y sin duda alguna, se consolida la figura de un Estado como patrono, tal Estado puede recurrir a disponer de la vida y el trabajo de los funcionarios públicos. (Huaylupo, 2003, p.7).

- Unidad jurídica: Al no haber una unidad política clara, hay una confusión respecto al derecho aplicable en un caso concreto, al haber tantos detentadores de poder dio una gran dificultad para poder discernir la autoridad civil al cual se tiene que someter, ya que estaba la autoridad del señor feudal, del papado, de la nobleza, Pacheco (1980), se refiere a lo siguiente:

La indefinición del derecho, -el no saber a qué atenerse, el desconocer cuándo es la ley vigente- comienza a combatirse desde la Edad Media por medio de recopilaciones generales de leyes. Al llegar el Renacimiento, esta tendencia, se convierte en un factor de la organización de la vida social. (Pacheco, 1980, p. 117).

- El reconocimiento de la voluntad de poder: Al mencionar al poder nos encontramos ante una voluntad que en la Edad Media era perseguida por muchos detentores de poder, que buscaban su reconocimiento por parte de otros Estados, al obtener el reconocimiento se obtiene la plena soberanía del ejercicio del poder estatal, por tal razón Vargas (2008), quien menciona lo siguiente: “El reconocimiento de la política soberana del Estado; entendido también como la externalización del poder, este atributo implica el reconcomiendo externo de la soberanía por parte de otros Estados-nación.” (Vargas, 2008, p.XI). La voluntad de poder fue un pilar para la consolidación del Estado, aunque en ese contexto se manejara bajo un formato autócrata, se debe indicar que hubo gran importancia en esa actitud de mando para poder obtener un Estado.

Con los elementos anteriormente descritos se puede mencionar que hay en la época de la Edad Media varias tesis para conformar y consolidar plenamente al Estado, sin duda alguna se debe mencionar a Jiménez (2012), cuando menciona lo siguiente:

La concepción del ser humano en abstracto, separado de la sociedad y de toda organización política. El hombre, con sus debilidades y virtudes innatas, posibilitó la creación de la entidad pública que tuviera a su cargo la difícil tarea de organizar la sociedad. Es decir, un conjunto de hombres pasó de un estado de naturaleza o primitivo, donde con todos sus inconvenientes se daba

la máxima afirmación pasional, a un estado de civilización, o al menos civil. (Jiménez, 2012, p. 255).

En el nacimiento del Estado en su postulado actual, se debe mencionar el aporte de Hugo Grocio, se debe citar a Jiménez (2012), cuando menciona lo siguiente respecto al pensamiento político de Hugo Grocio:

El derecho no podría ser considerado al estilo medieval, como mandato de Dios, lo que induce a la afirmación revolucionaria de que el derecho y la religión son dos ámbitos distintos. Y si bien estos ámbitos pueden ser complementarios, no deben existir las ataduras entre uno y otro. (Jiménez, 2012, p.256)

También se puede indicar que se da un cambio en la relación entre la política y la religión, por lo menos en el plano de la corriente intelectual, además se comienza a buscar un Estado laico, un Estado que no tenga una postura a favor o en contra de una religión, encontrarse en un estado de neutralidad. Un principio que forma parte de los Estados Modernos, pertenecer a un estado laico, sin duda alguna es de gran relevancia consolidar un derecho positivo sin ninguna injerencia de la autoridad del clero, ya que se debe respetar la diversidad en la cual el Estado Democrático se fortalece. Además, nuevamente a Jiménez (2012), donde menciona lo siguiente:

En Grocio hay dos tipos diferentes y complementarios de pactos: el de unión, que es un primer pacto que los seres humanos se dan entre sí; y el de sujeción, que es expresión consecuente del pacto natural por tratarse del pacto que los gobernados adoptan con el gobernante. (Jiménez, 2012, p. 257).

A partir de lo anterior se puede comprender esa dialéctica entre gobernar y ser gobernado, un Estado creado para poder satisfacer las necesidades de un pueblo, de una sociedad es necesario, pero ese Estado no es un sujeto racional, solamente es un ente abstracto que funciona por medio de la institucionalidad y por los sujetos que hacen ejecutar y funcionar dichas instituciones, hay un pacto que se establece por voluntad plena del ser humano pero en ese mismo grado se consolida la sujeción del ser humano a la autoridad de dicho ente abstracto, al cual se le concede el poder público. Debemos tener claro que en la

época de la Edad Media, todos los actos u omisiones del Estado se deben a dicha voluntad de una deidad, de una orientación religiosa, se puede comentar que Dios en todo su significado se encuentra en el centro del contexto político del ser humano, todo obedece a la voluntad de Dios para los actos u omisiones del Estado, sin duda alguna nos encontramos bajo un Estado de teocracia.

Otro gran intelectual que se encuentra bajo el contexto de la Edad Media y dio grandes aportes para la consolidación del Estado se dio por medio de Puffendorf, Jiménez (2012), parafrasea un poco del pensamiento de Puffendorf, quien menciona lo siguiente:

Según este autor, el derecho natural es inmutable y necesario; la razón lo ha derivado directamente de la naturaleza de las cosas. Refiriéndose a la ley, ha dicho que consiste siempre en el mandato de una autoridad superior, trátase de Dios o del hombre. En consecuencia, el derecho positivo es esencialmente racional y está en una necesaria relación con el derecho natural. (Jiménez, 2012, p. 257).

Se puede analizar una relación entre la autoridad superior que puede provenir de Dios o del ser humano, por tal razón hablamos que el ser humano guía sus actos por medio de la razón con relación con el derecho natural, ya se da un desarrollo del racionalismo que impera en el pensamiento del Estado Moderno, sin duda alguna ya en la medida de lo posible se rompe el monopolio de autocracia y ya se comienza a dar una división que es sumamente necesaria para poder dar lugar a la conservación de los Estados Democráticos, con la máxima del respeto a la diversidad que compone la sociedad civil que dio nacimiento al Estado.

Al hablar del pensamiento de la Edad Media en relación con la noción y elementos del Estado debemos mencionar a Hobbes ya que es un intelectual que dio origen a los conceptos y aceptación del poder absoluto del Estado. Se puede indicar que usa como una herramienta el miedo del ser humano ante el peligro de no poder preservar su vida por no cumplir con las necesidades básicas para sobrevivir. Bajo ese miedo se da la necesidad de formar un pacto para que se diera definitivamente la unión y la creación del Estado. El miedo fue un factor determinante por tal razón Jiménez (2012) define que el temor que produce una sociedad sin Estado puede incurrir en un miedo de una muerte violenta, ya que en el estado

natural del ser humano como individuo tiende a la lucha sin fin de sus necesidades, por tal razón ese estado natural del ser humano se encontraría bajo la anarquía y el estado de guerra permanente. (Jiménez, 2012, p. 258).

Queda claro la necesidad de la creación de una herramienta jurídica que tenga como fin preservar la vida de todos y todas sus habitantes, ya que es el fin principal del Estado. Baez (1979), explica lo siguiente respecto a la época del Renacimiento, dónde indica lo siguiente:

Este periodo de reformas, motivadas por el deseo de mejorar el estado desde el punto de vista económico e intelectual, sin el consentimiento de los beneficiados, no siempre preparados para acatar las nuevas disposiciones, recibe el nombre de despotismo ilustrado. (Baez, 1979, p. 49).

Sin duda el movimiento intelectual renacentista nace bajo grandes problemáticas sobre el sistema político impuesto ya que se caracterizaba por ser de corte autocrático, dictatorial y despótico, ya que como se dijo anteriormente el miedo del ser humano del estado natural en cierta medida justificaba el actuar de un Estado absolutista como los que se dieron en la época de la Edad Media, además, Jiménez (2012), quien indica lo siguiente:

Tras la creación de un poder o fuerza pública coercitiva, ésta debe imponerse con el fin de dominar a todas las voluntades individuales sometidas a un cuerpo legal común, enérgico y represivo, que anule cualquier fuerza o discrepancia individuales. En este contexto, la justicia no podría ser más que lo que la ley exprese; y la ley sería la expresión del más fuerte, sin derecho de reclamo contra ella y con deber de imposición inexcusable. (Jiménez, 2012, pp. 258-259).

La creación de un poder estatal sin duda alguna es la creación de un poder macro, por tal razón se necesita la consolidación de un Estado de Derecho y un sistema de división de poderes para poder dar equilibrio al poder del Estado, ya que se puede generar grandes actos arbitrarios dirigidos a la misma sociedad civil que compuso la formación del Estado. Sin embargo, se puede analizar que ahora hay un enemigo interno como es el Estado, ya no solamente el miedo ante amenazas externas como el estado natural, ahora se podría incluir un miedo al Estado civil. Bajo el pensamiento de Hobbes el Estado nace con características

peculiares como la concentración de poder, un gobierno autocrático y bajo un déspota, una figura dictatorial. Como referencia se menciona que el Estado de Hobbes se identifica como el monstruo bíblico conocido como el Leviatán.

Un pensador que tuvo gran influencia en el mundo occidental se encuentra en el pensamiento de Baruch Spinoza, un filósofo que vivió de 1632 a 1677, sin duda alguna fue un hombre muy perseguido y calumniado por la expresión de su libertad de pensamiento. Baruch Spinoza también tuvo un aporte significativo en la consolidación del Estado en la época del Renacimiento, Jiménez (2012), explica lo siguiente:

Baruch Spinoza afirmó que el estado de naturaleza es aquella situación en la cual el ser humano no puede concebir de manera objetiva nada como bueno o malo, como justo o injusto, sino que cada quien juzga de acuerdo a su naturaleza, que es resultado de la naturaleza universal. Así, toda noción de justicia o injusticia debe de ser el efecto de la acción conjunta en sociedad. (Jiménez, 2012, p. 259).

También queda al descubierto que la objetividad respecto a un tema es nulo, ya que el ser humano se encuentra bajo un contexto y el pensamiento se alimenta de eso, de la lógica, la experiencia, la razón usa un mecanismo que ya se encuentra bajo una idea, una premisa, un prejuicio, además debemos mencionar que para Baruch Spinoza Dios en un todo con la naturaleza, Dios existe en todo y el todo existe en Dios, se reduce a la mítica frase “Todo es uno y uno es todo”, para poder explicar un poco mejor el pensamiento filosófico de Spinoza hay que mencionar que Dios no es un ente alejado de la creación del mundo, no es un ente celestial que se encuentra desde un punto de la existencia observando de manera omnipotente el mundo que hizo, sino que su existencia se encuentra en el mismo mundo, se encuentra en el aire, en el agua, en los árboles, la existencia de Dios reside en la existencia de la vida del mundo que conocemos, sin duda nos encontramos bajo una nueva percepción de Dios, hay que recordar que Dios tiene una fuerte relación con el Estado en la época de la Edad Media, por tal razón el pensamiento de Spinoza rompe con el monopolio del tratamiento dado por la iglesia católica a la figura de Dios, además de ser un pensamiento para su época muy revolucionario. El pensamiento de Spinoza se encuentra bajo la orientación del pensamiento racionalista. Jiménez (2012), cuando menciona lo siguiente del pensamiento de Spinoza:

Para este autor, el ser humano juzga lo que es bueno o malo de acuerdo a su interés y su esfuerzo de perseverancia para seguir siendo. El problema se hace realidad cuando los hombres actúan no sólo por la razón, sino por la pasión que conduce necesariamente al conflicto. En el estado de naturaleza no podría darse el consenso común sobre lo bueno y lo malo pues habría diferencia en cada visión particular y utilitaria. Es claro, por lo tanto, que el estado de naturaleza significa una realidad intrínseca o inherente al ser humano, quien a su vez debe establecer un pacto o contrato para dar cabida al estado político o a la sociedad civil, conducidos por la razón y no por la pasión; contra ésta y por aquélla es que se afirma la convivencia social por un Estado que sería consecuencia del estado de naturaleza. (Jiménez, 2012, p.260).

No obstante, queda claro la postura racionalista del pensador, dando un tratamiento efectivo a la razón sobre las pasiones del ser humano, además nos encontramos bajo su rigurosa postura filosófica de la ética como un método geométrico, sobre las formas o lenguaje de la presentación, hay que indicar que se encuentra bajo un postulado interesante donde se indica que la vida del ser humano se encuentra sometida a las leyes de la naturaleza. En el pensamiento de Spinoza se debe comprender la relación entre razón y moralidad, nos encontramos bajo dos elementos esenciales para el uso adecuado del Estado, ya que el mismo Estado debe tener como fin esencial preservar dichos elementos en favor de la libertad, el orden y la seguridad, además que la existencia del Estado en el pensamiento de Spinoza se encuentra en el derecho natural, ya que hay un cierto cambio por el derecho civil y el Estado de Derecho.

Estado Moderno y sus principios

Al hablar del pensamiento político, jurídico, social y económico de la ilustración debemos indicar que bajo la consolidación del Estado en la Edad Media, que como se dijo anteriormente era de un corte dictatorial, aristocrático y teocrático, como el último elemento se dio un desprendimiento con mayor facilidad con el pensamiento que estaba tomando lugar en la Europa occidental respecto a las exigencias de un Estado laico, un Estado sin relación directa con alguna ideología religiosa, dando lugar a la libertad de culto como eje central de

los Estado Modernos. El pensamiento renacentista tuvo fuerte influencia en el pensamiento de la ilustración en los ámbitos culturales, artísticos, científicos, políticos, religiosos, filosóficos, económicos, etc. El pensamiento de la ilustración se dio con una característica muy importante, se le conoce como el pensamiento liberal, ya que surge como una necesidad ante el contexto social en el cual el ser humano se estaba desarrollando, siempre habrá alguna necesidad y en el caso de la ilustración su reclamo era claro, libertad para la sociedad civil ante el poder absoluto del Estado consolidado en la Edad Media. Recordando un poco los pasajes del pensamiento político y la necesidad de la configuración de un Estado que pueda imponer orden, seguridad y salud para sus habitantes que son su razón de existencia, se dio una orientación muy característico bajo el pensamiento dictatorial, un poder absoluto, macro del Estado en su actuar y en su omisión en el cumplimiento de sus deberes fundamentales, por tal razón el liberalismo se caracteriza por ser una corriente de pensamiento que exige que el poder del Estado no sea absoluto, se busca consolidar un Estado de Derecho, un sistema político que obtenga un división del poder público, y dejar claro que el fin del Estado es garantizar la dignidad del ser humano y una Constitución Política como un núcleo del sistema jurídico y político. Pacheco (1980), quien menciona lo siguiente:

Contra la tendencia a absorber poderes, típica del impulso centralizador, originario del Estado, ha surgido dos fuerzas distintas: Una es la de los individuos que reclaman libertad y que en los dos últimos siglos se identifica con el liberalismo. La otra es la de quienes poseían los antiguos privilegios y derechos que fragmentaban la autoridad y que no han renunciado de buen grado al poder que les arrebató, poco a poco, el monarca. (Pacheco, 1980, p. 136).

El pensamiento de la ilustración en la medida de lo posible se puede ubicar con una premisa esencial, como limitar el poder del Estado, mismo poder que se había consolidado en la Edad media por las exigencias de su contexto. La monarquía absoluta en su actuar era desproporcional, abusos, déspotas, sin duda alguna se puede indicar que se encuentra en la clasificación de un régimen represivo contra cualquier otra voz que cuestiones la autoridad civil imperante. Sin duda alguna nos encontramos bajo un pensamiento que ubica al ser humano, al individuo como eje central y busca consolidar una mayor libertad ante el absolutismo que se vivía en la época. El pensamiento de la ilustración tuvo cercanía con las

concepciones del humanismo y con el racionalismo, además se puede mencionar una corriente pensante bajo las ideas de Montesquieu, Locke, Rousseau, Stuart Mill, Voltaire, etc. Por tal razón quiero explicar de manera breve la tesis de la teoría del Estado por parte de Locke, que lo consideran como el padre del movimiento ilustrado inglés, por tal razón Jiménez (2012) explica que la tesis de Locke se compone de una serie de derechos naturales previa a la existencia del Estado, por tal razón derechos como la libertad, la propiedad privada y la vida se constituyen como derechos absolutamente fundamentales, por tal razón el Estado en su plena existencia debe garantizar, preservar tales derechos de los seres humanos, también que el pacto social como acto fundador de un Estado debe establecer tales condiciones o garantías para los ciudadanos y ciudadanas. (Jiménez, 2012, p. 260).

Además, se puede analizar la plena existencia previa a la formación o existencia del Estado, se puede indicar que en la actualidad tiene relación central con los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas por la simple razón de ser seres humanos y ser receptores de un trato digno. Se puede indicar que dichos derechos son muros para el actuar arbitrario del soberano, del monarca, de la figura centralizada de poder, por tal razón esos derechos son garantías para los ciudadanos respecto al actuar del Estado en el cumplimiento de sus facultades. Sin duda alguna nos encontramos bajo las puertas de la consolidación del Estado de Derecho. Bajo el pensamiento de Locke se puede encontrar temas relacionados a la división del poder público en diferentes instituciones, como el legislativo, judicial y ejecutivo, además sobre la libertad civil para los ciudadanos y ciudadanas, teoría previamente consolidada en las obras de Montesquieu. Sin duda nos encontramos en la teoría de los frenos y contrapesos con el sólo objetivo de evitar una tiranía y la concentración del poder en un soberano. Paine (1986), menciona lo siguiente:

En los escritos de Rousseau y en los del abate Reynal encontramos, por el contrario, una delicadeza de sentimientos en favor de la libertad, que inspiran respeto y elevadas facultades humanas. Pero una vez que han despertado ese entusiasmo no saben encauzar su acción, y dejan a la mente enamorada de un ideal, sin determinar los medio de lograrlo. (Paine, 1986, p. 84).

El sentimiento de libertad se encontraba en la corriente del pensamiento ilustrado, bajo la exigencia de limitar el poder del Estado y que se respeten los derechos de los

ciudadanos y ciudadanas, buscando consolidar la dignidad del ser humano en el centro del plano político, del fin esencial del Estado. Jiménez (2012), define lo siguiente:

Locke justifica la celebración del contrato social para el establecimiento de un gobierno cuyo poder superior debe descansar en el Parlamento y el poder de éste en el pueblo. A su vez, el Parlamento tiene varios límites:

- La ley no debe ser represiva, ni arbitraria, ni ambas cosas a la vez.
- El Parlamento no debe ceder sus funciones a nadie por lo cual sus potestades son indelegables.
- La ley debe ser igual para todos, sin distinción alguna.
- La creación de impuestos debe tener el consentimiento popular.

Existe, además el derecho de rebelión contra quien detenta el poder, si éste se convierte en déspota o viola el contrato social. (Jiménez, 2012, p. 261).

Se debe analizar la idea del Estado Moderno, con un eje central al concepto de soberanía que descansa en el pueblo y no en una figura centralizada de poder conocida como déspota. Estamos ante la consolidación y mezcla entre el sistema político democrático y el sistema de gobierno republicano. Se encuentra además la consolidación de la asamblea representativa de un pueblo, de una sociedad que tiene derechos y deberes políticos y civiles, por tal razón ya no adecua el sistema de la democracia directa, ya que avoca por la democracia representativa. Pacheco (1980) menciona que el mensaje directo del liberalismo se compone en que el ser humano por solamente ser es un legítimo titular de una gama amplia de derechos fundamentales que les garantiza una vida digna y libre, por tal razón el Estado debe contener su actuar cuando quiera vulnerar dichos derechos fundamentales, además de que tiene el objetivo de defender, debe dotar de condiciones óptimas para que esos derechos fundamentales puedan tener ejecución. (Pacheco, 1980, p. 137).

La cita anterior deja en manifiesto el contenido de la tesis contractual de Locke sobre los derechos naturales que son inherentes al ser humano desde antes de la creación del Estado. Además, Paine (1986), menciona lo siguiente:

Pero a partir de las revoluciones de América y de Francia, lo que vemos en el mundo es una renovación del orden natural de las cosas, un sistema de

principios tan universal como la verdad y la existencia del hombre, y que combina la moral con la felicidad política y la prosperidad nacional.

- Los hombres han nacido libres, y libres continúan siempre, e iguales con respecto a sus derechos. Por lo tanto, las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.
- El objetivo de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.
- La nación es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo, ni ninguna corporación puede ser revertidos de autoridad que no derive directamente de ella.

En estos principios no hay nada que pueda sumir a un país en la confusión despertando su codicia, puesto que están calculados para hacer resaltar el talento y la capacidad, y aprovechar ambas virtudes en beneficio público, no en el medro y engrandecimiento de algunos sectores particulares de hombres y familias. La soberanía monárquica, enemiga de la humanidad y manantial de miseria queda abolida, y se restaura en el puesto que le corresponde a la soberanía de la nación. Si estos principios se extendiesen por toda Europa, la causa de las guerras habría desaparecido. (Paine, 1986, p. 144).

En la cita anterior se puede identificar factores esenciales sobre el movimiento de la ilustración, ya que se dio la ejecución de dicha corriente de pensamiento bajo la bandera de la revolución francesa en 1789, por tal razón hubo un cambio en el orden social, político, jurídico, filosófico y económico de la época. Sin embargo hay que mencionar y recalcar la importancia respecto a la concepción de la libertad que se encuentra inherente al ser humano, se habla de la libertad civil, no de una libertad natural, como se encontraba en el estado natural, además se puede mencionar el objetivo de la protección de los derechos del ser humano previo a la existencia del Estado, ahora ese mismo Estado tiene el objetivo de velar por la preservación de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, es de gran relevancia mencionar que los principios que se consolidan en movimiento ilustrado son los de: libertad, seguridad, propiedad y resistencia a la opresión. Quiero resaltar la necesidad de resistencia

de la opresión, ya que la época de la Edad Media se caracterizó por ser un régimen absolutista, represivo e autocrático, por tal razón la necesidad de mecanismos que puedan evitar la obtención de poder de parte de un autócrata es sumamente relevante, por tal razón con esa necesidad se culmina de consolidar el sistema republicano y el Estado de Derecho, todo con el fin de evitar la transformación de un Estado democrático a un Estado autocrático y dictatorial.

En el pensamiento de la ilustración encontramos una defensa absoluta sobre diferentes derechos, Pacheco (1980) define que el derecho a la vida, a libre expresión, a la libertad ambulatoria por medio del territorio del Estado, la libertad de reunión, además de ser juzgados por órganos jurisdiccionales imparciales e independientes, el reconocimiento tácito del derecho fundamental de la propiedad privada, de las comunicaciones, tales derechos establecen un amplia marco de actuar para el ser humano. (Pacheco, 1980, p. 137).

Al mencionar dichos derechos en la cita anterior sin duda alguna se puede identificar con los derechos que se encuentran plasmados en la mayoría de las constituciones políticas de los países democráticos, por tal razón el pensamiento de la ilustración fue la base de la consolidación del Estado Moderno. Baez (1979) menciona que las teorías liberales nacieron ante el actuar del Estado o del gobierno, además se incorpora la necesidad de un flujo de intercambio comercial por medio de la organización y por la libertad. También se desprende el sentimiento humanista ante las injusticias claras de los Estados, por tal razón las reformas del pensamiento liberal se consolidan por principios de libertad, igualdad y fraternidad. Otro factor relevante que los gobernantes en cierta medida adoptaron esos principios liberales sin el consentimiento de los ciudadanos y ciudadanas con el fin de consolidar una mayor legitimación y credibilidad para gobernar. (Baez, 1979, p. 49).

El pensamiento humanista fue un pilar del movimiento de la ilustración ante las injusticias que se cometía por el soberano, el déspota, la figura central de poder. Un pensador bastante destacado del liberalismo inglés lo podemos encontrar en las ideas Stuart Mill (2011), quien menciona lo siguiente:

Se entendía por libertad, la protección contra la tiranía de los gobernantes políticos. Éstos –excepto en algunas ciudades democráticas de Grecia-, aparecían en un plano necesariamente antagónico del pueblo que gobernaban. En épocas pretéritas, por lo general, el gobierno estaba ejercido por un

hombre, una tribu, o una casta, que hacían emanar su autoridad del derecho de conquista o de sucesión, pero en ningún caso provenía del consentimiento de los gobernados, los cuales no se atrevían, no deseaban quizá, poner en tela de juicio dicha supremacía, por muchas precauciones que se tomaran contra su ejercicio opresor. El poder de los gobernantes era considerado como algo necesario, pero también como algo peligroso. (Mill, 2011, p. 15).

A partir de lo anterior queda al descubierto que la libertad civil de los ciudadanos y ciudadanas, tanto su consolidación y fortaleza es un elemento central para poder impedir el crecimiento del sentimiento déspota de los gobernantes, en la ilustración queda plasmado la idea de que los gobernantes deben responder en totalidad a los gobernados, ya que como se dijo anteriormente la soberanía reside en la nación, no en el déspota.

Sin embargo, la libertad civil de los ciudadanos y ciudadanas en el pensamiento de la ilustración solamente se puede desarrollar plenamente bajo un sistema político democrático y el Estado debe tener la forma de la República, por tal razón Immanuel Kant (2001), menciona lo siguiente:

La constitución fundada, en primer lugar, según los principios de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuánto hombres); en un segundo lugar, según los principios de la dependencia de todos respecto a una única legislación común; en tercer lugar, según la ley de su igualdad (en cuanto ciudadanos)- la única constitución que deriva de la idea del contrato originario, sobre el que debe fundarse toda la legislación jurídica del pueblo-. Es la republicana. Esta constitución, pues, por lo que respecta al derecho, es en sí misma la que está originariamente en la base de todo tipo de constitución civil; y ahora lo único que tenemos que preguntarnos si es también la única que nos puede conducir a la paz perpetua. (Kant, 2001, p. 31).

La libertad para los ciudadanos y ciudadanas se puede desarrollar con mejor plenitud según los pensadores de la ilustración con un sistema de gobierno republicano, con un apego al derecho, por tal razón nace la consolidación del Estado de Derecho, además de un Estado Constitucional, pero además debe tener una fuerza ejecutiva para que su contenido jurídico

no sean solamente palabras para los ciudadanos y ciudadanas. Nuevamente Kant (2001), quien indica lo siguiente:

La primera se denomina propiamente la forma de la soberanía (forma imperii), y sólo hay tres formas posibles, a saber, la soberanía la posee uno solo o algunos unidos entre sí o todos los que forman la sociedad civil conjuntamente (autocracia, aristocracia y democracia, poder del príncipe, de la nobleza, del pueblo). La segunda es la forma de gobierno (forma regiminis) y se refiere al modo como el Estado hace uso de la plenitud de su poder, basado en la constitución (en el acto de la voluntad general por el que una masa se convierte en un pueblo): y, bajo este aspecto, la constitución es o republicana o despótica. El republicanismo es el principio político de la separación del poder ejecutivo (gobierno) del legislativo; el despotismo es el principio de la ejecución autónoma, por parte del Estado, de leyes que el mismo Estado ha promulgado, por tanto es la voluntad pública que viene ejercida por el soberano como su voluntad privada. (Kant, 2011, p. 33).

En pensamiento kantiano que sin duda alguna fue un referente en la época de la ilustración nos deja claro la idea central de la forma de gobierno de la república, ya que el poder público del Estado se debe someter a los estipulado de una Constitución Política, en dicha Constitución Política o pacto social debe contener las garantías o derechos de los ciudadanos y ciudadanas ante la actuación del Estado o de su omisión, además se puede mencionar que dicha Constitución Política se debe formar con total voluntad y aceptación de la sociedad civil, entiéndase de todos los ciudadanos y ciudadanas que la conforman. Además, se debe indicar que la forma de gobierno republicano tiene como eje central la división del poder público en diferentes instituciones.

En el pensamiento de la ilustración también se debe resaltar la influencia de Jean-Jacques Rousseau, con obras tan notables como fue el Contrato Social, Carrier (2009) menciona que el pacto social se fundamenta en el objetivo de ser constitutivo a razón de los seres humanos se despojan de la libertad natural que se deriva del estado natural del ser humano, cuyo estado queda bajo la sombra del Estado social, tal fundamento crea un Estado que por medio del concepto de la soberanía del pueblo se ejercerá sus actos. No se puede

indicar que hay una disminución drástica de la libertad, ya que todos los seres humanos por medio de la voluntad aceptaron someterse a la voluntad de un Estado que se ejercer por medio de un pueblo, por tal razón se mantiene tal libertad, pero ahora conocida como una libertad civil y no natural. (Carrier, 2009, p. 19).

Es de gran relevancia explicar la concepción de la libertad natural y la libertad civil, la primera se mantiene en la libertad absoluta del ser humano para hacer o no hacer, no hay ningún límite al ejercicio de su libertad y tal libertad reside en el estado natural, pero al hablar de la libertad civil se debe indicar que hay límites al ejercicio de la libertad, por tal razón se crea un ordenamiento jurídico para que en dado caso el actuar del ser humano se sostenga bajo los parámetros que dieron fundamento a la creación del pacto social para consolidar la paz, seguridad del ser humano, además de una vida digna para todos y todas. No se puede dejar por fuera que el mismo ser humano decide bajo su plena voluntad entendiéndose libertad natural, enajenar dicha libertad para adquirir la libertad civil dicha libertad civil se requiere para la sana convivencia en sociedad, ya que la diversidad de pensamiento es base de toda sociedad por tal razón el Estado debe garantizar una buena convivencia, sin duda alguna el Estado de Derecho es sumamente necesario para cumplir la tarea asignada. Es importante señalar a Rousseau (2009), quien indica lo siguiente:

Una vez bien establecido el poder legislativo, debe procederse a establecer de igual modo el ejecutivo, porque este último, que no obra sino por actos particulares, y que es de naturaleza distinta, debe estar separado de aquél. Si fuese posible que el soberano, considerado como tal, tuviese el poder ejecutivo, el derecho y el hecho serían de tal suerte confundida, que no se podría saber lo que era una ley y lo que no era; y el cuerpo político, así desnaturalizado, sería en breve presa de la violencia contra la cual había sido instituido. (Rousseau, 2009, p. 113).

Importancia de la división de poderes del Estado Moderno

También se puede identificar la consigna del pensamiento de la ilustración en consolidar en el plano político el gobierno republicano, dividir el poder del déspota en diferentes instituciones, por tal razón al consolidación del poder ejecutivo, legislativo y

judicial es de gran relevancia y que puedan ejercer sus funciones con plena autonomía, se debe aclarar que el sistema moderno, los tres poderes de la República trabajan con plena coordinación, no se debe entender como un sometimiento entre poderes, ya que no sucede de esa manera, se trabaja con plena autonomía pero es necesario que puedan ejercer dichas facultades en coordinación para poder cumplir los objetivos establecidos por los soberanos en el pacto social. Respecto a la consolidación del poder Judicial en dicha maquinaria de la República, Rousseau (2009), quien menciona lo siguiente:

El tribunado no es una parte constitutiva de la ciudad, ni debe tener participación alguna en el poder legislativo ni en el ejecutivo, pues en ellos estriba el que el suyo sea mayor, toda vez que no pudiendo hacer nada, puede impedirlo todo. Es más sagrado y más reverenciado, como defensor de las leyes, que el príncipe que las ejecuta y el soberano que las da. Así se vio en Roma claramente, cuando aquellos orgullosos patricios, que despreciaban al pueblo entero, fueron obligados a inclinarse ante un simple funcionario del pueblo que no tenía auspicios ni jurisdicción. El tribunado, sabiamente moderado, es el más firme sostén de una buena constitución; pero por poca fuerza que tenga de más, es bastante para que trastorne todo: la debilidad es ajena a su naturaleza, y con tal de que represente algo, nunca es menor de los que necesita. (Rousseau, 2001, pp. 136-137).

La división del poder público es sumamente esencial para la preservación de la libertad, ya que la libertad es un derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas, además de conservar el sistema político denominado democracia, por tal razón Montesquieu (2012), menciona lo siguiente:

Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues el juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano.

Nada cabría hacer si la misma persona o el mismo cuerpo de notables, o de nobles, o del pueblo ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de

ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o los litigios entre particulares. (Montesquieu, 2012, pp. 88-89).

Es de gran relevancia para la presente investigación explicar y detallar un poco el pensamiento ilustrado de Montesquieu quien dio la consolidación total al sistema de división de poderes en la República, ya que dio un señalamiento importante a la función al Poder Judicial, anteriormente en las obras de Locke no se podía encontrar la definición y explicación de un tercer elemento dentro del esquema de un sistema de gobierno republicano, por tal razón la influencia de Montesquieu fue de gran relevancia en la historia del Poder Judicial. La importancia del aporte del pensamiento de Montesquieu en la República es esencial, por tal razón Campos, Giralt (2015), indican lo siguiente:

El pensamiento Del espíritu de las leyes influencia de manera evidente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada en Francia el 26 de agosto de 1789, el cual en su artículo 16 expresa así: “Toute société dans laquelle la garantie des droits n’est pas assurée et la séparation des pouvoirs déterminée, n’a point de constitution” (Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no se encuentra asegurada y la separación de poderes no está determinada, no tiene Constitución) Y es en la Asamblea Nacional Constituyente de julio de 1789, en la que el marqués Gérard de Lally-Tollendal quien expondría la teoría de Montesquieu de una manera manifiesta sobre la separación de poderes: “Un pouvoir unique finira nécessairement par dévorer tout. Deux se combattent jusqu’à l’un aurait écrasé l’autre. Mais trois se maintiendraient dans un parfait équilibre de manière que si deux lutteront ensemble, le troisième, également intéressée au maintien de l’un et de l’autre, se joigne à celui qui est opprimé contre qui opprime, et amène la paix entre tous.” (Un poder único terminará por devorar todo. Dos poderes combatirán hasta que el uno haya atropellado al otro. Sin embargo, tres se mantendrán en un equilibrio perfecto, de manera que si dos luchan en conjunto; el tercero, igualmente interesado de mantener el uno y el otro, se unirá a aquel que está siendo oprimido contra quien oprime, y traerá la paz entre todos) Porque, le pouvoir arrête le pouvoir²⁴, es decir, el poder es quien

frena el poder mismo, únicamente mediante poderes independientes entre sí, pero que, a la vez, se controlan de que ninguno se exceda en el ejercicio de sus funciones, es la manera de garantizar a quienes son destinatarios del poder su libertad individual. (Campos, Giralt, 2015, p.16).

Queda al descubierto la importancia e influencia del pensamiento de Montesquieu en la consolidación y el pensamiento político del Estado Moderno, además se puede identificar la importancia de la división del poder público en diferentes instituciones, en la palabras del autor se puede encontrar bajo la definición de la división del poder, en tres instituciones de gran relevancia como son el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial, nos encontramos bajo una dialéctica de lucha de poder, tres poderes, cuando un poder quiera consumir a otro poder, pues se realizaran alianzas entre los otros poderes para poder combatir con el otro poder, por tal razón se puede identificar como la lucha del poder de la dialéctica de Hegel, sin duda es de gran relevancia consolidar dicho fundamento teórico del sistema republicano, ya que en dado caso se puede establecer como un mecanismo de defensa ante la voluntad de un déspota y la consolidación de un sistema autócrata.

La separación de poderes en el pensamiento de la ilustración es gran relevancia para la presente investigación, por tal razón a Béeche (2001), explica lo siguiente:

Las funciones que debe ejercer un gobierno son tres: hacer las leyes, ejecutarlas y aplicarlas. En los pueblos primitivos, en las asociaciones rudimentales y en las naciones en estado de barbarie, están confiadas a una sola persona; pero a medida que la civilización y la cultura política van penetrando, se manifiesta la tendencia a la separación de esas funciones; y ya en casi todos los estado modernos bien organizados, aquellos tres poderes actúan separadamente: debemos añadir que la completa independencia entre las personas que los ejercen es condición indispensable de buena administración. (Béeche, 2001, p. 13).

También queda claro que el pensamiento de la separación de poderes de Montesquieu fue un eje central para formar el Estado moderno, por tal razón al día de hoy hay una plena existencia de tres instituciones de gran relevancia para el buen funcionamiento del sistema político como son: El Poder Ejecutivo, dicho poder por decirlo así es la sombra del poder

centralizado del sistema autocrático, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en dicho poder se puede encontrar como un mecanismo que da fortaleza a la democracia de los países que tienen dicha premisa en el núcleo del Estado. Hernández (1992), quien explica lo siguiente:

Existen, en términos generales, dos grandes sistemas políticos: el democrático o constitucionalista, y el autocrático.

El primero se fundamenta en el principio de que existen varios detentadores independientes entre sí que se distribuyen, a lo largo de todo un proceso gubernamental, el ejercicio real del poder. Dado que el ejercicio del poder se encuentra distribuido entre varios detentadores, éstos, a su vez, se controlan recíprocamente. Como decía Montesquieu, "la mejor forma de controlar el poder es distribuirlo entre varios detentadores". (Hernández, 1992, p. 2).

Hay que mencionar que, en la cita anterior al mencionar detentadores de poder, se refiere a las tres distintas instituciones que forma parte del mecanismo central del sistema republicano, cuyo funcionamiento efectivo es esencial para el buen funcionamiento del sistema político democrático. Béeche (2001), hace referencia a lo siguiente respecto a la República: "La República, en su mejor acepción, significa el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo (self government), y aunque única en su esencia y objeto, reviste muy diversas formas en su aplicación." (Béeche, 2001, p. 35).

Al hacer mención de que hay una variedad en la aplicación de un sistema de gobierno republicano, se debe mencionar el sistema de la democracia directa, el Gobierno de Asamblea, el sistema parlamentario, el sistema presidencialista, sin duda alguna hay una diversidad en el funcionamiento de un mecanismo, pero sin dejar por fuera que en su núcleo del Estado se encuentra impregnado de los elementos esenciales del sistema democrático y del sistema republicano. Al hacer mención sobre la separación de poderes no se encuentra en la presente tesis una orientación estricta con la definición de "separación", ya que no es en ese sentido, los tres poderes deben trabajar de manera coordinada para poder satisfacer las necesidades de la sociedad que dio origen a dicho poder absoluto, por tal razón la soberanía reside en la nación y la nación la compone el pueblo, Béeche (2001) menciona que la independencia de Poderes no se puede interpretar como una separación orgánica y estricta a razón de las funciones que ejercen, ya que todos los poderes forman parte del Estado, tal

Estado se constituye bajo una unificación y potestad de imperio, dichas funciones asignadas para dichos poderes debe darse en medio de cooperación si es necesario todo con el fin de establecer la buena gestión y cumplimiento de los objetivos del Estado. (Béeche, 2001, p. 65).

A partir de lo anterior se puede constatar la explicación previa respecto a la relación entre los diferentes poderes, no podemos ignorar la facultad que tiene un Poder Ejecutivo para ejercer el derecho de iniciativa en la formación de una ley, el derecho de veto que en diferentes sistema políticos tiene el Poder Ejecutivo para impedir la ejecución de la ley, también de un Poder Legislativo que tiene el derecho de ejecutar el control político respecto a los actos u omisiones del Poder Ejecutivo, además de un Poder Judicial que puede anular, condenar, juzgar actos u omisiones de la administración pública por no estar en coordinación del contenido jurídico del ordenamiento jurídico. Tal relación de cooperación es sumamente esencial por lo tanto Orozco (2008), menciona lo siguientes respecto a la separación de poderes:

En la actualidad, el principio de separación de poderes o de división de funciones sigue siendo relevante por dos razones fundamentales. En primer lugar, al garantizarse la diferencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, se mantiene también la peculiaridad del procedimiento legislativo, el cual permite el cumplimiento y la observancia efectiva de los principios de discusión y publicidad, la participación de las minorías y la función del control de gobierno; en segundo, asegura y potencia la independencia del poder judicial, de cada juez respecto de los poderes del Estado.

Por otra parte, a partir del distinto desarrollo que ha tenido el principio de separación de funciones, existen dos grandes modelos de sistema político democrático, uno que se sustenta en la separación rígida entre poderes –en el cual cada uno realiza la tarea constitucional encomendada de modo separado- y; otro, el de separación flexible de poderes o colaboración de poderes- en el que el cumplimiento de las respectivas funciones depende de la participación de los otros- El primero ha sido denominado sistema presidencial y, el segundo, sistema parlamentario. (Orozco, 2008, p. 250).

En la cita anterior se puede analizar la importancia de la división de poderes que tuvo la consolidación por parte de la influencia del pensamiento de Montesquieu, ya que en dado grado dicha división del poder público, ya que sin duda alguna da una distribución del poder para poder dar un equilibrio, además de un mayor control entre dichos poderes en favor al contenido del ordenamiento jurídico y de gran relevancia total subordinación al contenido del pacto social que es el núcleo total del Estado Moderno. Sin embargo de debe señalar que dicha división tiene dos ámbitos de aplicación, ya sea estricto o flexible, como se dijo anteriormente hay una total coordinación entre los poderes para poder cumplir con los objetivos impuestos al Estado, por tal razón se puede considerar que el Estado Moderno costarricense se encuentra en una modalidad de sistema parlamentario, sin embargo también el sistema jurídico y político costarricense adopto la figura del sistema presidencialista, siendo de gran relevancia aclarar que el sistema político- jurídico costarricense se encuentra en una modalidad mixta de dichos sistema, permitiendo una división flexible y además un sistema presidencialista. A manera de cierre quiero culminar con una visión diferente a la visión clásica de la división de poderes, por tal razón Feoli (2015), quien cita a Bobbio y Matteucci (1981), quien indica lo siguiente:

Resulta útil definir, antes de continuar, la palabra Gobierno; así, se podrá determinar si teóricamente los jueces no sumisos a la voluntad de los demás poderes y que no actúan ya como simples espectadores, que aplican normas a través de pretendidos procesos de perfecta lógica inductiva, representan un riesgo para la democracia.

El vocablo en cuestión se entenderá aquí en los términos que siguen:

...el conjunto de las personas que ejercen el poder políticos, o sea que determinan la orientación política de una cierta sociedad. Es necesario añadir, sin embargo, que el poder de gobierno, estando ordinariamente institucionalizado, sobre todo en la sociedad moderna, está asociado normalmente a la noción de Estado. En consecuencia, con la expresión “gobernantes” se entiende el conjunto de las personas que gobiernan el Estado y con la de “gobernados” el grupo de personas que están sujetas al poder de gobierno en un área estatal. Existe, por lo tanto, una segunda acepción del término gobierno que se apega más a la realidad del Estado moderno, y que

ya no indica solamente el conjunto de las personas que detentan el poder de gobierno sino el conjunto de los órganos a los que institucionalmente les está confiado el ejercicio del poder... (Bobbio y Matteucci, 1981, pp. 743-744). (Feoli, 2015, p.43).

El papel protagónico que tiene el Poder Judicial en la clásica formulación de la República es de gran importancia para conservar y preservar los elementos principales del sistema político-jurídico consagrado en el Estado, sin embargo es de gran necesidad consolidar un Poder Judicial independiente, por tal razón los jueces y juezas de la República solamente deben estar sometido al cumplimiento de la Constitución Política y la ley, en otras palabras debe estar sometido al ordenamiento jurídico positivo, por tal razón forma parte del dicho ejercicio del poder estatal, no se puede marcar que los jueces y juezas que forman parte orgánica del Poder Judicial deben estar como observadores de la dinámica del poder de los detentadores, en el Estado Moderno se necesita consolidar una cultura judicial con gran participación en aspectos políticos, no se habla en un sentido electoral. A manera de cierre del presente segmento debemos recalcar de la importancia de la consolidación del Estado Moderno con sus principios como libertad, igualdad, fraternidad, dignidad, es de gran relevancia además conducir la política bajo una orientación central dónde se coloca al ser humano como un receptor de todos los actos del Estado, por tal razón se debe buscar cubrir las necesidades del ser humano, y con esa necesidad se le dio la creación al Estado Moderno. En la praxis política de la Edad Media al Estado se le dio una orientación de que su existencia era esencial para el ser humano, por tal razón se puede decir que debe existir el Estado sin importar los medios, con ese pensamiento se alejó al ser humano del centro político. La división de poderes o de funciones, es vital en la configuración del Estado Moderno, además de la consolidación del Estado de Derecho y del Estado Constitucional, ya que nacen como herramientas jurídicas para poder repeler toda iniciativa para consolidar un Estado Autocrático o hasta totalitario y además otorgar una mayor libertad a los ciudadanos y ciudadanas.

Explicación de la consolidación e importancia del Poder Judicial históricamente

En el presente apartado es de gran importancia entender el efecto que tuvo la teoría de la división de los poderes de Montesquieu en el fortalecimiento y crecimiento de un Poder Judicial independiente como se conoce en la actualidad y que sin duda alguna todavía se busca mantener en medio de tantos elementos internos y externos que buscan debilitar dicha institución que es un eje central para la conservación, desarrollo, protección de un sistema político democrático y que respete la dignidad del ser humano. En el tiempo del absolutismo político la administración de la justicia se daba con plena voluntad del déspota, por tal razón que el ejercicio de la administración de la justicia fue fundamental para consolidar los nuevos Estados en la época de la Edad Media, que en dicha época se adoptaba al sistema feudal, al sistema del principado y el sistema eclesiásticos, por tal razón el ejercicio de la justicia en la concentración de un solo detentador de poder era un mensaje de la consolidación de un Estado que tiene la facultad de ejercer la violencia legítima e imponer una autoridad civil correspondiente, debemos recordar que en la época de la Edad Media la unificación jurídica era un objetivo para consolidar el Estado. Sin embargo, para cumplir con ese objetivo debería consolidar una burocracia judicial, además de la unificación del derecho positivo, no obstante, la institución judicial estaba sometida a la voluntad del déspota, Rey, ya que el concepto de la justicia tenía un arraigo a la investidura de Rey, prácticamente la persona que violentaba la ley era un acto que violentaba al Rey, por tal razón la justicia pertenecía al Rey. Foucault (2009) menciona lo siguiente:

El derecho de castigar será, entonces, un aspecto del derecho del soberano a hacer la guerra a sus enemigos: castigar pertenece a ese “derecho de guerra, a ese poder absoluto de vida y muerte del que habla el derecho romano con el nombre de *merum imperium*, derecho en virtud del cual el príncipe hace ejecutar su ley ordenando el castigo del crimen”. Pero el castigo es también una manera de procurar una venganza que es a la vez personal y pública, ya que en la ley se encuentra presente en cierto modo la fuerza físico- política del soberano: “se ve, en la propia definición de ley, que no tiende únicamente a defender sino además a vengar el desprecio de su autoridad con el castigo de quienes llegan a violar su defensas”. En la ejecución de la pena más regular, en el respeto más exacto de las formas jurídicas, se encuentran las fuerzas activas de la vindicta. El suplicio desempeña, pues, una función jurídico-

política. Se trata de un ceremonial que tiene por objeto reconstituir la soberanía por un instante ultrajada. (Foucault, 2009, p.59).

A partir de lo anterior se puede expresar y analizar mejor la idea anteriormente respecto a la administración de justicia en la Edad Media, sin duda alguna se puede señalar en como un aspecto fundamental, es que el Poder Judicial, todo su aparato depende directamente del monarca, el Rey, por tal razón la independencia judicial en ese contexto histórico no existía. Campos y Giralt (2015) hacen mención Prada (2008) que menciona un aspecto relevante del Poder Judicial en la Edad Media, ya que el ejercicio de la administración de justicia cumplía dos objetivos:

- Verificar la unidad jurídica del Estado bajo una sola jurisdicción.
- Que por medio de la administración de justicia se consolidaba la facultad de cohesión, por decirlo así se dotaba de legitimación el uso de la violencia para someter a los ciudadanos al cumplimiento de la ley como expresión tacita de la autoridad imperante.

Prada menciona que la administración de justicia en la Edad Media se da de manera lenta ante la burocratización del sistema judicial, sin tal sistema burócrata no se puede indicar que la aplicación del derecho era eficaz, además indica que en el sistema político absoluto se desconocía una estructura judicial independencia e imparcial, ya la administración de justicia se entendía como un brazo del monarca o rey. Un aspecto que destaca el pensador anteriormente mencionado radica en que se da el nacimiento paulatino del Estado de Derecho, con una mayor garantía para la administración de justicia, además de incorporar la división de poderes, sin duda alguna la administración de justicia en la Edad Media o del Renacimiento aspira a otra estructura judicial con los objetivos de protección y fortalecer el imperio de ley. (Campos, Giralt, 2015, p. 13).

Sin duda alguna queda claro la relevancia política de un Poder Judicial con el fin de dar mayor legitimidad a las organizaciones de poder, además queda en manifiesto que el título de juez no se daba por un aspecto de títulos académicos, ya que se daba por selección del monarca. Al hablar de un Poder Judicial en su carrera histórica se puede analizar una serie

de metamorfosis en sus características, configuración y objetivos, desde concepciones de imponer la voluntad del monarca hasta ser la voluntad de Dios.

Es importante identificar las variaciones que sufrió la administración de justicia a lo largo del tiempo, desde una orientación bajo los criterios teocráticos hasta el uso del despotismo del monarca, hay que mencionar que anterior a la etapa de la Edad Media, bajo el imperio romano se dio grandes avances en el ámbito de la ciencia jurídica, por tal razón hay que mencionar que en la época de la Republicana de la antigua Romana se le dio gran importancia a la solución de los conflictos de los particulares por medio de los pretores. En el pensamiento de Tito Livio gran pensador de la época sostenía que el conocimiento del derecho fue un privilegio otorgado al colegio de Pontífices ya que ellos obtenían la facultad de dar fé de dicho derecho e interpretarlo, bajo esa exclusividad se puede indicar que el elemento principal de la justicia que es el derecho se encontraba concentrado y alejado de la publicidad de los ciudadanos y ciudadanas de la antigua Roma. El derecho en la época de antigua Roma se caracteriza por una configuración doctrinal y ampararse bajo la ley escrita, por tal razón el Emperador Teodosio II promulgó la llamada “Ley de citas”, bajo el contenido de esa ley todo fallo judicial se debe fundamentar bajo una estricta doctrina que se compone por los pensamientos de los juristas de la época como Gayo, Papiniano, Paulo, Modestino, Ulpiano, etc. Hay que hacer referencia a esa ley, ya que en la medida de lo posible se asemeja al sistema judicial vigente, ya que la doctrina funciona como elementos alterativos del derecho, además de que la doctrina deriva del razonamiento del ser humano, toda una epistemología para poder crear un método que creara el contenido jurídico de las obras creadas en la antigua Roma. Se debe realizar un mención sobre la influencia de la administración de la justicia en la época de la antigua Roma, ya que fue una Republica que consolido en sus habitantes una cultura jurídica y además de una amplia gama de estudio del derecho con grandes aporte al Derecho comercial, civil, sucesorio, agrario, al derecho público, al derecho procesal, con la creación de manuales sencillos, accesibles, de fácil comprensión a los cuales se les denominaban “Institutiones”, por tal razón fue base para la instauración de un derecho positivo con el objetivo de encontrar soluciones bajo el amparo del derecho y una guía de paz social. Ferrero (s.f) menciona que la administración de justicia en la época de la Republica de la antigua Roma tenía como objetivo dirimir el conflicto por medio de la ley, por tal razón la creación del Pretoriado que se puede entender como una

magistratura para aplicar el derecho. Además, la figura del Pretor Peregrino se consolida como la figura de juez, ya que era la persona encargada en juzgar de acuerdo con el “*ius Gentium*”, tal factor se configuraba con principios jurídicos comunes para todo el Estado. Además, la figura y competencias del emperador radicaban en declarar el derecho por medio de los edictos, entendiéndose la función de legislar. (Ferrero, s.f, p. 395).

Al explicar el gran avance de la consolidación de la ciencia jurídica en la época de la antigua Roma se puede entender la razón la influencia de tal pensamiento en el ordenamiento jurídico de muchos países en el mundo. Al caer el imperio Romano, se abre la puerta a la época de la Edad Media como anteriormente se explicó y la concepción de la administración de justicia. Anteriormente se ha señalado el modo de operar de la administración de la justicia en la Edad Media, no obstante, hubo una nación que dio un gran avance en la consolidación de un Poder Judicial que en la medida de lo posible tendría ciertas garantías para su buen funcionamiento fue Inglaterra, Ferrero (s.f) menciona lo siguiente:

El año 1700, vino a poner decoroso término a tan irregular situación el Act of Settlement por la que se estableció que los magistrados serían mantenidos en sus cargos mientras se desempeñaran con arreglo al Derecho (*quandiu bene se gesserint*) y que sus honorarios o remuneración fueran fijos y seguros, con lo cual se garantizaba en lo posible la necesaria respetabilidad de los jueces. A partir del siglo XII, los particulares dejaron de concurrir a los tribunales privados y sometieron voluntariamente sus litigios a los jueces reales, atendiendo a la mayor competencia de éstos. La Carta Magna hizo ley esta costumbre, estableciendo que las demandas ordinarias no continuarían "siguiendo a los tribunales, sino que se verían en un lugar cierto". De esta manera se transformaba la prerrogativa de juzgar las demandas particulares (*common pleas*) en un deber público, es decir, en función del Estado. (Ferrero, s.f, p. 399).

A partir de lo anterior queda en manifiesto una intención de darle una mayor garantía al buen funcionamiento a la administración de justicia bajo los estándares de imparcialidad y objetividad, ya que se dio su remuneración estaba previamente establecida y segura ante cualquier voluntad del monarca, se dio un gran avance para consolidar una administración

de justicia en la medida de lo posible independiente y además insertar la cultura judicial en la sociedad, ya que la administración de la justicia se encontraba bajo una modalidad de justicia privada, por tal razón la consolidación de un Estado Judicial fue necesario para la consolidación de los Estados Modernos. En la nueva visión de la administración de justicia por la influencia del pensamiento ilustrado por personas como Locke, Montesquieu, Tocqueville, Rousseau, etc. Fue una influencia de gran relevancia para la nueva consolidación de un Poder Judicial con base a la división de poderes aportada por Montesquieu, además Antillón (2019) quien indica la nueva visión de los agentes jurisdiccionales:

El oficio del juez: impartir la justicia, hacer justicia, descrito por la doctrina y fijado en las constituciones y las leyes, es uno de lo más delicados y a la vez de los más valiosos entre los quehaceres humanos, y por ello requiere del operador las más altas cualidades: sensibilidad e imaginación moldeadas por una sólida formación ética y jurídica, en un entorno institucional de garantía de las más completa independencia. (Antillón, 2019, p. 35).

Es importante resaltar que se puede definir un nuevo pensamiento en la cultura judicial, al encontrar las palabras de impartir y hacer justicia, no hablamos desde un aspecto de restablecer un orden o demostrar el poder de la autoridad, encontramos un juez o jueza que consolida la impartición de justicia con el fin de obtener reintegración de los valores jurídicos violentados, por tal razón hablamos de dos aspectos en el ejercicio de la justicia:

- Reintegración del ordenamiento jurídico: Al situar una vulneración al ordenamiento jurídico, por medio de la justicia se busca reintegrar esos valores que fueron eliminados, esas conductas que se contraponen a los valores y sentidos del ordenamiento jurídico que proviene del pacto social de los seres humanos que forman la sociedad.
- Reintegración de los derechos despojados de la víctima: Al consolidar un Estado de Derecho, dónde los ciudadanos y ciudadanas tienen derechos, por tal razón se crea los derechos subjetivos, por medio de la justicia se busca la reintegración de dichos derechos para la persona víctima.

Baca (1989) indica que la importancia de una eficaz tutela jurídica por medio de los órganos jurisdiccionales, ya que todos los ciudadanos y ciudadanas ostentan en el derecho de acceso a la justicia. En la organización del Poder público es importante señalar que la constitución de órganos jurisdiccionales reside en principios superiores que el mismo Estado no puede desconocer, ya que se consolida como un derecho absolutamente fundamental, además tal derecho se encuentra consolidada en instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, además en las Constituciones Políticas de los Estados Democráticos. Tal derecho es un pilar fundamental para la legitimación y credibilidad del Estado, ya que todos y todas merecemos un acceso a la justicia digna, independiente e imparcial, ya que la administración de justicia es una herramienta para consolidar la paz y la armonía social. (Baca, 1989, p. 16).

Sin duda alguna la nueva configuración de la administración de justicia tiene una relación estrecha con el sistema judicial vigente, se debe mencionar que después de la época de la ilustración, el nacimiento y consolidación del Estado Moderno, no se puede dejar por fuera la época de déspota Napoleón Bonaparte, por tal razón Antillón (2019), quien indica lo siguiente:

Y está claro que Napoleón Bonaparte, quien gobernó en una época anterior (entre 1800 y 1814), no estaba en posición ni en capacidad de comprender la esencia de las instituciones judiciales; y entonces, siguiendo su instinto autoritario, constriño a los jueces dentro de una estructura jerárquica piramidal semejante a la de la Administración Pública, que en el fondo era esencialmente la misma de las Fuerzas Armadas. Y así fue cómo, a partir de aquel momento, la estructura estrangulo a la función.

Aquel modelo aberrante, que se propagó en Europa y Latinoamérica por el prestigio del que entonces gozaba la obra de organización y codificación napoleónica, está en la raíz de casi todos los males que aún padecemos en organización judicial y administración de justicia. (Antillón, 2019, p. 36).

En la crítica que introduce Don Walter Antillón se puede indicar que hubo un retroceso en la función jurisdiccional que se estaba desarrollando en los primeros años del Estado Moderno, sin duda alguna el pensamiento napoleónico respecto a la institucionalidad judicial tuvo mayor influencia y praxis que el pensamiento ilustrado respecto al Poder

Judicial. Hay que mencionar que se encuentra un sistema judicial vertical, autoritario y con mayor concentración del poder en una cúpula judicial que estaba sometida a los mandatos del déspota, tan similar a la época de la Edad Media, el análisis se encuentra en que la función jurisdiccional en aplicar la justicia se quedó sin praxis por la estructura vertical que se le dio al Poder Judicial.

Sin embargo en el transcurso de la historia, toda época llega a un fin, por tal razón al caída del régimen de Napoleón Bonaparte dio un nuevo señalamiento respecto al poder político concentrado, se revive la discusión respecto a la división del poder público, en dado caso toma vigencia la doctrina del pensamiento ilustrado en referencia al Poder Judicial, por tal razón la concepción de justicia y la administración encuentra otra vez los conceptos y teorías que se implementaron en la ilustración, por tal razón Salas (2011) define que se carece de criterios materiales para designar cuando una sentencia, un acto, una acción son justas, hace mención que la única justicia con credibilidad es la que se deriva de un proceso judicial, entiéndase un debido proceso, ya que no debe imperar la vieja conjetura de “a cada quien según sus obras, sus méritos, sus necesidades” ya que solamente por un proceso judicial y de las garantías establecidas como un juez o juez independiente e imparcial, sólo así se puede aplicar la justicia terrenal. (Sala, 2011, p. 235).

El concepto de justicia se encuentra arraigado en un proceso judicial, dicho proceso se debe efectuar con las garantías de un debido proceso como se indica por los elementos y principios de los sistemas políticos democráticos, por tal razón la estructura adoptada en la época de Napoleón Bonaparte le elimina por medio de la estructura el sentido de la función de la administración de justicia tanto en el ámbito de aplicar e impartir justicia. La importancia de un Poder Judicial consolidado bajo el pensamiento de la división de poderes tiene una gran relevancia para la conservación de las garantías de los ciudadanos ante las actuaciones u omisiones del Estado, por tal razón Baca (1989) menciona que una sociedad sin sistema de justicia eficaz no podrá poner en ejecución los principios derivados del pacto fundamental, tampoco conservar las bases fundamentales del Estado, tampoco brindar una debida tutela a los derechos fundamentales o a los derechos humanos de los seres humanos que componen dicha sociedad. (Baca, 1989, p.18).

Al explicar la importancia de un Poder Judicial bien configurado con principios acorde a la división de poderes y al sistema democrático, tiene un rol sumamente necesario para la conservación de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, además de conservar las libertades de la sociedad. En el rol del Poder Judicial en el Estado Moderno es un deber abrigarlo bajo el principio de independencia judicial, por tal razón Béeche (2001), cuando menciona lo siguiente:

Para que el Poder Judicial sea la verdadera egida de las libertades públicas y al mismo tiempo factor potentísimo de la prosperidad económica de la nación, importa que no sólo se le erija en Poder independiente, en regalador de los otros dos para garantía de cumplimiento de la constitución y las leyes, sino también que la organización interior de todas sus dependencias corresponda, por la manera de nombrar y remover los empleados, por la justa y amplia remuneración de su trabajo, por la elevación de su carácter, la pureza de sus antecedentes y la ilustración de su inteligencia, a la difícil e importantísima misión que se les confía. (Béeche, 2001, p. 128).

Historia de la independencia judicial en el Estado Moderno

En la teoría del Estado Moderno queda claro que el Poder Judicial tiene un rol de gran relevancia política, jurídica, social y económica, por tal razón al mantener un Poder Judicial acorde a los principios que integran todo el sistema democrático da una fortaleza a la administración de justicia y así poder garantizar la armonía social por medio de la justicia y sin duda alguna aparece el Estado de Derecho en relación directa con la nueva visión de la administración de justicia y la relevancia histórica del Poder Judicial en el Estado Moderno, por tal razón Duarte (2018), indica que el Estado de Derecho tiene en su núcleo las características de un sistema de gobierno con la división de poderes con el fin de evitar la consolidación de un déspota y el régimen autocrático, por tal razón al hacer mención al Estado de Derecho se debe entender que se consolida el sistema de frenos y contrapesos, sin dejar por fuera la participación directa o indirecta del pueblo soberano en el Estado Moderno. Además, hace mención que sin un Estado de Derecho no podría existir los derechos fundamentales y los derechos humanos, entiéndase desde una óptica de ejecución,

pues su existencia gramatical puede imperar, pero no tendrá la fuerza vinculante y de ejecución sin un sistema que lo permita. (Duarte, 2018, pp. 43-44).

Se puede mencionar que la evolución y consolidación de los derechos humanos depende del buen funcionamiento de un Estado de Derecho y para que ese Estado de Derecho se conserve se necesita un Poder Judicial que se encuentre bajo el abrigo de los principios democráticos como independencia judicial, imparcialidad, transparencia, integridad y otros principios que tiene que tener un efecto de praxis en el mantenimiento de la institucionalidad judicial.

Un poder judicial con una garantía plena para detener actos arbitrarios de la administración pública y hasta condenar por no estar en coordinación con el ordenamiento jurídico es sumamente esencial para el buen funcionamiento de la democracia de todo país que busca seguir el camino del desarrollo que dicta un sistema político democrático. Por tal razón quiero ubicar al lector en la época de la Alemania nazi, ya que en tal régimen político totalitario se dio un decreto conocido como “Para la protección del pueblo y del Estado”.

Un decreto de esa magnitud, otorgando poderes extraordinarios a una persona sin ningún control parece inconcebible cuando en la Constitución Política ostente principios democráticos y busque consolidar una democracia plena, por tal razón un Poder Judicial independiente, con plena confianza en sus facultades y una cultura judicial entregada a defender la Constitución Política y la ley se hubiera opuesto, pero lamentablemente para la Alemania del momento y para el mundo no fue así, ya que la independencia judicial no se encontraba y El Poder Judicial se encontraba sometida al poder político del nazismo, por tal razón una crítica severa de Baca (1989) respecto a la cultura judicial, cuando indica lo siguiente:

Sin embargo, el propio ordenamiento constitucional, el propio orden jurídico nacional nos impone la tarea del control político que no ejercemos a plenitud porque desgraciadamente no somos conscientes del poder de control político que el sistema jurídico nos depara. ¿Qué cosa es si no, la acción contencioso-administrativa que el Art. 240 de la Constitución señala: pues no es otra que la posibilidad de corregir plenamente una decisión gubernativa de carácter individual, cualquiera sea su naturaleza o rango, sin distinción alguna? ¿Qué

es la acción popular: es el sistema de control de la constitucionalidad y legalidad de la legislación derivada del Poder Ejecutivo? ¿Qué es, si no, la revisión judicial de la constitucionalidad -tan desconocida- y que está vigente en el sistema peruano desde 1936: pues la posibilidad de declarar, en el caso concreto, la in constitucionalidad de una ley emanada del Parlamento Nacional, conforme lo estatuyen los Arts. 236 de la Constitución, 8vo. De la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3ro. De la Ley 23506? ¿Qué cosa es la acción de habeas corpus si no la posibilidad jurídica dentro de la jurisdicción de la libertad que permite al Poder Judicial poner fin a una detención arbitraria dispuesta por cualquiera fuera de un debido proceso? Y finalmente, ¿qué es si no -yo pregunto-la acción de amparo, también dentro de la jurisdicción de la libertad, sino un mecanismo judicial que permite el control de la constitucional y legalidad en la preservación de todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, y cuya importancia y popularidad son hoy evidentes? Como se ve, los mecanismos para lograr un efectivo control político desde el Poder Judicial están dados. A eso debemos añadir las facultades específicas reservadas a la Corte Suprema de Justicia de la República en la iniciativa presupuestaria y legislativa en lo que es de su materia, en los vacíos legislativos y en la legitimidad para la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, además de otras como el encausamiento de los altos funcionarios de la República. Y es que, por la propia definición de la Teoría Constitucional sabemos que sólo el Poder controla al Poder. Esa fue la filosofía de Aristóteles y que enriqueció Montesquieu en su obra "Del Espíritu de las Leyes". Somos pues, y así debemos reconocernos, un Poder de control Político efectivo, tan Importante como cualquiera de los otros dos diseñados constitucionalmente. Pero, ¿tenemos acaso la misma importancia política o social?, ¿somos acaso, reconocidos socialmente como un factor determinante en la conducción política del país? La respuesta es nuevamente negativa, por desgracia. Esto parte de un desigual desarrollo del Estado Moderno de Derecho, lo que es un problema histórico de orden contemporáneo. Sin

embargo, no debemos quedarnos allí y debemos intentar con todo nuestro empeño cambiar esta situación. ¿Qué requerimos?, Pues, para empezar, lo más simple y fundamental: iniciar por reconocernos como un Poder de Control Político, con todos los atributos y todas las responsabilidades que ello entraña. Y en segundo lugar, lograr una imagen social más favorable y acorde con la trascendente tarea que se nos ha reservado. Sólo así podremos evitar - sin lamentarnos- la injerencia política dentro del principio de la exclusividad jurisdiccional, sólo así podremos vertebrar una verdadera independencia económica de lo que podemos llamar nuestro común hogar judicial; sólo así, finalmente, podremos lograr los niveles de desarrollo que tienen los demás Poderes Públicos. (Baca, 1989, p. 19).

A partir de lo anterior se puede identificar una dura crítica a la cultura judicial de someterse al poder político, se debe fomentar la conciencia de que el Poder Judicial es tan importante para la estabilidad del sistema político democrático y su desarrollo, tan igual como el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, se debe entender que la jueza y el juez son sumamente relevantes en aspecto de armonía social, se puede indicar que son guardianes de la Constitución Política y de la ley, por tal razón no se debe temer a tomar las medidas del caso en concreto, porque el ordenamiento jurídico democrático le da un rol tan relevante al juez y a la jueza por tal razón se debe cumplir sus funciones con gran apego a los valores democrático y acatar los mandamiento que nacen de los principios que se encuentran inherentes en el núcleo del sistema político democrático.

Sin duda también se puede mencionar actos del régimen nazi que estuvieron enfocados a la destrucción del Estado de Derecho y de la dignidad del ser humano para una variedad de la población alemana, por ejemplo las leyes de Núremberg, ley de ciudadanía del Reich y la ley para la protección de la sangre y el honor alemán, sin duda alguna nos encontramos sobre una violación sistemática de una parte de la población, por tal razón un Poder Judicial independiente hubiera sido un Poder que detendría tales actos. Duarte (2018) menciona que un Estado de Derecho tiene mejor relación con un Estado Democrático, ya que al existir elecciones periódicas y libres, instituciones sólidas e independientes, además de una

plena existencia de control ciudadano estricto ante las conductas de los funcionarios públicos, en su mayor parte electos por medio del sufragio, sin olvidar que hay una mejor distribución de funciones entre los órganos del Estado, no se puede hablar de una concentración de funciones que puede incurrir de un absolutismo político. (Duarte, 2018, p. 53).

Sin duda alguna encontramos varios elementos que conforman el núcleo de los Estados democráticos pero quiero resaltar la mención a la independencia judicial, cuando menciona que debe haber una capacidad de actuación del poder judicial independiente, sin duda alguna la independencia judicial es vital para el buen funcionamiento del poder judicial tanto en aspectos políticos, administrativos, económicos, orgánicos, sin dejar por fuera que debe el mismo poder judicial consolidar una legitimación democrática por medio de la confianza de la sociedad civil, por tal razón importante mantener el principio de transparencia ante la rendición de cuentas que debe dar cada institución u órgano del Estado a la ciudadanía.

Principios constitucionales respecto al Poder Judicial y Análisis del principio de Independencia Judicial

Al hablar del Poder Judicial en un Estado democrático, Constitucional, Social y de Derecho se debe mencionar y explicar los principios que rodean al Poder Judicial es su conformación y en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Quiero exponer los principios de gran relevancia para el buen funcionamiento del Poder Judicial, son los siguientes:

- **Principio de independencia judicial:** Sin duda es el principio base de todo sistema Democrático, Constitucional, Social y de Derecho, constituye un elemento vital para evitar la injerencia política en el funcionamiento de los otros poderes del Estado. Por tal razón en el informe de la Naciones Unidas contra la droga y el delito que se dio Viena sobre los principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2013), donde menciona lo siguiente sobre la independencia judicial:

La independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa del juez considerado individualmente. Es la responsabilidad impuesta a cada juez para

permitirle fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie. El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas; nadie de fuera –gobierno, grupo de presión, persona o incluso otro juez– debe interferir o tratar de interferir en la forma en que el juez sustancia una causa y adopta una decisión (Oficinas de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013).

La idea anteriormente manifestada sintetiza una definición donde se señala factores internos y externos respecto a la presión que puede recibir un juez o una jueza en el ejercicio de sus funciones que sin duda es la aplicación del derecho en caso concreto con la fuerza del principio de cosa juzgada material, además se incorpora el principio de libertad como una composición del principio de independencia judicial, ya que dada libertad solamente debe tener parámetros o limitantes para su aplicación establecidos por la Constitución Política o la ley, un juez o una jueza no debe someterse a la voluntad de un Poder Ejecutivo o Legislativo, su rol es en un plano de igualdad ante los otros poderes de la República, por tal razón la consolidación de la independencia judicial desde un aspecto institucional como una exigencia además constitucional es de gran relevancia, sin embargo también se debe adaptar a la cultura judicial de los jueces y juezas de la República, recordando la crítica severa de Baca anteriormente citada en la presente investigación. Al mencionar que el principio de independencia judicial se debe consolidar hablamos en sus tres formas: política, administrativa y económica, sin duda las tres formas son esenciales, tanto para evitar injerencias externas e internas, en el ámbito económico es sumamente necesario para el buen ejercicio de sus funciones, a razón de lo anterior Mora (2001) menciona que un importante grupo de juristas en América Latina han luchado y siguen luchando por un Poder Judicial independiente desde el ámbito político, administrativo y económicamente para ejercer con mayor eficacia la función jurisdiccional. Además, manifiesta que tales condiciones necesarias para un Poder Judicial independiente se enfrentan a problemas como la inestabilidad política por el furor de los detentadores del poder, a razón de lo anterior no se

ve con buenos ojos un Poder Judicial independiente, ya que los poderes fácticos-políticos no aceptan perder un poder reservado que sirve como mecanismo de control ya sea general o parcial de la estructura judicial. Por lo tanto, la independencia económica del Poder Judicial no se debe visualizar como un privilegio sino como un mecanismo para obtener una tutela judicial digna, independiente e imparcial. (Mora, 2001, pp. 17-18).

Al mencionar la independencia judicial en sus tres formas se puede verificar la necesidad de una independencia económica, ya que solamente el mismo Poder Judicial sabrá cuáles son sus necesidades y cómo remediarlas, se necesita una buena planilla de profesionales en diferentes ramas de profesiones, una infraestructura adecuada para brindar un servicio óptimo, materiales tanto industrial como tecnológicos para poder agilizar y dar efectividad al servicio público brindado, también las escuelas de capacitación para las personas funcionarios y funcionarias públicos para mejorar el servicio que brindan, sin duda alguna solamente el Poder Judicial debe tener un presupuesto asignado sin solicitar autorización para obtenerlo, sin embargo no se debe entender que no debe rendir cuentas sobre los gastos que se hace, ya que se debe guiar bajo el principio de transparencia para que la sociedad civil pueda contemplar mejor la manera en que el dinero del Estado que se financia por la sociedad se gasta de la manera más racional, efectiva y controlada. Siguiendo con la idea central del principio de independencia judicial, Antillón (2001), menciona lo siguiente respecto a la independencia judicial:

El juez (y empleo la palabra en sentido genérico, abarcando desde el juez contravencional hasta el magistrado, desde el juez unipersonal hasta el colegio de jueces) será probablemente más independiente a la hora de formar sus convicciones y juicios sobre el caso que debe fallar, cuando se siente libre del temor de represalias; ya sea que estas provengan de los poderes externos (cuyos intereses resultarían afectados por la sentencia), o de la misma organización jerárquica y burocrática de la judicatura. Estas represalias pueden tomar muchas formas, según provengan de fuera o del interior del

sistema judicial; pero las represalias s internas son, si se quiere, más temidas, porque pueden asumir las formas de la no promoción del juez a otros cargos mejor remunerados, la no reelección o el despido; el traslado hacia lugares lejanos; la degradación o la relegación indefinida; el acoso o la hostilización inmotivados, etc. Si las normas vigentes en un país sobre la organización y el funcionamiento del Poder Judicial ofrecen la posibilidad de que tales represalias sean tomadas contra el juez por parte de los poderes externo o las jerarquías judiciales, sin que aquel posea medios legales para prevenirlas, evitarlas o remediarlas, podemos decir que en ese país la independencia de los jueces no está asegurada institucionalmente. (Antillon, 2001, p. 194).

En la crítica de Antillón queda en manifiesto que la independencia judicial se ve amenazada por factores externos e internos, sin duda alguna se hace referencia a una mayor amenaza interna, ya que en dado caso es la que se puede ejecutar con mayor discreción, ya que si un Poder Ejecutivo o Legislativo lo intenta sin duda acapara la opinión pública. Desde la amenaza externa se debe establecer una garantía ante la sociedad, porque la legitimación democrática del Poder Judicial proviene de la confianza de la sociedad civil, Parajeles (2010), indica que las garantías del Poder Judicial ante la sociedad se constituyen desde un aspecto a priori a razón del antes de que un juez o una jueza pueda ejercer su función jurisdiccional como son la carrera judicial por medio de los distintos cargos que se encuentra en la judicatura, haciendo referencia a ingresar desde lo inferior e ir escalando siempre y cuando demuestre la idoneidad para ejercer un nuevo cargo dentro de la estructura judicial, sin duda alguna se necesita la consolidación de filtros para ingresar a la judicatura del Poder Judicial, ya sea con exámenes de la materia para demostrar la capacidad técnica, inducción por medio de una Escuela judicial para realizar capacitaciones, todo con el fin de garantizar la idoneidad del sujeto para ejercer la investidura del juez o la jueza de la República. (Parajeles, 2010, p. 31).

Sin duda queda en manifiesto la necesidad de una carrera judicial para garantizar una óptima actitud del juez o de la jueza en el ejercicio de sus competencias, tanto una garantía

de ostentar experiencia, conocimiento adecuado, un estricto forjamiento de los valores de la institucionalidad judicial de acuerdo al sistema político democrático, contar con una cultura judicial activa, sin duda son efectos de una carrera judicial para los jueces y las juezas, además que verifica la capacidad que ostenta el profesional del Poder Judicial y sin duda alguna se dan pasos firmes ante la confianza de la sociedad civil. Ante el gran peligro que significa la amenaza a la independencia judicial desde lo interno de la misma institucionalidad, Avendaño (2018), quien indica lo siguiente respecto a un segundo informe del Colegio de Abogados de Costa Rica:

En comparación con el primer balance, el segundo se detiene en las presiones sobre los jueces provenientes desde la institucionalidad misma, ya no desde la delincuencia. Las interferencias mencionadas provendrían de los “diputados y otros políticos y sus familiares” para que un juez resuelva en uno u otro sentido (punto 4), “las presiones de las cámaras patronales, sindicatos, grandes empresas, particulares y prensa” (punto 5), las amenazas recurrentes por parte de los abogados litigantes de llevar sus quejas a la Inspección Judicial y el uso frecuente de los recursos de hábeas corpus y amparo (punto 7). (Solís, 2018, p. 424).

Sin duda alguna se puede entender el uso de mecanismos internos de la misma institucionalidad para poder realizar un control de poder y amenazar al agente jurisdiccional por el resultado de las sentencias, tanto la amenaza interna y externa es de gran relevancia para la presente investigación, ya que en dado juego tienden a vulnerar el principio de independencia judicial, sin embargo no quiero defender una absoluta protección ante la ineficiencia del servicio prestado por el Poder Judicial, todo funcionario público se encuentra bajo un modelo de rendición de cuentas, por tal razón los controles deben existir, pero no se puede dejar por fuera que esas mismas herramientas se pueden usar para coaccionar, sin duda alguna nos encontramos bajo un dilema, en el caso de Costa Rica se debe manifestar que el control disciplinario se encuentra bajo el órgano denominado Inspección Judicial, tan control tiene una excepción con los altos jerarcas del Poder Judicial como los Magistrados propietarios, los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, el Fiscal General de la República, también el director y subdirector del Organismo de Investigación Judicial, evidentemente los mismo miembros del Tribunal de Inspección Judicial, toda la regulación

respecto al proceso se encuentra debidamente establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ante el tema de la amenaza externa se debe citar Parajeles (2010), cuando menciona lo siguiente:

A pesar de lo expuesto, la independencia del Poder Judicial no importa una desvinculación completa respecto de los otros poderes, sino la garantía suficiente para que los jueces puedan pronunciar sus fallos con absoluta libertad, con prescindencia de las otras ramas del gobierno y sin temor a represalias por parte de las mismas. Sólo en esas condiciones podrá afirmarse que la sentencia es la expresión de la justicia. En cuanto cualquiera de los otros poderes, ya sea en forma directa o indirecta, a modo de sanción o recompensa, pueda influir en el ánimo del juez, nace el peligro de que sus actos no traduzcan fielmente su pensamiento, y la sentencia no sea, por lo tanto, justa en derecho. No basta entonces establecer el principio, sino que es necesario asegurar su respeto, y para ellos debe rodearse al magistrado de garantías que lo pongan a cubierto frente a los otros poderes: la inamovilidad en el cargo y la prohibición de disminuir sus sueldos. (Parajeles, 2010, pp. 32-33).

La independencia judicial no es un principio que defina una total desvinculación con los otros poderes del Estado, solamente se trata de crear garantías para que los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial puedan realizar la prestación del servicio sin ser objeto de presiones, represalias, coacciones o cualquier otra cosa que se aleje de los parámetros de eficiencia y rendición de cuentas que son vitales para la función pública.

- **Inamovilidad del cargo:** Al mencionar un principio que es relevante para el buen funcionamiento del Poder Judicial, además como una garantía que fortalece al principio de independencia judicial. Respecto al tema de inamovilidad del cargo Béeche (2001) hace referencia que tal principio tiende a asegurar su absoluta independencia, además de conformarse como una garantía ante las posibles presiones que pueda sufrir el juez o la jueza por el motivo de sus sentencias, sin embargo tal principio se consolidada como una defensa total de la independencia judicial, ya que el juez y la jueza están solamente sometidos a la

Constitución Política, a los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos debidamente ratificados por el Estado y por la ley. (Béeche, 2001, p. 130).

Además se debe mencionar la gran utilidad y necesidad de consolidar el principio de inamovilidad del cargo del juez o la jueza, ya que da una fortaleza al agente jurisdiccional a la hora de decidir en la sentencia en un caso en específico, ya que bajo esa gran garantía no habría miedo ante amenazas o coacción de repercusiones a la vida laboral del juez o la jueza, por tal razón es un elemento esencial para el buen funcionamiento de la independencia judicial, sin embargo hay que comentar que el señor Beeche (2001) hace un crítica reflexiva ante el principio que se está explicando:

Es natural que cuando se quiera llenarlos recurran los aspirantes a toda clase de intrigas e influencias para conseguirlos, pues es lógico que la magnitud del esfuerzo está en la relación con el beneficio que se espera obtener. Y entonces sucederá con mucha frecuencia que los elegidos no serán los más dignos, sino los que cuenten con mejores protecciones por razón de sus relaciones políticas o de familia, o por su posición social o financiera. (Béeche, 2001, p. 131).

A partir de lo anterior se puede analizar que la influencia de los poderes políticos ante investiduras de gran relevancia social, política, económica, de todo aspecto relevante para la sociedad, sin duda se podría filtrar los intereses económicos y sociales para obtener una plaza de la investidura inamovible del cargo, sin embargo se debe recordar que todo funcionario público en un sistema político democrático se encuentra sometido bajo el principio de rendición de cuentas y de eficiencia, ya que no quiero que el lector entienda que al consolidar el principio de inamovilidad del cargo para el juez o la jueza se quedara exento de la responsabilidad civil, penal o administrativa en el ejercicio del cargo.

Hay una gran importancia al discutir el concepto de inamovilidad o del plazo temporal para ejercer el cargo de juez o jueza, también se habla de la cúpula judicial donde se encuentra los magistrados y magistradas de la República, hay una gran discusión respecto

a un plazo temporal o vitalicio en el nombramiento del cargo, tal discusión forma parte de los temas que se van a explicar y detallar en los próximos capítulos de la investigación, por lo tanto quiero reiterar al futuro lector, que al hablar de una garantía de inamovilidad para el juez(a) o magistrado(a), se debe entender que no se puede realizar un reproche o una coacción por las sentencias en casos de gran relevancia política, social, económica, etc. No se puede determinar que el juez o la jueza por el sentido de sus sentencias, ya sea por el fondo de la solución dada para un caso específico, no se puede tener represalias, sin embargo si hay fallos técnicos, tanto de forma o de fondo respecto a equivocaciones claras de derecho, no encuentro oposición a interponer la responsabilidad civil, administrativa, política o hasta penal, siempre y cuando sean por factores ajenos a la interpretación correcta del derecho, que no sea por la decisión adoptada conforme al ordenamiento jurídico en un caso en específico. Otras críticas que esboza Béeche (2001), es la siguiente:

Además, la seguridad de no poder ser removido hace desaparecer en el juez un motivo de estímulo para estudiar y perfeccionarse en su profesión, así como para trabajar activamente; y modifica su carácter, pues creyéndose dueño del cargo que ejerce y superior por eso a los demás hombres, los trata con altivez y descortesía. (Béeche, 2001, p. 131).

También se debe indicar que el juez o la jueza siempre debe tener de premisa el principio de *Iura novit curia* (el juez conoce el derecho), la ciencia jurídica no es estable respecto a la adopción de un contenido dogmático eterno, la ciencia jurídica es una constante corriente de variaciones, ya que el derecho se adapta a un nuevo contexto, por lo cual todos los jueces y juezas se deben adaptar a una nueva corriente doctrinaria, también los profesores, estudiantes, todas las personas que tiene relación directa con la ciencia jurídica tanto en sus ejercicio y análisis. Además, se debe mencionar y recordar que la función pública reside en una investidura que fue dada por el Estado y el Estado se encuentra sometido a la voluntad de un pueblo por medio de un pacto social, por lo tanto, la persona funcionaria pública no es dueño o dueña de dicha investidura, ya que solamente es algo transitorio para poder satisfacer

la necesidad de la sociedad civil que se encuentra en los objetivos de toda la institucionalidad del Estado.

Ante el tema del principio de independencia judicial y el principio de inamovilidad razón en el informe de la Naciones Unidas contra la droga y el delito que se dio Viena sobre los principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2013), cuando manifiesta lo siguiente:

Para determinar si la judicatura puede considerarse “independiente” con respecto de los demás poderes del Estado, generalmente se ha prestado atención, entre otras cosas, a la forma de nombramiento de sus miembros, a la duración de sus funciones, a sus condiciones de trabajo, a la existencia de garantías frente a las presiones externas y a la cuestión de si el tribunal exhibe una apariencia de independencia¹².

La independencia judicial exige tres condiciones mínimas:

- a) Seguridad del puesto: vale decir, un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos;
- b) Seguridad económica: vale decir, derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar a la independencia judicial. No obstante, dentro de los límites de este requisito, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales. En consecuencia, es posible que diversos sistemas puedan satisfacer del mismo modo el requisito de la seguridad económica, siempre que se proteja la esencia de esta condición;
- c) Independencia institucional: vale decir, independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de interferir en materias que corresponden directa e inmediatamente a la función decisoria, como por ejemplo, la asignación de jueces¹³, las audiencias y las listas del tribunal. Aunque necesariamente deban existir algunas relaciones

institucionales entre la judicatura y el ejecutivo, esas relaciones no deben interferir en la libertad de la judicatura para resolver las controversias individuales y sustentar la ley y los valores de la constitución. (Oficinas de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013).

A partir de lo anterior se puede entender que la inamovilidad del puesto para un juez o una jueza es gran importancia para la conservación del principio de la independencia judicial, no obstante, el tema respecto al plazo se encuentra en una larga discusión doctrinal y hasta la fecha no hay concordancia en el plazo, por lo cual todas las legislaciones adoptan un sistema diferente respecto al plazo, tanto un sistema vitalicio, mixto o temporal. El principio de inamovilidad del cargo es necesario siempre y cuando se quiera consolidar la independencia judicial en un sistema judicial que ostente una relación con los objetivos que se buscan en un sistema político democrático, por tal razón Romero, Arrocha, y Coría (2019), quienes indican lo siguiente:

La inamovilidad, según la Corte Interamericana, es “una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”⁷⁴ y que la misma “debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella”⁷⁵. Como ha señalado la Comisión Interamericana, la estabilidad en el cargo de las y los jueces “es indispensable para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno”⁷⁶. (Romero, Arrocha, y Coría, 2019, p. 18).

- **Imparcialidad:** Al mencionar el principio de imparcialidad hay que explicar la importancia que tiene el presente principio, ya que tiene relación estrecha con el principio de independencia judicial, no son los mismo, pero tiene una fuerte conexión, no puede existir independencia sin imparcialidad. Antillón (2001) menciona que la imparcialidad inspira la actitud del juez en relación con

el proceso judicial, ya que es un tercero imparcial, no puede ostentar una conducta en pro de un parte en el desarrollo del proceso (Antillón, 2001, p. 196).

Al explicar el principio de imparcialidad nos encontramos bajo una garantía total para la sociedad civil, ya que el juez o la jueza no tendrá un favoritismo marcado en el proceso judicial, el agente jurisdiccional debe encontrar una neutralidad en convicción interna para escuchar a las partes sin ningún prejuicio, debe estar apegado al ideal de la justicia ciega, por tal razón la imparcialidad es un principio relevante que se encuentra en el Poder Judicial como una garantía ante la sociedad civil. Chinchilla, García (2005), quienes mencionan lo siguiente respecto al principio de imparcialidad:

Tradicionalmente los conceptos de imparcialidad e independencia están estrechamente vinculados y suele utilizárseles indiscriminadamente, pero lo cierto es que tiene matices cuya definición resulta necesaria: la imparcialidad del/ de la juez/a supone su ausencia de interés para resolver el litigio, sin que pueda insinuar o manifestar su opinión sobre los asuntos a su cargo en tanto que la independencia no necesariamente (aunque puede hacerlo) alude al caso concreto sino que presupone una actitud de insumisión genérica del/ de la funcionario/a a las disposiciones internas o externas que afecten la totalidad de su función.

La imparcialidad está referida a la actitud concreta que asume el/la juzgador/a ante el caso específico. La conexión entre ésta y la independencia es diáfana, en cuanto aquél/lla debe ser independiente para poder ser imparcial. Por ello, frente a una situación que ponga en riesgo el cumplimiento de ese objetivo, el/la juez/a debe separarse de la causa. (Chinchilla, García, 2005, p. 124).

Hay diferencias entre la independencia judicial y la imparcialidad, encontramos bajo la imparcialidad un deber del juez o la jueza en desconectarse del cargo bajo su custodia

porque encuentra elementos que pueden obstaculizar al proceso de la sana crítica a la hora del resolver el caso, desde prejuicios hasta relaciones directas con las partes del proceso o indirecta, no obstante la independencia judicial recae más bajo una amenaza externa, no nace del mismo juez o jueza, nace desde afuera de la institucionalidad o la misma institucionalidad, quiero decir que las amenazas de la imparcialidad emana desde el interior del juez o la jueza, mientras que las amenazas de la independencia judicial se encuentra creadas desde el exterior del fuero del agente jurisdiccional.

Sin duda alguna hay una clara diferencia entre los conceptos de independencia judicial e imparcialidad, partimos de la independencia judicial como una garantía macro e indicamos que la imparcialidad se encuentra en un sentido micro, ya que se aplica en un caso en concreto per de igual importancia, no puede existir independencia sin imparcialidad, ya que son una de las máximas que abrigan la administración de justicia en el Estado Moderno. Romero, Arrocha, y Coría (2019) hacen mención a que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos mantiene en la jurisprudencia que una persona debe ser juzgado por un juez o jueza independiente e imparcial, ya que es una amplia garantía que se deriva del debido proceso, derecho fundamental que ostenta todos los ciudadanos y ciudadanas, además hacer referencia a la que la imparcialidad funciona con dos elementos ya que tiene como objetivo garantizar que el juez o la jueza no serpa influenciado por prejuicios o cuestiona subjetivas, ya que debe ser un tercero imparcial, y en segunda aspecto los órganos jurisdiccionales se fundamentan en la credibilidad, tal credibilidad se obtiene por medio de la confianza de la sociedad civil, ya que esa confianza genera legitimación. (Romero, Arrocha, y Coría, 2019, p. 28).

Sin duda alguna la imparcialidad es un elemento que se encuentra en el núcleo de la administración de justicia siempre y cuando tenga un sistema acorde a los principios y objetivos democráticos. En el sistema político democrático, un Estado de Derecho toda persona sin discriminación alguna merece la aplicación estricta del debido proceso, ya sea en materia judicial o administrativa, ya que es una garantía del proceso, además corresponde a la visión de la administración de justicia del Estado Moderno. La actitud del juez o la jueza en el proceso judicial tanto a lo interno de la institucionalidad o a lo externo, debe tener una línea clara respecto a un adelanto de criterio, ya sea por cometarios, expresiones corporales,

ya que se puede dar a entender un pensamiento previo del juez o la jueza del caso en concreto. Todas las legislaciones tienen herramientas jurídicas que regulan tal principio, en la legislación costarricense, se puede aplicar los conceptos de “excusa” o “recusación”.

La diferencia entre la excusa o la recusación se puede indicar que la excusa nace bajo la voluntad del juez o la jueza, al analizar que hay elementos dentro del proceso judicial que se encuentra bajo sus análisis que pueden perjudicar el principio de imparcialidad, por tal razón se excusa de conocer o de seguir conociendo el proceso judicial. En el caso de la recusación, se aplica por parte de las partes, no nace de oficio del agente jurisdiccional, por tal razón las partes al notar que hay elementos que perjudican la imparcialidad del juez o la jueza solicitan la recusación para separar al juez o la jueza del proceso judicial que se encuentra en marcha, sin duda alguna son herramientas jurídicas importante y con gran efectividad para poder conservar el principio de imparcialidad que es sumamente relevante para la conservación de la independencia judicial, ya que eso genera confianza a la sociedad civil y por tal razón el Poder Judicial encuentra mayor legitimidad democrática por la confianza que incrementa por parte de la sociedad. Al finalizar con una cita de Antillón (2001), quien menciona lo siguiente respecto al principio de independencia judicial y de imparcialidad:

En cuanto a la exigencia de que el juez sea independiente e imparcial, esto no es solamente un derecho del juez mismo, en su dignidad personal y como portador de una función esencial para la vida en sociedad, sino que configura un verdadero “derecho fundamental” de cada ciudadano, que atañe a la calidad de la justicia que todos merecemos tener, tal como lo explicamos en el Título II de este Manual. La calidad de la justicia es una forma de la calidad de la vida humana. (Antillón, 2001, pp. 436-437).

- **Principio de cosa juzgada:** El presente principio es de gran relevancia para la legitimación y consolidación de la autoridad judicial, ya que es un

principio que tiene un fuerte efecto en los procesos judiciales, en su totalidad, ya sea civiles, penales, administrativos, monitorios, sucesorios, agrarios, etc.

El pensamiento jurídico en la antigua Roma se puede señalar la importancia del presente principio en los procesos judiciales del Estado Moderno, ya que se tiende a aplicar el principio de “seguridad jurídica”, tal principio es de gran relevancia para los ciudadanos y ciudadanas, ya que todo ser humano merece una vida digna y en esa vida digna se consolida la paz, la tranquilidad, por tal razón con el principio de cosa juzgada se quiere aplicar un límite al querer eternizar los procesos judiciales, tal principio conlleva al principio de seguridad jurídica. La autoridad que emite el Poder Judicial por medio de la sentencia ya sea declarativa, constitutiva o de condena, es de gran importancia consolidar que con una sentencia firme, se configura la autoridad de la cosa juzgada para que en el futuro no se vuelva a iniciar un proceso judicial por la misma causa, las mismas personas, con el mismo objeto, ya que sin duda alguna sería un gasto de energía, económico y de materiales por un asunto que ya fue solucionado por un tribunal judicial independiente e imparcial. Hay que entender que la sentencia es un acto jurídico creador de derechos, por tal razón el contenido de la sentencia se tiende a aceptar como la verdad real de los hechos, no obstante, hay una discusión profunda entre los conceptos de verdad real de los hechos y la verdad procesal. Sin embargo, en la teoría del principio de la cosa juzgada, se puede indicar que hay una división, entre “cosa juzgada material” y “cosa juzgada formal”, Hernández (1992) menciona lo siguiente respecto a la división del principio de cosa juzgada:

Se suele distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera consiste en la imposibilidad de impugnar una resolución recaída en un proceso; la segunda, radica en la imposibilidad de examinar una nueva pretensión idéntica a la ya resuelta. En otros términos, la formal se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en un mismo proceso, lo que sí podría hacerse en un proceso ordinario; la material, en cambio, se presenta cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión (Alsina). (Hernández, 1992, p. 86).

También se debe indicar que la diferencia entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, se puede entender que la cosa juzgada material puede aplicar la autoridad de la sentencia para que el mismo proceso no se pueda reabrir o nuevamente activar en otro proceso, ya que por la misma causa, el objeto y los mismas partes no se podría porque la autoridad de la cosa juzgada garantiza el principio de seguridad jurídica, tal principio es de gran relevancia para los ciudadanos y ciudadanas de la República, al obtener la seguridad jurídica en un proceso judicial sin duda alguna cumple con el derecho constitucional de acceso a la justicia, derecho fundamental y derecho humano. Al respecto a la cosa juzgada formal, si hay una oportunidad de trasladar el asunto a una jurisdicción, el ejemplo clásico se puede obtener cuando se encuentra en un proceso administrativo, cuando se finaliza se puede aplicar en un proceso jurisdiccional por la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes, ya que la autoridad de la cosa juzgada material solamente la tiene el Poder Judicial por medio de la administración de justicia. Antillón (2001), quien menciona a Brenes (1990), quien manifiesta lo siguiente:

... La cosa juzgada pone termino al punto controvertido, pues la ley da a lo fallado carácter irrevocable con el fin de no hacer interminables los litigios. Envuelve, en consecuencia, UNA PRESUNCIÓN ABSOLUTA EN CUYA VIRTUD DEBE TENERSE LO RESUELTO COMO EXPRESIÓN DE LA VERDAD LEGAL: Res iudicata pro veritate habetur... (Antillón, 2001, p. 419.)

Queda en manifiesto la importancia del principio de cosa juzgada, ya sea formal o materia, en la potestad judicial tan principio le da una gran consolidación a la autoridad judicial y a la institucionalidad, ya que sin cosa juzgada, la potestad judicial queda sin efecto de seguridad jurídica y sin efecto de ejecución, además que la administración de justicia sería descentralización, ya que no habría una administración de justicia que pueda imponer la

armonía social por medio del derecho, sin duda alguna se podría decir que no habría un Estado de Derecho.

- **Principio de Juez natural:** Al hacer mención al presente principio hay que entender que es una garantía y forma parte del Poder Judicial y se encuentra ligado con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tal razón para encontrar una definición teórica se debe referir a Hernández (1992), quien indica lo siguiente:

Este principio se conoce con el nombre de juez natural, es decir, aquel creado conforme a los principios constitucionales y que son competentes para conocer todos los casos y respecto de todas las personas. En otros términos, este principio prohíbe la creación de tribunales para que conozcan de determinados casos o juzguen a una o varias personas en particular. (Hernández, 1992, pp. 84-85).

Sin duda alguna todos y todas merecemos la aplicación del principio del debido proceso, tal principio se debe entender adyacente al principio de juez natural, ya que cada persona al tener el derecho fundamental al acceso de la justicia se debe someter al proceso judicial bajo el nombramiento de un juez o jueza que sea independiente e imparcial, por tal razón no se puede nombrar a un tribunal especializado en el caso en concreto, ya que la potestad jurisdiccional recae solamente en el Poder Judicial, tampoco se puede nombrar a un juez o a una jueza especial para un caso en concreto, ya que se daría una violación a los principios de independencia judicial e imparcialidad, ya que sería un riesgo total para el buen sentido de la administración de justicia en el Estado Moderno, que le dio al Poder Judicial el estricto deber de administrar la justicia, por tal razón la potestad jurisdiccional solamente la tiene el Poder Judicial, la ley que emana del Poder Legislativo, define la distribución del territorio, la cuantía, grado y la materia, pero no se puede crear una potestad jurisdiccional

ajena a la esfera del Poder Judicial o que no se encuentre bajo el sometimiento de la institucionalidad judicial, por tal razón Mora (2011), quien menciona lo siguiente:

Este principio, que hemos llamado del “juez regular”, se complementa, a su vez, en el caso de nuestro país, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, y 8.1 CADH de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la “autoridad competente” es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales “establecidos de acuerdo con esta Constitución”, con la única salvedad del Suprema de Elecciones para el contencioso electoral. (Mora, 2011, p. 21).

A partir de lo anterior queda en manifiesto la importancia del principio de juez natural, ya que si en dado caso se crea un tribunal especial para conocer un caso en concreto se estaría violentado el principio de división de poderes, ya que exclusivamente la potestad jurisdiccional recae solamente en el Poder Judicial, por lo tanto se encontraría con un acto totalmente arbitrario y fuera de la orbital legal, además pone en tela de duda el debido proceso tanto los principios de imparcialidad y de independencia judicial.

En la doctrina actual respecto al derecho procesal se han fijado criterios de aplicación para la competencia jurisdiccional del Poder Judicial, como son:

- La legalidad

- Improrrogabilidad
- Indelegabilidad
- Inmodificabilidad

Para una mayor claridad en el ámbito del ordenamiento jurídico costarricense se debe citar el voto N° 5965-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia de Costa Rica, dónde manifiesta lo siguiente:

Este principio, al que hemos llamado de “juez regular” se complementa, a su vez con los artículos 9, 152, 153 y, en su caso, 10, 48 y 49 (de la Constitución), de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y la universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como el artículo 39, en el cual debe entenderse que la “autoridad competente” es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y el 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales “establecidos de acuerdo con esta Constitución”, con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral. (Sala Constitucional, 1993, p. 3).

Sin duda alguna se puede entender el efecto de conservación de la potestad jurisdiccional que ostenta el Poder Judicial, sin ese principio sin duda alguna en cualquier momento la jurisdicción puede caer en manos ajenas al Poder Judicial y con ese hecho se pondría en peligro el Estado de Derecho y si el Estado de Derecho se destruye, cae también el sistema político democrático. Por tal razón la función jurisdiccional no debe salir de un Poder Judicial que es independiente e imparcial, porque si la potestad jurisdiccional cae en manos de otro poder se podría decir con claridad que no se estaría en la clásica concepción de la división de poderes que es tan característico de un sistema republicano.

- **Principio de integridad:** El principio de integridad que ronda en el Poder Judicial es gran relevancia en aspectos externos ante la sociedad civil, el juez y la juez son funcionarios públicos, son parte del gobierno judicial, una institucionalidad que debe su nacimiento a la base de la confianza de la sociedad civil, por tal razón los jueces y juezas deben ostentar la dignidad misma del cargo, ya que los principios y los objetivos de la administración de justicia se encuentran sumamente a principios morales del comportamiento humano, la integridad del juez y la jueza a lo interno es esencial pero también su comportamiento a lo externo de la misma institucionalidad, entiéndase vida social, ya que su investidura y los valores que emanan de la investidura son inherentes aunque no se encuentre en la institución judicial, por tal razón el informe de la Naciones Unidas contra la droga y el delito que se dio Viena sobre los principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2013), cuando menciona lo siguientes respecto al principio de integridad:

101. La integridad es el atributo de rectitud y probidad. Sus componentes son la honestidad y la moralidad judicial. Un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad. (Oficina de la Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013).

Además, se puede señalar los valores de honestidad, rectitud y probidad, son valores que se manifiestan y se desean de los funcionarios públicos, en caso en concreto se desea que la institucionalidad que administra la justicia tenga un comportamiento con total apego a los valores que manifiesta, ya que la administración de justicia exige la buena voluntad de los ideales de la justicia como verdad, honestidad, dignidad, rectitud, etc.

Al hablar de moralidad se debe entender desde un tema subjetivo, no obstante desde la concepción social, la moralidad es un estándar para el comportamiento humano hasta en ocasiones al llegar a transmutar en una legislación penal, ya que una sociedad organizada crea corrientes de poder que orientan la conducta humana bajo elementos de presión y percepción, ya que la moralidad se impone ante hechos, ya sea aceptados o rechazados por esa misma sociedad que crea los valores dominantes en las corrientes de poder social. Entonces con el tema de la moralidad judicial por los valores y principios que emanan de la misma institucionalidad judicial, es deber de todo funcionarios y funcionaria del Poder Judicial tener como los mismos parámetros para su conducta tanto interna y externa del Poder Judicial, como se dijo anteriormente, un Poder Judicial que busca la aprobación social, ya que su legitimación desde mi percepción reside en la confianza que nace de la sociedad civil, tiende a buscar dicha aprobación simulando los mismo estándares de moralidad, por lo tanto el juez y la jueza debe tener claro que su comportamiento debe estar a la altura de la exigencia de la institución judicial, Antillón (2019) quien menciona a Hobbes (1668), quien indica lo siguiente:

Lo que hace un buen juez o un buen intérprete de las leyes es, en primer término, una correcta interpretación de la principal ley de naturaleza, llamada *equidad*, que, dado que no depende de la naturaleza de los escritos de otros hombres, sino de la bondad de la razón natural y de la capacidad meditativa de un hombre, se presume pertenezca sobre todo a quien tuvo más tiempo y mayor inclinación para meditar sobre sí misma, en segundo lugar, desprecio de innecesarias riquezas y preferencias. En tercer término, ser capaz de despojarse a sí mismo, en el juicio, de todo temor, miedo, amor, odio y compasión. En cuarto lugar, y por último, paciencia para oír, atención diligente en escuchar, y memoria para retener, asimilar y aplicar lo que se ha oído. (Antillón, 2019, p. 32).

A partir del pensamiento de Hobbes, quien fue un intelectual bajo la época del Renacimiento, sin duda encontramos elementos que forman parte del manifiesto moral actual de la institución judicial, una actitud de juez o la jueza bajo la guía de la rectitud e integridad tanto a lo interno y externo del Poder Judicial.

- **Principio de cultura profesional:** Al mencionar al presente principio es de gran relevancia para la cultura jurídica que emana del Poder Judicial, porque el profesional del derecho en la medida de lo posible tiene una posibilidad de ser juez o jueza del Poder Judicial, formar parte de la administración de justicia, por tal razón su cultura profesional debe ostentar los mejores parámetros de grados académicos obtenidos, además se debe mencionar que la ciencia jurídica día a día avanza, los dogmas conocidos se transforman en una falsedad bajo el sometimiento de conjetura, por tal razón el profesional del derecho debe actualizar sus conocimientos día a día y sin mencionar que debe abarcar conocimientos de otras áreas académicas como la ciencia política, filosofía, economía, historia, una gran variedad de otras ramas académicas, ya que el derecho tiene conexión con todos los aspectos del ser humano, por tal razón Parajeles (2010), menciona que el título académico en la ciencia jurídica es un factor que habilita para el ejercicio profesional de la investidura del operador jurídicos, entendiéndose agente jurisdiccional, tal título garantiza de manera general que tal profesional puede desempeñar su profesión según las enseñanzas del centro de estudio superior, no obstante el juez o la jueza debe tener conocimiento general de las ciencias que tengan vinculación directa con la ciencia jurídica, a eso se le denomina cultura profesional, ya que son varios factores para que el juez y la jueza pueda desempeñar de mejor manera la administración de justicia ante un contexto social, cultura, político, tecnológico y económicos en constantes variaciones. (Parajeles, 2010, p. 53).

Es de gran importancia la idea implementada en el presente principio, no se puede obtener la confianza ante una jurisdicción que no ostente a los profesionales más capaces para ejercer la administración de justicia, por tal razón Romero, Coria y Arrocha (2019), quienes indican lo siguiente:

La Relatoría ha manifestado que la formación jurídica de los jueces es fundamental para garantizar la independencia del sistema judicial¹⁷² y que un juez capacitado podrá ser menos propenso a ceder a presiones externas¹⁷³. Los jueces deben recibir capacitación jurídica constante y sistemática durante el ejercicio de la función judicial de manera que la realice de manera informada, eficiente y adecuada¹⁷⁴. (Romero, Coria y Arrocha, 2019, pp. 29-30).

En el siglo XXI dónde el avance de la ciencia y la tecnología son constantes, la ciencia jurídica no es una excepción, ya que los dogmas se transforman en viejas ideas derrocadas por una nueva hipótesis que se transforma en una verdad transitoria, toda verdad que creíamos antes, pues en la actualidad formará parte de una vieja concepción teórica. La cultura profesional dentro de los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, en el caso en concreto de los jueces y juezas es esencial su actualización del conocimiento jurídico, además para garantizar la eficiencia de la administración de justicia y preservar su legitimación democrática que proviene de la confianza de la ciudadanía, ya que ante una renovación, actualización y adaptación a los nuevos tiempos moderno, ante el avance de la ciencia y la tecnología el Poder Judicial se debe adaptar con mayor rapidez para poder dar garantía a la sociedad civil de que puede actuar bajo el amparo de la justicia en esos linderos moderno, tal importancia es esencial por tal razón el informe de la comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), quien indica lo siguiente:

Una condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia es que cuenten con una capacitación adecuada. La mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias y garantiza, además, que sus decisiones respondan efectiva y correctamente a los requerimientos del derecho. La Corte Interamericana en varias de sus sentencias ha identificado que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por funcionarios estatales y que dichas violaciones fueron agravadas por la existencia de un contexto generalizado de impunidad. En tales casos, la Corte ha dictado como medida de reparación que los Estados desarrollen capacitación para las y los operadores de justicia y, entre las características señaladas por la Corte, se encuentra que tales programas deben ser permanentes y hacer especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p.61).

A partir de lo anterior queda en manifiesto la necesidad de una alta cultura profesional y una capacitación constante de los profesionales que forman parte del Poder Judicial, por tal razón es gran relevancia consolidar una cultura profesional en los jueces y juezas en la administración de justicia, sin embargo dicha importancia reside en que la eficiencia de la administración de justicia depende de los funcionarios que conforman la administración de justicia y el da un servicio público de gran necesidad y de gran relevancia política, social, económica y jurídica sin duda alguna. De la Cruz (2015) menciona que el acceso a la justicia comprende desde una amplia protección o tutela de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, además de una debida asesoría técnica sobre los asuntos jurídicos y su debido proceder, con una variedad de herramientas como son las resoluciones de conflicto por medio del arbitraje, la conciliación, la mediación, etc. Sin embargo, en el pensamiento del colectivo social que no tiene relación profesional con la ciencia jurídica tiende a

determinar que la administración de justicia se compone de mecanismos selectivos y excluyentes. (De la Cruz, 2015, p. 1412).

Además, hay que mencionar que el acceso a la justicia es un derecho humano, por lo tanto, es un derecho fundamental que se encuentra consolidado en una gran número de Constituciones Políticas y también en muchos instrumentos internacionales que tiene relación con los derechos humanos, dicho derecho se encuentra consolidado siempre y cuando el sistema político ostente los principios democráticos. El derecho al acceso a la justicia tiene que encontrar lugar en el conocimiento de la sociedad civil, ya que como se indica que la ciudadanía tiende a pensar que el sistema judicial es opaco, selectivo y excluyente, sin duda alguna un sistema judicial que tenga como base tales calificativos no ha efectuado de la mejor manera su función en el sistema republicano, el Poder Judicial se debe consolidar bajo elementos de confianza, eficiencia, adaptación a los nuevos contextos sociales, sin duda alguna bajo esas premisas se puede obtener un Poder Judicial fortalecido ante los nuevos retos y también de los viejos retos que todavía corren bajo la bandera de la amenaza de la independencia judicial.

Conformación de un Estado Constitucional y el nacimiento del Poder Constituyente originario, derivado y al poder reformador.

En la presente investigación es de gran relevancia poder definir y explicar lo que actualmente se conoce como un Estado Constitucional, ya que para el interés del lector tiene una relación estrecha con el principio de independencia judicial, ya que dicho principio se encuentra plasmado como un derecho fundamental que se encuentra en el contenido de la mayoría de las Constituciones Políticas de los Estados acorde a un sistema democrático, hay que mencionar que hay Estados que ostentan una Constitución Política y aun así tiene una praxis dictatorial, por tal razón es de gran relevancia día a día darle un reforzamiento al Estado Constitucional, ya que en ese Estado descansan los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, además de catalogar la influencia y consolidación de los

instrumentos internacionales de los derechos humanos, por tal razón quiero explicar al futuro lector la importancia de la consolidación y preservación del Estado Constitucional, además mencionar la conformación del poder constituyente, su actuar y sus límites dentro del ordenamiento jurídico. Como un primer aspecto se debe hablar de la Constitución Política, ya que el papel que desempeña en el ordenamiento jurídico es de núcleo, ya que es el corazón del ordenamiento jurídico, es la base, todas las relaciones de la sociedad deben estar totalmente en coordinación con lo establecido en la Constitución Política, debo recordar al lector la tesis contractual de Locke, que fue un pilar para el movimiento ilustrado y fue base del pensamiento del Estado Moderno, con el afán de hacer recordar al lector lo esencial de tal tesis de Jiménez (2012), quien explica de manera breve y clara el pensamiento plasmado en la tesis contractual de Locke:

El pacto o contrato descansa en la debida protección de estos derechos inalienables, por lo que este autor fundamenta la teoría del contrato social en la existencia de derechos supremos anteriores a la formación del Estado. Por esto, si el poder del soberano –que en modo alguno debe ser absoluto y mucho menos arbitrario- viola los derechos previos a la formación del contrato, habría contradicción con la intención de quienes lo quieren, en perjuicio de sus derechos inalienables y de los principios de la convivencia social. (Jiménez, 2012, pp. 260-261).

Sin duda alguna la base para posteriormente consolidar el pensamiento de un Estado Constitucional, se debe resaltar la idea de una gama de derechos inalienables con plena existencia antes del Estado, por tal razón en el pacto social se establece una amplia gama de derechos fundamentales y obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas, por tal razón toda acción u omisión del Estado debe respetar el límite a su poder que se establece en una Constitución Política, ya que en dado caso que el Estado violente dichas precepciones estaría incurriendo en una violación directa al pacto social y por tal razón su existencia queda bajo el abrigo de la nulidad del pacto concordado. Debo hacer mención a que es de gran relevancia ‘preservar el Estado Constitucional ya que en la Constitución política de muchos países con aspiraciones a una democracia plena tiene en su contenido el acceso a la justicia como un derecho fundamental, tal justicia se debe formar junto a los principios de independencia

judicial, imparcialidad, integridad, transparencia, etc. Una explicación respecto a la definición teórica de la Constitución Política se puede encontrar bajo el pensamiento de Gullock (2014), quien menciona lo siguiente:

La Constitución Política es el reflejo del consenso de los ciudadanos, que desean sujetarse a un sistema de normas para que se respeten sus derechos. La importancia de la existencia de una constitución en un país se debe justamente a lo interior.

La constitución es la norma suprema que ordena la organización de un Estado. Establece el marco legal de referencia por el cual las instituciones de ese Estado van a basar su organización y su forma de actuar.

A su vez los ciudadanos, de conformidad con dicho estatuto constitucional, van a tener como punto de referencia un ordenamiento jurídico en el cual se plasmen sus derechos y obligaciones como habitantes de una nación.

En nuestro país, la Constitución Política se encuentra en la cúspide del sistema normativo, ya que en su texto se recogen los elementos esenciales para vivir en sociedad y para determinar nuestra organización institucional.

La Constitución es fruto del consenso de varios ciudadanos participantes en una Asamblea Constituyente, que mediante su texto dan respuesta a las necesidades de organizar una nación, al tiempo que buscan el orden y paz para esta. (Gullock, 2014, p. 16).

A partir de lo anterior queda en manifiesto la idea central de los párrafos anteriores, ya que la Constitución Política marca el territorio jurídico para el actuar u omisión de los ciudadanos y además de la institucionalidad pública, se puede decir que la Constitución Política es un pacto de la sociedad para poder crear el Estado ideal según sus necesidades y anhelos, se debe recordar que bajo la idea teórica de la Edad Media, la existencia de un Estado unitario con una amplia gama de potestades y facultades eran necesarios para poder crear seguridad, paz y dignidad para todos los ciudadanos y ciudadanas, haciendo el recorrido histórico de manera breve también se debe indicar que hubo un gran abuso y uso de arbitrariedad por parte del Estado en el ejercicio de sus facultades dadas por la sociedad que se encontraba en una gran necesidad por la inestabilidad política de la época. Otra indicación

es bajo la idea de un Estado consolidado para ejercer sus funciones a favor del ser humano, pero sin duda alguna se dio una praxis alejada de la teoría constitutiva del Estado, por tal razón en el pensamiento ilustrado se dio grandes cimientos para la conformación de una limitantes ante las actuaciones u omisiones del Estado, ya que se dio un giro al fin perseguido por el Estado, ya el ser humano no era el centro de los fines del Estado, ya no estaba consolidada la visión humanista. Por tal razón al consolidar el Estado Moderno y otros elementos como la soberanía de un pueblo como la máxima voluntad de un pueblo para ejercer su plena autonomía para conformar, configurar, crear un Estado bajo sus máximas inspiraciones, anhelos y sueños, sin duda alguna también una garantía, entre otras palabras la formación de un pacto social, pensamiento filosófico- político de los ilustrados. La creación de la Constitución Política se da bajo la idea de la creación de un sistema jurídico que den una plena protección de a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. Chinchilla (2007) explica que la Constitución Política es la primera norma de un Estado, por medio de ella se busca el equilibrio perfecto entre la libertad y la autoridad. La Constitución Política se fundamenta en ser la cúspide del sistema jurídico, y además se consolida como un foco orientado para las demás normas del ordenamiento jurídico. Se debe entender que la Constitución Política funciona como base y como cúspide de todo el sistema jurídico, por decirlo de otra manera la Constitución política es la fuente principal y factor generador que produce legitimación a la institucionalidad adoptada por el Estado, ya que dicha Constitución se configura como una ideología en sentido general de los puntos orientadores que busca la sociedad para organizarse y cumplir con los objetivos consolidados. (Chinchilla, 2007, pp. 13-14).

También se puede identificar una teoría de gran relevancia como la teoría de la pirámide Kelsen, un aporte de gran relevancia para el estudio del Derecho Constitucional. Sin duda alguna queda manifiesto la idea del motivo de la creación de una Constitución Política como la primera ley, el pacto social manifiesto, tiene un fin de equilibrio entre la libertad del ciudadano y la autoridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, es gran relevancia su conformación ya que se encuentra en su contenido las máximas que regulan las relaciones entre los habitantes de la sociedad y la sociedad con el estado y viceversa. Además, una garantía, ya que en ella dispone la conformación de los derechos fundamentales y los derechos humanos, para poder establecer una clara diferencia entre los

derechos fundamentales y los derechos humanos, además Murillo y a Aguilar (2014), quienes indican lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional al adoptar la doctrina de la tercera vía, hace casi irrelevante la distinción tradicional entre derechos fundamentales y derechos humanos. Según esta, los primeros son “derechos humanos positivizados” o que están consignados en una norma jurídica y, los segundos, una suerte de enunciados que se mantiene en el plano axiológico, como meros parámetros morales “importantes” para la sana convivencia humana. (Murillo y Aguilar, 2014, p. 50).

Sin duda alguna se puede indicar que los derechos humanos con la génesis de los derechos fundamentales, pero ambos son nociones que aspiran a la armonía de las relaciones entre los seres humanos y los seres humanos con las actuaciones u omisiones del Estado, además de inspiran un trato digno, bajo la idea de la igualdad y la libertad. Siguiendo con la definición de la Constitución Política Cardenas (2017), indica que la Constitución Política es un marco en el cual contiene los proyectos, puntos orientadores, principios por el cual la sociedad desea guiarse en el actuar del Estado. La Constitución Política adjunta principios liberales y sociales, individuales y colectivos, dichos derechos positivizados en la Constitución política no podrá entenderse sobre una prevalencia expresa sobre los otros derechos. (Cardenas, 2017, p.106).

Al hacerse mención a las normas fundamentales como el Norte jurídico que sigue toda civilización, debo mencionar que dichos principios forman parte del núcleo del Estado, por tal razón su eficacia en la aplicación es de gran necesidad e importancia para la conservación y desarrollo del Estado Constitucional, ya que se necesita un Constitución Política con fuerza ejecutiva, ya que sin una autoridad que haga el contenido del pacto social una ejecución, sin duda alguna se podría indicar que un Estado Constitucional sin una ejecución del contenido de la carta fundamental no sería un Estado Constitucional y dado caso se estaría violentado el pacto social, ya que sus principios y objetivos podrían ser fácilmente ignorados por las fuerzas de la autoridad del Estado. Hernández (1992), quien hace una definición respecto a los derechos fundamentales:

En otros términos, los derechos fundamentales son derechos que el poder estatal reconoce y protege, aunque se ejerciten en el ámbito de las relaciones privadas. Todas las libertades se transforman en públicas justamente cuando entran a formar parte del Derecho positivo, sea cuando el Estado las reconoce, reglamenta y tutela.

Por ello, los derechos fundamentales son aquellos reconocidos y organizados por el Estado, por medio de los cuales el hombre, en los diversos dominios de la vida social, escoge y realiza él mismo su propio comportamiento dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. (Hernández, 1992, p. 170).

|

Se puede señalar que queda claro la diferencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, por tal razón se puede indicar que la génesis de la construcción e los derechos fundamentales pasan en una etapa previa de calificación de derechos humanos, ya que los derechos humanos ronda por el ámbito de la axiología y de una necesidad para el pleno desarrollo del ser humano y de una vida digna, hay ciertos derechos humanos que no han podido consolidar una calificación o una positivización a derechos fundamentales. En la actualidad los derechos humanos encuentran un sustento jurídico y una fortaleza por medio de los instrumentos internaciones, puede ser el caso de que un Estado no contenga positivizado tal derecho humano, que no se encuentre en el ordenamiento jurídico en concreto, pero por pactos internacionales adquiridos por los Estados se comprometen a someter su legislación a una coordinación con el cuerpo normativo internacional. Siguiendo con el presente segmento respecto a la definición de la Constitución Política Trejos y a May (2001), quienes mencionan lo siguiente: “Es pacífica la idea de la Constitución como un conjunto sistemático y coherente de normas que tienen características de ser: supremas, fundantes fundadoras y esenciales.” (Trejo y May, 2001, p. 117).

En esencia la Constitución Política recoge un aspecto fundamental respecto a que ostenta la pirámide del ordenamiento jurídico, además de ser base creadora del mismo ordenamiento jurídico, por tal razón las características esenciales de la Constitución Política que se encuentre en un Estado democrático son:

- **Escrita:** Sin duda alguna al hacer mención de una Constitución política escrita se afirma a razón de una garantía, ya que si dicha Constitución Política se emite de manera verbal sin duda alguna su contenido puede ser fácilmente interpretado de manera diferentes por la aplicación de la oralidad, dar un sentido diferente a la norma constitucional, también por medio de la escritura se da una garantía de seguridad jurídica para los ciudadanos y ciudadanas y sin duda se puede acceder con mayor facilidad, que de una forma verbal, ya que el contenido de una carta fundamental tiende a una gran numero de artículos, ya que en ella descansa la parte orgánica del Estado y la parte sustancial respecto a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, por tal razón por medio del uso verbal la memorización de los habitantes se encuentra bajo una gravedad de la oralidad implementada, mientras que de forma escrita se puede reproducir y dar un mayor alcance a los habitantes, además es una seguridad plena que el contenido jurídico no puede ser transformado por el uso de la retórica de una persona que ostente en su memoria el contenido jurídico de la carta fundamental. Por tal razón Gullock (2014), quien menciona lo siguiente:

Las primeras fuentes que dieron origen al movimiento constitucional no se encontraban redactadas en un sentido moderno, sino que eran simples manifestaciones de voluntad de los reyes o gobernantes que se plasmaban en cartas, las cuales no eran consideradas como una Constitución en sí. No obstante, esas proclamaciones cumplían el fin de reconocer los derechos reclamados por la colectividad. En Inglaterra inició, de forma muy básica, la idea de Constitución escrita cabe aclarar que en el momento que la Carta Magna fue emitida por el rey, esta se consideró como la norma suprema (como una Constitución) pues allí se expresaba tanto la voluntad como el compromiso real hacia los derechos del hombre común. Señala Hernández Valle que:

[...] el 15 de Junio de 1215, el Rey Juan Sin Tierra, muy en contra de sus deseos, firma la famosa Carta Magna, con el fin de apaciguar el enojo de sus principales súbditos por haber quebrantado las antiguas costumbres que ponían límites a su poder , es cuando inicia la verdadera historia de las constituciones escritas (1993: 154). (Gullock, 2014, pp. 17-18).

Al hacer mención del hecho histórico respecto a la característica de una Constitución Política es fundamental señalar que su forma escrita sin duda alguna genera más seguridad, transparencia, flexibilidad de acceso, y sin duda alguna genera una mayor confianza del ciudadano y ciudadana respecto al poder del Estado, ya que se encuentra limitado por el contenido jurídico de la carta fundamental. No hay que olvidar que bajo la idea del pensamiento ilustrado se dio una consolidación a la tesis contractual de Locke, un contrato se conforma por las condiciones, pautas, pasos que se indican en el mismo contrato y lleva pactado bajo la voluntad de las partes, en la materia contractual se sugiere para mayor seguridad jurídica que el contrato se encuentre bajo la clasificación de escrito, por tal razón toda Constitución Política en miras de consolidar una mayor seguridad y transparencia debe apostar por una Constitución Política escrita. En el ámbito costarricense se puede señalar la indiciar el siguiente señalamiento de Jiménez (1973) indica que la Constitución de Cádiz inicia la historia constitucional de Costa Rica, ya que la Constitución de Cádiz se consolida como el primer documento en el cual se le daba un organización orgánica y funcional posteriormente al Estado costarricense. (Jiménez, 1973, p. 28).

Un hecho histórico en el derecho constitucional costarricense, como fue la influencia de la Constitución de Cádiz, no solamente en Costa Rica, también toda América Latina, pero lo importante para la idea central es la característica peculiar que señala Jiménez, que es al señalar la Constitución como un documento, por tal razón se puede señalar que Costa Rica adopta la clasificación y consolidación de una Constitución Política escrita, sin duda alguna se adopta un formato estricto y bajo el principio de seguridad jurídica.

- **Orden:** La Constitución Política tiene la característica de orden, ya que al ser la norma suprema en dicho contenido jurídico se encuentra la organización del Estado, toda su forma orgánica y principal, además de contener la parte sustancial de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, por tal razón la Constitución Política forma en su eje central la forma de decisión sumamente necesaria y pactada por los ciudadanos y ciudadanas libres al ejercer su voluntad por medio de la Asamblea Nacional Constituyente, Trejos y a May (2001), quien menciona lo siguiente: “La constitución garantiza la paz, la seguridad, evita el caos social. Es el orden básico que recoge la decisión fundamental de la comunidad de organizarse políticamente y sin la cual no existiría ni Estado ni sociedad organizada.” (Trejos y May, 2001, p. 117).

Al hacer mención a la característica de orden, se debe recordar al futuro lector, que siguiendo la tesis de Kelsen respecto a que la norma constitucional es la base y la cúspide de la pirámide del ordenamiento jurídico, debo indicar que la Constitución política dicta el modo de operar, la configuración, los valores supremos y principios adherentes al núcleo del sistema jurídico, por tal razón al detectar un acto u omisión de un particular o de la administración pública en generalidad se estaría violentado el pacto social, por tal razón el orden constitucional establecido se encuentra bajo una ruptura evidente.

- **Organizativa:** La presente característica es de gran importancia, ya que establece el marco organizativo del Estado, abarca a componer las instituciones que serán ejes centrales del Estado, en el caso costarricense se puede mencionar una variedad de instituciones que forman parte del texto constitucional, como el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el régimen municipal, la Contraloría General de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Caja Costarricense del Seguro Social, las universidades

públicas, etc. Sin duda alguna en la parte orgánica de la Constitución Política se encuentra el esquema organizativo del Estado, tal organización responde a los principios y al sistema político adoptado, Trejos y May (2001), quienes indican lo siguiente:

Establece las formas organizativas del Estado. La forma de gobierno, las competencias y su distribución. Los procedimientos de creación de actos estatales y el sistema de controles. Hay bastante consenso entre académicos y políticos en que esta área donde mayores ajustes y reformas se requieren a nuestra carta magna. (May y Trejos, 2001, p. 120).

- **Rígida:** La presente característica es de gran relevancia para entender el funcionamiento de la teoría constitucional, se puede indicar que con el trascurso de la historia del derecho constitucional se han dado dos teorías respecto a las Constituciones Políticas, la primera se conoce como Constituciones flexibles, la cuales puede ser reformadas por un proceso legislativo ordinario, mientras que el principio de rigidez constitucional establece que los procesos de reforma constitucional bajo esa clasificación se caracterizan por un dificultad mayor, no se puede modificar por un proceso legislativo ordinario, un decreto o cualquier otro acto jurídico que no se encuentre establecido en la Constitución Política. Sin duda alguna el avance de los derechos fundamentales bajo la bandera de una Constitución Política significa un gran avance para la humanidad que aspira a desarrollar una vida digna y en libertad, por tal razón los derechos y la organización estatal bajo los principios que inspiran dichos mandatos se aseguran bajo una Constitución Política rígida, ya que su supervivencia no va a depender de la voluntad de poder político de turno, no se puede cambiar por un simple deseo, por tal razón Ortiz (1976) quien menciona la importancia de la consolidación de un Estado de Derecho y de un Estado Constitucional:

Todo Estado moderno y, más concretamente, todo Estado Latinoamericano de hoy, pretende ser un Estado de Derecho, a la vez que un Estado Social. El Estado de Costa Rica también.

Las características fundamentales del Estado de Derecho con su finalidad protectora de la propiedad y de la libertad y, en general, de la personalidad y de inalienables derechos subjetivos (garantías constitucionales), a la vez que las técnicas con que logra esa protección. Estas técnicas son fundamentales cuatro:

El debilitamiento interno del poder, mediante su división especialmente a través de la separación de los Supremos Poderes.

La limitación del Estado por la ley.

La responsabilidad del Estado por los entuertos que cometa.

el control jurisdiccional autónomo de legalidad. (Ortiz, 1976, p. 56).

Sin duda alguna bajo la consolidación de una Constitución Política y a su vez del Estado Constitucional dichos principios que se inspiran del núcleo del Estado bajo el formato del sistema político democrático, es gran relevancia el principio de rigidez, ya que siendo juez del contexto histórico de América Latina y su historia se puede evidenciar que las voluntades de poder se consolidan bajo un sistema político autocrático, dando una variedad al contenido jurídico de la Constitución Política, sin duda alguna sin rigidez no se puede dar un mayor seguridad al contenido de la Constitución política que proviene del pacto social de la sociedad.

Al hacer mención a la característica de la rigidez de la Constitución Política se debe indicar que la discusión entre los conceptos de rigidez y flexibilidad se ha colado bajo la indiferencia con el pasar de los años y con el avance de la globalización, de la tecnología y la ciencia, día a día el contexto histórico, social, económico, político cambia, por tal razón el contenido de la Constitución Política debe evolucionar, adaptarse a un nuevo mundo, a un nuevo panorama, ya que en dado de no poder avanzar su contenido quedará sin importancia

de ejecución, serán inaplicables, ya que su normativa constitucional no podrá dar una solución a la necesidad de la sociedad actual.

- **Estabilidad:** La presente característica tiene su razón de ser en que la Constitución Política no se crea para que plazo de vigencia sea corto, siempre y cuando esté cumpliendo con los objetivos que se impusieron en su texto jurídico. Su vigencia tiende a dar una estabilidad a la sociedad, ya que la caída de una Constitución Política se puede dar por la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, siempre y cuando cumpla con los requisitos que emanan de la misma Constitución Política o por la ruptura del orden social, se puede indicar que, por medio de una revolución o una guerra civil, en esos dos casos se da una ruptura institucional, equivale al rompimiento de la Constitución Política. Trejos y a May (2001), quienes mencionan lo siguiente que la función de perdurabilidad y estabilidad de la Constitución Política tiene el objetivo de ser duradera, no transitoria, no obstante, la Constitución política se debe mantener en ritmo con los avances del contexto social, político, ambiental, económico del estado actual. (Trejos y May, 2001, p. 117).

La presente característica tiene una relación estricta con el principio de rigidez, pero no se puede dejar por fuera la crítica a dicho principio sobre el avance del contexto social, político, económico, tecnológico, científico, la carta magna se debe ir adecuando el texto constitucional a los nuevos valores subyacentes de la sociedad, o nuevos hechos que no estuvieron visualizados por el constituyente originario, pero en la idea general de la estabilidad, el núcleo constitucional nace para mantenerse en una perdurabilidad de tiempo, no obstante hay ciertas cuestiones no tan impregnadas a los elementos que forman parte del núcleo de la Constitución Política, por ejemplo al determinar el sistema político adoptado, modificar el sistema de gobierno o cualquier otra cuestión de gran relevancia para el sistema político democrático.

- **Garantía de libertad e igualdad:** La presente característica siempre se desarrolla bajo las sociedades que aspiran a consolidar un Estado Democrático, Social y de Derecho, ya que se fundamenta bajo el principio de igualdad y libertad, debo señalar al futuro lector de la presente investigación, recordar el pensamiento plasmado por la ilustración y los tres principios básicos que dieron fuerza al movimiento de la revolución francesa en 1789. Orozco (2008), quien menciona lo siguientes respecto a la característica delimitación del ejercicio de las facultades y potestades del Estado:

El reconocimiento de la Constitución como norma jurídica supone su carácter supremo, exigible a la actuación de las autoridades públicas, limitando y controlando sus actuaciones, e imponiendo determinadas obligaciones de hacer. En este sentido, para el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA esta noción de normatividad implica la aplicación directa de la regulación constitucional de los derechos fundamentales, la derogación de todas las normas anteriores contrarias a la regulación constitucional de los derechos fundamentales y la aplicación directa de la Constitución en la parte organizativa y habilitante de los derechos fundamentales. (Orozco, 2008, pp. 59-60).

Sin duda la Constitución Política da consolidación y formación de una norma a rango constitucional como el principio de legalidad, tanto en el ámbito positivo y negativo, ya que en el primer aspecto positivo da una amplia garantía a los administrados y administradas que las actuaciones de la administración pública se encontraría bajo el sometimiento del imperio de la ley, misma ley que nace del órgano legislativo que goza de la confianza y la representación del mismo pueblo, siempre hablando desde un aspecto utópico. Desde el ámbito negativo somete al Estado a un deber de obligación y acatamiento al imperio de la ley, solamente puede hacer o no hacer cuando se encuentre con la autorización de la ley. El contenido de la carta magna es obligatorio y vinculante para todos y todas, también a la institucionalidad, entiéndase administración pública.

Al dar un tratamiento a la libertad e igualdad hay que hacer mención en que la Constitución Política tiene un parte positiva de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que forman parte de un bloque que limita el actuar del Estado, por tal razón se conforma un seguridad para el administrado al tener en cuenta que por el Estado de Derecho, el Estado se encuentra sometido al imperio de la ley, al tener consolidado tales garantías en la Constitución Política sin duda alguna se da un reforzamiento a tales garantías constitucionales o derechos fundamentales, sin dejar por fuera que la normativa Constitucional necesita un autoridad jurisdiccional que pueda reconocer y aplicar tales principios y derechos a casos concretos, ya sea contra la administración pública o algún particular, ya que debo recordar al lector la tesis de Kelsen, respecto a la base y cúspide de la pirámide, dónde la Constitución Política juega esos dos roles. Además, Ortiz (1976) quien menciona lo siguiente:

Su resultado es crear una esfera de acción inviolable para el Estado, quien sólo puede ingresar a ella en los caso de excepción definidos por la Constitución en el Capítulo de Derechos y Garantías individuales: libertad de domicilio, de expresión en todas sus formas, de culto, de petición, etc. Y no sobra advertir que, naturalmente, las intervenciones posibles deberán ser reguladas, a su vez, por el ordenamiento jurídico (principio de legalidad). (Ortiz, 1976, p. 56).

- **Supremacía:** Al hacer mención a la presente característica que sin duda alguna es un eje central del derecho constitucional, ya que como se dijo anteriormente la norma constitucional nace bajo la concepción suprema, todo los actos u omisiones del Estado y del administrado debe estar en total coordinación con los principios y normas que se encuentran plasmadas en la Constitución Política. El principio de supremacía constitucional forma parte del eje central de una Constitución Política, si se hace mención al pensamiento de Kelsen hay que hacer un señalamiento a que la Constitución Política es la base y cúspide de la pirámide, por tal razón todo el ordenamiento jurídico nace por medio de una base

otorgada por la Constitución Política y la guía para su actuar es la misma Constitución Política pero ahora en una cúspide jurídica. Al hablar del principio de supremacía constitucional hay que mencionar el aporte teórico del juez Marshall en 1803, quien dio en su sentencia la consolidación de dicho principio en la sentencia del caso *Marbury vs Madison*, por tal razón Hernández (1983), quien cita brevemente dicha sentencia:

La Constitución o es un parámetro superior a la ley no modificable por los medios ordinarios, o tiene el mismo rango que los actos legislativos ordinarios y, como otros actos similares, es modificable cuando a la legislatura le plazca. Si lo primero es cierto, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es válido; si la última alternativa es verdadera, entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas, de parte de la gente, de limitar el poder que su propia naturaleza es ilimitable. (Hernández, 1983, p. 111).

Al hacer mención de tal sentencia y su aporte a la consolidación del principio de supremacía constitucional nos encontramos bajo un pensamiento que es vital para el Estado Constitucional, si cada Estado conforma el pacto social y conlleva a la creación de la carta magna, no solamente se pacta bajo un texto que no tenga fuerza ejecutiva, la Constitución Política debe tener una autoridad para ejercer su contenido jurídico, ya que los principios y la normas plasmadas en la Constitución Política es la expresión máxima de la soberanía de un pueblo por medio de la Asamblea Nacional constituyente, tal pacto es reflejo de los profundos anhelos, sentimientos del ser humano en busca de desarrollar una vida bajo la libertad, la igualdad y la dignidad.

Además se puede analizar el carácter de rigidez que debe contener una Constitución Política y su relación directa con el principio de supremacía, además que la creación de la Constitución Política y su modificación se concreta por medio de un proceso especial y estricto, ya que bajo el pensamiento del principio de la rigidez la Constitución Política no

puede ser susceptible a un cambio por medio del proceso ordinario de creación de ley que en muchos Estados Modernos y bajo el pensamiento republicano tal facultad la ostenta el Poder Legislativo que es evidente su inherencia política, ya que esa es su naturaleza, por tal razón la Constitución política como el pacto fundamental no se puede variar bajo los mismo procesos de creación de ley, ya que sin duda alguna bajo el calor del poder político la Constitución Política se podría modificar con mayor facilidad y sin duda ya no obtendría la categoría de garantía para los ciudadanos y ciudadanas que quisieron limitar el poder del Estado, hay que recordar que la Constitución Política tiene dos efectos claros, como son:

- **Garantía:** Ya que el documento del pacto social se establecen los derechos fundamentales de los administrados y administradas, por tal razón se puede indicar que se consolida en la situación jurídica de cada ciudadano y ciudadana una variedad de gama de derechos subjetivos que se introducen al fuero jurídico de cada persona en la sociedad. Por tal razón tales derechos fundamentales son límites a los actos u omisiones de la administración pública, también de los administrados entre sus relaciones sociales.

- **Configuración:** La Constitución Política tiene el objetivo de concretar el ideal de un Estado según los anhelos, principios, valores e ideas que ostentan los ciudadanos y ciudadanas que desean formar un Estado para poder desarrollar de mejor manera la vida con dignidad. Por tal razón da el nacimiento de un sistema político y de gobierno para poder llevar a la praxis los ideales del pacto social, por tal razón crea la institucionalidad que debe estar comprometida a cumplir sus fines establecidos.

- **Limitadora:** Dicha función es relevante ya que su función es someter al poder del Estado al imperio de la ley, por tal razón el Estado Constitucional forma el Estado de Derecho, pero la existencia de ambos depende de la conservación del otro. Tal limitación consolida las libertades públicas y mantiene las garantías constitucionales.

Siguiendo con la idea central de la explicación de la característica de supremacía de la Constitución Política, Orozco (2017), indica lo siguiente respecto a la característica de la supremacía de la Constitución:

Pero también puede ser explicado el carácter supremo y superior de la Constitución, en la medida en que, por una parte, sirve de base o brinda legitimidad a la actuación de los poderes constituidos y, por otra, establece el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, y regular los procedimientos para la producción de las otras normas. De ahí que sirva también como criterio de validez formal y material de las fuentes del derecho posteriores a ella. (Orozco, 2017, p. 73).

A partir de lo anterior se puede analizar el carácter de legitimación del poder del Estado por medio de un pacto social, hay que recordar que la Constitución Política nace por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, tal Asamblea nace por mandato de la soberanía nacional que reside en el pueblo, el pueblo vota a los miembros de dicha Asamblea porque la confianza en base para tal relación, sin duda alguna al constituir una Constitución Política por medio de la confianza todo acto y omisión que se encuentre en estrecha relación con la norma constitucional tiene una investidura de legitimación. Baez (1979), quien parafrasea a Guetsevich (s.f):

M. Mirkine Guetsevich opina que el Derecho Constitucional general no es una cosa inmutable, se modifica con las ideas y los fenómenos políticos de la vida. Está estrechamente ligado al ideal democrático, no porque los teorizantes del Derecho Constitucional han sido, y serán siempre los demócratas, sino porque la democracia se manifiesta en su lengua jurídica, de la vida, por lo que el pensamiento jurídico es consecuentemente conducido a la democracia como la única forma de Derecho del Estado. No hay, no puede haber forma del Estado fuera de la democracia. (Baez, 1979, p. 169).

Al hacer mención Baez al Estado democrático con relación directa con el Estado Constitucional y el Estado de Derecho se puede analizar que cada uno existe en razón del otro, por tal razón el Estado Constitucional, Democrático, Social y de Derecho se necesitan entre sí, para su existencia plena, por tal razón la sociedad civil debe ser concientizada en los principios y valores que derivan de dichos Estados, porque sin duda sin la existencia de cada uno, los valores de dignidad humana, libertad e igualdad no pudieran prevalecer en otra forma de Estad ajeno al anteriormente mencionado y daría lugar para nuevamente consolidar un Estado autocrático, desconocedor de los derechos fundamentales y las libertades públicas que ostentas los ciudadanos y ciudadanas en un Estado Constitucional, Democrático, Social y de Derecho.

En el presente apartado se dará un breve análisis a los conceptos del poder constituyente originario, derivado y al poder reformador. Dichos conceptos nacen bajo la necesidad de modificar el texto de la carta magna, ya sea por ruptura institucional, un poder revolucionario o el consenso. Como se dijo anteriormente la Constitución Política sienta las bases de la sociedad dando una amplia gama de derechos fundamentales y garantías constitucionales a todos sus ciudadanos y ciudadanas, además de concretar un sistema político inspirado en los anhelos, principios que ostenta la misma sociedad, sin duda alguna la Constitución Política es la base y cúspide del ordenamiento jurídico. En el presente tema hay que tener en consideración que el Poder Constituyente tiene dos formas:

- **Originario:** Es aquel poder original o fundacional que se concreta ante la necesidad de fundar un nuevo Estado, además cuando se encuentra bajo una ruptura constitucional, ya sea por una revolución o un golpe de Estado. Sin embargo, Chinchilla (2007) hace mención a lo siguiente:

El poder Constituyente originario o en etapa de primigeneidad, como expresión de la soberanía (popular o de la Nación) se caracteriza por ser incondicional, encuentra su fundamento en sí mismo, es soberano, extraordinario, incondicional, absoluto, inicial, autónomo, ilimitado, con competencia (desde el punto de vista jurídico) y libertad (desde la óptica

política) total para fijar el contenido de la Constitución y sus límites sólo existen en cuanto él mismo se los imponga. (Chinchilla, 2007, p. 34).

A partir de lo anterior se puede analizar que la creación de una Asamblea Nacional Constituyente con su poder Constituyente original no tiene un límite alguno, tanto político como jurídico, ya que sin duda al crearse dicha Asamblea se podría indicar que se encuentra bajo una génesis de creación, ya que todo el ordenamiento jurídico establecido antes de la creación de una Asamblea Nacional Constituyente originaria queda sin legitimidad, sin eficacia, por tal razón no se le podría aplicar una limitante jurídica al funcionamiento o al ejercicio de sus facultades, ya que sin duda alguna no habría sentido crear una nueva Constitución Política que tenga que estar sometida a las viejas instituciones jurídicas que dieron un resultado defectuoso, por tal razón impero el contexto de la inestabilidad jurídica de la sociedad. Hay que entender que una de las funciones de la Constitución Política es dotar de legitimación a la institucionalidad que deriva de su contenido pero al hacer mención que el Poder Constituyente originario se consolida en la caída de un ordenamiento jurídico, por tal razón no existe un ordenamiento jurídico hasta que nuevamente se concrete una Constitución Política por la Asamblea Nacional Constituyente, se debe mencionar que el Poder Constituyente originario crea el derecho pero no es derivación del derecho. Solís (2017), quien menciona lo siguiente respecto al pensamiento del intelectual Rodrigo Facio:

Para ello, argumenta que la Asamblea Constituyente tiene, en primer término, una soberanía previa a la soberanía ordinaria y que la ejerce un Congreso Constitucional, es decir, el Poder Legislativo. Por el contrario, el Poder Constituyente “no tiene ninguna base de derecho anterior”, entonces, está claro que “su soberanía es originaria, es previa a la legislación ordinaria”. Luego, aporta mayores especificaciones al respecto:

Es importante establecer esto, pues a menudo se dice que el cuerpo que dicta una Constitución Política, puede, con mayor razón, promulgar leyes. Pero la doctrina no lo afirma así. Para poder dar leyes ordinarias es necesario que exista de previo una Constitución, que diga en qué forma se dan estas leyes.

La Asamblea puede dar la Carta Fundamental, pero no puede ella misma adelantarse a promulgar las leyes. (Solís, 2017, p. 42).

También hay que señalar que el Poder Constituyente se encuentra desligado de algún sometimiento al ejercicio de sus facultades, por tal razón ostenta plena libertad y autoridad para crear una Constitución Política ajena a la anterior en tanto en organización del sistema político, derechos fundamentales, institucionalidad, etc. Además, se debe indicar que el único objetivo del Poder Constituyente originario es solamente crear una Constitución Política, no puede ejercer otra facultad, no puede ostentar la potestad jurisdiccional o la creación de leyes ordinarias, solamente tiene el fin de crear una ley, y es la carta magna de la sociedad.

- **Derivado:** El Poder Constituyente derivado es aquel poder que nace bajo la autoridad del Poder Constituyente originario, ya que como se indica anteriormente la creación de la Constitución Política reside en la Asamblea Nacional Constituyente que tenga el Poder Constituyente originario, pero dicha institución con tal poder se sitúa bajo un solo momento de espacio y tiempo, ya que al crear la Constitución Política su objetivo y función fue plenamente cumplido, por tal razón se destruye dejando la Constitución política. A partir de lo anterior queda claro que el Poder Constituyente originario dejó un poder constituyente derivado, sin las mismas facultades que el originario, ya que sin duda podría destruir con facilidad lo creado por el Poder Constituyente originario, con el objetivo de dar reformas generales o parciales a la Constitución Política, ya que como se dijo anteriormente la Constitución Política debe estar en total coordinación con el contexto social, jurídico, político, económico, tecnológico, científico, ya que sin tener un avance y consolidación con el espacio y tiempo en el cual se encuentra vigente podría caer en una Constitución Política caducada, sin efecto y sin duda podría concluir con una inestabilidad política y social, La Constitución política debe estar actualizada en los cambios culturales y de valores

de la sociedad, por tal razón el Poder Constituyente dejó el Poder Constituyente derivado. Orozco (2008), quien menciona lo siguiente:

Mientras el poder constituyente derivado alude a los mecanismos o a los procedimientos que las constituciones normalmente establecen para su revisión o reforma, el poder constituyente originario, en cambio, únicamente se manifiesta en aquellas situaciones en que el poder político o soberano se ha configurado a partir de una ruptura (puede ser forzada o no) del orden constitucional anterior. (Orozco, 2008, p. 229).

En el poder constituyente derivado se puede entender con la composición de dos institutos jurídicos conocidos como la reforma general y parcial, en el primer aspecto no se entiende respecto a una gran cantidad de artículos para reforma, se entiende como modificación de aspectos vitales de la parte orgánica o sustantiva de la Constitución política, mientras que al mencionar las reformas parciales se mantiene en una categoría de reformas no tan vinculantes al núcleo de la Constitución Política, se puede entender que artículos que no afectan la consolidación de los derechos fundamentales, principios o valores que ostenta la Constitución Política, para una mejor diferencia Trejo y a May (2001) quienes mencionan el voto número 1084-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, menciona lo siguiente:

La distinción entre reforma parcial y general, a pesar de su nombre, no puede ser cuantitativa sino cualitativa: porque de lo contrario, por la vía de primera podrían reformarse o irse reformando todas y cada una de las normas constitucionales, inclusive aquellas que definen la fuente del propio poder legislativo que las promulga, lo cual sería una *contradictio in absurdum*, porque implicaría la posibilidad de que la Asamblea se despojara de su propia competencia constitucional, e incluso alterar la fuente misma del poder constituyente, es decir la titularidad de la soberanía, del otro lado, una Constituyente convocada para una reforma general de la Constitución podría

resolver no reformar nada y repromulgar el mismo texto o uno idéntico al que está llamada a revisar. La distinción, pues, repetimos, no es de cantidad, sino de calidad, y puede formularse en términos generales de la siguiente manera:

Sólo se pueden adoptar por la vía de la reforma parcial aquellas reformas constitucionales que no afecten principios o valores fundamentales del ordenamiento, o que, y esto último por exigencia del Derecho de los Derechos Humanos no disminuyan los derechos y libertades fundamentales reconocidos i implicados en la Constitución –derecho y libertades a los que hoy debe atribuirse un valor incluso supraconstitucional, al haber sido asumidos por el Derecho Internacional-... Lo anterior es compartido en general por lo siete Magistrados que componemos la Sala Constitucional” (Sala Constitucional voto Número 1084-93. Voto Salvado de los Magistrados Piza, Castro y Calzada). (Trejos y May, 2001, pp. 127-128).

A partir de lo anterior se puede visualizar una amplia diferencia entre el poder reformador que ostenta la Asamblea Legislativa y el poder constituyente derivado, sin duda alguna el poder reformado con el poder de la reforma parcial no puede invadir una reforma general, ya que sin duda alguna el poder reformador adoptaría las facultades y potestades del poder constituyente, sin duda alguna pondría en juego el contenido de la Constitución Política y dejar sin protección el principio de rigidez, además el Poder Legislativo podría adoptar funciones de la Asamblea Nacional Constituyente sin duda alguna nos encontraríamos con un poder que podría absorber el núcleo del poder de un Estado. Con la presente problemática se debe hacer cita a Hernández (1994), quien indica lo siguiente:

La validez de la Constitución consiste en que los órganos estatales deben respetar los procedimientos establecidos en ella para la formación válida de sus respectivas voluntades; la legitimación de la Constitución, en cambio,

consiste en que sus actos sean congruentes con los valores y principios materiales que ella misma consagra (libertad e igualdad fundamentalmente). Por consiguiente, si en ejercicio del poder de reforma constitucional (...) (se) reformaran sustancialmente los contenidos materiales del régimen democrático vigente, es evidente que tal reforma tendría validez, pero carecería de legitimidad (...) en la Constitución la legitimidad aparece, de manera inexcusable, como requisito de la validez. En conclusión, la existencia de límites expresos a la reforma constitucional no es jurídicamente posible. (Hernández, 1994, pp. 312-313)

Al respecto se puede entender que el señor Hernández considera que la reforma a la constitución no debe tener un límite para el ejercicio de su función, por tal razón indica que la reforma constitución goza de la legitimación y validez para dar reformas en sentido general y parcial, contraría a la tesis expuesta por el señor Ortiz (1977), quien indica que las reformas generales a la Constitución política tienden a clasificarse como una revolución, ya que por medio de tal reforma general de la Constitución Política se puede erradicar los fundamentos base del contrato social impregnado en la Constitución política, violentando o negando la autoridad que fue consolidada por el poder constituyente originario, máxima fuente de autoridad de una sociedad, ya que dicho poder configura el documento base o el documento que crea todo el ordenamiento jurídico, por tal razón se debe establecer las cláusulas pétreas ya que por su génesis son inmodificables. (Ortiz, 1977, pp. 16-17).

Sin Duda alguna se podría indicar que hay una fuerte corriente doctrinaria con el presente tema sobre las limitaciones o no de la reforma constitucional, hay que entender que la Constitución Política se sustenta bajo el principio de rigidez, no obstante tal principio no es sinónimo de inamovilidad, ya que como se dijo anteriormente, el derecho día a día cambia, el contexto social, político, económico, cultural, moral, cambia, por tal razón la Constitución Política debe estar en un posición de legitimación y validez ante un nuevo contexto, ya que en dado caso la Constitución Política no pueda dar solución a las problemáticas actuales que agobian a la sociedad estaría clasificado como una Constitución Política ineficaz, por tal

razón no sería fuente de orden, paz, armonía, limitadora, garantía para los ciudadanos y ciudadanas, lo que podría conllevar a una inestabilidad social y política, se podría entender bajo un hecho de golpe de Estado o revolución. No obstante, hay que indicar que la reforma constitucional no puede absorber funciones del poder constituyente originario, por tal razón debe la reforma parcial tener límites expresos porque no puede crear una nueva Constitución Política porque su fuente jurídica nace de la misma Constitución Política, no puede obtener facultades similares a la Asamblea Nacional Constituyente que ostenta el poder constituyente originario. El poder reformador obtiene su legitimación de la Constitución Política si reforma esa misma Constitución política desde aspectos esenciales impregnados en su núcleo, se podría indicar que no encontramos bajo una inseguridad jurídica constitucional, ya que la misma Constitución Política ostenta cláusulas básicas que nace la voluntad de un pueblo manifestada por la Asamblea Nacional Constituyente, ya que la voluntad política podría en cada momento modificar aspectos fundamentales del sistema político y de gobierno, desde aspectos esenciales como los derechos fundamentales y derechos humanos que ostenta cada ciudadanos, tal cuestión genera inseguridad jurídica constitucional, tal Constitución Política ya no sería una garantía perdurable para el administrado. Siguiendo con la idea central Orozco (2008), quien menciona a Machado (s.f), quien indica lo siguiente:

Sobre el particular, Muchoz Machado advierte que el problema teórico más importante que plantea el tema de la reforma es justamente su existencia como procedimiento formalizado. Bajo esta inteligencia, “si la reforma supone el cambio de una norma hecha por los representantes del pueblo soberano, parece evidente, desde el punto de vista de la lógica política, que su propio autor pueda cambiar sin límite. (...). La cuestión es, por tanto, explicar porqué razón se entiende que el poder soberano puede ser limitado para, una vez aprobada la Constitución, prohibir que pueda cambiarla. Desde la perspectiva de Rousseau la autolimitación del soberano es imposible. Por tanto, también lo sería, para el filósofo ginebrino, cualquier prohibición o restricción de la reforma. (Orozco, 2008, p. 234).

Referencia y trato al Poder Judicial en todas las Constituciones Políticas de Costa Rica en la historia y mencionar la historia del sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

En el presente apartado de la investigación se dará un análisis breve de la regulación constitucional respecto al Poder Judicial que se ha desarrollado en la historia del Estado costarricense. La historia constitucional del Estado costarricense se puede resumir en 14 Constituciones Políticas en total, actualmente Costa Rica goza de una estabilidad de la carta fundamental, ya que se encuentra vigente desde 1949, sin duda tuvo una gran consolidación tras la ruptura institucional por medio de una guerra civil. No se puede negar efectivamente la influencia de la cultura política de Europa Occidental, en gran mayoría por la monarquía española y por el imperio francés en manos de Napoleón Bonaparte, por tal razón la visión del Poder Judicial en la famosa triada del pensamiento de Montesquieu se manifiesta como un órgano de poder vertical, de un verdadero poder factico para poder enfrentar a los otros poderes del Estado, entiéndase el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, sin duda alguna esa herencia del pensamiento político de la época tuvo gran aceptación en el ámbito político y académico de la sociedad costarricense. Tal herencia se puede resumir en la palabra de Antillón (2019), quien menciona lo siguiente:

Pero éstas son cosas que sabemos ahora, gracias a la reflexión teórica sobre el proceso jurisdiccional y sobre la función judicial, iniciada en Europa en la segunda mitad del siglo XIX por los pandectistas alemanes, y proseguida infatigablemente hasta el día de hoy por los procesalistas y los publicistas de Europa y América. Naturalmente que, en 1804 o 1810, Napoleón no estaba en posición ni en capacidad de comprenderlo, puesto que tampoco lo entendían los juristas de su tiempo; y por eso, siguiendo su instinto de estrategia militar y sus tendencias centralistas, al delinear el sistema judicial, construyó a los jueces dentro de una estructura jerárquica piramidal semejante a la de la Administración Pública, que era esencialmente la misma de la Fuerzas Armadas. (Antillón, 2019, p. 36).

A partir de la anterior se puede entender que la organización del Poder Judicial recae en un formato estrictamente vertical. Hay que hacer mención a que la administración de justicia se ejercía en nombre del rey y por el Rey, por tal razón el monarca debía tener bajo su voluntad la administración de justicia, no obstante bajo el pensamiento del Estado Moderado el rol que ostenta la administración de justicia se encuentra descentralizada del Poder Ejecutivo, porque el Poder Ejecutivo es la figura que anteriormente se conocía como rey, ya que el Estado Moderno adoptó un sistema político republicano, pero al ostentar un sistema político autocrático o monárquico tal figura se conoce como monarca o rey. En el Estado moderno el rol del Poder Judicial se encuentra bajo la idea de un Poder factivo, un poder que se encuentra consolidado para enfrentar al Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. La herencia política, cultural y jurídica de la España monárquica tuvo fuerte efecto en la Constitución Política costarricense y la visión respecto al Poder Judicial. Sobre la visión del juez y la jueza del Poder Judicial por tal razón Antillón (2019) menciona que cada juez en sus sentencias agota la función jurisdiccional, virtud central del ejercicio de su investidura, sin olvidar que asume la responsabilidad que pueda generar tal acto, sin embargo la función jurisdiccional se ejerce por todos los jueces y juezas del sistema judicial, por tal razón la visión jerárquica del Poder Judicial es incompatible con la visión y ejecución de las funciones del juez y la jueza, ya que todos los jueces y juezas del sistema judicial ejercen la función jurisdiccional. El juez y la jueza no ejercen un poder en igual valor a los miembros de los supremos poderes entendiéndose el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, los jueces y las juezas ejercen un contrapoder. (Antillón, 2019, p. 104).

Además se debe indicar que la nueva visión del juez y la jueza que conforman el Poder Judicial, es una visión diferente al sistema actual de un poder vertical, con grandes diferencias entre los jueces y juezas ordinarios con los Magistrados y Magistradas que conforma la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, además de ostentar grandes privilegios, por tal razón la línea de diferencia entre los jueces y juezas ordinarios con los Magistrados y Magistradas se encuentra arraigado por la influencia del pensamiento de un Estado monárquico, tales principios se encuentran totalmente alejados de los principios que rodean al Poder Judicial, por tal razón quiero iniciar con la Carta de Cádiz, ya que para parte de la doctrina se acepta que la Carta de Cádiz fue el génesis del derecho constitucional

costarricense, por tal razón Jiménez (1973), menciona que la carta de Cádiz o constitución de Cádiz fue la génesis de la historial constitucional de Costa Rica, ya que el mismo Pacto Social Fundamental de Costa Rica admitía que al respecto de las elecciones se fundamentaba a las formalidades establecidas en la Constitución de Cádiz. (Jiménez, 1973, p. 28).

Por tal razón en el presente segmento se dará un breve análisis de la regulación respecto al Poder Judicial que se encuentre en la Constitución de Cádiz

- **Constitución de Cádiz:**

La Constitución de Cádiz fue el inicio de la historia constitucional del Estado costarricense, sin embargo, hay que hacer mención que la Constitución de Cádiz se encontraba en total coordinación con la Constitución Política del Estado español. En el artículo 17 de la Constitución de Cádiz, quien menciona lo siguiente: “ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.”. Sin duda alguna se puede entender que los tribunales de justicia son creados por la ley, sin duda alguna una semejanza con el sistema de administración de justicia actual. En el sistema político monárquico se debe recordar que la figura central del poder se encuentra en mano del Rey, por tal razón no hay que olvidar que la justicia se administra según la voluntad del Rey porque la infracción a la ley se encuentra bajo el entendimiento de rechazar la autoridad que emana del Rey, del déspota, entonces por tal razón la administración de justicia se encuentra en manos de la voluntad del Rey, no obstante el Rey delega las funciones a los Magistrados del reino, así mismo el Rey escoge a los Magistrados para que sean ellos quienes administren la justicia en nombre del Rey. Además, el artículo 168 de la Constitución de Cádiz:

Art. 171. Además de las prerrogativas que competen al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes-

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Se puede analizar y entender que la mano del déspota tiene fuerte influencia en la administración de justicia, es de gran relevancia entender la herencia del pensamiento napoleónico en el sistema de administración de justicia, como se puede apreciar con la normativa previamente citada, que el Rey determinar o aprueba quienes serán las personas que ostentarán la investidura de Magistrado. Es importante mencionar el artículo 279 de la Constitución de Cádiz: “Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, juraran guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.”

Al realizar un breve análisis de la Constitución de Cádiz se puede entender que no existe en esa carta magna lo que se conoce como un Poder Judicial, encontramos una administración de justicia que se encuentra totalmente a la autoridad del Rey, por tal razón no existe la independencia administrativa, organización y económica que necesita todo Poder Judicial para consolidar una autoridad sumamente necesaria y legítima ante las actuaciones u omisiones de la administración pública. A partir de lo anterior queda en manifiesto la idea de ser fiel al Rey, sin duda una gran limitación a la función jurisdiccional se puede indicar con facilidad que la administración de justicia se encuentra bajo la sombra de un monarca.

- **Pacto de Concordia (1821):**

El 15 de septiembre de 1821 Guatemala se independizó de España, tal suceso fue de gran relevancia para la consolidación de Estados libres e independientes. Es importante resaltar que en el tiempo de la independencia el pueblo costarricense no goza de una institución o autoridad civil en su territorio, su dependencia era total ante España, Guatemala y Nicaragua, sin duda alguna el trato al pueblo costarricense se caracterizó por una leve importancia de parte de las altas autoridades de la autoridad de Centroamérica. En el plano político y jurídico la Junta Provincial Gubernativa tuvo un rol de Asamblea Nacional Constituyente ya que dio forma al pacto social fundamental del nuevo Estado costarricense,

además quiero manifestar que paradójicamente Guatemala nos independizaba de España, Nicaragua de Guatemala y nosotros de Nicaragua. El tratamiento que se le dio al Poder Judicial sin duda alguna fue el mismo que se dio en la Constitución de Cádiz, por tal razón el artículo 41 del pacto fundamental o pacto de concordia establecía lo siguiente: **“Art. 41.- En lo judicial, la Junta, como tribunal de protección únicamente, hará que los jueces constitucionales administren pronta y rectamente justicia conforme a la Constitución española y leyes existentes, singularmente la de 9 de octubre de 1812.”**

Como se puede percatar el futuro lector, todo el sistema de administración de justicia se encuentra regulado bajo los postulados de la Constitución de Cádiz anteriormente señalados, por tal razón no hubo cambio sustancial respecto a la visión de un Poder Judicial totalmente sometido a los poderes facticos del Estado, en este caso del nuevo Estado de Costa Rica, libre e independiente.

- **Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica (1823):**

El Pacto de concordia tuvo una vigencia de catorce meses, ya que el 17 de Mayo de 1823 se creó el Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, tal documento constitucional no dio una gran variación al sistema de administración de justicia, pero si hubo un cambio respecto a una figura, ya que en la Constitución de Cádiz se le dio el deber al juez de ser fiel al rey, se puede indicar que con la Constitución del Pacto de Concordia no se dio un cambio pero en el presente Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica se dio un cambio, porque Costa Rica se consolida como un gobierno alejado del estatus otorgada por el sistema político monárquico, no obstante tal visión no dio un cambio sustancial respecto al Poder Judicial, ya que sin duda alguna la hegemonía del pensamiento de sometimiento total de un poder jurisdiccional al poder político, sin embargo el cambio se dio la figura del gobierno costarricense, por tal razón el artículo constitucional, dice lo siguiente: “Art. 13.-El Gobierno

de Costa Rica consiste en una junta de tres individuos que se llaman Diputación de Costa Rica, de un jefe político, un intendente y un comandante general de armas.”

A partir de lo anterior se puede entender la diferencia del Estado monárquico con un Estado Republicano, el poder se encuentra dividido en tres sujetos que conforman un órgano central de poder como es la Diputación de Costa Rica, tal órgano se constituye con un jefe político, un intendente y un comandante general de las fuerzas armadas, entre sus facultades se encuentra la siguiente: “Art. 29.-Hara que las autoridades respectivas administren justicia recta y prontamente con arreglo a las leyes: dirimirá competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad.”.

Sin duda alguna bajo la cita del artículo constitucional del Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica queda en manifiesto todavía la idea de un sometimiento respecto de la administración de justicia por parte de los poderes políticos vigentes. Sin duda alguna la herencia del modelo político napoleónico seguía vigente en ámbito político- jurídico de la sociedad costarricense.

- **Constitución Política de la República Federal de Centroamérica (1824):**

Con el pacto fundamental de 1824 se puede evidencia con su nombre que recae bajo la figura de una República pensamiento que se caracteriza por el pensamiento ilustrado que dio origen teórico al Estado Moderno, sin embargo, la mención de la federación se debe a la unión de los países centroamericanos bajo una misma bandera, además los siguientes artículos de la presente Constitución Política bajo análisis son relevantes porque indican lo siguiente:

ARTICULO 5º-El territorio de la Republica es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción de la provincia de Chiapas.

ARTICULO 6°-La federación se compone actualmente de cinco estados que son: Costarrica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala. La provincia de Chiapas se tendrá por estado de La federación cuando libremente se una.

Es de gran relevancia entender el aspecto del sistema político en el contexto histórico de 1824, la aceptación de la unión de los Estado de Centroamérica crea una nueva institucionalidad que debe regir para los Estados parte, por tal razón la administración de justicia es vital en los intereses de la unión. Sin embargo, la mención del sistema político de la República deja un gran paso para l consolidación del sistema actual, por tal razón al mencionar y consolidar la República evidentemente por la teoría de la separación de poderes, se da un mayor protagonismo al Poder Judicial. El artículo 132 de la Constitución Política de la República Federal Centroamericana, quien indica lo siguiente: “ARTÍCULO 132.-Habrá una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley, se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo; se renovaran por tercios cada dos años y podrán siempre ser reelegidos.”

Queda en manifiesto que ya se habla de una Suprema Corte de Justicia, ya se habla de un Poder Judicial constituido, que dará efectividad a la separación de poderes que se encuentra entre las características de los Estados Modernos en su característica de República. Además, queda en manifiesto que el mecanismo de elección se da por medio del sufragio, se puede decir de manera limitada que ya hay un avance respecto a la consolidación de la independencia judicial, no obstante, debo citar el artículo 69 inciso 28 de la presente Constitución Política bajo análisis, tal artículo dice lo siguiente: “ARTÍCULO 69.--- Corresponde al Congreso:

28.-Señalar los sueldos--de los representantes en el Congreso-el Presidente y Vice-presidente--de los senadores--de los individuos de la Suprema Corte-y de los demás agentes de la Federación.”

Se dio un gran avance es desligar el mecanismo de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de los poderes políticos del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo,

sin embargo, no se consolida la independencia económica, queda sujeto a la discreción de los poderes políticos que se filtran por medio del congreso, entendiéndose Poder Legislativo. El mecanismo de elección de los Magistrados que formarán parte de la Corte Suprema de Justicia se da por medio del sufragio, pero el resto de los jueces y juezas del Poder Judicial serán elegidos por el Poder Ejecutivo, el artículo 139 de la Constitución Política bajo análisis: “ARTICULO 139.-Propondra temas al poder ejecutivo para que nombre los jueces que de ben componer los tribunales; inferiores de que habla el art. 69 numero 25.”.

Sin embargo, se puede identificar que queda en manifiesto todavía la influencia del Poder Ejecutivo en la configuración del Poder Judicial.

- **Ley Fundamental del Estado de Costa Rica (1825):**

La Constitución Política del Estado costarricense se dio a razón de que el Estado costarricense formaba parte de la República Federal de Centro América, pero debía crea una Constitución Política para lo interno del Estado con total compromiso adquirido en la República Federal. El Pacto Fundamental de Costa Rica en 1825 dio origen a la consolidación del Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial y la innovación del tal Constitución Política fue el órgano del Poder Conservador quien sancionaba o vetaba los proyectos originados en el Poder Legislativo además de que era el consejero del Jefe de Estado, por razón el artículo 24 de la carta magna bajo análisis: “ART. 24.-EI Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Conservador.”

Con la cita del artículo anterior se puede identificar por primera vez el concepto de un Poder Judicial, es gran relevancia establecer al Poder Judicial en la Constitución Política porque es fundamental para mantener el ordenamiento jurídico. El tratamiento al Poder Judicial es similar a lo que se establece en la Constitución Política de 1824, además el artículo 88 de la Constitución Política bajo análisis: “ART. 88.-La Corte Superior de Justicia se compondrá de Magistrados electos popularmente y su número no puede bajar de tres ni exeder de cinco.”

De igual manera se puede mencionar que los jueces y juezas ordinarias siguen siendo elegidos por el Poder Ejecutivo como se indica en el artículo 82, inciso 4: “4° Nombrar los funcionarios de que habla el art° 68 a propuesta en tema del Consejo, y todos los demás subalternos a igual propuesta de sus Gefes.”

Se puede indicar que la influencia del Poder Ejecutivo es fuerte, aunque el sistema de elección de los Magistrados se da por medio del sufragio, todo el gobierno judicial se encuentra sometido a la voluntad del poder político que representa la investidura del Poder Ejecutivo.

- **Constitución de la República federal de Centroamericana reformada (1835):**

Para la presente investigación y desarrollo del trato constitucional Poder Judicial y entender el contexto actual, la presente Constitución Política tuvo un gran impacto en el ámbito jurídico, político, social, etc. La Constitución Política de 1835 dio bases para el sistema actual, anteriormente en la regulación del mecanismo de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se daba por medio del sufragio, evitando la inherencia política en la elección de los jefes del Poder Judicial no obstante el Poder Ejecutivo mantenía una hegemonía en el nombramiento de los jueces y juezas que formaban parte del gobierno judicial, sin duda alguna no existía la independencia judicial, ya que además no estaba regulado la independencia económica, ni organizativamente, tampoco administrativamente. También el artículo 137 de la Constitución Política bajo análisis:

Artículo 137.-Habra una Suprema Corte de Justicia que según disponga la ley y se compondrá de cinco a siete individuos; serán nombrados por la cámara de representantes: se renovaran por tercios cada dos años: y podrán siempre ser reelegidos. El periodo de lo magistrados y fiscal comienza y concluye el primero de abril del año de su renovación, y podrán prorrogarse hasta tres meses más, si no se presentaren los nuevamente electos.

Sin embargo, al respecto a la regulación y al trato al Poder Judicial queda de gran manera clara, ya hay injerencia política por medio de la Asamblea Legislativa, además quiero citar el artículo 115, quien menciona lo siguiente: “SECCION 2

De las atribuciones del Poder Ejecutivo:

Artículo 115.- Nombrara a propuesta de terna de la suprema Corte de justicia los jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el articulo 83 numero 26.”

Sin duda alguna la injerencia política ahora de la Asamblea legislativa y del Poder Ejecutivo es evidente ante el Poder Judicial, la formación de la cúpula judicial en voluntad de la Asamblea Legislativa, además de que todo el gobierno judicial queda voluntad del Poder Ejecutivo, por tal razón la injerencia política en el Estado judicial se debe mantener limitar porque por tales hechos no se estaría cumpliendo el principio de independencia judicial y de un acceso a tribunales de justicia independientes e imparciales

- **La ley de bases y garantías (1841):**

En la presente Constitución Política del Estado costarricense se dio un cambio en el mecanismo de elección de los Magistrados del Poder Judicial, anteriormente se diseñó bajo la idea de que el Poder Legislativo nombrara tales personas para ejercer la investidura del Magistrado, no obstante, en un artículo de la Constitución Política bajo análisis: “ARTICULO 4 De los Depositarios del Poder Supremo I o Ejercen el Poder Supremo del Estado, el primer Jefe, una Cámara consultiva, y otra Judicial. Estos funcionarios son elegidos por el pueblo, en la forma que aquí se establece.”.

También se puede indicar que se recurrió a un viejo diseño de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, el artículo 5 de la carta magna bajo estudio menciona lo siguiente: “ARTICULO 5 De los deberes y facultades de estos funcionarios: Pertenece al primer Jefe: 3º nombrar, previa calificación de la misma Cámara, los individuos de la Judicial; y a propuesta de esta los Jueces inferiores”

Se puede señalar que la visión del Poder Judicial intrínsecos a los principios y valores que le dan vida a la institucionalidad democrática se encuentra totalmente alejados del

pensamiento judicial. La función jurisdiccional se encuentra en un campo de inamovilidad por la estructura adoptada, la injerencia política en la administración de justicia es evidente, no existe un gobierno judicial, tampoco independencia externa, interna, ni organizativa, administrativa y tampoco económica, sin duda un Poder Judicial sometido a la voluntad de otros poderes, por tal razón no se puede hablar de un sistema republicano adoptado por el Estado costarricense, ya que su praxis tiene un antagonismo claro con los principios y valores democráticos.

• **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica (1844):**

La presente carta magna del Estado costarricense da cambios sustanciales y de gran relevancia para la consolidación de un Poder Judicial con principios democráticos en su núcleo. El artículo 50 de la Constitución Política bajo análisis, dice lo siguiente: “Art. 50. El Supremo Poder del Estado estará siempre dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Ejercicio de cada uno es absoluto e independiente de los otros.”.

Es importante mencionar la incorporación por primera vez de la independencia entre los supremos poderes del Estado, es de gran relevancia el presente artículo, ya que da base desde el texto constitucional a anhelar la independencia judicial como un principio base del sistema político adquirido por la Asamblea Nacional Constituyente. El mecanismo de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es la elección popular, entiéndase sufragio como lo establece el artículo 66 de la carta magna, indica lo siguiente: “Art. 66. Las juntas populares se compondrán de todos los ciudadanos que tienen derecho a votar, y tendrán por objeto elegir Representantes, y sufragar por Jefe, Senadores y Magistrados para la Suprema Corte de Justicia.”.

El cambio sustancial se dio con la incorporación de la función administrativa por parte de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón ahora la Corte Suprema de Justicia ostenta la función jurisdiccional y la función administrativa, quiero hacer cita del artículo 54, inciso 11 de la carta magna bajo estudio: “De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 154. Corresponde a la Corte Plena: II hacer el nombramiento de jueces de primera instancia cuando lo determine la ley.”

Sin duda alguna la consolidación de la Corte Plena del Poder Judicial es un antes y después para la historia judicial de Costa Rica. Un sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por medio del sufragio, y además una Corte Plena con facultades para organizar y dotar de mejor manera al Poder Judicial, la elección interna de los jueces y juezas que forman parte del gobierno judicial sin ninguna injerencia política directa dio un gran avance para la consolidación de un Estado de Derecho y un Estado Constitucional. Actualmente hay una variedad de críticas a la función administrativa que se surge por la Corte Plena, pero tal crítica actualmente no es de intereses para el presente segmento.

- **Constitución Política (1847):**

En el presente apartado se da un gran avance en la consolidación, configuración del Poder Judicial cuando se hace mención el artículo 36 de la Carta Magna, dónde se define el gobierno del Estado costarricense, es de gran relevancia marcarlo junto al Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, porque hace referencia al que le Poder Judicial se encuentra al mismo nivel y con independencia de los otros órganos constitucionales, además hace mención de que los Magistrados son elegidos por el Poder Legislativo, el artículo dice lo siguiente:

Del Gobierno del Estado

Art. 36. El Gobierno del Estado es popular representativo, y se divide en tres poderes que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: el primero lo ejerce un Congreso de Diputados electos por el pueblo: el segundo un Presidente, también de elección popular; y el tercero un Tribunal de justicia compuesto de Magistrados nombrados por el Poder Legislativo.

Cuando se hace referencia a un tribunal de justicia en el tiempo actual se habla de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, todavía la elección de los demás jueces que forman parte del Poder Judicial se encontraba en facultades del

Poder Ejecutivo, por tal razón el artículo 110 de la carta magna bajo análisis, dice lo siguiente:

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 110. Corresponde al Poder Ejecutivo: 4° nombrar sin necesidad de temas los Ministros, Gobernadores políticos departamentales, Comandantes jenerales, oficiales del Ejército, Jueces de 1 instancia y militares, Auditor o Auditores de guerra y demás subalternos que prevengan las leyes:

A partir de lo anterior se puede indicar sin duda alguna que el control político dentro del sistema judicial era evidente, no se puede aplicar el derecho cuando hay un control político estricto en el funcionamiento del Poder Judicial.

Es relevante para la presente investigación determinar y verificar que hay una distancia estricta entre la teoría y la praxis política del Estado costarricense de la época, ya que con el artículo 36 anteriormente citado, da una manifestación de independencia entre los tres órgano o poderes constitucionales, sin duda alguna con un sistema que es contrario a los principios y sistema inherentes en la norma constitucional. Además, se puede indicar que el Poder Ejecutivo ejerce en su totalidad la función administrativa del Poder Judicial, sin duda alguna es una función jurisdiccional condicionada por la estructura del sistema judicial controlado por los poderes políticos. En el apartado específico de la regulación del Poder Judicial en la Constitución Política bajo análisis, manifiesta lo siguiente, que es de gran relevancia:

TITULO VI
DEL PODER JUDICIAL
SECCION I

De la organización del Poder Judicial

Art. 119. El Poder Judicial reside en una Corte compuesta de individuos electos por la Asamblea Legislativa, y en los tribunales y juzgados establecidos por la ley.

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de individuos, en razón de uno por cada Departamento, y además de un Regente y un Fiscal: todos responsables ante el Jurado, por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, e igualmente recusables, uno por cada parte sin expresión de causa.

Art. I 21. El Regente, los Magistrados y el Fiscal serán electos nominalmente por tres cuartas partes de votos de los Diputados presentes, conforme lo previene el art. 79 atribución 73 • La elección de los suplentes que deben subrogar a dichos Magistrados, será practicada del mismo modo.

Ante lo anterior queda en manifiesto la influencia política en la elección de los Magistrados, Regente y un Fiscal, que conformaran la Corte Suprema de Justicia, además de que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de nominar a los demás jueces del Poder Judicial. En el artículo 123 se dispone una innovación en el sistema judicial, dice lo siguiente:

Art. 123. El periodo constitucional de los Magistrados, será de seis años; pero la renovación se practicara por mitad cada tres años, saliendo tres la primera vez por la suerte, y después los cuatro restantes, quedando así establecido para lo sucesivo, el orden de antigüedad, y pudiendo ser reelectos a voluntad del Poder Legislativo y de los candidatos.

Resulta que en esa carta magna se adquiere un sistema mixto de tiempo en el ejercicio del cargo de la magistratura, ya que se puede renovar el nombramiento siempre y cuando sea aprobado por la Asamblea Legislativa, por tal razón un sistema de control político ante la administración de justicia de dicho Magistrado en el ejercicio de su cargo e investidura. Además, quiero resaltar una atribución innovadora que se incorpora en dicha carta magna, se puede pensar que es el inicio de la consolidación de la función administrativa propia del Poder Judicial por medio de la Corte Suprema de Justicia, quiero hacer la siguiente cita del artículo 134:

SECCION II

De las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 134. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: 9° velar sobre la conducta de los Jueces y demás subalternos, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente:

Se puede analizar en la norma constitucional ya los indicios de un control por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la conducta y eficacia del servicio judicial, por tal razón se puede considerar un breve inicio de la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia sobre el resto de los tribunales que forman parte del Poder Judicial.

- **Constitución Política (1859):**

En la Constitución Política de 1859 sigue una pauta de consolidar el Poder Judicial al mismo nivel del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, se establece en el artículo 5 de la presente Constitución política bajo análisis, dice lo siguiente:

TITULO SEGUNDO

Del Gobierno

Art. 5° El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sigue la pauta de la teoría de Montesquieu de la división de poderes, conformando un Poder Judicial para ser un contra poder, para en teoría mantener el contenido jurídico de la Constitución Política y la ley. En el artículo 69 de la carta magna se establece lo siguiente: “TITULO SETIMO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION 1

Del Congreso: Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjueces de que habla el artículo 132, sección 2a, título 9° de esta Constitución:”

El camino adoptado por el constituyente es dar la elección y reelección de los Magistrado a la Asamblea Legislativa, un sistema que se encuentra vigente al día de hoy. Con el estudio de la Constitución Política de 1859 es importante mencionar de algunos artículos, ya que dio un cambio histórico para el Poder Judicial:

TITULO

NOVENO

SECCION 1ª

Del Poder Judicial

Art. 122. El Poder Judicial de la Republica se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

Art. 123. Ningún poder ni autoridad puede avocarse, si no es ad efectum videndi y en los casas de La ley, causas pendientes en otro tribunal o juzgado, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 124. Los funcionarios que administren justicia no podrán ser suspendidos de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa, ni depuestos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 125. Todos los jueces y tribunales de justicia que la ley establezca en la Republica bajo cualquiera denominación, dependen de la Corte Suprema.

Art. 126. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, hacer nombramiento de los Jueces de 1 instancia y demás funcionarios que designe la ley: conocer de las renuncias de estos y concederles Licencias, cuando las soliciten.

A partir de lo anterior se puede hacer mención sobre la finalmente consolidación de la función administrativa de la Corte Suprema de Justicia en la designación de los jueces que formaran parte del Poder Judicial, ya no hay una intervención directa de un Poder Ejecutivo sobre el gobierno judicial, ya se puede decir que se encuentra abajo una modalidad de seguridad por la autonomía administrativa, sin embargo hay un vacío en la autonomía económica, se encuentra dependiente de los poderes políticos. Además, quiero hacer mención del artículo 129 de la Constitución Política bajo análisis, dónde menciona lo siguiente:

Art. 129. La duración del Rejente, Majistrados y Fiscal de la Corte Suprema de Justicia será la de cuatro años, pudiendo ser reelecto; y dentro de su periodo

no se les podrá remover, aun cuando se de nueva planta u organización al tribunal, excepto el caso que figura el artículo 124, sección I" de este título.

Respecto a lo anterior queda en manifiesto la idea de cubrir la investidura del Magistrado con una reelección, también se puede analizar un periodo corto de nombramiento, ya que son cuatro años en el ejercicio del cargo con posibilidad de reelección bajo la autorización y control político de la Asamblea Legislativa.

- **Constitución Política (1869):**

En el artículo 4 de la presente Constitución Política tiene una línea de seguimiento similar a las últimas Constituciones Políticas, dónde se establece al Poder Judicial juntos a los otros poderes del Estado como son el Legislativo y Ejecutivo, siguiendo la idea de los frenos y contrapesos en un sistema político republicano, el artículo dice lo siguiente: “Art. 4° El Gobierno de la Republica es popular, representativo, alterativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos y que se denominan Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.”

Hay que indicar que no agrega la palabra “independiente” en la relación de los tres poderes anteriormente citados. Además, se puede indicar que la facultad de nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sigue en manos del Poder Legislativo, por tal razón el artículo 67 mencionaba lo siguiente:

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de Ia de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

Nombrar los individuos que de ben componer Ia Corte Suprema de Justicia, y los Conjueces de que habla el artículo 138, Sección II, Titulo X de esta Constitución.

Además, la organización del Poder Judicial sigue la tendencia de la Constitución Política anterior, con otorgamiento total de la función administrativa del Poder Judicial, sin consolidar una autonomía económica todavía, quiero hacer la cita del artículo 131, indica lo siguiente: “Art. 131. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.”.

Ante la anterior cita hay una consolidación estricta de la reelección indefinida de la investidura del cargo, siguiendo el modelo del control político de parte de la Asamblea Legislativa.

- **Constitución Política (1871):**

En el primer aspecto de la Constitución Política bajo análisis, se puede indicar que sigue una línea similar a las anteriores, ya que el artículo 73 menciona el sistema de gobierno, indica lo siguiente: “Artículo 73.- El Gobierno de la Republica es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominaran, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”.

Hay que mencionar al lector que el régimen político de la Costa Rica de 1871 se dio bajo una Estado dictatorial en la figura de Tomás Guardia, por tal razón se puede indicar que los postulados democráticos y republicanos no fueron cumplidos por la praxis política de la época. En la Constitución bajo análisis se sigue la línea antecesora, cuando manifiesta lo siguiente: “Articulo 82.-Son atribuciones exclusivas del Congreso: 3 - Nombrar a los Magistrados propietarios y suplentes que deben componer la Corte Suprema de Justicia.”

Se puede analizar que no hay variación con el sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además, que no hay variación con el periodo de nombramiento y el tratamiento a la reelección indefinidamente al cargo, como se manifiesta en el artículo 130:

Articulo 130.-El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente. La elección de Magistrados se hará en una de las tres primeras sesiones ordinarias que celebre el Congreso, dos años después de iniciado el periodo del Presidente de la Republica. (Ley N° 15 de 26 de mayo de 1898.)

La innovación recae en una mayor regulación respecto al periodo en donde se va a discutir la elección de los Magistrados, alejados de la fecha de la contienda electoral por los puestos del Poder Ejecutivo y Legislativo.

- **Constitución Política (1917):**

En la presente Constitución política desde el artículo donde se define el sistema de gobierno, se encuentra una variedad, además una regulación estricta y clara respecto a los poderes del Estado, además hay que comentarle al lector que la Constitución Política de 1917 se dio bajo una gran inestabilidad política, social y económica del país, con un hecho trascendental que fue un golpe de Estado. El artículo 4 dice lo siguiente:

ARTICULO 4. El Gobierno de la Republica es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercerán tres Poderes distintos, independientes entre sí, que se denominaran Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Legislativo nunca podrá conceder al Ejecutivo facultades omnímodas ni delegar en el la de legislar; ni el Legislativo o Ejecutivo podrán en ningún caso ejercer funciones judiciales (salvo lo que adelante se dispone en cuanto al Senado para juicios políticos) ni avocarse o pedir ad effectum videndi causas pendientes, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Sin duda alguna se puede analizar una estricta marcación y prohibición de delegación y avocación de funciones entre los poderes, lo que significa una amplia gama de facultades y potestades exclusivas para cada poder, además la idea de la independencia se encuentra transmitido pero no establecido en la norma constitucional. Sigue un modelo evidentemente similar a las anteriores Constituciones Políticas, con una intervención de gran magnitud por parte del Poder Legislativo, en el artículo 108 de la carta magna bajo análisis menciona lo siguiente:

ARTICULO 108. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, dividida en Salas: una de Casación con cinco Magistrados y las demás de Apelaciones con tres Magistrados cada una. El número de Salas de Apelaciones lo determinara la ley, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia. Los Magistrados serán escogidos por el Senado de entre los candidatos que en número de tres por Magistrado habrán de presentarle separadamente la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo. Los

candidatos de una y otra lista pueden ser los mismos en todo o en parte. El Senado designara cuales Magistrados han de constituir cada Sala y cuál de los miembros de ella ha de ser su Presidente. El de la Sala de Casación lo será del Tribunal Supremo. Las atribuciones de la Corte Suprema en plena y las de cada Sala serán determinadas por ley.

Hay un cambio relevante respecto al periodo del cargo de Magistrado, ya que se adoptó un modelo vitalicio, se encuentra regulado en el artículo 112, dice lo siguiente:

ARTICULO 112. Los Magistrado tendrán derecho a conservar su puesto mientras dure su buen desempeño. No se les suspenderá sin que preceda declaratoria de haber lugar a formación de causa ni se le destituirá sino en virtud de sentencia. El Magistrado que estando en el cargo se inhabilitare para el desempeño de sus funciones, por razón de edad o enfermedad, podrá ser separado por la Corte, previa la justificación del caso y por tres cuartos de votos del total de sus miembros. El Magistrado tendrá derecho, entonces, a una pensión vitalicia de la mitad del sueldo de que disfrute.

Hay un aspecto relevante a mencionar, el Poder Legislativo designa a los Magistrado de manera vitalicia pero en dado caso en que ya el Magistrado no se encuentre en condiciones para seguir desempeñando el cargo por aspectos psicológicos, físicos o por la edad o no se encuentre desempeñando de buena manera su investidura puede ser inhabilitado por la Corte Suprema de Justicia, sin duda alguna es una novedad, ya que la Corte Suprema de Justicia tiene la función constitucional de separar del ejercicio de sus funciones a un magistrado, no hay un control político para seguir ejerciendo el cargo o no seguir, se puede indicar que hay una garantía de independencia judicial a la hora de ejercer el cargo, ya que no se debe someter a un control estrictamente político para seguir en el cargo como es con el sistema vigente, sin embargo no se excluye que hay un deber de rendición de cuentas ante la sociedad.

- **Constitución Política (1949):**

La Constitución Política que se encuentra bajo análisis es la Constitución Política vigente, es de gran importancia para la presente investigación desarrollar los artículos que se desprenden de la carta magna que tiene relación directa con la función jurisdiccional del Estado costarricense. Sin duda alguna se debe comenzar con el primer artículo de la Constitución Política vigente, que menciona lo siguiente: “Artículo 1 °-Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.”.

Partiendo del análisis del primer artículo del pacto fundamental del Estado costarricense, se debe mencionar y resaltar la importancia que tiene la consolidación del concepto de definir el sistema político y el sistema de gobierno del Estado, en este caso bajo el sistema político democrático y el sistema de gobierno republicano, sin duda alguna es un precedente y una avance respecto al derecho positivo, ya que tiene una seguridad jurídica constitucional, por tal razón todo el ordenamiento jurídicos costarricense debe estar en total coordinación con los principios y valores del sistema democrático y el republicano, principio de gran relevancia para el ámbito social, institucional, jurídico, político de la sociedad costarricense, como son: transparencia, participación ciudadana, independencia e imparcialidad de la administración de justicia, rendición de cuentas, seguridad jurídica por medio del Estado de Derecho, control estricto de la Constitución Política respecto al control de convencionalidad, etc. Al hacer referencia en primera instancia al sistema republicano en adopción por el Estado de Costa Rica queda en manifiesto la idea primera del sistema republicano sobre la teoría de frenos y contrapesos de los poderes constitucionales del estado, en este caso el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, debe darse un línea clara de división e independencia, sin dejar por fuera que en la teoría política del Estado republicano se debe adoptar una coordinación entre los poderes siempre y cuando se respeten sus competencia para lograr el objetivo que emana de la voluntad del pueblo, quien ostenta la soberanía nacional, tal voluntad se manifiesta por medio del pacto fundamental. Además, al encontrar lugar en la norma constitucional la democracia y la República sin duda alguna fundamenta la legitimación de dichos sistemas política y sistema de gobierno, queda en manifiesto la seguridad de los efectos que se derivan de dichos conceptos teóricos. Es de gran importancia el artículo 9 de la carta magna bajo análisis que indica lo siguiente:

Artículo 9°-El Gobierno de la Republica es popular y representativa, alternativa y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes

entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

En el artículo anteriormente citado tiene una relevancia esencial que la anterior Constitución Política había perdido, fue la de mencionar que dichos poderes son distintos e independiente en el ejercicio de sus competencias, además se le agrega que ningún poder puede delegar sus competencias, es de gran relevancia poder marcar la palabra independiente, ya que dicho contenido positivo se deriva directamente de la Constitución Política el principio de independencia judicial que es de gran relevancia para la presente investigación, además se puede entender como la manifestación de la sociedad costarricense por medio de la carta magna a solicitar una independencia externa e interna del Poder Judicial. Sin duda alguna nos encontramos con postulados jurídicos de gran relevancia para la buena administración de justicia acorde a un sistema democrático. La Constitución Política vigente tiene una gran variedad de innovaciones jurídicas respecto al gobierno judicial en comparación con las pasadas constituciones políticas anteriormente analizadas, el artículo 41, menciona lo siguiente: “Artículo 41.-Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

El anterior artículo citado tiene relevancia en el aspecto de mencionar el principio de justicia pronta y cumplida, sin duda alguna la administración de justicia debe ser pronta, además cumplir con la necesidad de su fundamento génesis, por tal razón debe darse bajo aspectos de imparcialidad e independencia judicial, ya que al hacer mención a la independencia judicial, dejando por fuera el factor interno y externo, se quiere indicar la autonomía que deriva de dicho principio, por tal razón se necesita una autonomía administrativa, política y económica, ya que de esa manera la administración de justicia podrá cumplir con su mandato constitucional de ser justicia pronta y cumplida.

Sin embargo, la tradición derivada de la cultura napoleónica del Poder Judicial sigue vigente en el sistema jurídico costarricense, ya que sigue vigente la elección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Asamblea Legislativa, por tal razón el artículo 121, inciso 3 menciona lo siguiente: “Artículo 121.-

Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;”

Se puede analizar que todavía hay una influencia o intervención por parte de la Asamblea Legislativa en seleccionar a la cúpula judicial, a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la tradicional institucional histórica del Estado costarricense, es importante analizar si el sistema actual fortalece o no la independencia judicial en la Administración de Justicia, pero forma parte de otro apartado ajeno al presente.

La conformación de la jurisdicción por medio del Poder Judicial es importante para la presente investigación, ya que no puede haber jurisdicción sin un gobierno judicial independiente, autónomo e imparcial, la estructura judicial no puede ser un aspecto o elemento que dificulte el ejercicio de la función jurisdiccional, además el artículo 152 de la Constitución Política vigente: “Artículo 152.-El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.”

A partir de lo anterior es de gran relevancia, ya que manifiesta en segunda instancia que el Poder Judicial entienda función jurisdiccional se ejerce por los demás tribunales que conforman el gobierno judicial, entienda los órganos judiciales comunes, ya sea tribunal o juzgados de primera o segunda instancia, la cuestión interesante se encuentra en la manifestación y creación de un órgano de mayor concentración de facultades administrativas como es la Corte Suprema de Justicia, se entiende que el Poder Judicial se expresa por medio de una Corte Suprema de Justicia y un los órganos jurisdiccionales ordinarios, por tal razón hay dos órganos que forman parte del núcleo de la función jurisdiccional, pero es relevante adjuntar el artículo 156, cuando manifiesta la dependencia total de los órganos jurisdiccionales ordinarios a la Corte Suprema de Justicia, dicha corte ostenta mayores funciones administrativas y además ejerce la función jurisdiccional ya que sus integrantes forman parte de los órganos casación en la función jurisdiccional.

Es de gran relevancia entender que la función jurisdiccional recae en los órganos de jurisdicción judicial ya sea de primera instancia, segunda instancia y hasta de casación, todos y todas forman y agotan la función del Poder Judicial, además de que el juez y la jueza solamente se encuentra sometida a la Constitución Política y a la ley, sin embargo en el Estado costarricense se le da más relevancia social y política a la Corte Suprema de Justicia,

creando un ente concentrado en poder administrativo y jurisdiccional, sin duda la concentración de funciones es un peligro para la independencia judicial interna.

Con la anterior aseveración respecto al sometimiento del juez y la jueza a la Constitución Política y a la ley se debe citar el artículo 156 que indica lo siguiente: “Artículo 154.-El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.”

Además queda en manifiesto la idea central del sometimiento solamente del juez y la jueza a la Constitución Política y a la ley, no se encuentra sometido a algún poder factico, político o administrativo, no se quiere que el futuro lector entienda que el juez y la jueza ostenta un poder absoluto sin contar con el deber de rendición de cuentas, dar un servicio judicial eficiente y eficaz, pero no se trata de poner en peligro a la independencia judicial interna, por tal razón no es compatible en el Poder Judicial consolidar una estructura judicial vertical, debe darse en una amplia base horizontal bajo la igualdad pero además de un debido proceso de control de calidad, eficacia y rendición de cuentas.

Con la idea anteriormente desarrollada es importante hacer énfasis en el artículo 156 que indica lo siguiente: “Artículo 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.”

Se debe hacer referencia estricta a la clasificación de la Corte Suprema de Justicia como el tribunal superior del Poder Judicial y el nivel de dependencia de los demás órganos jurisdiccionales con la Corte Suprema de Justicia, se puede indicar que los Magistrados y Magistradas integrantes de la Corte Suprema de Justicia dictan las políticas y orientaciones del Poder Judicial, sin duda como se dijo anteriormente es una concentración de poder jurisdiccional y el poder administrativo.

Los Magistrados y Magistradas son electos y reelegidos por la Asamblea Legislativa, en el artículo 158 regula el ejercicio de funciones de la magistratura del Poder Judicial, tal artículo dice lo siguiente:

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de

sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para periodos completos de ocho años.

Respecto al artículo anteriormente citado se puede desprender en primera instancia un plazo de nombramiento de ocho años, diferente al plazo que se manejaba con las anteriores constituciones políticas, además de reiterar la competencia de la Asamblea Legislativa para nombrar a los Magistrados y Magistradas pero da una regulación al proceso de selección con la exigencia estricta del voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, entiéndase diputados y diputadas, no obstante da una especificación importante al modo del desempeño de los Magistrados y Magistradas de la República de Costa Rica que deben ejercer con eficiencia la investidura, una exigencia necesarias para el buen desempeño de la administración de justicia. También se da una regulación al proceso de reelección por tal razón el Estado costarricense consolida un método de plazo no temporal, tampoco vitalicio, sino mixto, se necesita la reelección siempre y cuando lo apruebe la Asamblea Legislativa que dará un control político ante el Magistrado(a) que quiera la reelección del cargo. Se puede indicar que la elección y reelección tiende a tener una relación directa con la Asamblea Legislativa, por tal razón relación con la política partidista del contexto costarricense, la influencia política se puede derivar de dicho sistema y poner en peligro la independencia judicial externa del Poder Judicial y sin un Poder Judicial independiente e imparcial no existiría el Estado de Derecho, ni el Estado Constitucional y tampoco un Estado Democrático.

A los Magistrados y Magistradas suplentes en el mismo caso de los propietarios son elegidos por la Asamblea Legislativa, con la connotación de que son elegidos de una lista que deriva de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón el artículo 164 indica lo siguiente:

Artículo 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no meno de veinticinco Magistrados' suplentes escogido entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la

elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

A partir de lo anterior el artículo constitucional se puede indicar que hay una regulación más estricta del mecanismo de elección de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia en comparación con otras constituciones políticas previamente analizadas. Hay dos grandes variaciones en los siguientes artículos que se realizará un debido análisis y es de gran relevancia para la administración de justicia del Estado costarricense, por tal razón el artículo 167 de la carta magna bajo análisis menciona lo siguiente:

Artículo 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de esta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

A partir del artículo anteriormente citado se puede dar una garantía de dificultad para los poderes políticos que quieran modificar por interés partidarios la estructura y funcionamiento del Poder Judicial, ya que en primera instancia deberá comunicar del proyecto de ley a la Corte Suprema de Justicia para su aval, la circunstancias y necesidades del Poder Judicial solamente lo sabrá el mismo Poder Judicial, no un poder ajeno al día a día del Poder Judicial, por tal razón se le consulta a la Corte Suprema de Justicia, no obstante tan consulta puede ser ignorada por la Asamblea Legislativa pero con la exigencia de requerir el voto de dos tercera partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, por tal razón hay una mayor dificultad pero no imposible para realizar cuando hay una voluntad política superior para realizar dicho cometido y varias la configuración estructura y funcionamiento del Poder Judicial, pero es importante resaltar que se le debe consultar al Poder Judicial sobre los proyectos de ley que tienden a modificar el funcionamiento del Poder Judicial, hecho que

anteriormente no se establecía en la historia constitucional costarricense, por tal razón con mayor facilidad se podía variar el núcleo del Poder Judicial.

El gran avance del Poder Judicial en el siglo XX y lo que llevamos del siglo XXI es la adquisición de la autonomía económica, siendo un elemento esencial para la independencia judicial, es importante resaltar el artículo 177 de la Constitución Política en el aspecto de relevancia para la presente investigación:

TITULO XIII

LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I

El Presupuesto de la Republica

Artículo 177.- En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestadas por ese poder, el Departamento menciona incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda. (Para leer artículo completo le instruyo al futuro lector recurrir a la Constitución Política del Estado de Costa Rica).

Respecto al artículo anteriormente citado queda en evidencia la importancia de la consolidación de una autonomía económica del Poder Judicial y que sus finanzas no dependan del juego político partidista, tener una autonomía plena económicamente es muy relevante para buen desempeño de la administración de justicia, sin embargo, Mora (2001), menciona lo siguiente sobre la importancia de una autonomía económica:

La independencia financiera del Poder Judicial en Costa Rica se origina en el año 1957. La Constitución de 1949 no contempla ningún artículo sobre el particular antes de la mencionada fecha. Con anterioridad a la modificación del Artículo 177 constitucional, el Poder Judicial tenía una precaria situación económica que se demostraba en la calidad del profesional que contrataba, en las obras de infraestructura y en el incumplimiento de satisfacer plenamente el principio de justicia pronta y cumplida. Las oficinas del Poder Judicial eran

inadecuadas, inhóspitas e insalubres, estaban diseminadas en todas las ciudades del país, alquilado casas de habitación o locales comerciales, que estaban desocupados. Un triste ejemplo de la época, es que en el viejo e incómodo edificio que ocupaba la Corte Suprema de Justicia, en Avenida Segunda y Calle Seis, sólo albergaba, en malas condiciones, tres de las cinco Salas que la integraban, la Sala Segunda Penal se ubicaba en un segundo piso de una cantina y la Sala Segunda Civil, en una habitación, cerca de donde funcionaba la original Escuela Juan Rudín, en Avenida Seis, Calle Primera. (Mora, 2001, pp. 17-18.)

A partir de lo anterior queda en manifiesto la necesidad de un Poder Judicial con autonomía financiera, porque de esa manera se fortalece la independencia judicial y se cumple con los derechos fundamentales de una justicia pronta y cumplida. Además, se puede identificar el poco interés de los poderes facticos y políticos en dar las herramientas necesarias para la buena administración de la justicia, ya que se necesita buenas instalaciones, una buena capacidad económica de atraer a los mejores profesionales, herramientas para poder dotar de buen equipo a los otros órganos dependientes del Poder Judicial como el Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública, el Ministerio Público, etc. Es de gran relevancia ostentar una autonomía económica, ya que el Poder Judicial es conocer de sus carencias y dirigir el dinero que se le otorga para cubrir tales necesidades sin necesitar el aval político para cumplir con el acceso a la justicia de la sociedad costarricense, un derecho fundamental.

Naturaleza de la potestad constitucional para elegir a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia

En el presente segmento se dará un breve análisis sobre la potestad constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa de Costa Rica para nombrar a los Magistrados y Magistradas que conforman la Corte Suprema de Justicia como se establece en el artículo 121, inciso 3 de la Constitución Política de Costa Rica: “Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.”

Al realizar el debido análisis del motivo del porqué la Asamblea Legislativa tiene dicha competencia sobre el Poder Judicial es vital para la presente investigación, además hay que entender que el Poder Legislativo se reconoce en la doctrina como el primer poder de la República, ya que en ella reside la máxima representación del pueblo, en el Estado costarricense se cuenta con un total de 57 Diputados y Diputadas, según el artículo 106 de la Constitución Política:

Artículo 106.- Los Diputados tiene ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Hay que mencionar además que recordar que, por pacto de la sociedad y su ejercicio soberano, la nación delega la potestad de legislar que forma parte del elemento soberanía y sucesivamente del pueblo, la delega a la Asamblea Legislativa, además se debe recordar que el gobierno del Estado en una de sus características es representativo, una democracia representativa que se da por medio de los partidos políticos y por medio del sufragio. En la doctrina se señala que la legitimación de la institucionalidad del Estado en el sistema democrático es por la confianza de un pueblo a sus órganos representativo, las voluntad del pueblo se expresa por esos órganos representativos y todo acto u omisión que nace de ellas se encuentra legitimado, no obstante tal teoría forma parte de la visión jacobina de que los actos u omisiones del Estado carecen de equivocación, tal concepción en el contexto moderno no es aceptada por tal razón la instauración de la jurisdicción contenciosa administrativa para imponer el principio de legalidad en la administración pública. La legitimación democrática en la institucionalidad del Estado es fundamental para el buen ejercicio de sus funciones, además de conservar el núcleo del Estado y del sistema político en este caso el sistema político democrático. Por tal razón impera una visión de que la Asamblea Legislativa da legitimidad con sus actos, Orozco (2019), quien menciona lo siguiente:

1.- El órgano con legitimación democrática suficiente para nombrar a los magistrados, sobre todo los de la Sala Constitucional, sigue siendo la Asamblea Legislativa. Recordemos los argumentos sobre la ausencia de legitimación democrática de los Tribunales Constitucionales para anular normas emitidas por los parlamentos, quienes son los representantes del pueblo. (Orozco, 2019, párr. 3).

A partir de lo anterior se puede mencionar un conflicto jurídico respecto a la legitimación que se deriva de los actos u omisiones de la Asamblea Legislativa, en el caso en concreto se puede ejemplificar la discusión sobre la justicia constitucional y la facultad para anular la validez de una ley o desaplicarla, ya que la Asamblea Legislativa representa la voluntad del pueblo, a razón de la democracia representativa, siguiendo tal idea la Asamblea Legislativa ostenta cierta cantidad de soberanía derivada del pueblo. En contraposición a la clasificación clásica de la facultad de la Asamblea Legislativa para nombrar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013) indica lo siguiente:

Al igual lo ha señalado la Relatoría de Naciones Unidas, la Comisión considera que las atribuciones y las garantías con que cuente el órgano de gobierno y administración pueden contribuir significativamente a reducir los riesgos a la independencia de las y los operadores de justicia. Por tanto, la CIDH, al igual que lo han recomendado el Relator de Naciones Unidas y la Comisión de Venecia, considera que es recomendable los Estados propicien la creación de un órgano independiente encargado del gobierno y administración, incluyendo la selección y el nombramiento y el régimen disciplinario, para las entidades de justicia (Fiscalía, Defensoría y Poder judicial), el cual debería estar separado institucionalmente del Poder ejecutivo y del Legislativo, como garantía de independencia respecto de estos poderes, y ser diferente de la Suprema Corte y de los tribunales. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p.104).

Respecto a lo anterior es de gran relevancia cumplir con los estándares internacionales pactados por el Estado costarricense, ya que en dado caso se estaría totalmente expuesto a

una responsabilidad internacional por el incumplimiento de los pactos establecidos, dicho tema será tratado más adelante en la presente investigación. Siguiendo la idea central del presente segmento el carácter de legitimación que nace de la Asamblea Legislativa para otros órganos estatales se encuentra sustentado en el marco normativo constitucional. Siguiendo la idea de la crítica Ortiz (1976), menciona lo siguiente:

Los Magistrados integrantes de la Corte Suprema son nombrados por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa, por ocho años, y sólo pueden ser removidos si una mayoría calificada de los dos tercios de la totalidad de los votos legislativos no apoya su reelección, lo que significa que una fácil minoría de un tercio y fracción puede mantenerlos indefinidamente en su cargo, que así es prácticamente vitalicio. Ello no obstante, la dependencia respecto a la Asamblea Legislativa para los nombramientos y confirmaciones de sus integrantes, amenaza la pureza, capacidad e imparcialidad de nuestra Corte Suprema de Justicia y debe eliminarse a la brevedad posible. (Ortiz, 1976, pp. 91-92).

A partir de la cita anterior se puede indicar una cierta inseguridad sobre la potestad de la Asamblea Legislativa para nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, tienden a interponer el principio de independencia de poderes totalmente consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política, hay que tener claro que la conformación de la Asamblea Legislativa se da por medio de la intervención de partidos políticos, por tal razón y evidente la Asamblea Legislativa es el centro político del Estado que se conforma con personas políticas partidistas. Los intereses políticos pueden tener una influencia directa en la orientación del Poder Judicial por medio de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, hay que mencionar que todos o órganos judiciales dependen de la Corte Suprema de Justicia, ya que es el órgano superior administrativamente, con la visión vertical de la configuración del Poder Judicial bajo la idea napoleónica.

La legitimación democrática bajo otra idea a parte de la invocada por Don Víctor Orozco es la de López (1997), quien indica lo siguiente sobre la legitimación democrática del juez(a), entienda el Poder Judicial:

En principio, se atribuiría al juez una legitimación constitucional, basada en el valor más alto de la Constitución como norma. Frente a la democracia “mayoritaria” expresada por los mecanismos electorales, habría una “democracia sustancial” que se expresaría en los mandatos constitucionales. Y la misión del juez sería conectar con esa democracia sustancia” o con los “grandes principios” constitucionales, al margen de ---o quizás incluso, frente a--- la voluntad del legislador del momento, mera expresión de la “democracia mayoritaria”. Esta perspectiva, por otra parte, suele acompañarse de una percepción negativa de la acción parlamentaria, cuya legitimación popular viene a negarse invocando la mediación de los partidos políticos, que vendrían a desvirtuar o a falsear la voluntad del pueblo. Frente a un Parlamento y un Gobierno “partidista” el juez (y alguna que otra instancia, quizás) se convertirá en el último y seguro reducto de la democracia sustancial. (López, 1997, pp. 62-63).

Sin duda alguna queda en manifiesto la idea de que el pacto fundamental es la pieza que fundamenta la institucionalidad del Estado, por tal razón medio de la Asamblea Nacional Constituyente originaria, el pueblo transmite la voluntad de crear un Poder Judicial, se puede indicar que la legitimación democrática del actuar del Poder Judicial nace por medio del pacto fundamental. Además, se puede indicar que los jueces y juezas, entiéndase Poder Judicial, cumplen el rol de preservar el la Constitución Política, la ley, los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, por tal razón preserva el sistema democrático sustancial, los valores fundamentales, sin duda se puede indicar que sin un Poder Judicial no se puede consolidar y conservar el Estado de Derecho que es un pilar para el Estado Democrático. Además, a Antillón (2019), quien menciona lo siguiente:

Visto el asunto desde el ángulo formal, el viejo argumento de la legitimación exclusiva de la Asamblea para nombrar a los magistrados, cae ante la evidencia de que, si la Constitución dispusiera mañana que los nombre un Consejo de la Judicatura, eso significa que la propia Constitución les está dando la legitimación democrática: ¡Es la voluntad de los constituyentes! ¿O

será que la voluntad de los constituyentes otorga menos legitimación democrática que la de los diputados corrientes?

En sentido material, lo que legitima democráticamente el nombramiento de esos jueces llamados magistrados es la atribución de sus altas funciones de garantía de los derechos humanos, de control de constitucionalidad de las leyes y de control de la legalidad de la actividad administrativa, que son precisamente firmes puntales de una democracia de verdad. (Antillón, 2019, párr. 3-4).

A partir de lo anterior queda plasmado la idea central que anteriormente se estaba desarrollando, el rol del juez(a) en la democracia es activo, ya que debe velar por el cumplimiento cabal del ordenamiento jurídico, ya que en la historia específicamente de América Latina los derechos fundamentales y los derechos humanos han sido constantemente violentados por regímenes totalmente alejados de los principios democráticos que ostenta en su teoría constitucional. La Constitución Política necesita fuerza ejecutiva y no depender su praxis de la voluntad de un gobierno, de políticos de turno, debe estar bajo una estricta seguridad jurídica de praxis, tal objetivo es dado a un Poder Judicial.

Una crítica relevante se puede detectar en Antillón (2019) quien cita Zambrana (1907), quien fue un abogado, profesor y juez, quien realiza una crítica al sistema de nombramiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Asamblea Legislativa:

Tiene la mayor importancia para la buena organización del derecho en toda sociedad que aspira a gobernarse por sí misma, el buen establecimiento en ella de lo que se llama la justicia del país. Entre los ingleses, que son los únicos pueblos libres del Mundo, así se ha entendido siempre; y lo primero que se necesita para eso es la perfecta independencia del poder judicial con respecto a todo influjo de afuera. Tenemos en los pueblos nuestros justicia a veces docta, pero nunca independiente de veras. En Costa Rica se nombran los Magistrados por el Congreso Legislativo, lo cual ata indispensablemente los primeros a las pasiones de la política, por más que en la teoría se mantenga el principio de que los jueces no deben dejarse perturbar por ellas, como si se

dijera una persona a quien se priva de alimentos no debe sentir hambre. Todo lo que se haga para separar la política de la justicia y para confinar a cada una en sus respectivos dominios, será una obra de sana administración nacional (...) Si el juez no se llega a liberar de la tutela parlamentaria, bien pronto se haría ésta con la autoridad de la justicia. Entonces no había ya necesidad de escribir o de leer ensayos sobre el Arte de Juzgar, porque el “arte de intrigar” proveería a todo. (Antillón, 2019, pp. 53-54).

Se puede discutir bastante sobre el tema de la competencia de la Asamblea Legislativa para nombrar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia quienes conforman la Corte Suprema de Justicia, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia es la de mayor jerarquía en el esquema del sistema de justicia, se hace referencia al recordar la visión vertical de la estructura judicial, por tal razón la Corte Suprema de Justicia es quien orienta las políticas administrativas del Poder Judicial. Siguiendo con el tema Béeche (2001), quien hace referencia a lo siguiente:

En realidad, el simple hecho de nombrar a los miembros del Poder Judicial, cuando tal facultad se concede al Poder Legislativo, no pone a aquellos bajo la dependencia de éste, ni es motivo para alterar la justicia de sus fallos, siempre que la elección se haga de por vida, o por tiempo determinado bastante largo para que los jueces no teman una venganza o las consecuencias de una intriga, sobre todo siendo imposible remover a los magistrados de sus puestos antes del término legal, a no ser por sentencia dictada a causa de faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones. (Béeche, 2001, pp. 129-130).

A partir de lo anterior se puede entender que en cierta medida no importa si el órgano encargado del nombramiento de los miembros de la Corte Suprema de Justicia es la Asamblea Legislativa, sea por voto popular, un órgano independiente como el Consejo Superior de la Judicatura, lo que importa son las garantías que rodea al Magistrado para el ejercicio independiente e imparcial de sus funciones.

Análisis de la jurisprudencia del principio de independencia Judicial en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y respecto al procedimiento de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente segmento se dará un breve análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en un primer aspecto se dará un análisis del concepto de independencia judicial ante amenazas internas como externas.

En un primer aspecto se dará un análisis de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 01739- 1992.

- **Sala Constitucional, resolución N° 01739-1992:**

La sentencia bajo análisis se enfoca en una consulta judicial preceptiva constitucional, promovida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a razón de un recurso de revisión por una sentencia declarada en un proceso penal. Además, es una sentencia de gran importancia para el ordenamiento jurídico costarricense ya que define el concepto del debido proceso, entiéndase que el debido proceso impera no solamente para la materia penal sino para los demás procesos judiciales que se puede impulsar en la administración de justicia y también vinculante para los procesos establecidos en la vía administrativa. Es importante mencionar que en tal sentencia se habla del derecho fundamental al acceso a la justicia, siempre y cuando sea imparcialidad, independiente, pronta y cumplida. En dicha sentencia hace mención a lo siguiente:

EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA: En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado -declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los

entueros que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Es importante en hacer énfasis en que el principio de acceso a la justicia se tiende a calificar como un derecho fundamental, además de tener tutela bajo el régimen de los derechos humanos, por tal razón es de gran importancia hacer referencia a tal derecho, ya que se constituye como un eje central en la presente investigación, ya que el acceso a la justicia se debe dar bajo los parámetros de imparcialidad e independencia judicial, además de pronta y cumplida, esos últimos cuatro elementos mencionados se constituyen como engranajes necesarios para una buena administración de justicia. En el ordenamiento jurídico costarricense en base al artículo 41 de la Constitución Política menciona que todos tienen derecho al acceso a la justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes, sin duda alguna el acceso a la justicia es el medio ideal por el cual se puede consolidar la paz y la armonía social, además de cumplir con el fin de preservar, fortalecer y consolidar el sistema político democrático. En el tanto de la independencia judicial es importante hacer la siguiente cita de la sentencia bajo análisis:

Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos más adelantados, aunque en Costa Rica sí han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son: ante todo, la total independencia, incluso económica, del sistema judicial -independencia que, por cierto, se trató de recoger en el artículo 177.2, según reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidación, no totalmente logrado todavía.

A partir de lo anterior sin duda alguna es relevante mencionar la independencia judicial al respecto de una autonomía financiera o económica, el presupuesto del sistema de justicia no debe depender de otros poderes o de factores políticos partidistas, ya que la consolidación de la independencia judicial se debe dar en el aspecto político, administrativo y económico, son tres ejes pilares para la constitución de una plena autonomía, además hace mención a los retos vigentes para la total consolidación de un sistema judicial independiente,

ya es un elemento central para la buena administración de la justicia y cumplir con el derecho constitucional que es el acceso a la justicia independiente, imparcial, pronta y cumplida.

- **Sala Constitucional, resolución N° 11288-2016:**

Se promueve una acción de inconstitucionalidad en contra el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial adoptado en la sesión No. 102-09 Artículo LIV del 10 de noviembre del 2009 y contra los acuerdos del Consejo de la Judicatura, adoptados en la sesión NO. 01-10 artículo XVII del 05 de enero del 2010 y sesión CJ-21-2009 artículo III del 08 de junio del 2009. El fundamento jurídico del accionante se encuentre en que se indica que los acuerdos anteriormente citados dictan restricciones para la participación en los concursos que no existen en la ley y que tampoco se encuentran decididamente justificados, lesionando de esta forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política. Invoca la violación al principio de reserva de ley, porque los acuerdos del Consejo Superior del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura establecen restricciones al derecho de los ciudadanos de postularse para ocupar cargos públicos en la Administración de Justicia, pese a que no existe ningún tipo de restricción legal como las estipuladas por esos órganos administrativos. Además, se puede indicar que la restricción la encuentra el funcionario a razón de que se encuentra en periodo de prueba laboral, en el ordenamiento jurídico costarricense el periodo de prueba es de 3 meses. Parte de la resolución contiene un aspecto relevante sobre una explicación breve de la independencia judicial, por tal razón se citará:

La independencia judicial claramente se constituye en un derecho fundamental no dirigido únicamente al juez como sujeto de derechos y obligaciones, sino es una garantía para la sociedad democrática que aspira convivir en un Estado de Derecho. . Aunque en el asunto base no está en discusión un ascenso, si podría estarlo, razón por la cual, consideramos que el enfoque en el caso, no podrían descartarse los criterios de la Corte Interamericana, que suma a su criterio, la de la Corte Europea y de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativas a la independencia de la judicatura, donde resalta la garantía de la independencia judicial en el

establecimiento de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (caso Reverón Trujillo vs. Venezuela de 30 de junio de 2009, parr. 70).

A partir de la anterior se puede entender el factor que la independencia judicial es un derecho fundamental claro y estricto, además un derecho humanos tutelado por los instrumentos de derechos humanos, además el énfasis a la garantía para la independencia judicial reside en una buena metodología para el proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo funcionan en cierta medida con otros factores más para poder asegurar la investidura de operador del derecho bajo estrictas garantía para evitar la influencia de los poderes facticos, políticos partidistas en la decisiones de los jueces y juezas que forman parte del Poder Judicial, entiéndase en un sentido general, desde los operadores de justicia de primera instancia, segunda instancia y hasta en las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. En el caso en concreto se dio con lugar a la acción de inconstitucionalidad contra los acuerdos y sesiones anteriormente citados en el caso por violentar los principios de reserva de ley, de independencia judicial y la garantía a la igualdad ante la ley.

- **Sala Constitucional, resolución N° 07965-2006:**

-

Se promueve la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 21 del Código Notarial, Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998. En dicha normativa impugnada se alega dos vicios de constitucionalidad, para la presente investigación es importante señalar el primer vicio alegado es:

En primer término, estima que, por tratarse de una dependencia que realiza una función materialmente administrativa -referida específicamente al control en el ejercicio de la función notarial-, no coadyuva a la función material que por voluntad expresa del constituyente originario se le confirió al Poder Judicial, esto es, la función jurisdiccional, lo cual estima contrario a los artículos 152 y 153 ambos de la Constitución Política

A partir del objeto de la impugnación se puede entender un reclamo claro respecto al principio de división de poderes, ya que exactamente se habla de la función jurisdiccional que ostenta el Poder Judicial, clave total para la buena administración de justicia, en el presente resolución bajo análisis se comparte una explicación breve pero bien detallada de la teoría de la división de poderes, principio que se encuentra en el núcleo del Poder Judicial y de cual se deriva el principio fundamental de la independencia judicial, dice lo siguiente:

IV.- EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

El principio de separación de funciones -preferimos esa denominación a la tradicional división de poderes, pues, el poder fáctico o jurídico es uno solo- supone un sistema de frenos y contrapesos, donde el poder contiene al poder, tal objetivo se logra mediante la separación de las funciones estatales entre diversos órganos. Tal distribución de funciones, se efectúa según lo establecido en el texto constitucional, empero la mayoría de las Constituciones respeta los postulados esenciales de Montesquieu en el sentido "que el que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; que el que las ejecute no puede hacerlas ni juzgar de su aplicación; que el que juzgue no las haga ni las ejecute". Tal principio del Estado Social de Derecho, en su formulación clásica, tuvo y tiene gran trascendencia al instituirse como garante de la libertad de los administrados frente a los detentadores del poder. Tanto es así que el artículo 16 de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 26 de agosto de 1789, dispuso que "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". El sustrato ideológico del principio de la separación de funciones lo constituye la preservación de las libertades de los administrados frente a los privilegios y prerrogativas de la Administración Pública, entendida en un sentido amplio. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional, ha insistido en que el principio de separación de funciones no es un simple mecanismo de distribución de las competencias sino

una garantía a favor de los administrados. Así en el Voto No. 4091-94 sostuvo que “Los artículos 9, 10, 121, 140, 152, de la Constitución, entre otros, claramente asignan funciones especializadas a diferentes órganos –Poderes del Gobierno, y han diseñado un complejo sistema de frenos y contrapesos como una garantía, la más importante si se quiere, de la libertad. Desde esta perspectiva, la separación de funciones, la fiscalización recíproca y la autolimitación de esos poderes, se yergue como un valladar de protección de los valores, principios y normas constitucionales en beneficio directo de todos los habitantes del país”. En el Voto No. 1618-91 de las 14:16 hrs. del 21 de agosto de 1991, este Tribunal señaló que:

"La división de los poderes públicos principio capital del Estado Democrático de Derecho, tiene en éste, desde su consagración a partir de las grandes revoluciones del siglo XVIII -la norteamericana y la francesa- un específico sentido de garantía de la libertad, en favor, por lo tanto, de los súbditos, y no de mera eficacia o distribución del poder entre gobernantes. De conformidad con ese principio total, los órganos del Estado capacitados para dictar actos subjetivos concretos que incidan en la esfera de la libertad, no pueden ser al mismo tiempo los llamados a regularla normativamente. Por esto, en vista de que, fuera de los tribunales de justicia, las administraciones públicas ejercen aquellas competencias concretas respecto de los particulares poderes de policía administrativa, en general, al lado de las normativas de su rango - reglamentos autónomos y ejecutivos de las leyes-, un principio general hoy indiscutido de derecho público establece que, como lo recoge el artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública "el régimen jurídico de los derechos constitucionales está reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes". (Los cuales, ni pueden regular esos derechos ex novo, ni, desde luego, imponerles restricciones o limitaciones no contenidas en la propia ley). Con otras palabras, el Poder Ejecutivo no puede regular normativamente -reglamentariamente- las libertades o derechos

fundamentales, porque puede y debe fiscalizar u ordenar en concreto la conducta de sus titulares; a la inversa, la Asamblea Legislativa no puede fiscalizar u ordenar de concreto la conducta de los particulares, porque puede y debe regularle normativamente; y en este contexto en el que debe enmarcarse la función legislativa de fiscalización política, la cual, en consecuencia, sólo puede ejercerse respecto de los entes, órganos y funcionarios públicos como tales (...)"

Bajo el pensamiento del contenido dogmático que se encuentra en la resolución bajo análisis se encuentra bien definido el concepto de división de poderes, una teoría clásica heredada del pensamiento ilustrado en la consolidación del Estado Moderno. No obstante se puede indicar que el Poder Judicial forma parte de la idea central de ser un contra poder mayoritario, tanto el Poder Legislativo y Ejecutivo representa la voluntad general, pero no siempre una mayoría tiene la razón, lo que en doctrina se considera como la dictadura de la mayoría, por tal razón el juez y la jueza deben ser un contra poder ante tales hechos para imponer la voluntad de la Constitución política y de la ley, en cierta manera mantener el orden establecido del ordenamiento jurídico, bajo la modalidad y clasificación de ser un contra poder, se concreta la teoría de los frenos y contrapesos que se encuentra adheridos al núcleo del sistema de gobierno republicano. La teoría de la división de los poderes se consolida como una garantía de mucha relevancia para la libertad, a razón de que se daría una fiscalización recíproca y una autolimitación ara beneficio de los todos los ciudadanos y ciudadanas de la República. El principio de independencia judicial es una derivación directa del principio de división de poderes, ya que ninguna poder encuentra sometido a otro, por tal razón tiene relación directa con la presente investigación ya que el pilar es el estudio teórico y práctico del ejercicio de la independencia judicial en la metodología de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, no obstante en el caso del Estado costarricense el Poder Legislativo tiene una actividad principal en dicha metodología, ya que tiene la potestad constitucional de nombramiento de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. En la resolución de la Sala Constitucional estrictamente en el Voto N°. 6829-93 de las 8:33 horas del 24 de diciembre de 1993, dónde se manifiesta lo siguiente respecto a la teoría de división de poderes en el Estado Moderno:

La teoría de la separación de Poderes tradicionalmente se interpreta como la necesidad de que cada Órgano del Estado ejerza su función con independencia de los otros (artículo 9° de la Constitución Política). Si bien no pueden darse interferencias o invasiones a la función asignada, necesariamente deben producirse colaboraciones entre Poderes. En la actualidad, la doctrina y la práctica constitucionales afirman que no existe absoluta separación, aún más, nada impide que una misma función –no primaria- sea ejercida por dos Poderes o por todos, razón por la que no se puede hablar de una rígida distribución de competencias en razón de la función y de la materia. El Estado es una unidad de acción y de poder, pero esa unidad no existiría si cada Poder fuere un organismo independiente, aislado, con amplia libertad de decisión, por lo que en realidad no se puede hablar de una división de Poderes en sentido estricto; el Poder del Estado es único, aunque las funciones estatales sean varias. Lo conveniente es hablar de una separación de funciones, es decir, de la distribución de ellas entre los diferentes órganos estatales. Esta separación de funciones parte del problema técnico de la división del trabajo: el Estado debe cumplir ciertas funciones y éstas deben ser realizadas por el órgano estatal más competente (...).

A partir de lo anterior, se dio un avance respecto a la teoría clásica de separación de poderes en su visión absoluta y general, en este caso se aplica lo que es la colaboración en ejercicio de las competencias, no se puede entender como una interferencia directa en el ejercicio de sus competencias determinadas por la Constitución Política, además la unidad del Estado como un acción en cumplimiento de sus objetivos centrales en el pacto fundamental, no obstante en relación con el principio de independencia judicial en el mecanismo de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia es de gran importancia, dicho principio conlleva la autonomía política, administrativa y financiera, en el caso del Poder Judicial se consolida la teoría de ser un contrapoder, en el Poder Judicial reside la función jurisdiccional, en el sistema de elección y reelección por parte de la Asamblea Legislativa, por tal razón hay una interferencia directa del Poder Legislativo sobre el Poder Judicial, ya que la Corte Suprema de Justicia respecto a función

jurisdiccional ejerce la casación, última instancia en un proceso judicial y en el caso de la función administrativa tiene grandes potestades para guiar la orientación del Poder Judicial, incentivos salariales, ascensos, políticas administrativas, concursos, etc. Por tal razón un poder político tiene gran influencia ante la función jurisdiccional, ya que nombra a los titulares de dicha investidura en un Poder Judicial estructurado bajo una corriente vertical de poder.

- **Sala Constitucional, resolución N° 04251-2002:**

Se trata de un recurso de amparo en contra de inspección judicial. El caso se desarrolla bajo el hecho de una audiencia para la pretensión de un acuerdo conciliatorio, en tal audiencia el abogado defensor del imputado pretendía resolver una excepción de prescripción de la causa penal. En tal caso el juez le indica el error de su pretensión en la audiencia por tal razón el litigante interpone ante la Inspección Judicial la queja correspondiente. Inspección Judicial le da una advertencia al juez, por tal razón dicho juez interpone el recurso de amparo bajo el alegato de que el modo de operar de la Inspección Judicial fue absolutamente antojadiza y arbitraria a razón de que el juez solamente ejercía la función jurisdiccional, dicha sentencia menciona algunos aspectos relevantes para la presente investigación en curso:

Como señalan algunos autores, la fórmula según la cual el juez "sólo" ha de estar sujeto a la ley (similar a como la recoge nuestro artículo 154 Constitucional) se concibió totalmente dirigida a excluir la intervención o injerencia del soberano (monarca) en las decisiones jurisdiccionales. Claro que en el interés de poner al juez a buen recaudo del soberano, se lo adscribía abruptamente a la concepción de una aplicación mecánica o cuasi mecánica de la ley como expresión de la soberanía popular, cuestión ésta que, para fortuna, está hoy totalmente superada. Por ello, en una correcta inteligencia de las bondades institucionales de contar –ayer, hoy y siempre– con jueces independientes, debemos retener el concepto de "soberano" para aplicárselo a cualquiera que, por fuera o más allá de los medios procesalmente dispuestos para revisar las resoluciones de los jueces, quiera imponer indebidamente criterios o formas de actuación a éstos. En el moderno diseño del ordenamiento jurídico costarricense, soberano no es siquiera la ley, ya que

el juez no está sujeto por la ley, cualquiera que ésta sea, sino por la ley que a la vez sea legítimamente constitucional, pero en definitiva, incluso habrá hipótesis en las que quedará sujeto, por encima de una disposición Constitucional, por una norma o un principio contenido en algún instrumento internacional de Derechos Humanos vigente en el país.

A partir de lo anterior el juez y la jueza no debe recibir una intervención por terceros, que en desempeño de la función jurisdiccional no se encuentra sometido a la voluntad de un jerarca, ya que en ese órgano judicial sea cual sea, primera instancia, segunda instancia o casación no se encuentran sometidos unos a otros, ya que cada uno se ejerce la función jurisdiccional independiente e imparcial. En el caso de la Inspección Judicial no debe ser un órgano disciplinario que se tenga injerencia en la función jurisdiccional, ya que no es la competencia determinada, solamente se encarga de aspectos administrativos, no de la valoración técnico-jurídicos del ejercicio de la competencia de la función jurisdiccional del operador(a) del derecho, no tiene competencia para anular o alterar el contenido de la sentencia, ya que el sistema procesal judicial vigente deja la posibilidad a la parte insatisfecha con la sentencia poder ejercer los recursos que establece el ordenamiento jurídicos costarricense, entendemos lo anterior como el derecho humano de doble instancia en todas las materias de los procesos judiciales. La Inspección Judicial ostenta la competencia para poder determinar bajo un proceso bajo los principios del debido proceso, la idoneidad del agente jurisdiccional en el ejercicio de sus competencias. La conclusión del recurso de amparo fue dada con lugar para el juez, además de establecer una clara línea de competencias y limitación para el funcionamiento de Inspección Judicial. El juez y la jueza en el ejercicio pleno de sus competencias no pueden sufrir intervenciones por órganos ajenos al Poder Judicial y por órganos internos en el Poder Judicial.

- **Sala Constitucional, resolución N°03268-2010:**

El caso bajo análisis es promovido por el señor Cecilio Ríos Guerrero, mayor, Técnico Electricista, cédula de identidad número 2-243-426, contra el jefe de fracción del partido accesibilidad sin exclusión, jefe de fracción del partido acción ciudadana, jefe de fracción del partido frente amplio, jefe de fracción del partido liberación nacional, jefe de fracción del partido movimiento libertario, jefe de fracción del partido restauración nacional, jefe de fracción del partido unidad social cristiana, jefe de fracción del partido unión nacional, presidente del directorio legislativo. A razón de que, desde el 15 de enero del 2008, el Plenario Legislativo conoció sobre la jubilación del Magistrado Luis Fernando Solano Carrera; por ende, el 16 de enero de ese mismo año, el presidente de la Asamblea Legislativa le otorgó el plazo de un mes a la Comisión de Nombramientos a fin de que llevara a cabo la celebración de la elección. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, han transcurrido un año y siete meses y a la autoridad recurrida no ha procedido a elegir el Magistrado de la Sala Constitucional, situación que le causa gran preocupación, pues el 09 de noviembre del año en curso, vence el nombramiento de los Magistrados Suplentes de la Sala Constitucional, por lo que estima lesivo a lo dispuesto en el artículo 163 Constitucional. En tal resolución indica lo siguiente sobre el nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia:

III.- Sobre los nombramientos de magistrados.

La atribución constitucional dada a la Asamblea Legislativa para el nombramiento de los altos jueces de la Corte Suprema de Justicia, abarca claramente todo lo relacionado con los trámites preparatorios del proceso de selección de los postulantes y lograr un consenso político mediante el debate de las fuerzas políticas en torno al nombramiento de los magistrados. Sin embargo no pueden pasar inadvertidas las consecuencias de una dilación excesiva en los tiempos de respuesta de la Asamblea Legislativa en esta materia. El Constituyente co-participa a cada uno de los Poderes, con actos específicos que permiten a unos y a otros ejercer sus funciones fundamentales. En efecto, el nombramiento de los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia es uno de ellos, como una forma de

coordinación, control y colaboración entre los diferentes Poderes de la República.

A partir de lo anterior se puede indicar que es un efecto inmediato sobre la discrecionalidad que impera en la Asamblea Legislativa para ejercer su competencia constitucional de nombrar a los Magistrados y Magistradas propietarios(a) y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, a razón de que la norma constitucional no establece un proceso estricto de nombramiento, tampoco se encuentra en una ley, queda en total discreción de la Asamblea Legislativa, bajo ese postulado total de libertad de actuar la Asamblea Legislativa debe consolidar un consenso político con las fuerzas política imperantes en la Asamblea legislativa para promover el debido nombramiento de un candidato(a) a la plaza vacante en la Corte Suprema de Justicia. El nombramiento por parte de la Asamblea Legislativa se deriva de la tesis de colaboración entre los poderes del estado, ya que busca consolidar la coordinación, control y colaboración entre los diferentes Poderes de la República. No obstante, tal tesis se promueve de manera clara, pero hay que indicar que el Poder Judicial en la doctrina se consolida como un contrapoder, contra los poderes mayoritarios, entiéndase de mayor representatividad, por tal razón el esquema democrático costarricense el juez(a) es el poder Jurídico, el operador jurídico no es un poder político como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. El sistema actual en manos de la Asamblea Legislativa con un grado mayor de discrecionalidad es la mayor ejemplificación que los partidos políticos mayoritarios tiene cierta influencia en la cúpula del Poder Judicial, entiéndase los miembros de la Corte Suprema de Justicia. A razón de la resolución anteriormente citada queda de manifiesto la idea central del presente texto, ya que la independencia entre los poderes de la República es fundamento vital, ya sea en su forma absoluta o de coordinación, pero en el caso de la resolución, hay una amenaza real y concreta para el funcionamiento del Poder Judicial, ya que no hay Magistrados(as) propietarios y tampoco habrá Magistrados(as) suplentes, por tal razón el ejercicio de las competencias constitucionales sobre la función jurisdiccional están en grave peligro bajo una omisión clara y concisa del Poder Legislativo en no ejecutar su competencia, sin duda alguna se puede verificar la influencia que tiene el Poder Legislativo sobre el Poder Judicial que hasta por voluntad puede ser una dificultad para el buen desempeño de la administración de justicia, ya que la falta de regulación de un debido proceso de nombramiento deja en factores discrecionales el ejercicio de tal

competencia.

- **Sala Constitucional, Resolución N°06247-2013:**

La presente resolución es un pilar respecto a la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ya que fue un referente respecto al mecanismo de reelección y una grave injerencia política a razón de las sentencias del Magistrado Fernando Cruz Castro, actualmente presidente del Poder Judicial, se promueve el recurso de amparo bajo que el amparado fue nombrado Magistrado de la Sala Constitucional el 14 de octubre de 2004 y fue juramentado el 19 de ese mismo mes y año. Alega que de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política, la norma que rige la reelección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia es la renovación automática, salvo que, antes del vencimiento de su período, la Asamblea Legislativa, por votación calificada, acuerde lo contrario. A pesar de ello, la Asamblea Legislativa durante su sesión Plenaria No. 99 del 15 de noviembre de 2012, acordó tener por no reelecto al Magistrado Cruz Castro, pese a que había sido nombrado originalmente el 14 de octubre de 2004 y juramentado el 19 de ese mes y año. Además, los diputados integrantes de la comisión de nombramientos discutieron por el fondo sobre la reelección o no del Magistrado Cruz, sin que tampoco se externaran criterios en su contra, por lo que, en ese mismo acto, decidieron recomendar al Plenario la reelección del funcionario. Manifiesta que el 8 de octubre de 2012 la comisión rindió informe afirmativo de mayoría sobre la reelección del amparado, sin que sobre el asunto se presentara ningún informe negativo. Añade que el expediente se recibió en la Secretaría del Directorio el 10 de octubre de 2012 e ingresó al orden del día el 29 de octubre de 2012. Indica que, durante la sesión plenaria No. 95 del 8 de noviembre de 2012, la Presidencia de la Asamblea Legislativa tomó la resolución sobre ese asunto, la cual no fue apelada ni tampoco recibió cuestionamientos. Refiere que, en ejecución de la resolución citada, durante las sesiones plenarias No. 96 del 12 de noviembre de 2012 y No. 97 del 13 de noviembre de 2012 se discutió el tema de la reelección o no del Magistrado Cruz Castro, sin que se dieran motivos para apoyar su destitución. Es importante resaltar un extracto de la resolución bajo análisis:

Señalan que no se golpeó la independencia del Poder Judicial, no se tambalearon los cimientos de la democracia, tampoco se puso en peligro el proyecto político ideológico que hemos aceptado los costarricenses, y menos, es posible sostener que se estuvo enterrando la patria, más bien se puso de manifiesto que el Poder Judicial es parte de la democracia y tiene voz política que ha de usar cuando sea necesario. La conformación de todos los Poderes de la República tiene su origen en un poder político y popular, y la Asamblea Legislativa es el ente depositario de la representación popular y principal exponente de este poder, es el órgano que dicta la ley, es el que cumple con el fin último de un pueblo libre y soberano de dotarse a sí mismo de su propia ley, de gozar y defender su propia autonomía, y es sólo mediante esta representación y el ejercicio de sus potestades en la designación, remoción y renovación del conjunto de Magistrados Constitucionales, que un órgano como la Sala Constitucional encuentra su legitimidad originaria. Precisamente, por ello es la Asamblea Legislativa la que los elige, para darle un filtro de independencia, para que las decisiones de elección y remoción de Magistrados Constitucionales sean exigibles y atribuidas a un grupo de funcionarios públicos democráticamente electos y sobre todo para que la Sala Constitucional esté sujeta a los vaivenes de la actividad electoral. Obviamente el nombramiento o destitución de un magistrado es un acto político, matizado con todo lo que la política tiene. Por todo lo anterior, solicitan a esta Sala Constitucional que rechace de plano el recurso y revoque los efectos suspensivos de la votación firme tomada por la Asamblea Legislativa. Solicitan prevenir al Congreso de abstenerse de elegir un reemplazo para don Fernando e integrar con un suplente mientras se resuelve el recurso.

A partir de lo anterior se puede definir el alegato sobre la defensa de la Asamblea Legislativa sobre los actos ocurridos en el 2012 dónde no se dio la reelección del Magistrado Fernando Cruz Castro a razón de un acto político de la Asamblea Legislativa. El alegato de que la conformación de todos los Poderes de la República tiene su origen en un poder político y popular, defienden que la Asamblea Legislativa como primer poder de la República por

tener la mayor representación de los ciudadanos y ciudadanas, es el órgano constitucional encargado de dar legitimación democrática al Poder Judicial, sin duda alguna nos encontramos bajo una concepción tradicional, ya que en dado caso la legitimación del Poder Judicial se encuentra en la Constitución política porque es una derivación del poder constituyente originario, el pacto fundamental da fundamentación a la consolidación del Poder Judicial en el ejercicio de sus competencias constitucionales que es administrar la justicia. Con mayor gravedad se hace mención que la elección y remoción de Magistrados Constitucionales se encuentre sujeta a los vaivenes de la actividad electoral, sin duda alguna es un peligro para la independencia judicial, ya que la función jurisdiccional no es un poder político, es un poder jurídico, la independencia judicial debe estar exenta de la influencia política partidaria electoral, a razón de que el Poder Judicial se compone bajo los elementos de contrapoder tiene que imperar el derecho no la política partidaria, se encuentra sujeta a los elementos centrales de la Constitución política respecto al sistema político y sus principios derivados, además de mantener el ordenamiento jurídico ante actos u omisiones que sean contrarias a la voluntad de la ley. Hay mucha diferencia entre los órganos constitucionales políticos con los órganos constitucionales técnicos-jurídicos, ya que los primeros encuentran su conformación por medio de sufragio electoral, y el órgano técnico-jurídico encuentra su conformación por el ejercicio de sus funciones con apego a la eficacia, confianza, responsabilidad, independencia e imparcialidad. Además, indica lo siguiente:

La conclusión de este razonamiento es, por tanto, que cuando los responsables de los departamentos ministeriales actúan como agentes políticos y los miembros del poder ejecutivo ejecutan la voluntad del Presidente o están llamados a actuar en aquellos casos en los cuales el Gobierno posee un poder discrecional otorgado por la Constitución o las leyes, es evidente que en tales casos sus actos son fiscalizables sólo políticamente. Pero allá donde la Ley asigna una obligación específica, y los derechos individuales dependen de la ejecución de tal obligación, parece igualmente claro que los ciudadanos que se consideren dañados tienen un derecho a recurrir a las leyes del país para obtener una reparación.”(Las sentencias del Tribunal Supremo, op. Cit., pág. 112).

De lo anterior se concluye que el legislador no puede modificar una obligación constitucional, y mucho menos derogar un derecho, como el de la reelección automática, habiendo transcurrido el plazo del mandato de nombramiento del magistrado. De lo contrario se produciría una derogatoria o modificación tácita de la Constitución, tal y como lo señala la referida sentencia, al invocar los límites del legislativo:

“Los poderes del legislativo están definidos y limitados, y para que estos límites no se malinterpreten o se olviden se ha escrito la Constitución ¿Qué sentido tiene que los poderes estén limitados y que los límites estén escritos, si aquellos a los que se pretende limitar pudiesen saltarse tales límites? La distinción entre un Gobierno con poderes limitados y otro con poderes ilimitados queda anulada si los límites no confinasen o constriñesen a las personas a las que se dirigen, y si no existe diferencia entre los actos prohibidos y los actos permitidos? Está fuera de toda duda que o la Constitución se impone a cualquier ley que la contradiga o, por el contrario el legislativo puede modificar la Constitución a través de una Ley cualquiera. Entre estas dos opciones no hay término medio. O la Constitución es un Derecho superior, principal, e inmodificable a través de mecanismos ordinarios, o, por el contrario, se sitúa al mismo nivel que las leyes ordinarias, y como toda Ley es modificable cuando así lo disponga la voluntad del legislativo...

Esta idea alteraría los fundamentos básicos de todas las Constituciones escritas. Supondría que una Ley por completo nula según los principios y la teoría de nuestro sistema de gobierno serían en realidad del todo obligatoria. Supondría declarar que si el legislativo hace aquello que está expresamente prohibido, dicha ley, a pesar de la prohibición expresa, desplegaría plenamente su eficacia y efectos. Supondría también otorgarle al legislativo una omnipotencia casi absoluta, a pesar de que se dice que sus poderes están limitados. Se estarían estableciendo límites, y al mismo tiempo se estaría declarando que dichos límites pueden ser sobrepasados a voluntad del sujeto limitado” (Op. Cit., pág. 117-118).

A partir de lo anterior queda claro que bajo un acto político discrecional no se puede fiscalizar, solamente por el mismo medio político, pero en caso de la presente resolución la reelección de los Magistrado se encuentra regulado en el artículo 163 de la Constitución política, indica lo siguiente:

Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comuniquen que ha ocurrido una vacante.

En el caso en concreto no se puede alegar una discrecionalidad total, ya que hay un plazo establecido por tal razón se puede recurrir a la justicia para obtener una reparación del daño. Además, la Asamblea Legislativa no puede hacer caso omiso a la obligación constitucional, ya que, en el Estado costarricense, impera el principio de supremacía constitucional, anteriormente explicado en la investigación. Respecto a la independencia judicial indica lo siguiente:

En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución Peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, establecen que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura...

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón

de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas (Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, cesision of 27 January 1989, Series A No. 155, para. 32)”

(CIDH, sentencia del 31 de enero del 2001. Tribunal Constitucional vs. Perú. Párrafo 73 Citado por HERNÁNDEZ VALLE, R. Las sentencias básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, pág.36).

De lo anterior se colige que, no solo a nivel de otras Jurisdicciones Constitucionales sino, también, en las Cortes de Derechos Humanos, tanto Europea como Interamericana, se ha dado una tutela adecuada a los magistrados contra los actos ilegítimos de otros poderes estatales, cuando se han excedido en el ejercicio de las competencias atribuidas por la propia Constitución, en aras de mantener la estabilidad en los nombramientos y garantizar su independencia judicial contra presiones externas de otra índole. Todos los órganos del Estado, incluidos el Ejecutivo y el Legislativo, deben ser garantes del control de convencionalidad, a fin de hacer respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en el ejercicio de una magistratura independiente.

Es importante resaltar que hay parámetros no obstante no hay una regulación estricta para un proceso de nombramiento, tal mecanismo debe responder a los principios en el cual descansa el sistema político, por tal razón el entender el efecto de la practicas democrática en dicho mecanismo de elección y reelección es gran relevancia para la presente investigación, ya que hay normativa internacional en una variedad de instrumentos jurídicos que le dan una tutela no estricta pero general sobre el mecanismo de elección y reelección porque el Estado se compromete en cumplir los parámetros establecidos, por tal razón al no cumplir es sujeto a responsabilidad internacional, todos los Estados debe velar por realizar un estricto control de convencionalidad en vísperas de respetar y garantizar los derechos

fundamentales en el ejercicio de la magistratura, además con amplias garantía que en el ejercicio de sus funciones no será sujeto a injerencias externas e internas que constituyan una amenaza a la independencia judicial. En el caso bajo análisis se dio con lugar el recurso, por tal razón fue anulado el acuerdo adoptado por el Plenario Legislativo en la sesión plenaria No. 99, de 15 de noviembre de 2012, ya que la votación para la no reelección del Magistrados Fernando Cruz Castro se dio fuera de plazo y aplica la reelección automática. Sin duda alguna queda en manifiesto una duda esencial sobre la Comisión Especial de Nombramientos, ya que su labor se ignoró totalmente, ya que su dictamen fue a favor de una reelección del Magistrados Cruz, pero en el plenario legislativo fue totalmente ignorado dejando sin efecto el trabajo desempeñado por los legisladores siendo un gasto de tiempo, recursos y además una gran deslegitimación al trabajo de la comisión establecida. Actualmente el Magistrado Fernando Cruz Castro, presidente del Poder Judicial fue reelegido para ejercer por otro periodo de ocho años la magistratura, en el caso en específico nuevamente la Comisión Permanente Especial de Nombramiento da el aval para que se puede dar la reelección del Magistrado Cruz, parte del acta extraordinaria N°10 del miércoles 23 de septiembre del 2020 define lo siguiente:

Diputado Enrique Sánchez Carballo:

Yo estaba revisando y en este mismo sentido algunas cosas de los últimos años, de don Fernando Cruz, opiniones y decisiones de don Fernando Cruz, y me encontré que he tenido grandes diferencias con posiciones que ha expresado don Fernando Cruz, por ejemplo, en el trámite de Plan Fiscal, en el trámite de la Regla Fiscal, en la implementación o no de la Regla Fiscal al Poder Judicial, la implementación o no de las Reformas a Empleo Público, sobre el Poder Judicial y una serie de declaraciones o posiciones en las que definitivamente no coincido con don Fernando Cruz, en ese sentido.

Sin embargo, escuchándolo el lunes en su discurso, me encuentro reflexiones en torno a la independencia del Poder Judicial, al rol de la Constitución Política, al rol del Poder Judicial, como un garante del Estado Social de Derecho de la institucionalidad, a una trayectoria del Poder Judicial, desde la Constituyente del 49, para garantizar justamente independencia, garantizar una lectura adecuada de las funciones de este importante poder de la

República. Ahí sí encuentro una gran cantidad de coincidencias, de lo que yo considero que debe ser el Poder Judicial y del rol que debe jugar dentro de la institucionalidad pública.

Hago estos dos señalamientos porque son un perfecto ejemplo para decir, cuáles son las razones por las que uno debe basar una decisión relacionada con la reelección o no de un magistrado o magistrada; una es su visión sobre la independencia y el rol del Poder Judicial, su visión sobre el Estado Social de Derecho, que son las valoraciones que para mí permiten tomar una decisión sobre esta y otras es sus decisiones, sus fallos y sus posiciones, que no deberían ser la razón por la que uno toma decisiones, en relación con un magistrado del Poder Judicial. (Asamblea Legislativa, 2020, p. 5).

A partir de lo anterior queda de manifiesto que tal control político en la reelección no se debe dar a partir de las sentencias dictadas por el Magistrado(a) ya que su independencia judicial le indica que tiene una amplia garantía de no sufrir represalias por las sentencias dictadas, ya que solamente se encuentra sometido a la Constitución Política, a los instrumentos internacionales debidamente rectificadas por el Estado costarricense y a la ley. Además demuestra un avance en la visión del congreso respecto al Poder Judicial después de los hechos ocurridos en el caso de corrupción conocido popularmente como “El Cementazo”, donde tuvo participación el Poder Judicial, exactamente la Sala Tercera de Casación, además el presidente del Poder Judicial, tales hechos dieron origen a una desconfianza y deslegitimación a la administración de justicia del Poder Judicial, ya que la confianza de los ciudadanos y ciudadanas se encuentra bajo una nebulosa de dudas respecto a la ética, transparencia, independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, en el caso estricto de la Corte Suprema de Justicia, entiéndase Magistrados y Magistradas que la componen. En el acta N° 10 de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, respecto a la votación define lo siguiente:

Reitero: se recibieron siete boletas de siete diputados presentes y el resultado es: Siete diputados a favor del sí, a la reelección del señor magistrado Fernando Cruz Castro.

Se designa a esta presidencia para preparar el informe correspondiente y no omito manifestar que he comunicado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, los tiempos y la necesidad de votarlo en el Plenario Legislativo, no más allá del 5 de octubre para cumplir con lo preceptuado por nuestra Carta Magna. (Asamblea Legislativa, 2020, p. 8).

- **Sala Constitucional, resolución N°02621-1995:**

La presente resolución bajo análisis fue promovida por una acción de inconstitucionalidad por el ex diputado Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, contra el acuerdo legislativo de la sesión #152 del 9 de marzo de 1993, que tuvo por reelecto al Magistrado Jesús Ramírez Quirós, y contra el acto de su ejecución, al recibirle el juramento constitucional, en la sesión #154 del 11 del mismo mes, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en el artículo 85 del entonces Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. El conflicto nace a razón de que el hecho de que se tuviera por reelecto al Magistrado Ramírez Quirós, por no haberse alcanzado en la Asamblea Legislativa los 38 votos contrarios a su reelección, equivalentes a los dos tercios de sus miembros requeridos por el artículo 158 constitucional, en vista de que a los 37 negativos de mayoría recibidos no se sumaron los 2 en blanco que debieron serlo conforme al citado artículo 85 del entonces vigente Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea. A juicio del actor, tanto en los casos de votación ordinaria como de la secreta, la normativa reglamentaria y constitucional excluye la posibilidad de que un diputado se abstenga de votar, y en los procedimientos de elección los votos en blanco en general, los de los Diputados que se abstengan de votar, y aun los de aquellos que se retiren en el curso de la elección_ significan una 'adhesión a la opción de mayoría', por lo que han de tenerse por dados en favor de la que obtenga mayor número de votos positivos. En la presente resolución hay un elemento de gran relevancia sobre la condición de la independencia judicial, en base con las actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1948, dice lo siguiente:

Los precedentes constitucionales:

X_ El examen de las Actas de la Asamblea Constituyente de 1949, las cuales son fuente auxiliar importante de interpretación del Derecho de la Constitución, revela que la redacción definitiva de esa disposición fue objeto de un amplio debate en la Asamblea Constituyente de 1949, que puso en evidencia la voluntad de garantizar la independencia, tanto del Poder Judicial, en general, como de sus Magistrados, en especial, frente a los demás Poderes del Estado y, particularmente, del Legislativo, con el objeto de ponerlos al margen de los vaivenes de la política" (Acta #139, pg. 177); esto, mediante la adopción de un sistema por el cual, una vez electo un Magistrado por un período de ocho años, se le considere reelecto para períodos iguales futuros, en virtud de la propia Constitución, salvo que la Asamblea Legislativa, en votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, acuerde expresamente lo contrario.

Sin duda alguna la visión del constituyente originario quiso implementar el sistema vitalicio característico del sistema judicial anglosajón, dicho postulado fue convertido en un sistema mixto, ya que cuando el Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia será sometido si en caso de que desea una reelección a un control político estricto y discrecional, si en dado caso no hay pronunciamiento respecto a la reelección, se entenderá como una reelección automática, ya que en dado caso se necesitaría el total de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa para establecer la no reelección del Magistrado(a), por tal razón la misma Asamblea Legislativa conocerá inmediatamente para nombrar a un titular en plaza vacantes en la Corte Suprema de Justicia. Además es importante para la presente investigación el señalamiento del visión del constituyente de dotar al Poder Judicial de una independencia judicial fuerte, consolidada ante posibles interferencias de los otros poderes del Estado, como el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, además de alejar la administración de justicia de los vaivenes de la política, hay que recordar que el Poder Judicial se compone como un poder jurídico y no político, su sentido se guía por la Constitución Política, por los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos debidamente ratificados por el Estado y por la ley, su fortaleza no se encuentra en elementos políticos electorales, como se dijo anteriormente la legitimación del Poder Judicial nace a

razón de la carta fundamenta, dicha carta da fundamento al ejercicio de sus funciones al Poder Judicial como es la administración de justicia, entiéndase función jurisdiccional. Además de un extracto de la resolución que es sumamente relevante para la presente investigación menciona que:

VI _ El examen de los precedentes constitucionales conduce, pues, al menos, a cinco conclusiones indiscutibles:

1ª Que el Constituyente procuró rodear al Poder Judicial y a sus Magistrados de las mayores garantías para su independencia;

2ª Que entre esas garantías de independencia, se consideró fundamental que los Magistrados fueren nombrados por un período de ocho años y se tuvieran por reelectos por períodos iguales, de pleno derecho, en virtud de la propia Constitución;

3ª Que, como única salvedad a esa reelección automática de los Magistrados, se previó la de que la Asamblea Legislativa dispusiere expresamente su no reelección, mediante votación calificada de por lo menos dos tercios del total de sus miembros;

4ª Que esa salvedad se incluyó como una clara 'válvula de escape' al mecanismo de reelección automática, con carácter excepcional y, por ende, solamente a texto expreso y de interpretación restrictiva; y

5ª Que, en consecuencia, el acuerdo de no reelección no constituye un acto electivo, sino un juicio del Parlamento sobre la permanencia de los Magistrados en el cargo, que precede, cuando ocurra, al acto, éste sí electivo, de su reposición, dentro del término del artículo 163.

A partir de lo anterior queda claro la visión del constituyente en resguardar a los operadores de justicia con garantías ampliar para el ejercicio de sus funciones, por tal razón el principio de independencia judicial es vital para la buena administración de justicia. El sistema vitalicio fue transformado en un sistema mixto, con la válvula de escape de la reelección, por tal razón el Magistrado(a) se somete a un control político en la elección y después si tiene el deseo de reelección, también se somete a un juicio del congreso, en otras palabras otro control político con mucha discrecionalidad y sin motivación del acto, sin duda

alguna tiene un objeto en teoría, pero la praxis es diferente, pero dicho concepto será analizado en otro apartado ajeno al presente.

Naturaleza jurídica de los requisitos actuales en la Constitución Política de Costa Rica

En el presente apartado se dará un exhaustivo análisis respecto a la metodología para nombrar a un postulante a la vacante que se encuentre disponible para integrar una de las tres Salas de Casación (Primera, Segunda o Tercera) o la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para ejercer la investidura de la magistratura. Además, se analizará los requisitos para ser candidato(a) a los puestos vacantes de la Corte Suprema de Justicia con una variedad de doctrina, informes, parámetros que se derivan de los instrumentos internacionales de los derechos humanos ratificados por el Estado costarricense. También se dará un análisis a todas las propuestas que se encuentran en la Asamblea Legislativa para reformar los artículos constitucionales que tiene relación con el Poder Judicial, respecto a los Magistrados y Magistradas.

En la Constitución Política vigente del Estado costarricense se adopta un sistema político democrático y un sistema de gobierno republicano, es de gran relevancia para la presente investigación hacer mención a aquello para entender lo que se considera prácticas democráticas en el Estado costarricense, además de la concepción de “poder reservado”, sin duda alguna es vital citar el primer artículo de la Constitución Política de la República de Costa Rica: “Artículo 1 °-Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.”.

Respecto a lo anterior es vital entender la importancia que el contenido constitucional tenga en su núcleo jurídico la referencia a un sistema republicano, ya que tiene relación directa con lo que en doctrina se conoce como “división de poderes”, tal clasificación solamente se puede desarrollar de la mejor manera en el sistema republicano, ya que como se dijo anteriormente en la investigación dicha concepción, determinar que los poderes públicos del Estado se encuentra dividido en tres grandes órganos constitucionales como son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, el primero se encarga en crear leyes, el segundo se encarga en ejecutar las leyes y el tercer en aplicar las leyes en casos concretos en busca de consolidar la justicia con fuerza de cosa juzgada material, tal aplicación se conoce como al función jurisdiccional del Poder Judicial, por tal razón dichos poderes deben ostentar una independencia por tal razón una autonomía plena en temas

administrativos, políticos y financiero, ya que sin en dado caso no ostenta dichas autonomía no se puede indicar que sea un poder independiente para ejercer sus funciones debidamente señaladas por la Constitución Política, tal definición se encuentra un plano general, la definición doctrinal como diferentes puntos de vistas fueron anteriormente detallados en la presente investigación. Otro artículo de importancia es el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica:

Artículo 9º-El Gobierno de la Republica es popular y representativa, alternativa y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

La derivación del principio de independencia judicial se encuentra totalmente en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, por tal razón es importante señalar el contenido normativo que indica “distintos e independientes entre sí”, dicho contenido es la derivación directa del principio de independencia judicial, dicho principio tiene gran relevancia en la presente investigación. La independencia judicial ante amenazas externas e internas es de gran relevancia para la eficiencia de la administración de justicia cuando se encuentra en un sistema político democrático y republicano. También se debe indicar el derecho fundamental al acceso a la justicia como se indica en el artículo 41 de la Constitución Política, dónde indica lo siguiente: “Artículo 41.-Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”.

El acceso a la justicia se debe cumplir bajo cuatro principios que son de gran relevancia:

- Pronta
- Cumplida
- Independiente
- Imparcial

Los principios anteriormente citados son de gran relevancia y deben estar en el núcleo de la administración de justicia dentro de un sistema político democrático, ya que el acceso a la Justicia es un derecho fundamental que ostenta los ciudadanos y ciudadanas de la sociedad costarricense, sin duda alguna si falta algún elemento anteriormente citado, no puede haber justicia, no hay una eficiente administración de justicia. En el artículo 121, inciso 3 se encuentra la potestad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa en nombrar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, tanto propietarios como suplentes, por tal razón se va a citar el artículo 121, inciso 3: “Artículo 121.-Ademas de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;”

Un sistema judicial cuyos jefes siguiendo la idea napoleónica de la estructura judicial vertical, se encuentra a voluntad de los legisladores y las legisladoras respecto a la designación de quienes serán las personas que ejercerá la investidura de la magistratura. Es de gran relevancia para la presente investigación analizar si tal potestad es una garantía de la independencia judicial o sin crea un daño para la Administración de Justicia, se debe recordar que el sistema de gobierno adquirido por el Estado costarricense es el de la República, como se dijo anteriormente tal sistema de gobierno anteriormente explicado tanto con la variedad de interpretaciones respecto a dicho principio derivado de “división de poderes”, tiene como eje eso mismo, una independencia en ejercicio de las competencias constitucionales. Ahora respecto al tema central, la potestad de la Asamblea Legislativa para nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia que ejerce la función jurisdiccional y a función administrativa, entiéndase esta última como la potestad para dirigir el gobierno judicial. Sin duda alguna se puede estar ante una gran amenaza de la independencia judicial o se puede estar bajo una garantía de la independencia judicial. También es de gran relevancia citar el artículo 152 de la Constitución Política, dónde se indica lo siguiente: "Artículo 152.-El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.”

La función jurisdiccional según el artículo 152 de la Constitución Política se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, hace referencia a los tribunales de primera y segunda instancia, entiéndase los órganos jurisdiccionales ordinarios, por tal razón con aplicación de la lógica se puede determinar que el Poder Judicial también se ejerce por los jueces y juezas que componen el Estado del Poder Judicial, o entiéndase gobierno judicial, estamos ante dos órganos, uno unificado como es la Corte Suprema de Justicia que la componen los Magistrados y Magistradas, y otro órgano dividido que se componen de los demás jueces y juezas de los diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, además se debe indicar que solamente la Corte Suprema de Justicia ejerce la función administrativa por medio del Consejo Superior del Poder Judicial según el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho artículo indica lo siguiente:

Artículo 67.- El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.

Desde esa óptica la función administrativa se ejerce por el Consejo Superior del Poder Judicial, dicho órgano puede ejercer la potestad disciplinaria, también como los ascensos de puestos, salarios, otorgamiento de becas académicas, etc. Una función administrativa unificada en un órgano además con funciones jurisdiccionales. Otro artículo de gran relevancia es el artículo 154 de la Constitución Política que indica lo siguiente: “Artículo 154.-El Poder Judicial solo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.”

También queda en manifiesto la idea central del sometimiento solamente del juez y la jueza a la Constitución Política y a la ley, no se encuentra sometido a algún poder factico, político o administrativo, no se quiere que el lector entienda que el juez y la jueza ostenta un poder absoluto sin contar con el deber de rendición de cuentas, dar un servicio judicial eficiente y eficaz, pero no se trata de poner en peligro a la independencia judicial interna, por

tal razón no es compatible en el Poder Judicial consolidar una estructura judicial vertical, debe darse en una amplia base horizontal bajo la igualdad pero además de un debido proceso de control de calidad, eficacia y rendición de cuentas. La independencia judicial es un elemento vital para la buena administración de justicia cuando se desarrolla bajo el amparo de un sistema político democrático. Por tal razón el juez(a) se encuentra sometido solamente a la Constitución Política, a los instrumentos internacionales de los derechos humanos debidamente ratificados por el Estado costarricense y por la ley, es el pilar de la independencia judicial, estar ajeno y ser rodeado de garantía para poder compeler la amenazas tanto externas como internas que pueda nacer para destruir la independencia judicial. En el aspecto principal del presente segmento bajo el análisis de las garantías constitucionales que se establecen para consolidar la independencia judicial es vital citar el artículo 158 de la Constitución Política, dónde indica lo siguiente:

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para periodos completos de ocho años.

En un primer aspecto se puede señalar que el periodo de nombramiento es de 8 años, entendiéndose que se adopta un sistema mixto, ya que sin en dado caso el Magistrado(a) quiere someterse para una reelección es totalmente viable, por tal razón debe nuevamente someterse a un proceso establecido por la Asamblea Legislativa para dar o no la reelección al Magistrado(a) interesado por el cumplimiento del plazo en el ejercicio de sus funciones. Es de gran relevancia señalar que la norma anteriormente citada indica que el ejercicio de las funciones del Magistrado o Magistradas se debe dar bajo los parámetros de eficiencia, además que señala que la reelección es para un plazo igual al que se indica cuando se da una elección, entendiéndose 8 años. Dicha reelección se puede dar de manera automática cuando la Asamblea legislativa no obtenga una votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para indicar la no reelección del Magistrado o

Magistrada. El artículo del 158 de la Constitución Política tiene mucha importancia en el presente segmento, por tal razón el artículo 159 de la Constitución Política indica lo siguiente:

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- Ser ciudadano en ejercicio;
- Pertenecer al estado seglar;
- Ser mayor de treinta y cinco años;
- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

En el caso de los Magistrados y Magistradas suplentes de la Corte Suprema de Justicia hay que entender que los requisitos que se constituyen en el artículo 159 de la Constitución Política son iguales para los Magistrados y Magistradas suplentes, además en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial menciona lo siguiente:

Artículo 62.- La Corte contará, al menos, con treinta y siete Magistrados suplentes, de los que doce lo serán de la Sala Constitucional, nueve de la Sala Primera y ocho de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo período -salvo el de los doce de la Sala Constitucional que lo será en la segunda quincena del mes de octubre en que finalice su período- y en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que

esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política , excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.

La Constitución Política carece de normativa estricta que menciones un proceso de elección y reelección para ser Magistrados o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia tanto propietario como suplente, solamente se encarga en indicar el órgano encargado de realizar dicha labora, en este caso tal potestad la ostenta la Asamblea legislativa de la República de Costa Rica, se debe recordar que el Poder Judicial ejerce un contrapoder, el Poder Judicial es un poder jurídico, no político, por tal razón en la famosa teoría de Montesquieu, el Poder Judicial se encuentra al mismo nivel del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, dichos órganos gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

En el presente segmento se dará un análisis del mecanismo adoptado por la Asamblea Legislativa para nombrar a las personas que ejercería la investidura de la magistratura del Poder Judicial. El año 2003 es de gran relevancia para la presente investigación, ya se dio la última gran reforma constitucional en relación con el Poder Judicial, ya que antes de esa fecha, entre 1986- 1990, se dio un hecho trascendente para la institucionalidad democrática del país con gran impacto en la institucionalidad judicial, ya que en esos años se creó una Comisión Especial de Narcotráfico con el fin de investigar la influencia del crimen organizado en el Estado costarricense, dónde se investigaba la conexión con candidatos presidenciales y hasta con ex presidentes de la República con el crimen organizado respecto a financiamiento para campañas políticas, además se hizo la relación con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En el primer informe de dicha comisión especial se solicita la revisión total de todo el sistema de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón de esa misma comisión nació el proyecto de reforma constitucional presentado por el exdiputado Rodríguez Echeverría, el proyecto de reforma constitucional era el número 10.952. Tras un gran golpe de falta de credibilidad en la

institucionalidad costarricense por los hechos anteriormente descritos, se dio un avance sustancial respecto a la elaboración y presentación de proyectos de reforma constitucional entre 1995-1999, el número de ambos proyectos eran N°12.252 Y N° 13.617, siendo el último la gran reforma constitucional y la consolidación del sistema vigente. El proyecto de reforma constitucional anteriormente establecía lo siguiente:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años y podrán ser reelegidos. Tanto para su nombramiento como para su reelección se necesita una votación mínima de dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las vacantes se llenarán por periodos completos de ocho años. La Asamblea Legislativa elegirá por una Comisión que analizará los atestados de las personas que opten por el cargo de Magistrados, de conformidad con lo que prescriba el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea. La Comisión estará integrada por el Presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia donde deba llevarse la vacante, por el Presidente del Colegio de Abogados o su representante, y por el diputado de mayor edad que tenga títulos de abogado. (Solís, 20018, p. 383).

Sin duda alguna dicha reforma en sentido original daba un verdadero cambio en la estructura del sistema de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que establecía la consolidación de una comisión que evaluaría los atestados de los candidatos(a) para las vacantes, además que dicho informe de la comisión contendrá cinco personas debidamente calificadas y recomendadas, dicho informe sería vinculante para el plenario legislativo, cambio sustancial con la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea Legislativa, ya que su trabajo final puede totalmente ignorado, ya que no tiene fuerza vinculante. Además en el texto base se establecía una votación calificada y el último aspecto relevante en la configuración de dicho órgano con una pluralidad ajena a los legisladores y legisladoras de la Asamblea legislativa, ya que se conforma por el Presidente de la Sala de la Corte Suprema de Justicia donde se encuentra la vacante, el Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica y el diputado(a) con mayor edad y con título de abogado, una reforma constitucional que hubiera dado un cambio

sustancial al sistema vigente. La reforma constitucional se dio en el 2003 con algunos cambios al texto base de la reforma constitucional, el artículo vigente dice lo siguiente:

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años y por lo votos de dos tercera partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para periodo iguales, salvo que en votación no menor de dos tercera partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para periodos completos de ocho años.

Como se puede visualizar se dieron cambios que afectaron la voluntad de la ley en su fondo y forma, solamente prevaleció la reforma respecto a la votación que antes de esa reforma se necesitaba una mayoría calificada para nombrar, dejando sin vigencia la mayoría absoluta (la mitad más uno de los votos). La reforma constitucional del 2003 fue la última reforma con relación al Poder Judicial, se dejó por fuera la integración de la Comisión encargada de revisar los atestados de los candidatos(a) para las vacantes de la Corte Suprema de Justicia. En la actualidad dicho fin lo realiza la Comisión Especial de Nombramiento que fue creada en por reforma reglamentaria en 1999, nace bajo el fin de implementar los principios de objetividad y transparencia del proceso, además de tener como objetivo principal evitar la injerencia política en dichos nombramientos de la Corte Suprema de Justicia. En 1999 se dio publicación por medio de La Gaceta la creación de la Comisión de Nombramiento con característica de Comisión Permanente Especial, una reforma al reglamento interno de la Asamblea Legislativa, el artículo 85 indica lo siguiente: “ARTÍCULO 85.- Atribuciones

g) Comisión de Nombramientos: Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda.”

La creación de dicha comisión se dio bajo un contexto de desprestigio total y falta de credibilidad respecto al Poder Legislativo, por tal razón la creación de la Comisión de Nombramiento incluye en su núcleo el objetivo primordial de evitar la injerencia política en los nombramientos de la Corte Suprema de Justicia, dichos hechos produjeron una gran daño

a la institucionalidad judicial con los precedentes anteriormente citado, hasta presuntos vínculos con narcotráfico hasta tráfico de influencias en casos de corrupción en la función pública. Los pasos que sigue la Comisión Especial de Nombramientos para realizar su trabajo son los siguientes:

- Dos publicaciones en medios de comunicación colectiva escrita con mayor circulación en el país, dando la notificación a los posibles interesados para participar del proceso de elección, también en la página de la Asamblea Legislativa
- Todos los(as) aspirantes deben cumplir con el artículo 159 de la Constitución política, dónde se establece los requisitos constitucionales:

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- Ser ciudadano en ejercicio;
- Pertenecer al estado seglar;
- Ser mayor de treinta y cinco años;
- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

- Además, cada aspirante debe estar excluido del artículo 160 y el artículo 161 de la Constitución Política, dichos artículos dicen lo siguiente:

Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.”

- Los aspirantes deben presentar un conjunto de documentos, hoja de vida, copia certificada de la cédula, certificación de nacimiento, declaración jurada notarial que establezca que es un ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, que pertenezca al estado seglar, acatar con el artículo 160 y 161 de la Constitución Política anteriormente citado, que no se encuentra como un ciudadano activo en un partido político, en caso de ser litigante, incluir una lista de clientela con las personas que ha tenido relación laboral, que se encuentre al día con las obligaciones fiscales y municipales, del régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, aclarar la existencia o no de sanciones, quejas, investigaciones o cualquier otro proceso disciplinario o penales. También copia certificada de títulos universitarios, seminarios, cursos, etc. Certificación de su incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, con indicación de fecha y estado actual. También señalar la experiencia laboral tanto en función pública si en dado caso es funcionario judicial o cualquier otro órgano del Estado. También la certificación de antecedentes penales. Certificación de bien muebles e inmuebles a su nombre y de parientes hasta el primer grado por afinidad o consanguinidad o a nombre de cada sociedad de la que forme parte. También la documentación de bibliografía de libros, artículos de revista, que sean de la autoría del aspirante. Sin duda alguna la certificación de rendimiento laboral o evaluación del desempeño emitido por la institución pública en la que haya trabajado o prestado servicios. Un aspecto relevante es que en caso de que el

aspirante sea funcionario jurisdiccional debe entregar un informe relevante respecto a la sentencia que ha emitido en los últimos 5 años de su nombramiento con detalle explícito de cuales han sido apeladas, revocadas o confirmadas, además de integrar sentencias de gran relevancia para el aspirante en la que ha sido el redactor. Sin duda alguna debe presentar la dirección de correo electrónico, número de teléfono o algún fax para recibir comunicaciones del proceso.

- La Comisión Especial de Nombramiento realizara una verificación detallada de los documentos adjuntados en la solicitud del aspirante, entiéndase atestados. En caso de no existir la información detallada por el aspirante se deberá excluir de plano del proceso.

- Ya habiendo pasado el filtro de inicio los postulantes aceptados en el proceso deberán someterse un proceso de evaluación general, donde se clasifica lo siguiente:

- **Títulos académicos:** Se evaluará los grados académicos, experiencia, trayectoria profesional, participación en investigaciones jurídicas y reconocimiento académicos.

- **Actitud:** se hará una evaluación con base a la conducta del aspirante, tanto por antecedentes disciplinarios, ya que el aspirante debe ostentar una probidad en el ejercicio de su profesión.

- **Idoneidad:** Se evalúa con lavase de la vocación judicial, imparcialidad e independencia en el ejercicio de su profesión.

- Criterio de evaluación de atestados tiene un valor total de 60%, citado de la Comisión de Nombramiento de la Asamblea Legislativa (2018):

Rubro	Puntaje por rubro
a. Grados, Títulos y Estudios Académicos.	30
b. Capacitación atinente a los últimos 5 años.	3
c. Publicaciones	2
d. Experiencia profesional	65
e. Total	1000

f. Grados, Títulos y Estudios Académicos.	30
a. Grados académicos en Derecho	
a.1. Doctorado o 25 años de experiencia.	30
a.2 Maestría o 20 años de experiencia.	20

g. Capacitación atinente de los últimos 5 años	Ha sta 3 puntos
a. Calificación de cursos de participación o aprovechamiento de la escuela judicial o del Colegio de Abogados.	
a.1 Al menos 50 horas de aprovechamiento.	1
a.2 Al menos 150 horas en cursos de especialización y diplomados.	1

a. Nivel intermedio en idioma extranjero o lenguas indígenas/lesco.	1
---	---

h. Publicaciones atinentes a la Sala respectiva	Máximo 2 puntos
a. Libros e investigaciones jurídicas en autoría individual con Consejo Editorial	2
a. Libros en autoría colectiva en materia jurídica con Consejo Editorial.	1
a. Artículos en materia jurídica en revistas indexadas o que cuenten con Consejo Editorial	0.50

Experiencia profesional	65 puntos
a. Ejercicio de funciones públicas o privadas	Máximo 35
a.1. Con más de 5 años para funcionarios con practica judicial y más de 10 años en el resto de los casos hasta 20 años de experiencia.	25
a.2. Con más de 20 años de experiencia	35
b.1. Cargos en entidades públicas o no públicas atinentes a la especialidad del cargo en concurso.	Máximo 8
Por un cargo	4
Por dos o más cargos	8

b.2. Docencia en cursos universitarios de la especialidad del cargo en concurso.	Derecho atinentes a	Máximo 8
Hasta 4 años de docencia		3
De 4 a 6 años de docencia		5
De más de 7 años de docencia		8
b.3. Cursos o talleres impartidos atinentes a la especialidad del cargo en concurso, igual o mayor a 30 horas efectivas.		Máximo 8
Hasta 5 cursos		5
Por 6 o más cursos		8

C. Méritos especiales	Hasta 6 puntos
c.1. Doctorado, maestría posgrado en cualquier otra rama o ciencia jurídica	3
c.2. Trabajo profesional continuo por más de 5 años en alguno de los veinte cantones con menor desarrollo humanos, según el último Atlas de Desarrollo Humano Cantonal de Costa Rica, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica (UCR).	3

(Asamblea legislativa, Comisión Permanente Especial de Nombramiento, Moción de Orden, 2018, pp. 8-9).

- Después de la evaluación general bajo los parámetros anteriormente citados, se dará una nota a todos los aspirantes que participaron de la evaluación general. Dentro de los 5 días hábiles de la publicación de las notas asignada a los aspirantes, los mismos pueden presentar objeciones respecto al mismo. Misma

lista dictara quienes son los aspirantes que pasarán a la segunda fase del proceso de selección dentro de la Comisión Especial de Nombramiento.

- Etapa de entrevistas: Tiene un valor total de 40%. En dicha etapa los aspirantes seleccionados tras pasar el filtro de evaluación general, se procederá a calendarizar las entrevistas por orden alfabético. El aspirante a la hora de la entrevista gozara de 10 minutos para exponer ante la Comisión Especial de Nombramiento las razones, motivaciones del porqué se considera una persona idónea para ejercer el cargo vacante en la Corte Suprema de Justicia. Los diputados y diputadas de la Comisión gozaran de la facultad reglamentaria de hacer preguntas que crea convenientes. Los diputados y diputadas pueden contar con asesoría técnica en la entrevista, dichos profesionales serán designadas por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Los criterios de evaluación para la entrevista es la siguiente, citado de la Comisión de Nombramiento de la Asamblea Legislativa (2018):

Nombre del postulante:			
Criterios de evaluación			
Sobresaliente (10 pts.)	Muy bien (6 pts.)	Regular (4 pts.)	Malo (2pts.)
Observaciones:			

(Asamblea legislativa, Comisión Permanente Especial de Nombramiento, Moción de Orden, 2018, p. 12).

La evaluación de la entrevista se basa por los siguientes criterios:

- Conocimiento Jurídico.
 - Experiencia profesional
 - Coherencia en la estructura de idea.
 - Expresión oral
 - Independencia e imparcialidad.
 - Valores éticos.
 - Compromiso con la transparencia, vocación judicial, conflicto de intereses, aptitudes y motivaciones.
 - Habilidades blancas, comunicación asertiva, liderazgo, trabajo en equipo.
 - Manejo de personal, solución de problemas.
 - Conocimiento sobre el órgano judicial y cualquier otro tema de relevancia para determinar la idoneidad del aspirante.
-
- En los últimos pasos del trabajo de la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea legislativa es designar la nota final de proceso con el promedio ponderado asignado con la fase de evaluación de calificación de atestados que tiene un valor total de 60% y el promedio asignado en la etapa de entrevistas que tiene un valor total de 40%. Las notas asignadas a los aspirantes serán publicadas en la página web de la Asamblea legislativa.
-
- Los 10 aspirantes con mejor promedio final serán considerandos para una votación final que los diputados y diputadas que integran la Comisión Especial de Nombramiento deberán selecciona a tres aspirantes que serán los que integran la terna que pasara para que el Plenario legislativo pueda conocer y nombrar. Se debe tomar en cuenta que el informe final de la Comisión Especial de Nombramiento no tiene fuerza vinculante en el Plenario legislativo, por tal

razón los diputados y diputadas puede hacer caso omiso al trabajo realizado por la Comisión Especial de Nombramientos.

La Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea Legislativa desempeña su labor con el fin de ser un filtro de contención contra los nombramientos que tienen injerencias políticas. Sin duda alguna por medio de la Comisión Especial de Nombramiento se trata de producir más confianza en la sociedad costarricense y adquirir mayor credibilidad, ya que el hecho de legitimación democrática no solamente recae por medio de la selección por medio del sufragio, en el ejercicio debe imperar una transparencia en el ejercicio del cargo, además de la probidad y una idoneidad asegurada por los hechos que emanan del funcionario público designado por medio del sufragio para ostentar dicha investidura. Solís (2018) menciona lo siguiente respecto al trabajo de la Comisión Especial de Nombramiento:

La CNAL dio sus primeros pasos en medio de ensayos explícitos por redefinir y diluir las fronteras entre poderes y órganos; tales intentonas fueron advertidas en su momento por la Procuraduría General de la República, La Contraloría y la Sala Constitucional. El mecanismo supuestamente ideado para limitar “el problema” de la injerencia política de los nombramientos legislativos nació en medio de una lucha política mayor por redefinir los límites y alcances de la institucionalidad encuadrada por la Constitución de 1949. (Solís, 2018, p. 283).

Sin duda alguna se puede indicar que la Asamblea Legislativa tenía la intención de ostentar un “poder reservado” en la configuración del Estado para el siglo XXI, eventos de gran relevancia como la creación de la Sala Constitucional en 1989, la creación de la Defensoría de los Habitantes en 1992, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento en 1993, dio origen a un nuevo sistema que se debe adoptar con el sistema base implementado por la visión del constituyente en la Constitución Política de 1949, por tal razón la creación de nuevos órganos con el fin de ser un control respecto a los poderes públicos y políticos del Estado, por tal razón la Asamblea Legislativa quiso tener hasta la fecha un “poder reservado”, ya que la visión de que por ser el primer poder de la República

por ser la representación del pueblo por medio de una democracia representativa, es el órgano encargado de legitimar y por la visión jacobina sus actos u omisiones gozaban de una perfección innata que no debía ser fiscalizada por otro órgano del Estado.

Una primera crítica respecto al sistema vigente de elección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en un informe del Foro de la Justicia (2019), dónde se indica lo siguiente:

La premura en la convocatoria a sesiones, la ausencia de publicidad en todas las etapas de procedimiento (las sesiones en la mayoría de los casos no se transmiten por ninguna plataforma, como radio, TV o Internet), los problemas de participación ciudadana en las audiencias y la falta de fundamentación del voto, entre otros, lesionan el principio de transparencia (Foro de la Justicia, 2019, p. 18).

A partir de lo anterior la publicidad del procedimiento es vital para los valores y prácticas democráticas, ya que sin duda alguna ejerce una función de control político donde la sociedad costarricense puede ejercer la participación ciudadana y con un efecto de gran relevancia como es la disminución de la discrecionalidad del proceso, ya que como se ha dicho anteriormente el proceso de selección carece de regulación constitucional o legal, solamente se encuentra bajo la regulación de la normativa del reglamento legislativo, de igual manera todo el trabajo de la Comisión Especial de Nombramiento puede ser fácilmente ignorado, ya que hay plena libertad para que la Asamblea legislativa introduzca a cualquier persona a la votación para nombrar Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Además, con transparencia y publicidad total se puede identificar al aspirante, además de verificar con todos sus méritos académicos y experiencia laboral, sin duda alguna bajo los postulados de transparencia y publicidad se puede desarrollar un mejor sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y así verificar la idoneidad para ejercer el cargo por parte del aspirante. El informe del Foro de la Justicia (2019), hace mención lo siguiente sobre la publicidad en el proceso de selección de los Magistrados y Magistradas:

Los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, señala la CIDH, contribuyen a tener mayor certeza sobre la

integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso. El estudio “Acceso a la información y transparencia en el poder Judicial. Guía de buenas prácticas en América Latina”, publicado por la organización argentina Asociación por los Derechos Civiles (2009, p.19), sostiene que la utilización de mecanismo transparentes y abiertos contribuyen a mantener a la judicatura aislada de influencias externas indebidas, provenientes tanto del resto de los poderes del Estado, como de diferentes grupos de presión. Asimismo, la transparencia ayuda a la selección de las candidaturas que satisfagan los requisitos de idoneidad, profesionalismo, experiencia y técnica y compromiso con los valores democráticos y la defensa de los derechos políticos, económicos y sociales. (Foro de la Justicia, 2019, p. 12).

Si se debe indicar que hay un pequeño avance respecto al tema de publicidad y transparencia, pequeña porque la problemática sigue siendo un exceso opacidad en el proceso, en el primer aspecto se debe indicar que se da dos publicaciones en los medio de comunicación colectiva escritos con mayor popularidad en el país, sin embargo tal publicación se limita al periódico, cuando el siglo XXI con los grandes avances de la tecnología posibilidad utilizar la difusión que da acceso las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, además de utilizar los medio de comunicación con espacios televisivos, además de utilizar el espacio de la radio, por tal razón se debe utilizar todos los medio de comunicación colectiva disponibles, también los medio que da los avances de la tecnología. Un aspecto a señalar es que el proceso de selección por el cual la Comisión Especial de Nombramiento dicta su proceder en el ejercicio de sus funciones se habilita un control político ciudadano en una breve etapa, con la existencia de un plazo para presentar objeciones respecto a los candidatos y candidatas que se encuentran en el proceso de la Comisión Especial de Nombramiento, además de la habilitación de una carpeta en la página principal de la Asamblea Legislativa que se encuentra totalmente disponible por medio del internet, sin duda alguna son pequeñas variaciones pero no son suficientes, ya que la función pública no debe tener una actitud pasiva, debe ser activa, debe llegar a los ciudadanos y ciudadanas de la República, por tal razón la actitud de la Asamblea Legislativa respecto a la publicidad

debe darse bajo la modalidad de ser un actor activo, debe llegar a cada ciudadano y ciudadana. Otra crítica que se obtiene del informe del Foro de la Justicia respecto al principio de transparencia es el siguiente:

Existen problemas para el acceso del público a las audiencias: el control de seguridad en el ingreso a las instalaciones de la Asamblea Legislativa limita las posibilidades del público de conocer y controlar la actividad de la Comisión de Nombramientos y en particular los puntos de vistas de quienes se postulan para un cargo de la mayor relevancia para la democracia. El público no puede acceder si la audiencia no ha iniciado y la posibilidad de ingreso está sujeta a que los funcionarios legislativos no copen el escaso espacio disponible en las Comisiones. (Foro de la Justicia, 2019, p. 18).

A partir de lo anterior se puede indicar que no hay un espacio seguro para los ciudadanos y ciudadanas que quieran asistir a tales comisiones, ya que su espacio se encuentra a voluntad de los funcionarios legislativos, tal restricción se encuentra desligada totalmente del principio de transparencia, publicidad y se puede verificar como un obstáculo al derecho fundamental de participación ciudadana. En el aspecto de la publicidad es de gran relevancia mencionar el caso *Claude Reyes y otros contra Chile* en el 2006, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta lo siguiente sobre la participación ciudadana por medio de la transparencia:

(...) para que las personas puedan ejercer el control democrático, es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Foro de la Justicia, 2019, p. 12).

Sin duda alguna el Estado costarricense no cumple con el parámetro anteriormente establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y eso puede crear responsabilidad internacional, tal análisis corresponde a otro segmento ajeno al presente. Con la implementación de una mayor transparencia, publicidad y participación ciudadana no quiere decir que la independencia judicial será consolidada pero sin duda alguna se podrá reducir la discrecionalidad del proceso, la falta de control ciudadana ante actos de injerencia

política, además de poder verificar y corroborar la idoneidad de los aspirantes, siempre y cuando se den los dichos principios en su totalidad el sistema actual tiene en praxis dichos principios e un una aplicación mínima, respecto a la publicidad, se utiliza la publicación de las vacantes y compartir la información por la página de internet de la Asamblea Legislativa, respecto a la participación ciudadana se incentiva en un minino, ya que se puede dar objeción respecto a los postulantes en un debido momento del proceso, nada más, además de la dificultad estructural de los espacios disponibles para asistir a las entrevistas que realiza la Comisión de Nombramientos a los y las aspirantes a la vacante en la Corte Suprema de Justicia. Además, quiero citar el informe de la audiencia temática en el periodo 164 de sesiones extraordinarias ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2017), se indica lo siguiente:

Entre las obligaciones que este derecho establece, está la obligación de transparencia activa, que no solamente compromete al Estado a entregar información cuando un ciudadano se la pide, sino a revelarla y a ponerla a disposición de manera completa, accesible y en un lenguaje entendible para los ciudadanos. Y este precisamente es el caso, creemos nosotros, de la información producida y recogida a propósito de los mecanismos de selección de jueces de altas cortes. ¿Por qué? Porque la elección de fiscales generales, de miembros de Cortes Supremas, de magistrados de Tribunales Constitucionales, es un asunto de alto interés público, especialmente en los países que venimos en audiencia esta mañana. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2017, p. 6).

Sin duda alguna la transparencia es un elemento vital en asuntos de interés público, además en el aspecto central de la investigación hay un gran interés público, ya que se encarga en la selección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, órgano jurisdiccional que se encarga de la función de casación y de la función administrativa del Poder Judicial, Solís (2018) menciona lo siguiente:

No solo el Tribunal Constitucional se había convertido en una presa apetecida; en la misma condición quedaba toda la Corte Suprema de Justicia, de la cual dependían los tribunales, y todo os funcionarios y empleados del ramo

judicial. Mora recordó en esta ocasión que la Corte era, además, la llave de acceso a la Fiscalía General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones, dos cuerpos estratégicos. Tomadas al pie de la letra, las palabras del magistrado Mora señalaban un (nuevo) intento por minar o neutralizar los órganos de control del sistema político. (Solís, 2018, p. 14).

A partir de lo anterior se puede verificar la estructura de relación que tiene el sistema político costarricense, un poder nombrar a los miembros de otros y así sucesivamente se da una relación entre poderes del Estado y órganos de gran relevancia, en este caso la Fiscalía General de la República, órgano encargado de perseguir los delitos con instancia pública, también el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano constitucional encargado de la materia electoral en su universalidad, tanto en el sistema municipal, como el Ejecutivo y el Legislativo, sin duda alguna la confianza en el sufragio es vital para la existencia plena de la democracia.

Una segunda crítica respecto al sistema vigente se puede encontrar bajo la puntuación mayor por títulos académicos respecto a la experiencia laboral. Ambos elementos son un complemento, pero la existencia de uno no elimina el otro. El conocimiento que se adquiere en los estudios de la ciencia jurídica en la academia es muy diferente al conocimiento que se adquiere en la práctica, entiéndase experiencia, por tal razón quiero citar el informe del foro de la Justicia (2019), que menciona lo siguiente:

La equiparación indicada puede resultar discriminatoria y perjudicial para quien tiene un título de posgrado. No existe uniformidad a la hora de puntuar ese rubro, pues en ocasiones a quien tiene Maestría se le otorgan en ese rubro 20 puntos, aunque tenga más de 20 años de experiencia. Quien no cuenta con posgrado pero tiene más de 20 años de servicio, tendrá 30 puntos en ese apartado. Esta manera de calificar afecta a quien tiene título de Maestría, pues su puntuación será menor a la de las personas que no lo tienen, en igualdad de condiciones respecto al tiempo de servicio, resultando la calificación discriminatoria y perjudicial para quien está mejor preparado académicamente.

Pero también hay desigualdad en personas con el mismo título y años de servicio, pues a un pueden otorgarle 20 puntos por la Maestría, y a otra que también tiene Maestría, le reconocen 30 puntos por los años de servicio y obvian la Maestría, dejando a la primera persona en desventaja con los puntos, a pesar de tener ambas el mismo títulos y años de servicio. (Foro de la Justicia, 2019, p. 20).

Entonces bajo un análisis riguroso del sistema puntaje implementado por la Comisión Especial de Nombramiento no hay un sistema uniforme, impera una discrecionalidad, por tal razón se debe consolidar un sistema que dicte de forma clara y precisa los porcentajes o puntos que se asignan por los casos en específico de los aspirantes. Otra crítica que se puede implementar es la no verificación de atestados por parte de los diputados y diputadas que conforman la Comisión Especial de Nombramiento, ya que en dado caso al implementar una igualdad respecto a la experiencia laboral desde la incorporación hay diferencia entre un ejercicio permanente y continuo con otro que haya tenido una pausa en el ejercicio de la profesión. Siguiendo con crítica se puede encontrar el Informe del Estado de la Justicia (2015), dónde indica lo siguiente:

Cuando se habla de evaluación de atestados, los legisladores suelen otorgar los mayores puntajes a los grados académicos obtenidos, las publicaciones de libros y de artículos en revistas especializadas, así como la docencia. Varias de las personas entrevistadas para este trabajo coincidieron en que al dar preponderancia a los atestados se perjudica a las mujeres, porque ellas tienen que conciliar trabajo, estudio y atención de sus familias, lo que limita sus posibilidades de obtener grados académicos, publicar e impartir clases. Por otra parte, algunos sostienen que tener más atestados no necesariamente garantiza la calidad del trabajo. Algunos diputados también consideran que al asignarse mayor puntaje a los atestados se resta valor a otros atributos que podrían ser más importantes y ser mejor valorados mediante entrevistas. (Estado de la Justicia, 2015, p. 253).

Sin duda alguna nos encontramos bajo dos elementos complementarios pero que uno no priva sobre otro, se necesita experiencia y conocimiento, además que la experiencia es

vital porque además adquiere conocimiento por el ejercicio constante del derecho, mientras que en la academia el conocimiento adquirido es más formal y teórico, carente de practica general como se da en la experiencia judicial laboral, por tal razón aunque mayor atestados académicos son mejor calificados aunque tomar en cuenta un visión más integral de los aspirantes, desde cuestiones familiares, dificultades labores, etc. Otra crítica que se puede mencionar en el presente apartado respecto al proceso vigente se encuentra en la configuración de la entrevista entre los aspirantes y los diputados(a) de la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea legislativa, por lo que respecta se encuentra establecido de la siguiente manera:

Etapa de entrevistas: Tiene un valor total de 40%. En dicha etapa los aspirantes seleccionados tras pasar el filtro de evaluación general, se procederá a calendarizar las entrevistas por orden alfabético. El aspirante a la hora de la entrevista gozara de 10 minutos para exponer ante la Comisión Especial de Nombramiento las razones, motivaciones del porqué se considera una persona idónea para ejercer el cargo vacante en la Corte Suprema de Justicia. Los diputados y diputadas de la Comisión gozaran de la facultad reglamentaria de hacer preguntas que crea convenientes. Los diputados y diputadas pueden contar con asesoría técnica en la entrevista, dichos profesionales serán designadas por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Los criterios de evaluación para la entrevista es la siguiente, citada de la Comisión de Nombramiento de la Asamblea Legislativa (2018):

Nombre del postulante:			
Criterios de evaluación			
Sobresaliente (10 pts.)	Muy bien (6 pts.)	Regular (4 pts.)	Malo (2pts.)
Observaciones:			

(Asamblea legislativa, Comisión Permanente Especial de Nombramiento, Moción de Orden, 2018, p. 12).

La evaluación de la entrevista se basa por los siguientes criterios:

- Conocimiento Jurídico.
- Experiencia profesional
- Coherencia en la estructura de idea.
- Expresión oral
- Independencia e imparcialidad.
- Valores éticos.
- Compromiso con la transparencia, vocación judicial, conflicto de intereses, aptitudes y motivaciones.
- Habilidades blancas, comunicación asertiva, liderazgo, trabajo en equipo.
- Manejo persona, solución de problemas.
- Conocimiento sobre el órgano judicial y cualquier otro tema de relevancia para determinar la idoneidad del aspirante.

La problemática proviene del informe del Estado de la Justicia (20159, quien menciona lo siguiente:

El número de postulantes ha crecido con los años, especialmente en lo que va de la década de 2010. Uno de los ex candidatos consultados, quien ha participado en el proceso en varias ocasiones, comentó que debido a que en años recientes la CPEN ha decidido recibir en audiencia a todos los aspirantes, y dado que el número de estos es creciente, la calidad de las entrevistas ha disminuido. En sus palabras, en uno de los tres últimos procesos en que postuló su nombre: “la Comisión hizo un esfuerzo maratónico para entrevistar a todos los candidatos (...) A mí me correspondió casi de último un día viernes. Ninguno de los diputados me hizo preguntas. Tal vez uno estaba

poniendo atención a lo que yo decía. Unos se veían cansados y otros distraídos”. (Estado de la Justicia, 2015, p. 253).

Sin duda alguna la problemática reside en la cantidad de aspirantes que se someten de forma voluntaria al proceso de la Comisión Especial de Nombramiento, por tal razón ante la creciente demanda de trabajo por parte de la Comisión de Nombramiento, la Asamblea Legislativa debe dotar de mejores herramientas, tanto en infraestructura, herramientas tecnológicas y mayor personal humano para efectuar de la mejor manera dicho proceso, como se indica el proceso de la entrevista se dio bajo un contexto total de desgaste por parte de los diputados y diputadas de la Comisión de Nombramiento por tal razón ante el hecho de que la etapa de entrevista tiene un valor total de 40%, un valor muy alto ante una eventual entrevista que se pueda dar en ese mismo contexto, además de carecer de una metodología uniforme, con criterios claros y concisos, no se puede crear una discrecionalidad en el tanto de las preguntas que pueda realizar los diputados y diputadas de la Comisión de Nombramiento a los aspirantes en la entrevista. El elevado puntaje a la entrevista es factible para establecer un control político a los candidatos y candidatas que aspiran el puesto de Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, es importante señalar que la calificación máxima para los atestados es un 60%, por lo cual la nota mínima exigida es un 70%, por lo tanto ante la discrecionalidad de la entrevista, carente de un proceso uniforme, transparente, sin motivación y objetivo daría lugar para que un aspirante no obtenga el porcentaje mínimo.

El informe del Foro de la Justicia (2019), dónde se indica lo siguiente sobre la dinámica de las entrevistas a los aspirantes a las vacantes de la Corte Suprema de Justicia:

Los y las integrantes del Panel asistimos a las entrevistas de las personas postulantes a las plazas vacantes tanto de la Sala Constitucional como de la Sala Penal. No se cuenta con una metodología para la entrevista. La disparidad en número de preguntas, tiempo de la entrevista, tema de las preguntas, impide conocer cuál es el objetivo de las entrevistas: si evaluar las competencias laborales, conocer la opinión sobre determinados temas, valorar la solvencia académica, determinar el conocimiento de la institución a la que aspiran, ponderar los aportes a la institución y a la sociedad. No hay uniformidad en el

tiempo de la entrevista ni en el número de preguntas; la entrevista puede durar 13 o 45 minutos, y hacerse 3 o 31 preguntas. (Foro de la Justicia, 2019, p. 20).

A partir de lo anterior se puede dilucidar que la dinámica de la entrevista carece de un sistema estricto, riguroso, uniforme, además de que no asegura la equidad e igualdad entre los aspirantes, ya que no hay una lista taxativa de preguntas uniformes para todas las y los aspirantes, por tal razón se puede implementar un módulo de preguntas de menor dificultad y a otro aspirante se le puede hacer preguntas con mayor rigurosidad técnica, a razón de la discrecionalidad imperante en el proceso de la entrevista y en el proceso en general. Quiero citar el informe del relator del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dónde indica lo siguiente:

- Ausencia de un procedimiento uniforme, objetivo y medible para la calificación de candidatos;
- Ausencia de un perfil laboral o profesional adecuado;
- Ausencia de una metodología adecuada para las entrevistas a las personas candidatas;
- Ausencia de criterios para la solicitud de información destinada a conocer y verificar el perfil ético;
- Inadecuada motivación, argumentación y justificación sobre la decisión que individualiza la selección final. (Consejo de Derechos Humanos, 2019, p. 2).

En el mismo sentido se debe mencionar una crítica de gran importancia, ya que sin duda se puede entender el grado de discrecionalidad que impera en el proceso de selección en la Comisión Especial de Nombramiento, por tal razón el Foro de la Justicia (2019), indica lo siguiente:

Para las vacantes de la Sala Penal, las personas postulantes con notas iguales o superiores a 90,10 excepto una, fueron calificadas con nota muy baja en la entrevista, la que no llegó en promedio ni siquiera a buena (60 puntos), lo mismo sucedió con un postulante a la Sala Constitucional, con una calificación

de 96 en los atestados. Por el contrario, personas con notas bajas en los atestados, en las vacantes para la Sala Penal, fueron incluidas en las ternas, gracias a la nota de la entrevista. El alto grado de subjetividad en la calificación de la entrevista, sumado al porcentaje que se le otorga en la calificación final, resulta inconveniente, porque puede prestarse a manejos políticos alejados de la selección según criterios de competencia e idoneidad. (Foro de la Justicia, 2019, p. 21).

A partir de lo anterior se puede analizar la discrecionalidad y subjetividad que impera en dicho proceso, un alto valor a una etapa que queda bajo una opacidad y sin la argumentación del motivo de la otorgación de puntos, recordando que no hay una línea uniforme de preguntas, por tal razón puede producir un gran daño a la hora de sumar las notas finales, ya que como la entrevista tiene un valor de 40%. Un valor elevado para el acto que carece de transparencia, de un debido proceso, no se encuentra bajo la uniformidad, sin duda por medio de ese hueco legal por la carencia de una regulación estricta se puede infiltrar la injerencia política y dejar sin efecto el objetivo primordial de la Comisión Especial de Nombramiento, además Solís (2018), se refiere a lo siguiente:

El proceso se asemeja demasiado a un mero juego de apariencias, y si bien la promesa de “objetividad” sirvió para acallar los clamores en procura de sistemas más transparentes, es oportuno revivir el debate y repensar los procedimientos. Pero que un sistema de componendas es otro aparentemente diseñado para encubrirlos. (Solís, 2018, p. 141).

Sin duda alguna respecto a la se puede evidenciar que la metodología implementada todavía no se puede clasificar como una fortaleza ate la injerencia política, por tal razón se evidencia la carencia de transparencia, motivación, un proceso uniforme y sin duda alguna la objetividad. La independencia judicial no puede operar cuando un sistema de nombramiento se basa en un proceso dónde la injerencia política es evidente, la injerencia política en el Poder Judicial con nombramientos de personas que se encuentran sin idoneidad para ejercer la investidura del Magistrados y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia hace que la administración de la justicia no sea independencia e imparcial cuando se enfrenta a los poderes facticos políticos partidistas, por tal razón la sensación de impunidad se transforma

en delitos denominados de “cuello blanco”, tales delitos tiene una gran repercusión en la institucionalidad democrática, sobre el Estado de Derecho, es un ejemplo sobre la afectación de una administración de justicia ineficaz por la injerencia política en tales procesos de nombramiento.

Otro elemento de gran relevancia que se encuentra bajo análisis es la transición de perfiles políticos a perfiles para la magistratura del Poder Judicial. Se debe mencionar que el trabajo de la Comisión de Nombramiento de la Asamblea Legislativa trabajó bajo el fundamento de la “objetividad” en el proceso de elección. Aun con el trabajo que desempeña dicha comisión es relevante hay algunos nombramientos que se escapan en el afán de la Comisión de nombrar a los aspirantes bajo parámetros rigurosos y objetivos, por tal razón se profesionaliza el nombramiento, ya que la costumbre de la Comisión de Nombramiento es seleccionar a personas que forman parte de la judicatura, por tal razón impera el principio de carrera judicial para dictar dicho nombramiento, pero como se dijo anteriormente hay nombramientos que se escapan de dicho afán, ya que hubo aspirantes que previo al nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ejercieron un cargo en la administración pública, por tal razón quiero citar el Estado de la Justicia (2015):

La opinión de varios de los magistrados y ex magistrados entrevistados es que, efectivamente, a partir de 2000 se nombran funcionarios de carrera judicial. Por otra parte, tres de los magistrados actuales ocuparon antes cargos en la administración pública, dos de ellos en combinación con su carrera judicial y el ejercicio privado del Derecho:

- ▶ Castillo Víquez: asesor legislativo, Ministro de la Presidencia (1996-1998) y procurador en materia constitucional (1999-2009).
- ▶ Camacho Vargas: Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia (1994-1995).
- ▶ Vega Robert: Defensor Adjunto de los Habitantes (1997-1999). (Estado de la Justicia, 2015, p. 12).

A partir de lo anterior se puede deslumbrar una transición entre funcionarios de la administración pública y hasta la administración central, al gobierno judicial, entienda la Corte Suprema de Justicia. Al hacer mención a dicha transición no se quiere decir que no son

idóneos para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pero se hace referencia al que la falta de regulación de un proceso uniforme, claro, objetivo, bajo parámetros de perfiles profesionales hace que se pueda establecer una clara discrecionalidad, no hay parámetros algunos para dicho proceso.

Como un último aspecto de las críticas que se le hacen al sistema vigente de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia es relevante mencionar la falta de argumentación o fundamentación de lista de recomendaciones que se deriva del informe final de la Comisión Especial de Nombramiento que pasa al plenario legislativo, por tal razón el Foro de la Justicia (2019), señala lo siguiente:

Si las decisiones que toman no se fundamentan debidamente, es imposible el control. Para eliminar la opacidad en los procesos y blindarlos de la arbitrariedad, resulta esencial que las decisiones se justifiquen. La recomendación de la terna al plenario debe ir debidamente motivada. Si el plenario se aparta de la recomendación de la CPEN, deberá asimismo justificar su decisión. Es un imperativo para la rendición de cuentas como servidores públicos. (Foro de la Justicia, 2019, p. 21).

A partir de lo anterior se puede analizar la falta de transparencia en dicho proceso con una gran carencia de fundamentación del acto, por tal razón además se solicita que los votos en el plenario legislativo sean públicos y motivados, es de gran importancia para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuenta, como se establece en el artículo 11 de la Constitución Política:

Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no se pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley

señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere, como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Como se puede visualizar con el artículo anteriormente citado, es obligación del Estado mantener todo acto u omisión de la Administración Pública bajo la rendición de cuentas, sin duda alguna tal norma constitucional nace bajo la modalidad de coordinación con el sistema político democrático, tal derecho es parte del Estado democrático, Constitucional, Social y de Derecho. Con la idea central del presente segmento hay algunas críticas y advertencias que nacen desde el plenario legislativo, por tal razón Solís (2019), hace referente a lo siguiente:

Diputado Jorge Ramírez:

Algunos diputados votamos sin conocer a las personas que nos proponen; aquí lo único que se necesita para tener poder y hacer lo que le venga en gana a uno, es una cuestión numérica. Si tengo veintinueve votos elijo a quien me venga en gana. Y las cosas no pueden ser así. (“Estos botines políticos deben terminarse acá”). (Solís, 2019, p. 323).

Diputado Juan Guillermo Brenes Castillo:

Sin embargo, aquí hay cinco nombres distinguidos profesionales, como don Luis Fernando Solano, pero yo no sé quién es, yo quisiera que alguien me explicara. Bueno, que alguien me explique aquí quien es don Luis Fernando Solano. Debe ser un excelente profesional pero realmente no lo conozco. A don Jorge Castro Bolaños no lo conozco, por eso es muy importante la apelación. Es que así, como en secreto, se arrima el papelito para que uno vote y ya alguien me dijo que no se iba a hablar, que no se podía hablar. Pero por Dios, si aquí tengo el diccionario, y es cierto que yo no llegué ni a cuarto grado de escuela, pero medio entiendo. Aquí queda claramente establecido el en diccionario qué es un parlamento. Aquí no se puede hacer silencio, aquí tiene que expresar uno sus sentimientos, aquí hay que dar opiniones para que las cosas salgan lo mejor posible. Por ello quiero saber quién es don Luis Fernando Solano, quien es don Jorge Castro Bolaños, qué labores patriocíticas han cumplido, qué currículum tienen, cual ha sido su

trayectoria en la vida privada y en el ejercicio de su función (...) Aparece aquí el nombre de don Alejandro Rodríguez, por lo menos yo pediría que los diputados liberacionistas expliquen quienes son esos copartidarios que van a ir a la Sala Cuarta y que los diputados socialcristianos expliquen quienes son esos dos de la Unidad que van a ir a esa Sala. Bueno, efectivamente, son siete miembros, cuatro Liberación y tres de Unidad. Yo no sé por qué esa desventaja de un lado y del otro (...) Yo únicamente le voy a dar el voto a don Luis Paulino Mora, porque es un hombre al cual conozco, no necesito currículum de él, pero los otros señores, exceptuando a don Rodolfo Piza Escalante que fue compañero mío aquí durante cuatro años, no los conozco. (Solís, 2019, p. 343).

A partir de las declaraciones de exdiputados en el momento que ejercía la investidura de legisladores, es de gran importancia señalar la poca transparencia, uniformidad en el proceso, carencia de fundamentación, rendición de cuentas, la injerencia política para impedir nombramientos a base de idoneidad, además de la poca verificación de los atestados para poder realizar un nombramiento de gran relevancia para el buen funcionamiento del Poder Judicial que es la base del Estado Democrático. En el presente segmento se dará un breve análisis respecto a las diferentes propuestas respecto a la modificación del sistema actual de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Análisis de diferentes propuestas de modificación de los requisitos constitucionales y su regulación del ejercicio para ser Magistrado y Magistrada de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica

Por tal razón se dará una secuencia de proyectos de ley que se encuentran en la Asamblea Legislativa para su debida aprobación, en primera instancia se dará una breve explicación de parte de legislador(a) para crear dicho proyecto de ley, como segunda paso se citara los artículos que se indica que deben ser modificados con su debida reforma contenida en el proyecto de ley, además se tomará el contenido de proyectos de ley ya archivados en la

Asamblea Legislativa. Para la dar u línea de tiempo, se comenzará el respectivo análisis de proyectos de ley de viaja data:

Expediente N° 15.697, año 2004 (archivado):

En la argumentación inicial de los legisladores se toma en cuenta el artículo 121 inciso 3 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, que indica lo siguiente: “Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia.”

Además hace mención que la última reforma constitucional respecto al Poder Judicial se dio el 2003, dónde se dio una variedad respecto a la votación para nombrar a un Magistrado(a) a la Corte Suprema de Justicia, se hizo un cambio de mayora absoluto a una mayoría calificada, por tal razón exige una necesidad mayor de consenso político para poder realizar un nombramiento de gran relevancia para el gobierno judicial y la democracia del sistema político, por tal razón la argumentación de dicho proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2004), menciona lo siguiente:

Lo anterior se justifica en el sentido mismo del instituto de la calificación de una votación, puesto que tal proviene del principio democrático (artículo 1 constitucional), en el tanto que establece la necesidad de que en la toma de determinadas decisiones por parte del Pleno legislativo se obtenga el mayor consenso posible. Hecho que implica la necesidad, a su vez, de una discusión, debate y negociación tal que incorpore los pareceres y opiniones de la mayor parte de los sectores, intereses y representaciones políticas existentes dentro de la Asamblea Legislativa. Es, evidentemente, el respeto al derecho a la participación no solo de las mayorías sino también de las minorías. (Asamblea Legislativa, 2004, p. 3).

Como se puede evidencia la voluntad del legislador respecto a la reforma constitucional en el 2003 hace prever la necesidad de un mayor consenso político ante la evidente caída del bipartidismo que había gobernado desde 1949 hasta a inicios del siglo XXI, por tal razón ante una pluralidad política se necesitó una mayor seguridad para dichos nombramientos, además de consolidar la participación y necesaria votación de la minoría parlamentaria para hacer valer la pluralidad política que es evidentemente necesaria en la democracia contemporánea. En la misma línea del proyecto de ley, hace referencia a la omisión respecto un sistema estricto con reglas bien establecidas y claras para hacer un metodología que cumpla con todos los estándares internaciones y que puedan generar mayor credibilidad a dicho nombramiento, hay una omisión desde la Constitución Política, desde la ley y hasta del reglamento interno de la Asamblea legislativa, por tal razón la discrecionalidad es un factor que impera el sistema actual, sin mayor obligación de cumplir con la transparencia, rendición de cuentas, motivación, etc. No hay norma que tenga carácter de obligación para establecer una conducta al legislador(a) que deba cumplir en el ejercicio de su competencia debidamente otorgada por la Constitución Política. El proyecto de ley se enfoca directamente en dar una estructura o un sistema uniforme por el cual la Asamblea Legislativa debe trabajar, por tal razón parte de la argumentación del proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2004), hace la siguiente referencia:

En lo medular, la propuesta define, primeramente, reglas para la elección, entre las cuales destacan: a) los votos nulos o emitidos en blanco se contabilizarían como tales y no se sumarían para alcanzar la calificación referida; b) cada fase del proceso de elección y votación podría realizarse en día y sesión diferente si así lo dispone el Plenario mediante moción aprobada por dos terceras partes de sus miembros; c) los candidatos o postulantes surgirían, tanto del informe que rinda la Comisión de Nombramientos, como de las propuestas que libremente formulen los legisladores en la primera de las fases o con las excepciones determinadas en el mismo numeral; y d) cada diputado podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos para justificar sus posiciones o postulaciones. (Asamblea Legislativa, 2004, P. 4).

Es importante entender que se puede verificar un breve resumen de dicho proyecto de ley, como se dijo anteriormente la esencial del proyecto de ley se dirige al Reglamento de la Asamblea Legislativa, dando una aclaración a la clasificación de los votos nulos o en blancos que se debe adoptar con su debida naturaleza jurídica, ya que por falta de regulación sobre todos los aspectos que conllevan el sistema de nombramiento hay muchos factores que queda sin regulación estricta y quedan sujetos a interpretaciones deliberadas por los legisladores(as), como fue en el caso del Magistrado Jesús Ramírez Quirós, actualmente integrante de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, su caso fue un precedente para el sistema de reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que el conflicto se encontraba en la clasificación de los votos nulos o en blancos, tal precedente se encuentre en la resolución 2621-1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El conflicto nace a razón de que el hecho de que se tuviera por reelecto al Magistrado Ramírez Quirós de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, por no haberse alcanzado en la Asamblea Legislativa los 38 votos contrarios a su reelección, equivalentes a los dos tercios de sus miembros requeridos por el artículo 158 constitucional, en vista de que a los 37 negativos de mayoría recibidos no se sumaron los 2 en blanco que debieron serlo conforme al citado artículo 85 del entonces vigente Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea. A juicio del actor, tanto en los casos de votación ordinaria como de la secreta, la normativa reglamentaria y constitucional excluye la posibilidad de que un diputado se abstenga de votar, y en los procedimientos de elección los votos en blanco en general, los de los Diputados que se abstengan de votar, y aun los de aquellos que se retiren en el curso de la elección_ significan una 'adhesión a la opción de mayoría', por lo que han de tenerse por dados en favor de la que obtenga mayor número de votos positivos, la resolución 2621-1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, menciona lo siguiente:

VI _ El examen de los precedentes constitucionales conduce, pues, al menos, a cinco conclusiones indiscutibles:

1ª Que el Constituyente procuró rodear al Poder Judicial y a sus Magistrados de las mayores garantías para su independencia;

2ª Que entre esas garantías de independencia, se consideró fundamental que los Magistrados fueren nombrados por un período de ocho años y se tuvieran por reelectos por períodos iguales, de pleno derecho, en virtud de la propia Constitución;

3ª Que, como única salvedad a esa reelección automática de los Magistrados, se previó la de que la Asamblea Legislativa dispusiere expresamente su no reelección, mediante votación calificada de por lo menos dos tercios del total de sus miembros;

4ª Que esa salvedad se incluyó como una clara 'válvula de escape' al mecanismo de reelección automática, con carácter excepcional y, por ende, solamente a texto expreso y de interpretación restrictiva; y

5ª Que, en consecuencia, el acuerdo de no reelección no constituye un acto electivo, sino un juicio del Parlamento sobre la permanencia de los Magistrados en el cargo, que precede, cuando ocurra, al acto, éste sí electivo, de su reposición, dentro del término del artículo 163.

Respecto a lo demás no hay gran variación con el sistema actual, ya que se dice que los candidatos deberán salir del informe de recomendación que se dicta en la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea Legislativa y de cualquier otra propuesta hecha por un legislador(a) antes de realizar la debida votación, todavía carece de fuerza vinculante el resultado del trabajo de la Comisión Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa. La reforma que se contenía en dicho proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2004), mencionaba lo siguiente, no obstante, se debe definir que ya se encuentra archivado:

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónase un artículo 202 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa que dirá:

Artículo 202 Bis.- Elección de los magistrados del Poder Judicial

La elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se realizará con fundamento en las siguientes reglas y procedimientos:

- Reglas para la elección:
- La elección se producirá cuando un candidato haya obtenido treinta y ocho votos efectivos, según dispone el artículo 158 constitucional. Los votos

nulos o emitidos en blanco se contabilizarán como tales y no serán tomados en cuenta para alcanzar dicha cifra.

- El proceso de elección y votación del magistrado se realizará en forma continua. Sin embargo, mediante moción aprobada al efecto por dos terceras partes de los miembros que integran el Plenario legislativo, podrá disponerse que cada una de sus fases, y aún de sus rondas de votación, se realice en día y sesión diferente, siempre y cuando el proceso no se demore más allá del mes calendario contado a partir del día en el cual inició.

- Los candidatos o postulantes resultarán tanto del informe que al efecto rinda la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, así como de las propuestas que libremente formulen los legisladores al iniciarse el proceso de votación.

- Previo al inicio de la votación, los diputados podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos, derecho que no podrá ceder en todo o en parte.

- No habiendo más diputados en el uso de la palabra, la Presidencia del Directorio declarará discutido el asunto e iniciará la votación, la cual habrá de realizarse por medio de boletas u otros medios que garanticen el carácter secreto del sufragio. El diputado que después de iniciada la votación salga del recinto perderá la dieta de esa sesión.

- Proceso de elección:

Aunque la elección pueda producirse desde la primera votación, si cualquier postulante obtiene los treinta y ocho votos requeridos, el proceso podrá constar de hasta tres fases distintas: fase de elección abierta, fase de escogencia de dos finalistas, y fase definitoria.

- En la fase de elección abierta se realizarán hasta tres rondas de votación con el objeto de obtener la mayoría requerida. Si participan solamente dos candidaturas y no se produce la elección, se procederá a reiniciar el proceso de conformidad con las reglas establecidas en el acápite c) del presente inciso.
- De existir tres o más candidaturas y no producirse la elección en la primera fase, se realizará una fase eliminatoria para escoger, mediante las rondas de votación que resulten necesarias, a dos finalistas. Participarán todos los postulantes que hayan obtenido al menos un voto en cualquiera de las rondas de la primera fase. En cada ronda se eliminará al postulante que obtenga la votación menor o a aquellos que empaten en esa posición, siempre que existan al menos otros dos postulantes con votaciones mayores. Si hubiese un empate múltiple y solo un postulante obtuviese una votación mayor, este se considerará como un primer finalista. En tal eventualidad, las rondas de votación continuarán entre los demás aspirantes hasta que uno de ellos obtenga mayoría de votos y, en consecuencia, se convierta en segundo finalista.
- Definidas las dos candidaturas finalistas se procederá a la fase de elección definitiva, la cual constará, en caso necesario, de hasta tres rondas de votación. Si realizadas esas tres rondas no se produce la elección, el procedimiento se dará por agotado a efecto de que el proceso retorne a la fase de elección abierta. En este caso, las candidaturas finalistas, si estas lo desean, podrán continuar en el proceso junto con las nuevas postulaciones que libremente realicen los legisladores. Cada vez que el proceso retorne a la fase de elección abierta, se otorgarán hasta diez minutos a cada diputado para que pueda justificar sus posiciones o promover sus postulaciones. (Asamblea Legislativa, 2004, pp. 6-7.)

Sin duda alguna bajo los postulados del proyecto de ley es de gran relevancia mencionar los siguientes aspectos:

- Se mantenía el estatus de necesitar una votación de mayoría calificada del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, por tal razón se necesita 38 votos a favor para la elección.
- Los candidatos y candidatas que aspiren a ser nombrados para ocupar las vacantes en alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia debían salir del informe de recomendaciones de la Comisión Especial de Nombramientos de la Asamblea Legislativa como de libre iniciativa de los legisladores(as) antes de la debida votación. Por tal razón en el proyecto de ley se puede indicar que carece de fuerza vinculante todo el trabajo realizado por la Comisión Especial de Nombramientos.
- Sin duda alguna otro tema relevante en el proyecto de ley es conservación de sufragio secreto cuando se deben realizar la votación tanto para elección como reelección. Método que impera en el sistema actual de nombramiento y el sistema de reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.
- Como un cuarto elemento es el establecimiento de todo un proceso de gradual de elección, tanto de una fase abierta, fase de escogencia y una fase definitiva, en un sentido general se una regulación al método de votación sin variantes respecto a un voto público y con una debida rendición de cuentas.

Expediente N° 20.371, año 2017:

El presente proyecto de ley bajo análisis tiene un enfoque respecto a introducir el principio de rendición de cuentas y también enfocarse en el sistema de reelección, ya que tiene como objetivo primordial evitar el abuso de poder de un sistema judicial monárquico – absolutista e inamovible- parafraseando de manera breve el prefacio del proyecto de ley. El proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2017) cita a Rubén Hernández Valle:

Muy bien lo relata el reconocido constitucionalista Rubén Hernández Valle, al manifestar lo siguiente:

No es conveniente y, salvo Estados Unidos, en ningún país avanzado jurídicamente se permite la permanencia indefinida de sus máximos funcionarios judiciales. Ello en razón de que los nombramientos vitalicios o indefinidos producen más perjuicios que beneficios, tales como que se anquilosa la jurisprudencia, se crean inconvenientes grupos de poder en el seno del máximo órgano judicial, entre otros. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 2).

Bajo el sentido jurídico el proyecto de ley se orienta en seguir el postulado de que la visión del constituyente de 1949 optaba por un sistema que rechazara la perpetuidad de la investidura para ejercer el cargo de Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia. Tal proyecto de ley indica la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 158 de la Constitución Política.

El texto es el siguiente:

“Artículo 158.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por un período de ocho años y por los votos de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y las diputadas de la Asamblea Legislativa.

En el desempeño de sus funciones deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelectos previa rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa para un único período de ocho años, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y las diputadas de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.”. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 4).

A partir de lo anterior se puede mencionar que no hay cambios sustanciales en el proceso de elección, no obstante se puede identificar una variante respecto al sistema de reelección, ya que únicamente se puede optar a una reelección, actualmente no hay límite para el ejercicio de la reelección, además la integración gramatical de los conceptos y

principios de rendición de cuentas, respecto a lo demás no hay variación ya que la votación para la no reelección se mantiene en una mayoría calificada de la totalidad de los diputados y diputadas que conforman la Asamblea Legislativa.

Expediente N° 20.472, año 2017:

El presente proyecto de ley de reforma constitucional se puede indicar que es la que contiene mayor cambios en la institucionalidad judicial, se puede indicar que el contenido de tal proyecto de ley de reforma constitucional se puede clasificar de revolucionaria, ya que cambio la totalidad del Poder Judicial, cambia la visión, además de tener como objetivo primordial la fortaleza del principio de independencia judicial, por lo tanto parte de la argumentación de tal proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2017), explica lo siguiente:

La independencia judicial de un determinado Estado de derecho se puede visualizar al menos, desde dos aristas: una que guardaría relación con la independencia como atributo personal del juzgador y con ello, afirmar la credibilidad por parte de la ciudadanía, en la probidad y buen juicio de la función jurisdiccional. La segunda se refiere a las garantías institucionales de independencia de cada juez, que la Constitución y la ley deben establecer. Precisamente el proyecto de ley que nos servimos dispensar y justificar se centra en esta última posibilidad, y en la necesidad de acabar con una serie de portillos que permean e influyen tanto desde dentro del mismo sistema judicial, como desde el poder político de turno, y desde los poderes de facto. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 2).

Determina como eje central la independencia judicial como una máxima en la función de la Administración de Justicia, ya que del principio de independencia judicial se deriva la legitimación, credibilidad y fortaleza del Poder Judicial, además de constituirse una garantía de no recibir presión desde factores externos al Poder Judicial como factores internos del mismo sistema judicial, el juez(a) solamente debe guiar su sentencia en el cumplimiento de la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley, por tal razón el juez(a) debe gozar de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus

funciones, entiéndase función jurisdiccional. Además, hace referencia al factor de la injerencia política en el sistema judicial y sus efectos, además el proyecto de ley de reforma constitucional (2017), establece lo siguiente:

Empezamos acotando que el binomio distintivo entre independencia-imparcialidad de la labor jurisdiccional, exige según el Magistrado español Perfecto Andrés Ibañez, "...que el juez no sea parte política, para asegurar su efectiva sujeción solo a la ley; y tampoco parte en los intereses contrapuestos en la causa, de modo que pueda operar frente a estos y sus titulares desde la imprescindible posición de equidistancia, que es presupuesto de la obtención de un conocimiento de calidad y del equilibrio de la decisión" (2015). (Asamblea Legislativa, 2017, pp. 2-3).

Se puede mencionar que hace referencia al factor político de los jueces y juezas que componen el sistema judicial. Ya que el ser apolítico mientras ejerce su función jurisdiccional da una amplia garantía para la buena administración de justicia y su fortalece la imparcialidad, en un caso hipotético se puede enfrentar a las mismas fuerzas políticas en las cuales tiene una afiliación, por tal razón no se puede hablar o mencionar un juez(a) imparcial. Se tiene claro que la independencia judicial garantiza una mayor garantía de imparcialidad para resolver conflictos sometidos a su competencia. Otro factor relevante es la mención a un sistema vertical del Poder Judicial como herencia del régimen napoleónico, por tal razón el proyecto de ley de reforma constitucional de la Asamblea Legislativa (2017), indica lo siguiente:

La función jurisdiccional, que consiste centralmente en la actividad de tramitar, pero sobre todo en la de sentenciar sobre conflictos jurídicos concretos, es realizada de manera completa, en cada caso, por parte del juez competente, a diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública, cuyas funciones solo pueden ser jurídicamente cumplidas por el jerarca, aunque venga preparada por decenas de funcionarios de los estratos inferiores. Entonces, **si** cada juez, en cada sentencia, agota por sí solo la función jurisdiccional y asume toda la responsabilidad, queda claro y a la vista por qué la función jurisdiccional es, por su esencia, incompatible con estructuras

jerárquicas; puesto que yace en la independencia y autonomía de cada juez de la República, el dictado de las sentencias. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 4).

La referencia a la herencia del régimen napoleónico en el proyecto de ley de reforma constitucional se consolida como la fuente de la problemática que envuelve al sistema judicial y la independencia judicial, ya que en dicho proyecto de ley de reforma constitucional se establece que debe imperar una línea horizontal en el Poder Judicial, sin sujeción a órganos administrativo con concentración de poder tanto de promoción administrativa, selección de los jueces y juezas, y del régimen disciplinario. Además, indica y es muy importante para la presente investigación, que no hay sistema perfecto de selección de los jueces y juezas, sus resultados dependen de muchos factores tantos sociales, políticos, económicos, culturales, etc. El proyecto de ley de reforma constitucional (2017), indica lo siguiente:

Precisamente, la recomendación décima del Informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denominado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho” (2013), establece lo siguiente para los Estados Partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cuál nuestro país es suscriptor: “Adoptar medidas legislativas para asegurar que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo no tengan la potestad de designar al Presidente o Presidenta de las altas cortes o designar a las juezas o jueces que integrarán las salas de las Cortes o Tribunales...” Concomitantemente a la anterior recomendación, la número doce insta igualmente a “Establecer procedimientos previsibles y criterios objetivos para la promoción y ascenso de los y las operadoras de justicia teniendo en cuenta los méritos y la capacidad profesional de las y los operadores de justicia”. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 5).

A partir de lo anterior se puede verificar varios parámetros establecidos por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, dichos elementos forman parte del derecho interamericano, dichos análisis corresponden a otros segmentos de la presente investigación. El proyecto de ley de reforma constitucional (2017) indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 121 inciso 3), 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Constitución de la República de Costa Rica, de 07 de noviembre de 1949, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 121- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...)

3) Nombrar a los miembros representativos de los litigantes y de los profesores universitarios al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 152.-

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del pueblo. Salvo las excepciones que determine la ley, la justicia será gratuita, oral, pública y las sentencias serán motivadas. La función jurisdiccional es ejercida exclusivamente por los jueces que componen el sistema judicial, los cuales desempeñarán funciones de primera instancia, apelación, casación y control constitucional.

Artículo 153.-

La función jurisdiccional es ejercida solo por los jueces que componen el sistema judicial: en primera instancia, apelación, casación, revisión y control de constitucionalidad.

La ley determinará las materias justiciables y las correspondientes competencias. Los jueces se distinguen entre ellos solo por la diversidad de las funciones que realizan.

Artículo 154-

Los jueces solo están sometidos a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por la ley. No serán separados de sus cargos, trasladados ni puestos en retiro sino por alguna de las causas previstas por la ley y con las garantías que la misma establece.

Artículo 155-

Los jueces no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa penal; o por los motivos que al efecto establezca el régimen disciplinario, a tenor de la ley correspondiente.

Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro.

Artículo 156-

El gobierno y la administración del sistema judicial estarán a cargo de un organismo independiente y supremo en su rango denominado Consejo Superior de la Judicatura, que tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Planear y organizar las labores dentro del sistema;
- b) Seleccionar, nombrar, promover, trasladar y ejercer el régimen disciplinario de los jueces;
- c) La evacuación de las consultas que le formulen otros órganos, de acuerdo con esta Constitución;
- d) Las demás que le asigne la ley.

Artículo 157-

El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por diecisiete miembros, de los cuales: once corresponden a jueces de carrera electos democráticamente mediante votación directa y secreta de todos los jueces del sistema; tres corresponden a abogados con más de veinte años de ejercicio profesional intachable, escogidos por la Asamblea Legislativa de entre los seis candidatos propuestos por el Colegio de Abogados y Abogadas; y los otros tres corresponden a profesores de Derecho con grado de catedrático, escogidos por la Asamblea Legislativa de los seis candidatos propuestos por el Conare, previa audiencia de las facultades de Derecho acreditadas por el Sinaes. En la misma elección de los once miembros jueces del Consejo se elegirá a sus once suplentes. Las ternas de los abogados y los profesores tendrán como suplentes a los candidatos no escogidos por la Asamblea Legislativa.

Artículo 158-

Los miembros del Consejo Superior de la Magistratura estarán en sus cargos por un período de seis años, pudiendo ser reelectos por una única vez.

Escogerán de entre ellos a su presidente, que durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 159-

Los jueces y los profesores designados para el Consejo, conservarán los salarios correspondientes a los cargos que ocupaban anteriormente, y podrán volver a los mismos una vez transcurrido el respectivo período. Los abogados devengarán las dietas que se establezca en la ley. Todos trabajarán tiempo completo con dedicación exclusiva.

Artículo 160-

El cargo de miembro del Consejo Superior de la Judicatura es incompatible con la de miembro de los Supremos Poderes.

Artículo 161-

El Consejo Superior de la Magistratura nombrará a los jueces de casación necesarios de acuerdo con la ley, para el buen funcionamiento de las salas que componen la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 162-

El Consejo Superior de la Judicatura nombrará a los presidentes de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley.

Artículo 163-

La elección de jueces de casación que conformen las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante.

Artículo 164-

El Consejo Superior de la Judicatura nombrará no menos de veinticinco jueces casacionistas suplentes escogidos entre los jueces de la República, a través de mecanismos de selección, que privilegien la idoneidad, los méritos y la demostración de competencias en la materia a tutelar. Las faltas temporales de los jueces de casación titulares serán llenadas por sorteo que hará el mismo Consejo entre los jueces suplentes. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones aplicables a los suplentes.

Artículo 165-

En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

Artículo 166-

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del sistema judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar al Consejo Superior de la Judicatura; para apartarse del criterio de esta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 2- Elimínese el artículo 167 de la Constitución Política vigente, y córrase la numeración respectiva en la totalidad del texto. (Asamblea Legislativa, 2017, pp. 12-15).

A partir de lo anterior se dará una breve numeración de cambios sustanciales que contiene el proyecto de ley de reforma constitucional:

- En un primer cambio se le otorga la potestad constitucional a la Asamblea legislativa de nombrar a los miembros representantes de los litigantes y de los profesores universitarios al Consejo Superior de la Judicatura. En tal proyecto de ley se elimina la Corte Suprema de Justicia, como órgano de mayor jerarquía en el Poder Judicial, se cambia por la figura de un Consejo Superior de la Judicatura, encargada solamente en temas administrativos del gobierno judicial. Por tal razón se estaría modificado en el artículo 121, inciso 3 de la normativa constitucional vigente.

- El artículo 152 de la Constitución Política de la República de Costa Rica sufre un cambio muy importante, ya que indica que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del mismo pueblo, además se introduce que la administración de justicia debe dar de manera gratuita, oral, pública y las sentencias siempre deben ser debidamente motivadas, sin duda alguna tales preceptos configuran un gran efecto de la administración de la justicia, ya que tendría carácter constitucional. Además, la norma indica que la función jurisdiccional recae en todos los jueces y juezas que forman parte del sistema judicial, por tal razón se desarticula la visión vertical del Poder Judicial, ya que la norma vigente indica lo siguiente: “Artículo 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.”. Se puede analizar que la Corte Suprema de Justicia tiene un carácter fundamental en el Poder Judicial, no obstante, en el artículo 156 de la Constitución Política se indica que los demás tribunales del Poder Judicial dependen de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón la dependencia no garantiza una libre administración de justicia, una justicia independencia e imparcial. Sin duda alguna se destruye el grado jerárquico del Poder Judicial y se adopta una visión horizontal de la función jurisdiccional.

- Otro relevante cambio se encuentra en la reforma del artículo 153 de la Constitución Política, ya que el proyecto de ley de reforma constitucional, consolida la visión horizontal del Poder Judicial, ya que determina que la función jurisdiccional es ejercida por los jueces y juezas que componen todo el sistema del Poder Judicial, la única diferencia radica en la competencia de los asuntos que se puede conocer en el proceso judicial.

- El artículo 155 de la Constitución Política se vería reformada por el contenido del proyecto de ley de reforma constitucional, ya que en dado caso queda claro que el juez y la jueza solamente están sometidos a la Constitución Política y a la ley, por tal razón se verifica la aplicación y derivación del principio

de independencia judicial, el cambio radica en que los jueces y juezas no serán separados de sus cargos, trasladado no puestos en retiro sino por alguna de las causas que establezca la ley. Sin duda alguna se trata de dar mayores garantías a los agentes jurisdiccionales para el desempeño de sus cargos, no obstante, no excluye la rendición de cuentas y las responsabilidades que se puede derivar del ejercicio del cargo como son responsabilidad civil, penal y administrativa.

- El mayor cambio radica en la modificación del artículo 156 de la Constitución Política, ya que se estaría eliminado el órgano de la Corte Suprema de Justicia por otro órgano solamente con competencias administrativas, por tal razón el concepto de Magistrado y Magistrada desaparece, para establecerse de acuerdo a su función jurisdiccional, que es ser los jueces y juezas de casación. El Consejo Superior de la Judicatura se establece con 17 miembros, de los cuales 11 son electos por medio de sufragio directo y secreta por todos los jueces y juezas que forman parte del Poder Judicial, también se eligen 3 miembros que representan a los litigantes, esos tres aspirantes deben que cumplir con el requisito de 20 años de ejercicio profesional bajo los parámetros de intachabilidad, entiéndase idoneidad, dichos candidatos se debe asignar de una lista total de 6 profesionales en derecho expedida por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, también otros 3 miembros forman parte del Consejo Superior de la Judicatura, esos 3 miembros corresponde a profesores de Derecho con grado de catedrático, dichos aspirantes deben ser remitidos por CONARE, previo a la audiencia de las facultades de Derecho debidamente acreditadas por el SINAES. De manera resumida la reforma al artículo 157 de la Constitución Política indica que la Corte Suprema de Justicia dejara de existir para consolidar el Consejo Superior de la Judicatura, con el total de 17 miembros, 11 miembros serán elegidos por los jueces y juezas que conforman el sistema judicial, entiéndase de primera instancia, segunda instancia, casación, control de constitucionalidad, todos y todas ejercerán el sufragio directo y secreto para elegir a los 11 miembros que formaran parte del Consejo Superior de la Judicatura. Los restantes 6 miembros del Consejo Superior de la Judicatura serán elegidos por la Asamblea

Legislativa, 3 de esos aspirantes serán derivados de una lista producida por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, esos tres aspirantes representan al gremio de litigantes, además deberán que cumplir con 20 años de experiencia en el ejercicio profesional. Los 3 miembros restantes son elegidos de igual manera por la Asamblea Legislativa, dichos 3 miembros deben ser profesores de Derecho con grado académico de catedrático, dichos aspirantes se derivan de una lista que produce CONARE. Además, indica la reforma que los suplentes de los 11 miembros que se producen de las elecciones directas y secretas del sistema judicial se debe dar el mismo proceso para designar a los suplentes de los 11 miembros anteriormente mencionados. Los suplentes de los restantes 6 se produce por la Asamblea Legislativa.

- Los miembros que conforma el Consejo Superior de la Judicatura son nombrados por un plazo de 6 años y podrán ser reelectos por una única vez.
- Otro factor relevante es que la constitución de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no es compatible con la investidura de un supremo poder, a razón de que se entiende que el sistema judicial no es otro poder, clásicamente conocido por la teoría republicana, se consolida como un contra poder efectuado por todos los jueces y juezas de la República.
- Como se dijo anteriormente el concepto de Magistrados o Magistrada se elimina, por tal razón el Consejo Superior de la Judicatura obtendrá la potestad de elegir a los jueces y juezas de casación, también designará a los jueces y juezas de casación suplentes. Es importante señalar que dicha reforma integra que el sistema de elección de los jueces y juezas de casación se debe dar bajo los parámetros de idoneidad, méritos y la debida comprobación de competencia para ejercer el cargo en la sala indicada.

Al hacer el debido análisis del proyecto de ley de reforma constitucional se puede indicar que, a diferencia de otros proyectos de ley mencionados, este se encuentra mejor estructurado, se puede evidenciar un esfuerzo académico, investigado para realizar el presente proyecto de ley. Alcance un mayor de número de cambios estructurales del Poder Judicial, en el presente caso se puede indicar que es una revolución en la institucionalidad del Poder Judicial.

Expediente N° 20.556, año 2017:

El proyecto de ley bajo análisis tiene un enfoque directo en resguardar y fortalecer el principio de independencia judicial, por tal razón quiero hacer cita de la argumentación del proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2017):

El artículo 154 de nuestra Constitución Política determina que el juez está sometido únicamente a la Constitución y a las leyes. Nótese que ello implica que el criterio del juzgador no solo no puede ser arbitrario en el tanto debe aplicar lo que establece la norma sino que tampoco puede ser determinado por agentes externos a él. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado lo que se conoce como el “Principio de Independencia del Juzgador”, el cual se erige como una doble protección a su investidura, ya que “la independencia del juez -como garantía de las partes involucradas en el asunto sub judice- es hacia lo externo y lo interno, en el sentido de que se le protege de las influencias e incidencias -tanto externas como internas-, que pueda tener en uno u otro sentido en la decisión de un caso concreto sometido a su conocimiento, para que fallen con estricto apego a lo dispuesto en la normativa vigente; en otros términos, se protege al juez para que ni las partes que intervienen en el proceso, terceros, jueces superiores en grado, miembros “influyentes” de los Poderes del Estado, aún el Judicial, puedan, influir en su decisión”. La independencia del juez es un elemento fundamental sobre el cual descansa el propio sistema de frenos y contrapesos que caracteriza a toda

democracia republicana y, a la vez, determina la confianza y legitimidad en la propia administración de justicia. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 2).

Sin duda alguna se puede visualizar que el sentido orientador del proyecto de ley se encuentra totalmente sumergido en fortalecer la independencia judicial bajo el entendimiento de la resolución N° 5795-98 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo esa orientación de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se puede entender que la independencia judicial se encuentra bajo doble función, una que corresponde a una garantía para las partes de un proceso, en el caso estricto de tener un agente jurisdiccional independiente e imparcial, la otra función reside en una garantía para el juez(a) de que no sufrirá presiones externas del sistema judicial o internas de la misma estructura judicial, ya que su decisión solamente debe estar sometida en el estricto cumplimiento de la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos y la ley. Además, en la misma cita se respalda que la independencia judicial es de gran importancia para la buena administración de justicia en un sistema democrático, ya que se consolida en el sistema de frenos y contrapesos, por tal razón un Poder Judicial es una base para el mantenimiento de un sistema político democrático y republicano, por tal razón es sumamente relevante para mantener la legitimación y confianza de la sociedad civil respecto a la institucionalidad que conforma el Estado. Otro elemento relevante en la argumentación del proyecto de ley es establecer que debe imperar una línea estricta entre las fuerzas políticas electorales y el Poder Judicial, por lo tanto, parte de la argumentación del proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2017), explica lo siguiente:

En ese sentido, asegurar la independencia del juez respecto a los partidos y fuerzas políticas resulta vital, pues de ello depende que la administración de justicia no se empañe con criterios electorales y oportunistas que laceren la credibilidad de la instancia judicial y que, sobre todo, no generen ventajas indebidas a una agrupación política en perjuicio de la participación democrática de otros partidos. Al respecto, nos dice García Morillo que “el fin de esta previsión es garantizar la apariencia de imparcialidad del juzgador: obviamente, ni la Constitución ni nadie puede impedir que un Juez tenga su correspondiente ideología política; pero sí puede evitar la expresión

pública que de esa ideología política supone la afiliación a un partido político. Con ello se consigue que la confianza del justiciable en la imparcialidad del juzgador no pueda menoscabarse por el conocimiento de la adscripción de éste a un determinado credo o grupo”.

Adicionalmente, explica Brey Blanco que las razones que justifican la no pertenencia del juez a un partido político son “salvaguardar la imagen pública de la judicatura, lo que implica que no es sólo una cuestión de imagen, esto es, de apariencia, sino de algo más, porque cuando se pertenece a un partido se tiene, como mínimo, una (cierta) relación de disciplina con una estructura organizativa ajena a la función jurisdiccional, y se asume un deber genérico de respeto y promoción de los ideales e intereses del partido y porque el partido no es sólo un «lugar» de convicciones, sino un instrumento de lucha política, que por definición tiene contrarios o adversarios”. (Asamblea Legislativa, 2017, pp. 2-3).

Sin duda alguna el proyecto de ley se presenta como un eficaz internación para consolidar, fortalecer la independencia judicial, en el sentido estricto contra las injerencias políticas que se puedan dar ya que la potestad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa para el nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema, órgano máximo del cual dependen los demás órganos judiciales de primera y segundas instancia, además de concentrar el poder administrativo del Poder Judicial, por tal razón es evidente la necesidad en el proyecto de dar un cambio respecto al tema de independencia judicial. Es evidente el reconocimiento de parte del proyecto de ley que los criterios habitualmente por los legisladores y legisladoras para asignar el nombramiento de se encuentra bajo criterios políticos y no de idoneidad para ejercer el cargo. Se dará la cita exacta de la reforma constitucional que promueve el proyecto de ley bajo análisis:

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 159 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- Para ser magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante veinte años por lo menos, ya sea de forma liberal y/o carrera judicial.
- 6) No haber ocupado ningún puesto de jerarquía en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo en un plazo no menor a cinco años antes de su postulación ante la Asamblea Legislativa.

Los magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 160 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 160- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, con un diputado, con el presidente de la República ni con los ministros del Poder Ejecutivo. (Asamblea Legislativa, 2017, p. 5).

Respecto al análisis del presente proyecto de ley se puede evidenciar sin duda alguna una mayor variedad respecto a los previos proyectos de ley analizados, ya que el artículo 159 de la Constitución Política indica lo siguiente:

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;

- Ser ciudadano en ejercicio;
- Pertenecer al estado seglar;
- Ser mayor de treinta y cinco años;
- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menor, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Respecto a los incisos 1, 2, 3, 4 no hay variación en el texto normativo, no obstante, hay una modificación sustancial en el inciso 5, ya que requiere una mayor experiencia en el ejercicio de la profesión, la normativa actual indica que debe tener 10 años de ejercicio de la profesión con excepción de ser funcionario judicial que solamente va a requerir tener 5 años de práctica judicial. Se puede identificar la voluntad del legislador en establecer ese requisito a base de la experiencia como un fundamento concreto para poder incurrir en una consolidación de la independencia judicial, además de establecerse como un obstáculo para los presuntos aspirantes. Otro aspecto y de gran relevancia es el agregado del inciso 6 del proyecto de ley de reforma constitucional, ya que establece una clara limitación para aspirantes que hayan desempeñado cargos en el Poder Ejecutivo y Legislativo, ya que actualmente no hay impedimento alguno. Sin duda alguna tal restricción es una modificación sustancial que tiene gran relación con la independencia judicial, además la reforma del artículo 160 de la Constitución política de la República de Costa Rica, también es un gran cambio sustancial, ya que el artículo vigente indica lo siguiente: “Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.”

A partir de lo anterior la presente reforma da otra restricción, al agregar que no se debe tener un ligamen de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con miembros de la Corte Suprema de Justicia, con algún diputado, entiéndase bien Asamblea Legislativa, y con el Presidente de la República, entiéndase Poder Ejecutivo. Se puede indicar que tal limitante se extiende todo con el fin de infiltrar los intereses políticos partidarios en la administración de justicia. Respecto a lo demás del sistema de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia mantiene una omisión.

Expediente N° 20.893, año 2018:

El presente proyecto de ley bajo análisis nace por varios hechos que generaron cierto cuestionamiento al sistema judicial, una deslegitimación, hechos que causaron grandes daños a la institucionalidad, en específico al Poder Judicial. Señala el trabajo constante de varias organizaciones que tiene como objetivo el debido análisis del sistema de nombramientos de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, también hace evidente que tal esfuerzo se debe concretar en un proyecto de ley de reforma constitucional para que dicho sistema sea impregnado por un sistema uniforme, objetivo, imparcialidad y con mayor rigurosidad en los parámetros adquiridos para realizar un sistema de nombramiento que genere confianza y legitimación ante la sociedad civil costarricense. El proyecto de ley de la Asamblea Legislativa (2018), indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 158 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 158- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de cinco años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y podrán ser reelegidos para un período igual por una única vez, siempre y cuando obtenga una votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa para su reelección. La Asamblea Legislativa deberá realizar esta votación una semana antes del vencimiento del nombramiento salvo que no se encuentre en funciones, en cuyo caso la Asamblea deberá realizarla en la primera sesión después de retomar sus funciones. Mientras la Asamblea Legislativa no resuelva, la persona magistrada se encontrará en suspenso de sus funciones hasta que resuelva. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de cinco años.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 160 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 160- No podrá ser elegido magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, de la Asamblea Legislativa o del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 164 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 164- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco magistrados suplentes escogidos entre las personas que presenten sus atestados en concurso público ante la Asamblea Legislativa. Los requisitos de las personas candidatas serán los mismos para las personas que ocupen la magistratura propietaria. Las faltas temporales de los magistrados serán llenadas por rol que hará la Corte Suprema entre los magistrados suplentes. Si vacare un puesto de magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Asamblea Legislativa a través de sus órganos competentes y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 165 de la Constitución Política, para que en adelante se lea así:

Artículo 165- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación pública adoptada por la mayoría simple del total de sus miembros. (Asamblea Legislativa, 2018, pp. 4-5).

A partir de lo anterior se puede evidenciar cambios sustanciales en la regulación de la magistratura del Poder Judicial, por tal razón quiero mencionarlas:

- El primer cambio radica en el plazo del ejercicio del cargo, ya que, en la normativa vigente, se indica que serán elegidos los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia por un periodo de 8 años, en el presente proyecto de ley de reforma constitucional se indica que serán elegidos por un periodo de 5 años. Respecto A la votación queda en total coordinación con la normativa vigente, ya que indica que será necesario los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, entiéndase mayoría calificada.

- Otro cambio relevante es la indicación y restricción a una reelección indefinida, ya que solamente se podrá realizar una reelección, entiéndase por única vez, en la normativa vigente no existe impedimento para que el Magistrados o Magistradas pueda ejercer dicho derecho de manera indefinida. Además, que indica que dicha reelección se dará por un plazo igual al del nombramiento, entiéndase 5 años, cuando la normativa vigente menciona que la reelección será por el periodo de 8 años.

- Otro aspecto importante a señalar es que la votación para la reelección se debe dar por una mayoría calificada para ejercer el cargo, en la normativa actual por la interpretación gramatical del texto normativo vigente de la Constitución Política, en su artículo 158, se entiende que debe reunir una mayoría calificada para establecer la no reelección, en el caso del texto del proyecto de ley de reforma constitucional hace hincapié a que se necesita una mayoría calificada para seguir en el puesto, entiéndase otorgar la reelección al Magistrado o Magistrada interesada.

- Un aspecto relevante es al cambio que se daría al artículo 160 de la Constitución política, ya que se concreta una restricción para aspirantes que tengan un ligamen por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, de la Asamblea Legislativa o del Poder Ejecutivo, en la normativa vigente solamente hay

restricción con por un ligamen de parentesco de consanguinidad o afinidad con algún miembro de la Corte Suprema de Justicia.

- También contiene un cambio respecto al nombramiento de los Magistrados y Magistradas suplentes de la Corte Suprema de Justicia, ya que la misma Corte Suprema de Justicia se encarga de diseñar las ternas o listas de personas aspirantes a ser Magistrados y Magistradas suplentes, dicho sistema carece de un proceso objetivo, imparcial, transparente, totalmente discrecional y con la falta de motivación. En el proyecto de ley de la reforma constitucional se daría una variante a tal nombramiento, ya que sería el proceso igual al sistema de nombramiento de los Magistrados y Magistradas titulares de la Corte Suprema de Justicia, que deben pasar todo el sistema establecido por la Asamblea Legislativa, desde la Comisión Especial de Nombramientos, revisión de atestados, entrevista, etc.

Expediente N° 20.907, año 2018:

El presente proyecto de reforma constitucional se basa tras varios hechos de corrupción de calaron en la institucionalidad judicial, por tal razón el proyecto de ley (2018), indica lo siguiente:

El Poder Judicial se ha visto envuelto en una serie de escándalos en los últimos años que minan su credibilidad y legitimidad ante la ciudadanía. Por ello no es de extrañar que la confianza en esa institución cayera de 46% en 2010 a 43% de los costarricenses en 2017, según el Informe latinobarómetro.

Los hechos más recientes todos los conocemos. En 2014, el entonces magistrado Óscar González fue destituido a raíz de conductas impropias en perjuicio de una funcionaria judicial. Posteriormente, en 2018 se removió al entonces magistrado Celso Gamboa por la pérdida de confianza generada a raíz de su vinculación con el caso del Cementazo. Y ahora los magistrados Carlos Chinchilla, Doris Arias, Jesús Ramírez y María Elena Gómez están en

el centro de la polémica luego de ser sancionados de forma muy leve por haber incurrido en una falta grave al desestimar una causa contra dos exdiputados por presunto tráfico de influencias, también en relación con el caso del cemento chino. Tales antecedentes, en nada ayudan a la imagen del Poder Judicial y del sistema político en general, por lo que los diputados no pueden permanecer impávidos. (Asamblea Legislativa, 2018, p. 2).

A partir de lo anterior se puede resaltar el informe de latinobarómetro que indica que el Poder Judicial del Estado costarricense obtuvo en el 2017 un 43% de confianza respecto al ejercicio de sus funciones, ya que en el 2010 obtenía una confianza equivalente al 46%, sin duda alguna marca un precedente y un llamado de atención a las autoridades correspondientes del Poder Judicial, ya que la Administración de Justicia es vital para la conservación del Estado Constitucional, Democrático, Social y de Derecho. Dicho proyecto de ley hace referencia al sistema de reelección como una grave perpetuidad en el ejercicio del cargo de la magistratura, por lo tanto, la normativa del proyecto de ley de la Asamblea Legislativa de reforma constitucional (2018), establece lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícanse los artículos 158, 163 y 165 de la Constitución Política para que se lean como se presenta a continuación:

Artículo 158- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia, transparencia y probidad y se considerarán reelegidos para períodos iguales solamente si cuentan con el voto afirmativo de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Artículo 163- La elección y reposición de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo, de la destitución o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

Artículo 165- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrán ser suspendidos o destituidos cuando exista declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, la discusión de la Corte Suprema de Justicia deberá ser pública y el acuerdo se tomará por medio de una votación pública no menor a los dos tercios del total de sus miembros, el cual será comunicado a la Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de su firmeza, para que esta decida si revoca el nombramiento, en cuyo caso requerirá una votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

En el caso de que la Corte Suprema no adoptara el acuerdo para la sanción o destitución de uno o varios magistrados, la Asamblea Legislativa podrá nombrar una comisión para investigar los hechos atribuidos al o los magistrados. Dicha comisión tendrá todas las competencias y atribuciones establecidas por el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y deberá seguir el debido proceso, así como permitir el derecho a la defensa de los involucrados a fin de emitir un informe en el que indique si estos incurrieron en faltas gravísimas, de conformidad con lo tipificado por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la firmeza del acuerdo de la comisión, el Plenario legislativo conocerá el informe y tomará una decisión. Si se tratare de la destitución del o los magistrados involucrados, será requerida una votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. (Asamblea Legislativa, 2018, p. 4).

A partir de lo anterior se puede analizar una variedad de cambios como son:

- Respecto al artículo 158 de la Constitución Política en el proyecto de ley de reforma constitucional se puede evidenciar que no hay variación respecto al periodo de ejercicio del cargo, en el cual se establece por 8 años de ejercicio del cargo de la magistratura. Dónde se puede evidenciar una variedad de cambios

es respecto a la integración del concepto de transparencia y probidad, dichos conceptos son omisos en la norma vigente de la Constitución Política.

- Otro elemento que debe resaltar es el método de votación para designar la reelección, ya que para ser reelecto el Magistrados o Magistradas debe contar con una mayoría calificada de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, entiéndase que se necesita 38 votos a favor para que dicha persona sea reelegida para ejercer por un periodo de igual de 8 años.

- Un aspecto relevante se contiene en el cambio que establece el proyecto de ley de reforma constitucional en el artículo 165 de la Constitución Política, ya que contiene que los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia pueden ser suspendidos o destituidos cuando exista declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por otros motivos contenidos en el régimen disciplinario, respecto al concepto de “causa” no hay definición si es una causa penal u otra de un régimen disciplinario, es un cambio sustancial ya que la normativa vigente indica que no podrán ser suspendidos por dicha declaratoria. Además, indica que la discusión de la Corte Suprema de Justicia se debe dar bajo el factor de ser pública, eso quiere decir que la votación será pública, ya que la normativa vigente indica que se debe dar bajo una votación secreta.

- Un elemento que debe resaltar es la atribución que se le da a la Asamblea Legislativa para crear una comisión que pueda investigar los hechos siempre y cuando la Corte Suprema de Justicia no adopte el acuerdo para una sanción o destitución, por tal razón se le da esa facultad a la Asamblea legislativa para que de oficio puede incursar una investigación con efectos de destitución, dichos proceso de la comisión se adhiere al debido proceso, dónde se puede derivar el derecho de defensa.

Expediente N°21.612, año 2019:

El presente proyecto de ley de reforma constitucional nace bajo la siguiente argumentación del proyecto de ley de reforma constitucional de la Asamblea Legislativa (2019):

Vemos que el tema sobre la elección y reelección de los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia se ventila en los numerales 121 y 158 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Se usa el mismo criterio de votación; por la importancia del tema, para la elección, pero curiosamente a la inversa en la reelección, situación que ha hecho que “irregularmente” e irremediablemente casi siempre los magistrados sean reelectos, a pesar de no ser ni adecuado ni lo más sano para el país, como se ha demostrado hasta la saciedad en los últimos años.

No es comprensible ni encuentro justificación que para que un magistrado no sea “reelecto automáticamente” se requiera una votación de mayoría calificada, o sea, de dos terceras partes del Plenario, cuando debería ser al contrario y que para quedar reelectos debería haber votado un mínimo de 38 diputados, como funciona regularmente, donde para todas las demás votaciones que requieren dos tercios de los votos, para aprobar o rechazar algún nombramiento o proyecto. Esta práctica ha convertido a los magistrados en “señores feudales”, ya que se hacen vitalicios e inamovibles. (Asamblea Legislativa, 2019, p.2).

Como se puede evidenciar la motivación se encuentra sobre el método de reelección y la votación correspondiente, ya que como se dijo anteriormente para establecer la no reelección se necesita el voto de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, entíendase 38 votos, sin en caso no conseguir los votos requeridos para no reelegir a un Magistrado(a) se puede declarar la reelección del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Otro interés que tiene el proyecto

de reforma constitucional es concretar una herramienta jurídica para impedir la injerencia notoria de poderes políticos partidistas. El proyecto de ley de reforma constitucional de la Asamblea Legislativa (2019), indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 158 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; el texto es el siguiente:

Artículo 158- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un primer período de ocho años y requerirá los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

En el desempeño de sus funciones deberán actuar con eficiencia y probidad y podrán ser reelegidos por única vez, por un período igual de ocho años; para esta reelección deberán contar con un mínimo de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años. (Asamblea Legislativa, 2019, p. 4).

Respecto al proyecto de ley de reforma constitucional se puede evidenciar solamente una variante, el agregado del concepto de probidad y una limitante a la reelección indefinida, ya que solamente se podrá ser reelecto por una única vez. Además, otro factor es que para ser reelecto el Magistrado(a) deberá contar con el voto de mayoría calificada, entiéndase 38 votos a favor de la reelección caso contrario a los que establece la normativa vigente anteriormente explicado.

- Otra recomendación nace del Foro de la Justicia en su II panel independiente para la elección de Magistrados/as de la Sala Constitucional y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por tal razón se va a realizar un debido análisis de las propuestas que se encuentran en dicho informe:

- En primera instancia se solicita mayor publicidad del proceso por tal razón se sugiere utilizar todos los medios tecnológicos disponibles, además de utilizar los medios de comunicación colectiva como televisión, radios, periódicos con mayor demanda a nivel nacional, para cumplir con el principio de transparencia, con trasmisión en directo de las entrevistas y del trabajo que realiza la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea Legislativa. Además, la

debida fundamentación de las mociones de integración a la lista de terna.

- Como un segundo elemento recomienda la mayor participación ciudadana, además de integrar a la comunidad académica y personas que capacidad y conocimiento técnico de la ciencia jurídica, por tal razón solicitan la creación de una comisión mixta, con diferentes actores de la sociedad civil, por tal razón se puede evidencia que la Comisión Especial de Nombramiento renacería con la integración de otros actores civiles, además de los legisladores y legisladoras.

- Otra recomendación para la Comisión Especial de Nombramiento es que debe contar con un órgano especializado en verificación de atestados, ya que el volumen de aspirantes ha subido en las últimas décadas por tal razón la Comisión Especial de Nombramiento no se adapta a un nuevo contexto social, ya que no ostenta la capacidad humana, infraestructura y herramientas técnicas para desarrollar de mejor manera su trabajo.

- Otro factor de recomendación es que la entrevista se guía por una metodología estricta, uniforme, además de disminuir el valor de dicha entrevista, ya que su puntuación se asigna bajo parámetros subjetivos y no sobre idoneidad.

- Además, se indica que se debe establecer un perfil profesional para los cargos de la magistratura, por tal razón se debe ponderar bajo dos factores: condiciones personas y profesionales, entiéndase experiencia y atestados académicos.

- También se debe ampliar el margen del rubro de capacitación recibida, ya que solamente se tiene en cuenta la recibía por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, la de Escuela Judicial, ya que hoy en día a razón de la

globalización, se goza de varias instituciones internacionales y hasta universidades que dictan capacitaciones, ya sea presenciales o virtuales.

- Además, indica que se debe tomar en cuenta la experiencia profesional en la ciencia jurídica se debe acreditar por otros factores, no solamente por el paso del tiempo, ya que hay personas que se incorporan para ejercer la profesión, pero no hay un ejercicio continuo de la profesión.

- Se indica que el rubro de méritos especiales por aportes académicos, reconocimientos laborales deben aumentar.

- Un factor relevante es que sugieren que se debe adoptar un sistema psicométrico para determinar la personalidad, habilidades y otros factores relevantes para ejercer el cargo. También se indica que se debe incorporar un soporte técnico en recursos humanos dentro del trabajo del sistema de elección, por tal razón se sugiere la incorporación de un examen escrito sobre aspectos generales de la ciencia jurídica.

- De gran relevancia se indica que se debe incorporar la fundamentación de las decisiones adoptadas de la recomendación dada por la Comisión Especial de Nombramientos, además que en dicha lista se debe adjuntar a las personas mejor calificadas en el proceso de selección de la Comisión Especial de Nombramientos. Respecto a la fuerza vinculante del informe de recomendación, la Asamblea Legislativa se puede apartar de dicho informe siempre y cuando se introduzca la debida motivación del acto.

Para un mejor análisis por parte del lector el informe del Foro de la Justicia (2019), indica lo siguiente:

Si bien se ha avanzado en la transparencia del proceso de nombramiento con la elaboración de una metodología, ésta es susceptible de mejora, según ha demostrado su implementación. Este Panel, tras observar el proceso de selección para el nombramiento de cuatro magistrados o magistradas, hace las siguientes propuestas:

- a) Mayor publicidad del proceso: Se propone un ejercicio de transparencia activa en todas las etapas del procedimiento. Transmisión en directo por diversas plataformas de todas las sesiones, acceso expedito del público a las audiencias, mayor difusión del plazo de objeciones por diferentes medios de comunicación, fundamentación motivada de las mociones de integración de ternas y una estrategia de comunicación de la Asamblea Legislativa para el seguimiento ciudadano del proceso.

- b) Representación de la sociedad civil: Es importante la integración de la comunidad académica y legal como asesora técnica del procedimiento y la creación de mecanismos para la mayor participación de la ciudadanía. Este Panel considera relevante la creación de una Comisión Mixta en el seno de la Asamblea Legislativa que se aboque al análisis y recomendaciones legislativas y reglamentarias para avanzar hacia un proceso de nombramiento transparente, riguroso y de la menor discrecionalidad política.

- c) La CPEN debe contar con un órgano técnico asesor, multidisciplinario, que se encargue del análisis y valoración de los atestados y demás condiciones personales y profesionales de los y las aspirantes.

d) Entrevistas: formular una metodología para la entrevista que la haga uniforme. Debe disminuirse su valor dentro de la nota final.

e) Establecer un perfil profesional, técnicamente diseñado, para los cargos de la magistratura, que permita orientar en mejor forma la evaluación de las condiciones personales y profesionales de las personas candidatas.

F) Atestados: es necesario separar los rubros de Grados, Títulos y Estudios Académicos de la experiencia profesional. Ambos responden a criterios diferentes, no equiparables.

g) La capacitación recibida (rubro 2) no debe circunscribirse a aquélla dada por la Escuela Judicial o el Colegio de Abogados y Abogadas, pues hay organismos internacionales y universidades nacionales que ofrecen cursos atinentes a los puestos examinados.¹⁵ Tampoco dejarse tan amplio que se acepte cualquier órgano de capacitación.

h) La experiencia profesional se computa a partir de la fecha de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas. La experiencia debe acreditarse por otros medios, no sólo por el paso del tiempo.

i) En el rubro de Méritos especiales (4c.) debería incluirse premios y reconocimientos por el trabajo realizado, la academia, o aportes significativos a la institución o a la sociedad.

j) Debe realizarse examen psicométrico para determinar la personalidad, habilidades y comportamiento de las personas postulantes.

k) La idoneidad, probidad, e integridad deben ser verificadas por recurso humano técnico.

l) Realizar examen escrito a las personas concursantes, para medir sus conocimientos jurídicos.

m) Valorar el criterio de confeccionar la terna tomando en consideración los diez mejores promedios generales. En listas pequeñas de postulantes, se podría escoger personas que no cumplan criterios de idoneidad. Podría pensarse en un porcentaje de las mejores notas de las listas.

n) Fundamentación de la decisión. La recomendación de la terna debe estar justificada. Cuando la escogencia por parte del Plenario se aparte de la propuesta de la Comisión, la decisión debe ser motivada. (Foro de la Justicia, 2019, p. 38).

A partir de lo anterior se puede indicar que las recomendaciones del informe del Foro de la Justicia se constituye con reformas con una mayor estructura investigativa, una implementación de un esfuerzo totalmente claro en el informe del Foro de la Justicia, como pilar se puede indicar que contiene los principios de transparencia, motivación, rendición de cuentas y el fomento de un proceso donde se fomente la idoneidad del aspirante, además de contar con el principio de participación ciudadana, dichos principio se constituyen como elementos que reducen la discrecionalidad de los legisladores y erradicación de la opacidad del proceso ante la sociedad civil.

Parámetros de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para un procedimiento de elección y reelección acorde a un sistema democrático y el análisis de los sujetos que intervienen en el proceso de elección y reelección.

En el presente segmento se dará una gran explicación respecto a los parámetros internacionales que emanan de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, tantos en informes, sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se cuenta con una variedad de documentos de órganos internacionales como las Naciones Unidas. En primera instancia se va a realizar una referencia sobre la Convención Americana de los Derechos Humanos. Todo con el objetivo de poder verificar que el Estado de Costa Rica cumple o no con los parámetros que emanan de dichos órganos internacionales debidamente ratificados, por tal razón dichos convenios o tratados tienen fuerza vinculante, reconocido bajo el principio de “Pacta sunt servanda”, dicho principio se reconoce como “lo pactado obliga”. Es de gran relevancia para el Estado costarricense complementar los parámetros internacionales en el caso en específico con el ordenamiento jurídico costarricense, ya que si en dado caso no hay una coordinación total puede producir responsabilidad internacional al Estado de Costa Rica. Respecto a la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene como objetivo principal promover la libertad personal y la justicia social, en el ámbito de aplicación de los derechos esenciales del ser humano. Se parte que tales derechos esenciales no son adoptados por la nacionalidad del ser humano, ya que se complementan como derechos universales, por tal razón todo ser humano tiene adherido una cantidad de derechos para conservar su dignidad humana. El objetivo de la Corte Interamericana de los Derechos es tutelar tales derechos desde una óptica internacional, se puede entender como una instancia superior a la nacional, ya que si en dado caso el sujeto no encuentra tutela de sus derechos fundamentales y derechos humanos en la administración de justicia del Estado que forma parte puede recurrir a una tutela internacional. Es de gran importancia señalar la parte del preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), que indica lo siguiente:

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, pp.1-2).

Se puede evidenciar que tiene como objetivos garantizar al ser humano una vida libre, exenta de temor y de la miseria, ya que esos factores violentan la dignidad humana, cuyo principio es eje central del sistema político democrático. En el caso del Estado de la República de Costa Rica fue debidamente ratificada por la Asamblea legislativa por medio de la ley N° 4534 el 23 de febrero de 1970, desde ese momento la Convención Americana de los Derechos Humanos forma parte del ordenamiento jurídico costarricense. A razón de la Convención Americana de los Derechos Humanos se adoptó la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ente con investidura jurisdiccional para aplicar la administración de justicia y tutelar el debido cumplimiento de los derechos que contenga dicha normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, por medio de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1978 se acordó establecer la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en San José, Costa Rica. Es importante para la presente investigación citar el artículo primero y segundo de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que indica lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, p. 2).

A partir de lo anterior se puede evidenciar que es obligación es los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos adaptarse a la normativa que contiene dicha Convención, ya que en dado caso de no estar en total coordinación se evidencia un total incumplimiento, ya que como se dijo anteriormente los convenios y tratados internaciones se celebran para cumplirlos, derivación del principio de “Pacta sunt Servanda”, de tal principio se deriva que el pacto entre las partes es ley, la fuerza de la ley es imperante en las relaciones de los convenios y tratados internaciones, a razón de eso es la existencia de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso que sea necesario su tutela en un caso en específico contra algún Estado por no cumplir con la normativa interamericana. Un artículo que es medular la presente investigación es el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que indica lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho al inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, pp. 4-5).

Sin duda alguna es de gran relevancia entender los principios que se encuentran en la construcción del artículo anteriormente citado, se puede identificar el principio de acceso a la justicia, de juez natural, principio de independencia e imparcialidad, dichos principios constituyen bases de la presente investigación. En el establecimiento del principio de independencia se entiende como independencia judicial, tal factor es esencial para el Estado de Derecho, por tal razón se dará un abrevé explicación sobre dicho principio desde la óptica de los órganos internaciones de los Derechos Humanos.

Independencia judicial desde la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos:

La independencia judicial se consolida desde la percepción alejada de un privilegio del agente jurisdiccional, se consolida como una garantía para la sociedad civil, entiéndase ciudadanos y ciudadanas de contar con un juez o una jueza que ejercerá la función jurisdiccional de manera independencia e imparcial, con estricto apego a la Constitución política, los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos y de la ley, sin importar quienes sean las partes, además que aplicara el derecho sin ser víctima de presiones externas al sistema judicial o internas que nacen desde la concepción vertical de un sistema judicial. Cuando se menciona el principio de independencia judicial se debe tomar en cuenta que es la total libertad que tiene el juez(a) para resolver el caso que fue sometido a su competencia, por tal razón es de gran relevancia apoyar una amplia gama de garantías para que los operadores jurídicos no sufran presiones externas e internas, cuando se hace referencia a presiones externas se habla sobre presiones de grupos económicos, de poder político partidista, de la opinión pública, de figuras de renombra nacional, etc. Cuando se hace referencia a presiones internas se hace la referencia sobre el uso de un régimen disciplinario, la simple manifestación de recompensas laborales, como ascensos, programas de becas académicas, cuando se adopta una línea vertical en el Poder Judicial usualmente lo de mayor jerarquía tienden a realizar presiones estrictas para que un caso se resuelva de la manera que consideren, olvidando que todo juez y jueza es independencia y que todos de manera horizontal ejercer la función jurisdiccional. Siguiendo con el presente tema es importancia señalar la definición de independencia judicial de un informe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2013):

La independencia judicial se refiere tanto a la independencia individual como a la independencia institucional necesaria para adoptar decisiones. La independencia judicial es por lo tanto una disposición mental y un conjunto de arreglos institucionales y operativos. La disposición mental se refiere a la independencia del juez en los hechos; los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la definición de la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia. La relación entre ambos aspectos de la independencia judicial consiste en que el juez individualmente considerado debe poseer la necesaria disposición mental, pero si el tribunal del que es titular no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no puede decirse que el juez sea independiente (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013, p. 34).

Al hacer referencia del concepto de independencia judicial es de gran relevancia que su núcleo se constituye bajo el amparo de la libertad del juez y la jueza para resolver cualquier conflicto que se encuentre bajo su competencia. Además se constituye en un factor psicológico para el operador(a) jurídico ya que la independencia judicial fortalece la seguridad y confianza del operador jurídico para resolver cualquier asunto además se debe entender que no debe haber miedo ante el enfrentamiento de las decisiones judicial en relación con otros poderes del Estado como el Ejecutivo o el Legislativo, a razón de que la función jurisdiccional se conforma como un contra poder ante los poderes clásicos o facticos, por tal razón el Estado debe velar por agrupar un amplia gama de garantías que rodeen el ejercicio de la función jurisdiccional por los jueces y juezas de la República, el facto. Otro factor de gran relevancia es preguntar ¿independiente de qué? Sin duda alguna se puede indicar ante factores externos e internos que puedan influir en la decisión de cómo resolver el operador jurídico, recordando el largo camino histórico de la función jurisdiccional se puede mencionar que por mucho tiempo la administración de justicia se encontraba bajo las competencias del rey, del monarca, del déspota, en la visión del Estado Moderno, lo que queda de la herencia de la figura del rey es un Presidente del Poder Ejecutivo, estrictamente

el Poder Judicial debe estar alejado de la injerencia política del gobierno de turno, sin dejar por fuera la injerencia que puede nacer desde el ámbito del Poder Legislativo, recordando además que es un escenario político, respecto al último poder mencionado, no se puede dejar por fuera que la competencia exclusiva del Poder Legislativo de crear leyes no se puede interpretar como una injerencia en el funcionamiento de la administración de justicia, a razón de que los jueces y juezas aplican en casos concretos las leyes con fuerza del principio de cosa juzgada, no obstante se debe recordar que la población delega tal facultad a la Asamblea legislativa, recordando que el Poder Legislativo es el primer poder de la República a razón de ser el poder que representa a un pueblo por medio de la democracia representativa, no obstante cuando dicha leyes sean contrarias a la Constitución Política o a los instrumentos internacionales de los derechos humanos debe haber un control de constitucionalidad que en el caso costarricense le compete a la Sala Constitucional, dicha Sala forma parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Suprema de Justicia forma parte del Poder Judicial como el órgano de mayor jerarquía recordando al visión vertical del Poder Judicial derivada del régimen napoleónico e implementado en la Constitución política de 1949 de la República de Costa Rica. En la visión de la Comisión Interamericana de los Derechos (2013) es importante resaltar la concepción teórica respecto a la independencia judicial, indica lo siguiente:

En el ámbito de la dimensión institucional, la Comisión ha entendido que corresponde analizar el grado de independencia que debe guardar la institución respecto de otros poderes públicos como sistema, de tal manera que existan garantías suficientes que permitan que la institución o entidad de justicia no sea sometida a abusos o restricciones indebidas por parte de otros poderes o instituciones del Estado. Respecto de esta faceta de la independencia el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha subrayado, por ejemplo, que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero resulta incompatible con el concepto de un tribunal independiente. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, pp. 12-13).

A partir de lo anterior es importante hacer mención que la garantía de una independencia judicial es vital tanto para el juez y la juez, como para las partes ya que garantiza de manera plena el derecho fundamental de acceso a la justicia, dicho acceso se debe dar bajo una administración independiente e imparcial, a razón de lo anterior se debe que el acceso a la justicia se consolida por medio de los operadores jurídicos de la administración de justicia. La función de los jueces y las juezas es un pilar para mantener la armonía social, ya el ejercicio de la función jurisdiccional da una tutela a los derechos fundamentales y a los derechos humanos de las personas, todo bajo la concepción de un debido proceso establecido ya sea por la Constitución Política o por la ley o por cualquier otra fuente de derecho en el ordenamiento jurídicos costarricense. Como se dijo anteriormente los jueces y las juezas son las(o) principales actores para lograr una debida protección o restauración de los derechos que ostenta cada ciudadano, por tal razón la es vital contener una buena administración de justicia para fomentar y consolidar el Estado Democrático, a razón de que los jueces y juezas de la República en un Estado Democrático tienen el rol de hacer un control legal o de convencionalidad contra los actos u omisiones de la administración pública en el sentido general, sin dejar por fuera que también a los funcionarios públicos, además de ser una vía para que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder para obtener una tutela eficaz y efectiva cuando sus derechos fundamentales o derechos humanos sean evidentemente afectados, como se dijo antes, ya sea por la administración pública, un funcionario público o por cualquier otra persona que sea productor de un hecho o una omisión que sea lesivo para el derecho subjetivo debidamente consolidado en el ciudadano o en la ciudadana. También se puede indicar que el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los jueces y las juezas de la República se debe blindar con garantías de carácter de independencia para poder realizar su función con plena libertad, se debe analizar los sistema o metodologías de nombramientos, sobre la seguridad para ejercer el cargo, edad de jubilación periodo de ejercicio del cargo, independencia plena respecto a la injerencia de los poderes políticos que pueden provenir del Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, etc.

La independencia no es igual a la imparcialidad, pero sin son complementos para obtener una Administración de Justicia acorde a los principios de un Estado Democrático. Se

puede indicar que la imparcialidad se refiere a la relación que debe imperar entre el juez y las partes del proceso, ya que no puede haber factores psicológicos como sentimientos o algún prejuicio que impere por parte por el agente jurisdiccional, ya que el juez o la jueza deben ser imparciales no debe imperar algún factor ajeno al proceso judicial que tenga persuasión con la decisión del juez o la jueza sobre un caso en concreto, ya que el operador jurídico debe ver los hechos que se encuentran en el proceso judicial por medio de la lupa del derecho y de la sana crítica, que es un sistema imperante en el derecho costarricense. El factor de independencia se instruye con efectos tanto psicológicos como en el engranaje de acción de la institucionalidad y en relación con otros órganos de poder, efectivamente el mensaje principal es conformar la independencia ante injerencias de otros poderes en el ejercicio de las competencias otorgadas al Poder Judicial, hasta se puede verificar que la injerencia se puede dar para obstaculizar la buena marcha de la Administración de Justicia, tal praxis niega la existencia del derecho al acceso a la justicia. En la concepción clásica de la independencia judicial es vital hacer referencia al factor y efecto que tiene con otros órganos del Estado, entiéndase también contra los otros poderes del Estado. Sin embargo, parte del informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que indica lo siguiente respecto a la independencia judicial con los otros poderes u órganos del Estado:

La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente. La Comisión se referirá a continuación a los parámetros establecidos por el derecho internacional en relación a la independencia que deben guardar el Poder judicial, las Fiscalías y Defensorías Públicas con otros poderes y órganos del Estado desde la faceta institucional. La CIDH asimismo, se referirá a los riesgos que conllevan algunos modelos de organización institucional de las entidades de justicia. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 13).

Sin duda alguna al hacer mención de la independencia judicial desde la visión y teoría de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se puede identificar el factor clásico de la teoría de la independencia judicial en relación con otros órganos de poder del Estado, el factor independencia es vital ya que establece el no sometimiento de un poder a otro, ya que la independencia genera la confianza de la sociedad civil respecto a la institucionalidad judicial, además de la integridad de los jueces y juezas y además de la imparcialidad cubre con legitimidad el funcionamiento de la Administración de Justicia, la confianza es pieza vital en el modelo del sistema político democrático. Por tal razón la credibilidad del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones es la legitimación que ostenta en el Estado actual. La independencia judicial es necesaria un deber del Estado para cumplir con los buenos parámetros internacionales que el Estado costarricense se ha comprometido, no obstante, la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (2013), que indica lo siguiente respecto al principio de independencia judicial:

En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la

independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, pp. 56-57).

También se puede mencionar la importancia en consolidar un sistema de justicia independiente, desde la concepción clásica de la independencia entre órganos o poderes del Estado en relación con la Administración de Justicia, queda en evidencia la posición que tiene la Corte Interamericana de los Derechos Humanos respecto a la independencia judicial y los estándares establecidos en el marco de la protección internacional del sistema judicial, además es relevante señalar la concepción que tiene de diferencia entre los funcionarios públicos y los funcionarios públicos del sistema judicial, entiéndase desde los operadores jurídicos, fiscales y defensores públicos, por tal razón ostentan otra categoría de protección derivada de la independencia judicial ya que son sujetos esenciales para la buena Administración de Justicia. Un aspecto relevante es que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos haga mención directa a lo que se puede denominar injerencia de otros poderes u órganos con el Poder Judicial, tanto como un obstáculo para la buena Administración de Justicia, bajo los parámetros de independencia e imparcialidad. Sin embargo hace otra mención de gran relevancia, como la injerencia o el peligro de factores internos en el Poder Judicial, tal señalamiento corresponde cuando un sistema judicial se conforma bajo una línea vertical, cuando los Magistrados y Magistradas o Jueces de Casación concentran funciones administrativas, se debe ser enfático en que todos los jueces y juezas desde su juramentación y de obtener la investidura de agente jurisdiccional, ya sea de primera instancia, segunda instancia o de casación, todos y todas ejercen la función jurisdiccional, por tal razón un sistema judicial con apego a los principios de un sistema democrático se debe desarrollar bajo una línea horizontal, no hay un jerarca establecido, ya que el Poder Judicial se conforma bajo la idea de ser un contra poder que se ejerce por todos los jueces y juezas que conforma el sistema judicial y ejercen el buen desarrollo de la Administración de Justicia. Dentro de los factores que menciona lo Corte Interamericana de los Derechos Humanos para el buen análisis sobre la independencia judicial hace mención de la

metodología adoptaba para hacer los nombramientos, sobre la inamovilidad del cargo y de otras garantías para efectuar una buena defensa ante factores externos que puedan ejercer presión o injerencia para modificar el pensamiento del juez o la jueza para resolver un conflicto. En el marco de los principios adoptados en el marco internacional se puede mencionar los siguientes:

- La independencia judicial debe estar positivizado en la Constitución Política, tanto en una plena autonomía política, administrativa y económica.
- Los jueces y las juezas deben resolver los asuntos sometidos a su competencia bajo los criterios imparcialidad, además de mirar el conflicto bajo la lupa del derecho sin ser sujeto de presiones externas al Poder Judicial o internas del mismo Poder Judicial, en el factor externo se indica de poder facticos, políticos partidistas, medios de comunicación con el poder de la opinión pública, de gremios, etc. Respecto al factor interno se considera de como un mecanismo de presión el uso del régimen disciplinarios, promociones, ascensos, otorgamiento de incentivos académicos como becas, alzas de salarios, privilegios, etc.
- La Constitución Política debe indicar que solamente el Poder Judicial puede ejercer la función jurisdiccional para los asuntos establecidos en la Constitución Política y en la ley, no se puede crear tribunales especiales para el conocimiento de casos y la aplicación del derecho con fuerza de cosa juzgada, por tal razón es importante consolidar el principio de juez natural en el ordenamiento jurídico.
- No se puede efectuar la revisión, entiéndase avocación de los asuntos sometidos a la competencia de un tribunal por parte de un tribunal de otra instancia, ya sea segunda instancia o casación, con exclusión de la interposición del derecho de impugnación del caso, siempre y cuando sea sobre la sentencia de un órgano jurisdiccional de primera instancia, ya que todos y todas tienen el derecho de segunda instancia, ya bien establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ver sentencia del caso Mauricio

Herrera vs Costa Rica. Por tal razón no se puede interferir en un proceso judicial con argumentación indebida, por tal razón solamente se puede aplicar la revisión bajo los parámetros del sistema impugnativo, ya sea una apelación o el recurso extraordinario de casación o revisión, debe estar debidamente positivizado en el ordenamiento jurídico, a razón del principio de legalidad que impera en el Estado de Derecho.

- También se debe establecer en la Constitución Política el derecho de acceso a la justicia bajo los parámetros de imparcialidad e independencia, también la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a razón de que al contener la Constitución Política tales postulados abriga tales derechos bajo el amparo de ser una norma constitucional, en el formato del Estado Constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe estar conforme al contenido jurídico que expresa tal Constitución Política en el caso de no ser así, es más factible recurrir a un control de constitucionalidad, ya que la letra de la Constitución Política debe tener fuerza de ejecución en los actos u omisiones de la administración pública.

- Es el deber de cada Estado que se encuentra en plena coordinación con la Convención Americana de los Derechos Humanos y ser susceptible a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es que deben brindar una amplia gama de garantías para la conservación y fortalecimiento de la independencia judicial en la administración de justicia.

Sin duda alguna la independencia judicial es vital para el sistema judicial, en el ámbito de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos nace una preocupación latente por la concepción de praxis del principio de separación de poderes, entiéndase división de poderes, de tal conjetura nace o se deriva el principio de independencia judicial, establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. La preocupación nace a razón de que algunos Estados miembros entiende o hacen un diferente practica a lo

que se contiene en la teoría de la división de poderes, ya que someten la independencia del Poder Judicial a la voluntad de otros órganos de poder, en la mayoría de los casos en el Poder Ejecutivo, un ejemplo de la afirmación anteriormente mencionado es el caso del Estado de Cuba, a razón de que el artículo 121 de la Constitución del Estado de Cuba, establece que los tribunales judiciales se encuentran sometidos o subordinados jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado, dicho Consejo de Estado es dirigido por el jefe de Estado, se puede indicar que un poder similar al Ejecutivo en la visión del Estado republicano, por tal razón se puede indicar que no hay independencia absoluta del Poder Judicial respecto a otros poderes u órganos del Estado. La misma Comisión Interamericana de los Derechos Humanos establece que si el sistema judicial no goza de una independencia absoluta no se puede verificar o decir que hay una tutela efectiva de los derechos fundamentales y derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de la República. En un caso muy general, hay Estado que mencionan que hay relaciones de cooperación en vísperas de consolidar de mejor manera el término “governabilidad”, ya que el Poder Judicial a ser un contra poder y con el establecimiento del control de constitucionalidad por parte de una sala o un tribunal especializado en la materia, hay ciertas erosiones entre los actos u omisiones de la administración pública que se contraponen con las decisiones judiciales, ya que los tribunales hacen un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos u omisiones de la administración pública, por tal razón se alega que el Poder Judicial por el ejercicio de su competencia provoca una ingovernabilidad, además se conoce el término de que la política se judicializa. El término de cooperación entre los poderes del Estado no tiene una definición exacta y no se puede indicar su alcance, ya que es un término que carece de un sistema regulatorio o metodológico para poder crear un campo bajo la tutela del derecho para así poder verificar sus alcances y efectos. El concepto de “cooperación” a falta de los configuraciones anteriormente mencionados se puede calificar de ambigüedad, por medio de ese concepto de cooperación se puede incluir un mensaje al Poder Judicial o al sistema judicial de que esperan ciertas conductas en pro de la gobernabilidad del Estado y poder llevar a cabo las políticas necesarias del gobierno de turno en vísperas de cumplir con las promesas electorales, tales promesas puede carecer de estudios de impactos, de todo un sistema de investigación para verificar la viabilidad o si es compatible con las prácticas democráticas que ostenta el sistema políticos democrático. Hay tres condiciones esenciales

y básicas que son necesarios para la consolidación de la independencia judicial, por tal razón el informe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (2013), que indica lo siguiente:

Para determinar si la judicatura puede considerarse “independiente” con respecto de los demás poderes del Estado, generalmente se ha prestado atención, entre otras cosas, a la forma de nombramiento de sus miembros, a la duración de sus funciones, a sus condiciones de trabajo, a la existencia de garantías frente a las presiones externas y a la cuestión de si el tribunal exhibe una apariencia de independencia. La independencia judicial exige tres condiciones mínimas:

- a) Seguridad del puesto: vale decir, un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos;
- b) Seguridad económica: vale decir, derecho a un sueldo y una pensión establecidos por ley y que no estén sujetos a injerencias arbitrarias del poder ejecutivo que puedan afectar a la independencia judicial. No obstante, dentro de los límites de este requisito, el gobierno puede conservar la facultad de fijar escalas concretas de remuneraciones adecuadas para los diferentes tipos de tribunales. En consecuencia, es posible que diversos sistemas puedan satisfacer del mismo modo el requisito de la seguridad económica, siempre que se proteja la esencia de esta condición;
- c) Independencia institucional: vale decir, independencia en los asuntos administrativos que guardan relación directa con el ejercicio de sus funciones judiciales. Ninguna fuerza externa debe estar en condiciones de interferir en materias que corresponden directa e inmediatamente a la función decisoria, como, por ejemplo, la asignación de jueces, las audiencias y las listas del tribunal. Aunque necesariamente deban existir algunas relaciones institucionales entre la judicatura y el ejecutivo, esas relaciones no deben interferir en la libertad de la judicatura para resolver las controversias

individuales y sustentar la ley y los valores de la constitución. (Oficinas de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, 2013, pp. 35-36).

Es importante hacer referencia que hay condiciones necesarias para poder garantizar al juez y la jueza una libre ejecución de sus competencias por la investidura que ostenta, como la seguridad del puesto, dicho factor se compromete con la inamovilidad ya que eso garantiza que no sufrirá amenazas dónde se indique que será despedido si no cumple con la conducta que le imponen, ya que es un factor muy grande para ser producto de presiones, ya que un juez y jueza quieren desempeñar el cargo que con tanto anhelo se esforzaron, con el idealismo de hacer justicia. Otro aspecto al que hace la oficina contra la drogas y delito de las Naciones Unidas es al factor seguridad económica, ya que todo juez y jueza desempeña su cargo a cambio de recibir un retribución, entiéndase salario, por una relación laboral establecida, sin embargo no puede ser susceptible a cambios dicho salario por la seguridad jurídica que genera, ya que en la sociedad de consumo actual se necesita el dinero para obtener una vida digna, a razón de la comida, casa, acceso a la salud, actividades recreativas, etc. Dicho monto como se dijo anteriormente no se puede modificar de manera discrecional por medio de órganos externos o internos del Poder Judicial, además con el factor anteriormente mencionado es la razón por la cual el sistema judicial debe tener una independencia financiera y que dicho elemento económico no quede a voluntad de otros órganos ajenos al quehacer judicial.

Tales condiciones se establecen como mecanismos necesarios para producir en la sociedad civil la sensación de confianza en los órganos jurisdiccionales, ya dichos órganos deben ejercer la Administración de Justicia bajo los principios de independencia judicial y de imparcialidad, elementos necesarios para que la función de jurisdiccional sea eficaz respecto a los principios que emanan del sistema democrático. La confianza en la función jurisdiccional es un pilar para la legitimación del sistema judicial, por tal razón ya confianza se puede destruir cuando la sociedad civil percibe que las decisiones judiciales se encuentran sometidas a poder fácticos políticos partidistas, ya que la injerencia política tendría un efecto sumamente dañoso en la institucionalidad judicial. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo no pueden tener injerencia en el ámbito de la función jurisdiccional, tampoco en el ámbito de la administración del Poder Judicial. El juez y la jueza pueden sufrir

un sinfín de presiones desde lo interno y lo externo del sistema judicial, pero es un deber que el Estado garantice a los operadores jurídicos de una amplia gama de garantías para el ejercicio de sus funciones. Un aspecto relevante es mencionar es que el juez(a) aplica la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los derechos humanos debidamente ratificados por el Estado costarricense y la ley en casos concretos, por tal razón en ciertas ocasiones una sentencia no puede ser popular, ya que la Administración de Justicia no se fundamenta en la popularidad, se fundamenta en lo técnico de la ciencia jurídica.

Es importante mencionar el principio de separación de poderes ya que es un elemento vital del cual se deriva el principio de independencia judicial. En la teoría clásica el Poder Judicial se conforma y consolida al mismo nivel del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en dicha teoría dichos poderes deben trabajar en el ámbito de sus competencias debidamente establecido en el pacto fundamental, entiéndase Constitución Política. En la doctrina se entiende que el Poder Judicial se conforma como un contra poder, ya que desempeña una función de gran importancia contra los otros poderes de Estado, ya que garantiza que el gobierno y toda la administración pública se ajuste a la legalidad y a la constitucionalismo, además con la incorporación de los instrumentos internacionales de los derechos humanos debe efectuar el denominado control de convencionalidad, por tal razón la función que desempeña el sistema judicial se puede denominar como un contra poder, ante los otros poderes del Estado, como el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Es importante señalar que el mismo Estado debe promover la conciencia social respecto a la independencia judicial, ya que no toda la sociedad civil se encuentra familiarizado con los elementos que conforman un Poder Judicial independiente e imparcial, por tal razón por medio de la educación pública se debe fomentar una educación cívica respecto a la importancia de una judicatura independiente y la relación que tiene con el objetivo de fortalecer y conservar el Estado Democrático. Con una educación cívica básica respecto a la importancia de contar con una Administración de Justicia independiente e imparcial en relación con la institucionalidad democrática es fundamental para incentivar el factor confianza en las generaciones venideras, además de

concretar un entendimiento más amplio sobre la democracia y las prácticas democráticas. Respecto a la educación cívica básica del Poder Judicial se fundamenta a razón de que si el propio Estado no fomenta su educación, los medios de comunicación colectiva van a transferir una teoría equivocada respecto al Poder Judicial a razón de que puede distorsionar dicho principio para que la opinión pública establezca que dicho principio se establece como una protección o inmunidad máxima que protege a los jueces y juezas de un examen de sus conductas, sentencias, opiniones del ojo de la opinión pública, por tal razón es importante que la sociedad civil entienda la importancia de la independencia judicial como un fundamento de una buena administración de justicia, ya que el sistema judicial es vital para el Estado de Derecho. Un factor importante para señalar en el Estado costarricense en relación al sistema judicial con su modelo vertical de poder, se debe citar el informe de la oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas (2013), que indica lo siguiente:

En el desempeño de sus funciones, el juez no es empleado de nadie. Es un funcionario que solo depende de la ley y responde únicamente ante ella y ante su conciencia, que el juez debe examinar constantemente. Es incontrovertible que, independientemente de un sistema de apelación, el juez que falla una causa no actúa bajo las órdenes o instrucciones de un tercero de dentro o fuera de la judicatura. La organización jerárquica de la judicatura y las diferencias de grado o jerarquía no deben interferir en modo alguno en el derecho del juez de pronunciar la sentencia libremente, sin verse influido por consideraciones o influencias externas. (Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas, 2013, p. 45).

La independencia judicial debe prevalecer ante factores externos y de factores internos, es importante resaltar que un sistema judicial democrático no debe tener una administración judicial vertical, ya que todos los jueces y juezas desde primera instancia, segunda instancia y hasta de casación, por tal razón se debe entender que los operadores

jurídicos no se encuentra bajo un sistema vertical, o jerárquico, ya que los jueces y las juezas solamente se encuentran sometidos a la Constitución Política, los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos debidamente ratificados por los Estados y por la ley. Los jueces y juezas son independientes a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales, no se deben someter al pensamiento jurídico de otra instancia, a razón de que las sentencias de segunda instancia o hasta de casación, entiéndase que la jurisprudencia no es vinculante para los demás órganos jurisdiccionales. Es importante señalar que la configuración jerárquica del sistema judicial no debe interferir o tener injerencia en las decisiones de los jueces y juezas del sistema judicial de la República de Costa Rica. La independencia judicial se debe garantizar por diferentes condiciones:

Nombramiento:

El sistema de nombramiento de todos los jueces y juezas de primera instancia, segunda instancia y hasta de casación debe estar en total coordinación con los parámetros instaurados por los órganos de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, entiéndase tratado o convenios internacionales debidamente pactados por los Estados y debidamente ratificados por todos los miembros de la organización internacional. El proceso de nombramiento es vital para la independencia judicial, por tal razón todo buen proceso debe tener aspectos básicos, respetando la soberanía de un Estado respecto a su autorregulación, no obstante, debe cumplir con principios que emanan de dichos instrumentos internacionales. En primera instancia bajo un proceso bien establecido se podría disminuir de gran manera la discrecionalidad que reina en dichos procesos, siendo así se podrá decir que de un proceso de nombramiento o de ratificación con discrecionalidad no siempre las personas seleccionadas serán las más idóneas para ejercer el cargo. En palabras de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013) hay referencia estricta sobre la preocupación del mayor grado de injerencia política que tiene el sistema de nombramiento a razón de que los órganos políticos en la mayoría de los casos de los Estados de América Latina la competencia para asignar a los jueces y juezas de casación, entiéndase Magistrados y Magistradas según la visión y herencia de un Poder Judicial vertical, tal asignación le corresponde a órganos políticos tanto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, tal

injerencia puede ser un factor que obstruya la buena administración de justicia respecto a los principios de independencia e imparcialidad. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 28). Una serie de factores que se puede agregar a un buen sistema metodológico para disminuir la discrecionalidad debe tomar en cuenta desde parámetros objetivos y razonabilidad, bajo criterios estrictos, claros, uniformes, verificación de atestados académicos, laborales, experiencia laboral, idoneidad, incorporación de exámenes de verificación de dominios del temas jurídicos y bajo la igualdad y no discriminación, tampoco se puede dejar por fuera que debe ser transparente, motivado, debe recurrir a la publicidad, etc. Se debe citar parte de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs Ecuador en el año 2013, que menciona lo siguiente:

En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que el Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia, al ser un órgano político por naturaleza, y mucho menos cuando responde a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias, con la consecuencia de que el Congreso no garantizó el derecho a un juez independiente, en su vertiente individual, ni actuó como tal. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 16 del Exordio).

Por tal razón se dará in breve lista de parámetros básicos que deben adoptar los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

- **Méritos y capacidades:** El objetivo principal de adoptar un sistema de nombramiento en el cual se busca bajo los postulados de idoneidad bajo los parámetros de atestados académicos, laborales y reconocimiento de la experiencia, es obtener a una persona con competencia técnica, idónea, efectiva para desempeñar el cargo de la función jurisdiccional. Dicho trabajo de selección no debe imperar bajo establecimiento irracional o de privilegios para ciertos candidatos que tiene la capacidad o idoneidad para ejercer dicha función. Las personas seleccionadas deben gozar de idoneidad, integras, además de los atestados académicos, profesionales y verificación de experiencia. Tal proceso debe darse bajo los principios de publicidad, transparencia, objetivo, además tiene

el fin de disminuir el grado de discrecionalidad, ya que bajo ese elemento la opacidad se transforma en un mecanismo antagónico de los principios de emanar de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Además, se debe incorporar los exámenes especiales de competencia jurídica para ejercer el cargo de juez o jueza de la especialidad de la función jurisdiccional. Además, el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), señala lo siguiente:

Como un ejemplo reciente de esta situación, la CIDH recibió información del Perú según la cual el 17 de julio de 2013, el Congreso nombró a 6 nuevos miembros del Tribunal Constitucional en un procedimiento bajo el cual los partidos políticos postularon sus candidatos y votaron en “bloqueo” sin posibilidad de analizar los méritos de cada uno de ellos, ni efectuar una evaluación individual. Según una grabación que fue difundida por los medios locales que revelaba conversaciones de miembros de partidos políticos, previamente se había determinado la manera en que se distribuirían la votación de los miembros del Tribunal Constitucional y a quien ocuparía el cargo de Defensora del Pueblo que también estaba vacante. De acuerdo a la última información con que cuenta la Comisión, tras una serie de protestas ciudadanas, algunos de los magistrados seleccionados habrían presentado sus cartas de renuncia y se habría convocado a una reunión en el Congreso para anular las designaciones. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 35).

Además, se puede indicar que las valoraciones subjetivas no deben imperar en dicho sistema de nombramiento, debe tener un valor absoluto los méritos académicos, profesionales y de experiencia laboral, deben imperar los criterios objetivos. Ya sea que los órganos políticos u órganos administrativos sean los asignados para realizar el debido nombramiento de los jueces y juezas de casación, mayor jerarquía respecto a un sistema impugnativo, no desde la concepción vertical de un Poder Judicial, por tal razón se debe

adecuar parámetros objetivos y disminuir totalmente la discreción e injerencia política en dichos nombramientos, ya que la administración de justicia debe ser independiente e imparcial. Además, la recomendación número R (94) 12 del Consejo de Europa y el Estatuto del Juez Iberoamericano hacen referencia a la gran necesidad de implementar factores y aplicar los méritos profesionales, académicos y verificación de experiencia para el proceso de selección y nombramiento de los jueces y juezas de la Administración de Justicia. Se puede indicar el informe de la International Bar Association (2010) indica que por aplicación del principio número 10 de los principios básicos deben ser personas íntegras e idóneas debe contar con una formación o calificación jurídica necesaria, todo método de selección no debe aplicar motivos indebidos, no puede imperar discriminación por raza, color, sexo, religión, opinión políticas, nacionalidad, posición económica o social, de nacimiento, etc. (International Bar Association, 2010, p. 172).

- **Se debe aplicar la igualdad de condiciones y no discriminar:** Es importante señalar que por medio del artículo 23.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe aplicar la igualdad para adoptar un sistema de nombramiento idóneo y totalmente coordinado con los parámetros establecidos de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Tal artículo indica lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se debe indicar que dichos nombramientos no sea objetos para producir actos discriminatorios, por tal razón la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013) hace mención que las leyes regulen el acceso a la función pública con una plena generalidad y garantizar mecanismos adecuados que apliquen criterios igualitarios, por tal razón las autoridades competentes, bajo el pensamiento anteriormente expresado se debe aplicar la igualdad de oportunidades, sin exclusión alguna siempre y cuando cumpla con los requisitos generales para ser aspirante. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 29). El principio de igualdad de oportunidades y el principio de independencia judicial se debe complementar ya que garantiza una plena libertad ante toda presión o injerencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Es importante señalar que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos señala que los Estado miembros de la Convención Americana de los Derechos Humanos debe revisar y eliminar todas las normas que sean un portillo para actos u omisiones de discriminación en el proceso de nombramiento de los jueces y juezas del sistema judicial. Se puede indicar que hay una menor representatividad de los diversos sectores que forman parte de la sociedad civil, tanto en su forma de aspirantes o en la organización de los órganos encargados de realizar dichos nombramientos, ya que la pluralidad en dicho esquema de nombramiento se puede filtrar un mayor control ciudadano respecto a dicho proceso de selección. Se debe señalar el informe de Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial (2019) hace referencia a la poca representatividad de las mujeres en la administración de justicia. También hace referencia a los siguientes datos sobre la representación de las mujeres en el sistema de judicial como agentes jurisdiccionales en el cual el 30% de participación de las mujeres en la administración de justicia en la última década, en el 2007 se menciona que dicho porcentaje equivalía en el 22.1 % y en el 2017 el porcentaje equivalía a un 29.2%, sin duda alguna esta problemática radica en dos ejes, tanto como igualdad de género, ya que dicha pluralidad garantiza una diversidad de la sociedad. Por tal razón los Estados debe acatar y eliminar los parámetros que sea barreras estructurales como aspectos ideológicos, porque todo Estado debe cumplir con la igualdad de oportunidades y no crear actos u omisiones en el sistema de nombramiento que sean discriminatorios. (Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial, 2019, p. 14).

- **Principio de publicidad y transparencia:** Los dos principios son necesarios para poder desarrollar un sistema adecuado con los principios democráticos, por tal razón la publicidad y transparencia son necesarios, ya que la igualdad de condiciones se puede asegurar y consolidar por medio de la transparencia y publicidad del proceso de nombramiento. A razón de lo anterior todos los Estados miembros deben adoptar medidas para aplicar dichos principios como es emitir de manera previa, con bastante tiempo de antelación y por todos los medios de comunicación colectiva, ya sean escritos o por medio digitales, también los plazos establecidos se deben establecer por medio del principio de racionalidad. Dichos procesos de nombramiento deben ser transparentes ya que la por medio de la transparencia y publicidad se puede consolidar el principio de participación ciudadana, así mismo la sociedad civil puede implementar al escrutinio públicos los actos u omisiones del sistema de nombramiento, por medio de ese factor se puede implementar mayor participación ciudadana, sin duda alguna se reduce la discrecionalidad de las autoridades correspondientes a realizar dichos nombramientos de los jueces y juezas del Poder Judicial. A razón de ello el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que indica lo siguiente:

De igual manera, la Comisión Interamericana considera que para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia que integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 36).

A partir de lo anterior se debe configurar un sistema de nombramiento transparente que contemple las audiencias públicas, informes de listas de los aspirantes, publicación de resultados y su debida motivación, establecer un marco normativo claro y uniforme, ya

que, por medio de la transparencia, la publicidad y la participación ciudadana podrán consolidar un sistema de nombramiento idóneo para un Poder Judicial independiente. Además en un informe de la Oficina Contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (2019), se le indicó al Estado costarricense la convocatoria, el proceso de selección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se debía efectuar bajo los principios de publicidad y transparencia con audiencias públicas, votos públicos y motivados, mayor participación de otros sujetos como las asociaciones profesionales y académicas, organizaciones no gubernamentales del Estado costarricense. (Naciones Unidas, 2019, p. 4). Además es importante señalar que la Relatoría de la Organización de las Naciones Unidas hace referencia a que el método asignado para realizar los nombramiento de los jueces y juezas del Poder Judicial en manos de un Poder Ejecutivo o Legislativo da mayor porcentaje de posibilidad que un nombramiento carezca de idoneidad, por tal razón se le resta fortaleza al Poder Judicial, por carencia o reducción de la independencia judicial a razón de decisiones políticas en la estructura del Poder Judicial.

- **Ascensos:**

El sistema de ascensos de los jueces y juezas es vital para consolidarse como una garantía para prevalecer la independencia judicial. Por tal razón un sistema de ascensos que se base de una metodología que ostente parámetros objetivos, capacidad técnica, experiencia y la integridad, todos los parámetros para realizar un sistema de ascensos que le de méritos a esos aspectos que son necesarios para dar legitimación y eficacia a un sistema de ascensos. Dicho sistema es necesario, ya que los jueces y juezas para adquirir ascensos por carencia de un sistema objetivos y uniforme que premie los atestados académicos, laborales y experiencia, ya que se elimina el factor de que los jueces y juezas que quieren ascensos eviten complacer a las autoridades que ostenten competencia para asignar los ascensos de los jueces y juezas de la Administración de Justicia. El sistema adoptado para los ascensos no se deben basar por un control discrecional de las autoridades establecidas, se debe tomar en cuenta parámetros objetivos que den méritos a los atestados académicos, profesionales, experiencia, debe adaptar un perfil profesional, con la incorporación de exámenes psicométricos, exámenes de verificación de dominio de temas jurídicos necesarios para ejercer el cargo al

que se aplica, además debe de ser transparente, imparcial, motivado, se debe verificar la probidad de los operadores jurídicos del sistema judicial. Es importante señalar que en el ámbito del ordenamiento jurídico costarricense, aunque exista la carrera judicial no se toma en cuenta para ejercer los órganos jurisdiccionales de casación, ya que dicha salas se componen por la decisión de un órgano político como es la Asamblea Legislativa, aunque sea así, dentro de los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se indica que los criterios que deben imperar en dicha metodologías se debe componer con criterios claros, uniformes, técnicos que den mayor legitimación de transparencia, publicidad e idoneidad para desempeñar la investidura jurisdiccional. Dichos mecanismos son relevantes y su consolidación da mayor garantía a la injerencia o influencia de la corrupción.

- **Traslados:**

Otro aspecto de gran relevancia es el traslado de los agentes jurisdiccionales a otras salas o tribunales del sistema judicial, entiéndase desde un cambio en infraestructura hasta de competencia asignada, por tal razón la motivación para los traslados son fundamentales, ya que no debe imperar bajo la discrecionalidad de los órganos administrativas, puede ser para una restructura del sistema judicial, por lo tanto bajo un sistema discrecional de traslado de los operadores jurídicos se puede entender como una seria amenaza a la independencia judicial, ya que todo juez y jueza debe ostentar la garantía de inamovilidad del puesto asignado. El traslado sin fundamento o motivación clara se puede entender como represalia a razón de las decisiones que se encuentran contenidas en las resoluciones judiciales del juez o la jueza. Hay casos dónde en un Estado miembro de la Convención Americana de los Derechos Humanos, daba la competencia para asignar los traslados al presidente de la Corte Suprema de Justicia dónde podía disponer del traslado de algún agente jurisdiccional como una represalia para no seguir el pensamiento de los otros jueces de la sala en un tema de gran interés nacional. También el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que señala lo siguiente:

Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana recibió información según la cual, por ejemplo, un presidente de una Corte Suprema de Justicia disponía el traslado de jueces de salas con el objetivo de reprimir a aquellos que no votaran en las decisiones de relevancia nacional, apegándose a la

directriz señalada por el presidente de la corte. La Comisión recibió a su vez información sobre un juez que habiéndose especializado en el ámbito penal durante todos sus años de servicio en el poder judicial había sido trasladado a desempeñarse como juez civil en virtud de no haber coincidido con el criterio jurídico del presidente de la Corte Suprema. Asimismo, la Comisión recibió información sobre el traslado de jueces de tribunales cuando han adoptado decisiones de carácter sensible en materia de graves violaciones a derechos humanos. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 54).

Es importante señalar que dicho sistema tanto de ascenso como de traslado se debe acompañar por un sistema objetivo, transparente, motivado, uniforme, dónde todos los aspectos sean claros y bajo una mayor publicidad de los actos tanto su debida motivación, además que dichos actos deben gozar de una impugnabilidad, por tal razón se debe tomar en cuenta la opinión del agente jurisdiccional respecto a la posibilidad de traslado.

- **Duración del cargo:**

En el presente aspecto es sumamente importante como una garantía absoluta para la independencia judicial, ya que un juez o una jueza debe gozar de la estabilidad del cargo para ser independencia y no que su nombramiento se encuentre sometido a la voluntad de un órgano político o administrativo, que haga un control estricto sobre las decisiones adoptadas por la sentencias de la función jurisdiccional, no obstante no se trata de una inmunidad total, ya que el trabajo del juez y la jueza dentro del esquema de la función pública se encuentra sometido al principio de rendición cuentas, no obstante, no debe entenderse como un control de sentencias, solamente se debe centrar en aspectos de forma, sobre los requisitos que deben imperar en una sentencia tanto como una debida motivación, aplicación de normas vigentes, de la conducta del operador jurídicos, ya que no es una garantía absoluta y no debe caer bajo una excluyente para aplicación del régimen disciplinarios, civil o hasta penal, ya que todos los funcionarios públicos deben actuar conforme al principio de legalidad, pero como se dijo antes el control o aplicación del régimen disciplinario no debe efectuarse a razón de las decisiones adoptadas en las sentencias del operador jurídico, ya que no debe satisfacer a las autoridades de donde depender su nombramiento o reelección, solamente se encuentra sometido a la Constitución Política, a los instrumentos de derechos humanos debidamente

ratificados y por la ley. Un periodo a largo plazo, pero fijo, entiéndase no vitalicio, puede ser un mecanismo idóneo para garantizar una estabilidad laboral, ya que a razón de la estabilidad del cargo puede ejercer dicha competencia bajo una plena libertad, sabiendo que su nombramiento no será erradicado a razón de las decisiones en sus sentencias, ya que tampoco debe pensar una ratificación o reelección del cargo por el mismo órgano político o administrativo que hizo la debida designación. Un plazo de nombramiento corta y con un sistema de reelección o de ratificación no son baluartes para consolidar una administración de justicia, ya que su cargo o nombramiento queda limitada tanto por un periodo como una reelección o ratificación bajo un sistema discrecional. En un informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), dan énfasis a que el sistema de nombramiento se debe fundamentar en un sistema de nombramiento con un plazo prolongado para el ejercicio del cargo y sin estar sujetos a una reelección, ya que dicha metodología se componen de un control político, dicho control político carece de un sistema objetivo, ya que reina la discrecionalidad, y el control además carece de una metodología con factores de objetividad y uniforme, dicho control se ejerce sin un sistema claro, transparente y sin motivación, por tal razón un sistema de reelección con tales características no ayuda a la credibilidad y legitimación de un Poder Judicial, por tal razón debilitan la confianza de la sociedad civil respecto a la administración de justicia, tan necesaria en un Estado de Derecho, por tal razón un plazo prolongado favorece ampliamente a la estabilidad del cargo y su independencia judicial para ejercer el cargo. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 37). Es importante citar parte de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador del 2016, indica lo siguiente:

Este Tribunal ha reconocido que la estabilidad en el cargo es una de las principales garantías de la independencia judicial. Por tanto, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad. En este sentido, esta Corte ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su

mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Además la Corte ha señalado que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 206, p. 32).

- **Condiciones para ejercer la función jurisdiccional:**

En el presente elemento que es de gran relevancia para obtener un sistema judicial independiente es necesario la seguridad financiera, el recurso técnico, capacitaciones continuas, además mecanismo de seguridad respecto a los peligros que puedan nacer a razón del ejercicio del cargo debidamente establecido. Dichas condiciones son necesarias para herramientas que fortalecen la independencia judicial ante amenazas internas y externas del Poder Judicial.

- **Capacitación continua:**

Es sumamente importante para el operador jurídico contar con capacitación continua respecto a los avances de la teoría de la ciencia jurídica, ya que el derecho avanza conforme al desarrollo histórico de la vida, por tal razón es de gran relevancia que el juez o la juez desde de asume el cargo pueda adaptar su pensamiento jurídico al ritmo del avance de la humanidad, tanto por avances científicos, tecnológicos, comerciales, financieros, etc. A razón de una mayor capacitación profesional bajo un estricto sentido de efectiva se puede consolidar dicha capacitación como un medio para que los jueces y las juezas se encuentren fortalecidos ante las presiones externas e internas que puede ser sujeto a razón de la función jurisdiccional, entiéndase administración de justicia. Además, se puede mencionar que la preparación técnica del juez y de la juez por medio de las capacitaciones puede tener como resultado que las decisiones de los jueces y juezas se encuentren conforme a derecho, ya que

como se dijo anteriormente el derecho avanza según el contexto social del ser humano. Las capacitaciones deben ser de fácil acceso para los operadores jurídicos del sistema judicial, además de adecuar de material complementario referente a los derechos humanos y su debida tutela, además de un estudio sobre las prácticas democráticas que debe ejercer un Estado Democrático, además de estudios especializados sobre sectores de la sociedad como de los pueblos indígenas, niños, niñas y adolescentes.

- **Remuneración:**

Es importante que los jueces y juezas tenga seguridad jurídica respecto a la remuneración, ya que no se puede dejar por fuera que el juez y la jueza son trabajadores, dan dichos servicios a cambio de una remuneración, elementos vitales del derecho laboral. Por tal razón la remuneración de los funcionarios judiciales no puede quedar a discreción o a voluntad de otro órgano ajeno al Poder Judicial, además de una remuneración se debe asegurar una debida pensión por jubilación en ejercicio del cargo. No se puede consolidar una independencia judicial cuando un sistema de remuneración es bajo en cantidad, con demoras y con otras dificultades en el aspecto financiero del Poder Judicial, además los cambios de remuneración no se pueden dar a razón de una discrecionalidad, porque no puede servir como un mecanismo de represalia ante las conductas o decisiones judiciales que emanan el agente jurisdiccional. Por tal razón los Estado deben adaptar un sistema de base salarial, que permita aplicar las remuneraciones a razón de la responsabilidad que conlleva y de las funciones establecidas, además a razón de grados académicos, atestados profesionales, porque el funcionario público debe ejercer sus competencias bajo la idoneidad, eficacia y rendición de cuentas. A razón de lo anterior no se puede consolidar una conducta establecida como privilegio, al fin y al cabo, todos los jueces y juezas ejercen la función jurisdiccional, no puede haber una brecha amplia de diferencia entre los jueces de la República, por tal razón la única diferencia clara y establecida se puede dar por la competencia asignada, además de otras funciones asignadas. La remuneración debe ser digna, de dicho postulado se deriva la independencia económica de los agentes jurisdiccionales de la administración de justicia. El informe de la International Bar Association (2010), que menciona lo siguiente:

La cuestión de una remuneración justa y adecuada es importante ya que puede ayudar a atraer a personas calificadas a los tribunales y también puede hacer a los jueces, menos propensos a ceder a la tentación de la corrupción y las indebidas influencias políticas o de otro tipo. En algunos países los salarios de los jueces están protegidos contra reducciones, aunque los incrementos pueden depender del Ejecutivo y el Legislativo. Cuando el Ejecutivo y la Legislatura controlan los presupuestos de la Judicatura, puede existir una amenaza potencial a la independencia de ésta última. (International Bar Association, 2010, p. 139).

A partir de lo anterior se puede entender la gran importancia que tiene un sistema judicial independiente en aspecto económico, ya que solamente el mismo Poder Judicial tendrá claro cuáles son las necesidades y carencias que ostente para el ejercicio de la buena administración de justicia. En el caso específico de la remuneración adecuada y digna para los jueces y juezas del sistema judicial además se puede consolidar como un elemento de atracción para personas altamente calificadas para obtener la investidura de un agente jurisdiccional, además de ser un medio por el cual se puede compeler la influencia de la corrupción hasta del crimen organizado y afecté la administración de justicia y en sí el Estado de Derecho.

- **Seguridad y protección en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales:**

Un aspecto relevante dentro de la función jurisdiccional son los mecanismos óptimos para garantizar la seguridad del agente jurisdiccional por el efecto de disgusto a razón de las sentencias que emanan del operador jurídico. Por tal razón es deber de los Estado dar protección especializada a la vida e integridad de los jueces y juezas, dentro de la amplia gama de factores por el cual se debe garantizar una debida protección es razón de ataques, intimidación, amenazas, hostigamiento, cualquier otro acto que pueda tener repercusión o ser un serio peligro para la vida e integridad del juez o de la juez. Además, el informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que indica lo siguiente:

Sin embargo, la Comisión Interamericana nota con profunda preocupación que la violencia ejercida contra las y los operadores de justicia es perpetrada de manera constante en varios de los países de la región y se concreta en asesinatos, amenazas e intimidaciones que continúan siendo los principales obstáculos que enfrentan en el ejercicio de sus funciones. Según lo ha señalado la Relatora Especial de la ONU, “[l]o más grave es que la mayoría de estos crímenes no son adecuadamente investigados y menos aún sancionados penalmente, contribuyendo así a mantener el clima de impunidad”. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 65).

En el ámbito de América latina tales mecanismos de protección sufren una base no tan fortalecida, ya que hay una variedad de casos donde evidentemente tales mecanismos fallan, como fue en el caso de Argentina en el 2011, donde varios jueces de la provincia de Jujuy y Salta fueron sujeto de amenazas constantes e intimidaciones a razón de procesos judiciales a miembros del crimen organizado. Otro caso similar lo encontramos en Colombia en el periodo de 1989 al 2011, donde efectuó 284 asesinatos a jueces y juezas de la República de Colombia, a razón de su investidura jurisdiccional. También un asesinato de un fiscal en Ecuador en el 2013, quien estaba realizando investigaciones sobre el asesinato de un profesor universitario. En el 2009 en Guatemala fueron asesinados 7 jueces y juezas, además que entre el 2002 y el 2012 640 jueces y magistrados fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, siendo que 11 operadores jurídicos fueron asesinados. Sin duda alguna la protección debe ser una consigna para la buena administración de justicia, ya que, no dando garantía para la seguridad de la vida e integridad de los operadores jurídicos, no se puede hablar de una independencia judicial, ya que la influencia de amenazas es constante y directa, sin duda alguna es una afectación muy grave para la buena marcha de la administración de justicia. Es importante citar parte de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso *Villaseñor Velarde vs Guatemala* en el año 2019, indica lo siguiente:

La Comisión sostuvo que Guatemala es responsable “por el incumplimiento al deber de garantía en su dimensión de investigación”, lesionando derechos de la señora Villaseñor “en relación con el principio de independencia judicial”. Afirmó también que hubo responsabilidad estatal “por la falta de

protección efectiva a la Jueza”. Entendió que hubo faltas en las investigaciones, al no realizarse con diligencia y en un plazo razonable, y que “la falta de una protección adecuada [...] a partir de un diagnóstico serio [...], repercutió en las labores de jueza de la señora Villaseñor”, situación que puso en riesgo el ejercicio de su función. Además, por otra parte, sostuvo que existen indicios de la participación de agentes estatales en los distintos hechos. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2019, p. 32).

En el caso Villaseñor Velarde vs Guatemala se condenó al Estado de Guatemala por el incumplimiento de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a razón de que las garantías que se debía establecer para que los jueces y juezas del sistema judicial no se vean afectados por amenazas sobre la vida e integridad de los agentes jurisdiccionales o de sus familiares, por tal razón es importante que los Estado puedan cumplir con los las garantías que pactan, ya que si un juez o jueza no tiene el respaldo del Estado para ejercer la función jurisdiccional, todos los jueces y todas las juezas sería susceptible a la presión externa tanto de poderes políticos como del crimen organizado, por eso los Estados deben elaborar y ejecutar dichas garantías, todo con el fin de consolidar una administración de justicia independiente e imparcial.

- **Recursos técnicos y humanos:**

Para un buen funcionamiento del sistema judicial se debe implementar recurso humano con capacidad técnica para desempeñar el cargo, contar con una buena infraestructura, y material adecuado para realizar sus funciones. No se puede aplicar un sistema judicial en condiciones precarias, con dificultad para tener acceso al internet, legislación actualizada, asistentes técnicos apropiados, no se habla de privilegios para ejercer la función jurisdiccional, pero si se habla de elementos necesarios para desempeñar una buena administración de justicia, como amplias salas para audiencias debidamente equiparadas con materiales todo con el fin de brindar un excelente servicio de acceso a la justicia. Por tal razón el informe de la Comisión Interamericana (2013), que menciona lo

siguiente:

La Comisión Interamericana por tanto insta a los Estados a fortalecer la capacidad de las y los operadores de justicia dotándoles de recursos financieros técnicos y humanos para combatir el patrón de impunidad que existen en muchos casos, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado y una defensa pública que no incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos necesarios. Lo anterior involucra la adquisición de equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas requeridas para esclarecer los hechos de los casos y brindar un efectivo acceso a la justicia. Asimismo, los Estados deben asegurar que existe una adecuada cobertura de las y los operadores de justicia en el territorio nacional, de tal manera que cuenten con capacidades para acceder incluso a zonas rurales en situación de extrema pobreza. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p.60).

El Poder Judicial debe contar con todos las herramientas actualizadas para el ejercicio de sus funciones, ya que la administración de justicia se debe dar bajo los parámetros que se solicita a un servicio público, que sea eficiente, eficaz y se encuentra debidamente adaptada a las nuevas exigencias de la sociedad.

- **Régimen disciplinario:**

En el presente caso se debe tener en cuenta que, en el caso de Costa Rica, los jueces gozan de inamovilidad, con diferencias a los jueces y juezas de casación, entiéndase Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. La independencia judicial se mantiene por una amplia gama de garantías tanto para la permanencia del cargo como otras garantías reforzadas que anteriormente se ha explicado, todo con el fin de consolidar una plena independencia judicial. No se puede entender a razón del principio de inamovilidad del cargo que juez o una jueza no podrán ser removidos del

cargo, ya que como se dijo anteriormente no se puede realizar un control administrativo a razón de las sentencias del juez(a), lo que se podría aplicar por medio de un debido proceso, con derechos de impugnación ante la decisión de un órgano administrativo. El informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), en el cual hace referencia a una sentencia del caso Quintana Coello y otro vs Ecuador de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que indica lo siguiente:

De igual forma, la Corte también ha analizado la separación arbitraria de los jueces en su cargo a la luz del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c de la Convención Americana. En este sentido, la Corte señala:

(Q)ue i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 81).

A partir de lo anterior se puede indicar que la destitución de un juez(a) solamente se puede aplicar en estricto apego al principio de legalidad, por tal razón las causales deben estar debidamente contenidas en el ordenamiento jurídico, además de que dicho proceso se debe fundamentar bajo el principio de un debido proceso, tal proceso debe contener lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** Dicho principio es vital para los actos de la administración pública, por tal razón las causales por el cual se puede remover a un juez o a una juez tiene que encontrar fundamento en el ordenamiento jurídico,

a razón de eso debe haber una lista taxativa donde se encuentre las causales para realizar dicho proceso disciplinario. Es importante señalar el artículo 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que en dicho artículo menciona lo siguiente:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Sin embargo, se puede indicar que, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, principios base del Estado de Derecho, todas las causales para remoción o cualquier otro mecanismo para aplicar el régimen disciplinario debe tener fundamento en el ordenamiento jurídico, a razón de que no puede ser una decisión arbitraria, tampoco discrecional, se debe establecer un debido proceso. El ordenamiento jurídico debe ser clara las sanciones para las conductas y se debida clasificación entre leves, graves, muy graves y su debida medida disciplinaria por tal conducta. Es importante hacer mención parte de la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros vs Ecuador en el año 2013, indica lo siguiente:

La Comisión alegó que “la imposición de una sanción de facto y sin causales jurídicas generó la violación del principio de legalidad”. Sobre el cese de los vocales, argumentó que: i) “la Constitución y la legislación establecían expresamente que [el] mandato [de los magistrados] era de cuatro años y la única forma prevista en la Constitución para removerlos era mediante juicio político”; ii) “en un álgido contexto político de tensión entre los distintos poderes del Estado, el Congreso creó un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los vocales del Tribunal Constitucional bajo el argumento de que habían sido elegidos ilegalmente en el año 2003 y que esa ilegalidad debía ser corregida”, y iii) “debido a la creación de un mecanismo ad hoc no previsto por la ley para determinar el

cese de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional Ecuador violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana”. Asimismo, agregó que “no es posible advertir claramente de qué manera la resolución de cese de los vocales del Tribunal Constitucional [...] podría haber tenido como objetivo subsanar la ilegalidad del nombramiento de los magistrados”, considerando "el tiempo transcurrido y la falta de otras acciones orientadas a cuestionar o determinar la aplicación de este sistema de votación”. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 45).

Sin duda alguna se debe entender que los funcionarios judiciales no son igual al resto de funcionarios públicos, a razón de que todo el sistema judicial se encuentra bajo el amparo de la independencia judicial, tal independencia judicial se deriva de la separación de poderes o división de poderes, por eso ostentan garantías especiales a razón de la independencia judicial como se establece el caso Reverón Trujillo vs Venezuela, tal principio se da por medio de que la idea de que el sistema judicial en general no sea sujetos de restricciones, amenazas, intimidaciones, cualquier manifestación de violencia, represalia, injerencia, presión a razón de la investidura del juez o la jueza del Poder Judicial.

- **Derecho de defensa:** Sin duda alguna se constituyen como un derecho fundamental y un derecho humano, todos y todas tenemos el derecho de defensa ante acusaciones judiciales y administrativas, en el presente caso dentro de un proceso disciplinarios administrativo se le debe garantizar al juez o a la jueza una representación legal en dicho proceso, para ejercer debidamente la defensa, el órgano encargado del proceso disciplinario tiene el deber de escuchar a la parte sometida al régimen disciplinario, en dado caso la estabilidad es importante de la garantía de la independencia judicial, no obstante el proceso disciplinario no debe ser arbitral, debe acatar el principio de legalidad, el derecho de defensa por medio de una audiencia y además de gozar del derecho de impugnación en dicho proceso disciplinario. La autoridad disciplinaria debe estar resguardada bajo una independencia funcional, administrativamente y en el aspecto financiero también debe gozar de independencia, ya si se carece de una independencia administrativa,

se podría filtrar la injerencia política en el régimen disciplinario y afectar a la estabilidad de los agentes jurisdiccionales. El órgano disciplinario no debe estar sometido a otro órgano en un esquema jerárquico de la administración de la justicia.

- **Motivación de los actos:** Todo acto de la administración pública como las omisiones deben estar debidamente motivadas, todos y todas debemos conocer la razón de las decisiones adoptadas por la administración pública, también sirve como base para impugnar un acto. La motivación además sirve para verificar que tal acto no es producto de una arbitrariedad o de alguna discrecionalidad. El informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2013), que indica lo siguiente:

La motivación en los procesos de carácter sancionatorio tiene dos efectos: demostrar a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.⁴⁷⁰ Según lo ha señalado la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter disciplinario deben contener “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁴⁷¹. La exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2013, p. 97).

Al hacerse referencia al deber de motivar las resoluciones de los procesos disciplinarios y su gran relevancia es importante destacar que dicha motivación es un valor fundamental en el Estado de Derecho, ya que se debe conocer los aspectos que motivan dicha conducta, en el caso en específico, tal garantía resulta necesaria para conservación de la independencia judicial, ya que los jueces están cubiertos por las garantías reforzadas que se derivan de dichos principio, por tal razón los mecanismos de remoción debe cumplir con estrictos parámetros para poder dar un credibilidad y no clasificar dicho proceso de arbitrario, ya que debe inspirar confianza y no deber ser canalizado o entendido como un represalia y una fuerte amenaza a la independencia judicial.

- **Derecho de revisión:** Es importante señalar que las decisiones de órganos disciplinarios deben gozar de un impugnación en razón de que la persona afectada encuentra errores de forma o de fondo respecto a la motivación dela decisión, por tal razón se le debe establecer la garantía o el derecho de recurrir el fallo, en este caso un fallo administrativo, pero que igual no se escapa de la aplicación del debido proceso establecido por la normativa de la Convención América de los Derechos Humanos, desde esa concepción todo juez o juezas tiene el derecho de recurrir la resolución del órganos disciplinario, por tal razón otro órgano independiente e imparcial deberá resolver la impugnación, ya sea un jerarca orgánicamente hablado y de algún jerarca impropio del Poder Judicial. En la Convención Americana de los Derechos Humanos, su contenido se encuentra en el artículo 8, inciso 2, inciso h, de tal normativa se desprende el derecho recurrir dicha resolución judicial, en este caso en materia administrativa y por la importancia de la credibilidad de un sistema o régimen disciplinario debe cumplir con los parámetros establecidos, tanto de transparencia, publicidad, motivación, el debido proceso bien establecido y ejecutado, como el derecho de defensa, en este caso todos los jueces y juezas deben tener el derecho de recurrir los actos, entiéndase fallos del órgano encargado para aplicar el régimen disciplinario.

Todas las condiciones anteriormente expuestas son parámetros básicos que deben adoptar los Estados miembros de la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Administración de Justicia se debe dar bajo dos postulados básicos como son los de independencia e imparcialidad, de tal conjetura se debe derivar el principio de independencia judicial, tal principio es vital tanto para los jueces y juezas como para la sociedad civil, ya que el acceso a la justicia como un derecho fundamental y un derecho humano se debe dar bajo esos parámetros de independencia e imparcialidad, al hacer referencia a la independencia judicial se debe aplicar los parámetros o condiciones mínimas para obtener una administración de justicia independiente. A razón de lo anterior cualquier Estado que no se encuentre acorde a los parámetros y principios anteriormente explicados y analizados, cualquier Estado podría caer bajo una responsabilidad internacional por el incumplimiento de la normativa de la Convención América de los Derechos Humanos. En la presente investigación tiene como eje central poder verificar si el Estado costarricense cumple o no con los parámetros o condiciones que establece la Convención América de los Derechos Humanos.

Un tema de gran relevancia para el presente segmento es lo que se conoce como el control de convencionalidad. El Estado costarricense por medio de un proyecto de ley de reforma constitucional en 1989 se creó una sala especializada para ejercer la función jurisdiccional constitucional, por medio de la ley número 7128 del 18 de agosto de 1989 se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Ante tal hecho el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica que tal sala especializada tiene las siguientes funciones:

- Dirimir conflictos de competencia entre los Poderes del Estado.
- Conocer sobre las consultas de proyectos de ley de reforma constitucional, además de aprobación de convenios o tratados internacionales.
- Ejercer el control de constitucionalidad sobre los actos u omisiones del Estado costarricense y de los particulares.
- Ejercer de manera eficaz el control de convencionalidad.

Se debe recordar que, al hablar de un Estado Constitucional, se está hablando de que todo acto u omisión tanto del Estado como los particulares, entiéndase ciudadanos y ciudadanas debe adecuar su conducta a la normativa constitucional, se debe recordar el principio de supremacía de la Constitución Política. El contenido de la Constitución Política no se puede establecer como un contenido gramatical sin fuerza de ejecución, por tal razón bajo los conceptos de un Estado Constitucional, aparte de la evidente necesidad de ostentar una Constitución Política, también se debe configurar una sala o tribunal estrictamente enfocado a realizar un estricto control de constitucionalidad. Es importante mencionar la relación que existe entre la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el último órgano internacional mencionado, es la única fuente de interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe recordar que el Estado de Costa Rica se encuentra inscrito a tal normativa, por tal razón se puede mencionar que el Estado costarricense tiene la potestad de realizar un control de convencionalidad para que el ordenamiento jurídicos costarricense se encuentre debidamente en coordinación con los postulados jurídicos que emanan de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo el Estado parte o miembro de la Convención Americana de los Derechos Humanos que cumpla con dicha normativa puede recaer en una responsabilidad internacional por parte del Estado que incumple tal pacto. En el caso del Estado costarricense por medio de la sentencia número 12703-2014 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica se indica que la jurisprudencia que emane de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es vinculante para la jurisdicción de los tribunales de todo el Poder Judicial, tanto en casos donde el Estado costarricense se encuentra como parte o en los casos que no es parte también es vinculante tal jurisprudencia. En el caso del Estado de Costa Rica la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha resuelto 5 opiniones consultivas y 2 casos contenciosos, desde el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica y el caso Artavia Murillo y otros (fecundación in Vitro) vs Costa Rica. En el tema de control de convencionalidad es importante señalar la clasificación de supra- constitucional de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, como es el caso evidente de la Convención Americana de los Derechos Humanos, por tal razón se debe citar la sentencia de

la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que indica en sentencia número 2313-1995, lo siguiente:

Tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tiene no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1995).

Sin duda alguna el Estado costarricense adoptó en el bloque de legalidad lo que se denomina el bloque de convencionalidad. A razón de lo anterior se puede indicar que la formulación de la teoría de la tercera vía tiene fuerte consolidación en el ordenamiento jurídicos costarricense, ya que los instrumentos internacionales de los derechos humanos tendrán una fuerza ejecutiva aunque dicho Estado no aplique tales concepciones a razón de no contar con el cuerpo normativo necesario desde el ordenamiento jurídico interno, por tal razón el control de convencionalidad le da la fuerza ejecutiva a tales disposiciones legales de la Convención Americana de los Derechos Humanos y además una sala o tribunal constitucional podrán ejercer un control respecto a los actos u omisiones del Estado o de cualquier civil cuyos conducta se encuentra en total antagonismo con la normativa interamericana. A razón de lo anterior el Estado costarricense debe adoptar por medio del control de convencionalidad los parámetros anteriormente mencionados sobre los parámetros básicos que se establecen para confirmar y fortalecer un Poder Judicial independiente e imparcial.

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

En el presente apartado del trabajo de investigación se dará un abordaje al marco metodológico, el cual es de suma importancia para poder determinar los parámetros de la metodología que se usará para poder llevar a cabo la recolección de información de gran relevancia para el presente trabajo de investigación.

Enfoque de investigación

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, según Hernández (2008), menciona lo siguiente respecto al enfoque cualitativo:

El enfoque cualitativo⁵ también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varía con cada estudio. (Hernández, 2008, P. 7).

En la presente investigación el enfoque de la investigación es cualitativa, ya que se busca señalar las cualidades del sistema de actual de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, además de identificar los valores plasmados en dicho proceso y su realidad en la praxis. También busca extraer desde la doctrina, la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, también de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y los informes de la Comisión Interamericana de

los Derechos Humanos para poder definir conceptos y además de establecer un análisis en el contenido de la presente investigación.

En el proceso del enfoque de investigación cualitativo Hernández (2008), menciona lo siguiente: “Enfoque cualitativo Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (Hernández, 2008, P.7).”. Sin duda alguna para el presente trabajo de investigación se puede adaptar perfectamente bajo un esquema de enfoque cualitativo.

Diseño metodológico

En la presente investigación tiene un diseño metodológico transversal, Hernández (2003), menciona lo siguiente respecto al sistema transversal: “Los diseños de investigación transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. (Hernández, 2003, P. 270).

En el presente trabajo de investigación se adopta un diseño transversal, ya que se dará un estudio desde 1969 hasta el 2019, ya que en el año de 1969 fue suscribió la Convención Americana de los Derechos Humanos y mediante ley N° 4534 fue ratificado por la Asamblea Legislativa del Estado costarricense, a razón de que la investigación desempeña una labor estricta de análisis de la Convención Americana de los Derechos Humanos y sus efectos en el Estado costarricense respecto al principio de independencia judicial.

Técnicas de investigación

En el campo de la teoría científica y su elaboración hay un énfasis especial a las técnicas de investigación, por lo cual quiero citar a Soriano (1997) indica lo siguiente sobre las técnicas de investigación:

Al referirse a las técnicas e instrumentos para recopilar información como la de campo, lo siguiente: Que el volumen y el tipo de información-cualitativa y cuantitativa- que se recaben en el trabajo de campo deben estar plenamente justificados por los objetivos e hipótesis de la investigación, o de lo contrario

se corre el riesgo de recopilar datos de poca o ninguna utilidad para efectuar un análisis adecuado del problema. (Soriano, 1997, Párr. 2)

Sin duda nos encontramos bajo un formato que sirve cómo una guía para concretizar la investigación, por tal razón se necesita un proceso con sus técnicas de investigación, por tal razón quiero citar a Peñuelas (2008), indica lo siguiente: “las técnicas, son los medios empleados para recolectar información, entre las que destacan la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas. (Peñuelas, 2008, Párr. 3).”

Instrumentos de investigación

Para Soriano (1997) al mencionar las técnicas e instrumentos de investigación se trata de un mecanismo de prevención para no obtener información que no sea de utilidad, ya que la información recopilada debe responder a los objetivos de la investigación, para los efectos de la presente investigación se utilizará las siguientes técnicas:

Análisis del Constitución Política y el Reglamento de la Asamblea Legislativa

El análisis de la Constitución Política se justifica en poder detectar los componentes del sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, encontrar su naturaleza jurídica en el campo de la Constitución Política.

Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

El respectivo análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional nace a razón de poder dar una explicación e identificar la interpretación de la Constitución Política y sus principios derivados de ella. Además de poder analizar una interpretación normativa respecto a un caso con relación al principio de independencia judicial y el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Informes de órganos independientes

En el análisis de los informes de órganos independientes en los cuales no reside el poder de decisión directa en el sistema de elección y reelección de la cúpula judicial es de gran relevancia darle un análisis, ya que hay una postura de análisis de las problemáticas y sus conclusiones es de gran importancia para la presente investigación para poder determinar el índice de democratización del sistema actual de elección y reelección de la cúpula judicial y poder verificar sus respectivas propuestas.

Sentencias de la CIDH e informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

En el siguiente apartado se toma en cuenta para aplicar a la presente investigación los pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos tanto en sus opiniones consultivas y sus respectivas sentencias, ya que se dará un amplio margen de conocimiento respecto a la interpretación de la Convención Americana de los Derechos Humanos en determinados casos. Además, se opta por añadir los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ya que no se debe desconocer su relevancia en la práctica de la justicia interamericana, sin duda alguna goza de una aplicabilidad de parámetros para todos los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

El análisis de la Convención Americana de los Derechos Humanos es de gran relevancia para el presente sistema, ya que de dicha normativa se van a extraer principios importantes para realizar una comparación con la normativa costarricense respecto al sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de justicia.

Fuentes de información:

El sujeto de la información según Fernández (2011) es:

El sujeto es el elemento de la relación sujeto-objeto que, en su acto de conocer, recibe las imágenes del mundo; las procesa, interpreta y explica a través del

lenguaje, a partir de lo cual genera una valoración o juicio. El sujeto es acción, es un ser activo y creador, que desborda los límites de los sentidos en la infinita riqueza de la imaginación (Fernández, 2011, P. 11).

En dado caso el sujeto se encuentre en un estado de análisis de su contexto para poder determinar variantes en su investigación, debe adquirir conocimiento por los medios posibles para poder determinar un sistema estricto de análisis y poder cumplir con sus objetivos de investigación. Las fuentes de información se pueden indicar por medio de las fuentes de conocimientos, por tal razón se requiere una legitimación de la información que se obtiene por un mecanismo científico, ya que crea una tesis, también hay antítesis y evidentemente da la concepción de una síntesis, lo cual da un desarrollo científico a las teorías y sus refutaciones, todo con el fin de deslumbrar y legitimar una teoría científica que sirva como fuente para otra teoría. En mi apartado de fuentes de información se va a utilizar normativa vigente, jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, informes de órganos independientes, además los pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Recopilación de información:

En el presente apartado se debe indicar que la recopilación de información es eje central de cualquiera investigación científica, cómo lo índice anteriormente cada teoría que recopila información debe ser refutada para crea antítesis y después crear una síntesis. En dado caso las conclusiones se generan por dicha recopilación de información que encontrará su génesis en libros jurídicos, revistas jurídicas, informes de órganos independientes, jurisprudencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, además de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de los derechos humanos. 'Según Avilez (s.f) la recopilación de información es:

La recolección de datos se refiere al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por el analista para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas,

la encuesta, el cuestionario, la observación, el diagrama de flujo y el diccionario de datos. (Avilez, S.f. Párr. 1).

En el presente caso se puede apreciar que la recopilación de información tiene el fin de crear todo un sistema de información para el sujeto investigador, así se crea las teorías científicas.

Análisis de información

El análisis de información es una fase simplemente importante, es la dinámica de la investigación, sin un sentido crítico respecto al elemento bajo investigación no se estaría dando un aporte a la ciencia jurídica, por tal razón nos ayuda a comprender el contexto bajo investigación y todos sus elementos accesorios. Según Rouse (2016), define al análisis de información cómo:

El análisis de datos es usado en varias industrias para permitir que las compañías y las organizaciones tomen mejores decisiones empresariales y también es usado en las ciencias para verificar o reprobamos modelos o teorías existentes. El análisis de datos se distingue de la extracción de datos por su alcance, su propósito y su enfoque sobre el análisis. (Rouse, 2016, párr. 1).

Sin duda alguna el motor de la investigación reside en el análisis de la información recopilada, con el fin de obtener una tesis, en otras palabras, una teoría científica.

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE RESULTADOS

Análisis de resultados de variables objetivo 1: Identificar los elementos que intervienen en el marco normativo en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia

En el presente apartado se debe indicar que el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia solamente se encuentra regulado en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, por tal razón en el artículo 121 de la Constitución Política se puede identificar cual órgano tiene la potestad para elegir a las personas que van a ejercer la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 121, inciso 3, indica lo siguiente: “Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 3) Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia:”

A partir de lo anterior se puede entender que es la Asamblea Legislativa el órgano constitucional que tiene la potestad para realizar la debida designación de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, tal potestad se encuentra fundamentada por la visión del constituyente originario, además se encuentra legitimado para realizar dicha labor. Se puede analizar la relación que existe entre los diputados y diputadas que conforman el Poder Legislativo y la cúpula judicial, entiéndase lo Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

La configuración de la Corte Suprema de Justicia se encuentra en el artículo 157 de la Carta Magna, tal artículo indica lo siguiente:

Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio, serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Sala que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

Es importante resaltar que en el artículo 157 de la Constitución Política se hace referencia a que la Asamblea Legislativa tiene la potestad para nombrar a los Magistrados y Magistradas propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, además es importante para el futuro lector que la Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro salas: Sala Primera (competencia en asuntos civiles, comerciales, Contencioso- Administrativo), Sala Segunda (competencia en asuntos de material de familia y juicios universales), Sala Tercera (con competencia en asuntos penales) y Sala Constitucional (competencia respecto al control de constitucionalidad). Sin embargo, se debe analizar que en el artículo 158 de la Constitución Política hay una mayor regulación respecto a la investidura de la magistratura, tal artículo indica lo siguiente:

ARTÍCULO 158.-Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

En el artículo 158 de la Carta Magna se puede analizar varios aspectos:

- Se establece un periodo de ocho años para ejercer el cargo de Magistrados o Magistrada.

- Se requiere la votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, por tal razón se necesita mayor consenso en el Poder Legislativo.
- En el tema de la reelección se evidencia que se requiere una votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Poder Legislativo para no hacer efectiva la reelección.
- Además, se indica que el periodo para ejercer la investidura en el caso de obtener la reelección es igual a ocho años.

En resumen, se puede evidenciar un plazo, por tal razón no hay un sistema vitalicio para ejercer el cargo de la magistratura, se encuentra determinado por un plazo con posibilidad a reelección indefinido, no obstante, se puede clasificar que el sistema costarricense adoptó un sistema mixto entre el sistema vitalicio y el sistema a plazo. También se puede hacer un análisis al requerimiento de la votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, tal cambio es relevante ya que requiere mayor consenso político ante un panorama electoral actual en el cual se consolida una mayor pluralidad política, ya que la Asamblea Legislativa desde el inicio del nuevo milenio se dio una transformación política electoral con el rompimiento del bipartidismo, a razón de lo anterior es relevante que la votación requiera las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, el término de “consenso”, ya que se debe dar unión de diputados y diputadas para obtener una persona designada para realizar la investidura de la magistratura, los partidos políticos requiere mayor acercamiento con otros partidos políticos, ya que la mayoría parlamentaria actual, ante una pluralidad de partidos políticos que adquieren un lugar en la Asamblea Legislativa, no es suficiente para de manera unilateral adoptar tal elección sin consenso algunos, además es importante que ante la pluralidad

política se evidencia que se puede dar un mayor control político y mayor control ciudadano con una diversa representación parlamentaria, ya que las denuncias desde el parlamento contra actos, conducta o intentos que quiera realizar para hacer una elección indebida para la magistratura de la Corte Suprema de Justicia se filtraría con mayor facilidad por los medios de comunicación colectiva, sin duda alguna es importante entender el efecto que tiene la mayor pluralidad política en el congreso de la Asamblea Legislativa. En el caso del plazo para ejercer la investidura en el caso de la reelección se puede evidencia un plazo de ocho años, recordando el inicio del presente análisis, el constituyente originario adoptó un sistema mixto.

En el artículo 159 de la Constitución Política se puede evidencia los requisitos bases para ser Magistrados o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratase de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

A partir de lo anterior se puede analizar que los requisitos constitucionales no ostentan mayor rigurosidad o mayor requerimiento técnico para realizar la función de la magistratura de la cúpula judicial. Aspectos relevantes como ser un ciudadano en ejercicio, ser parte del estado seglar, son cuestiones de gran importancia para ejercer dicha función, además se señala una edad específica para poder ser Magistrados o Magistradas, que requiere ser mayor de treinta y cinco años, se puede indicar que no represente un requisito complejo por cumplir ya que depende del transcurso o el pasar del tiempo. En el inciso 5 hay un requisito muy diferente a los que se pueden encontrar para ejercer la investidura de los otros Supremos Poderes, como el del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, se puede indicar que es un requisito técnico, ya que evidencia que previo para ejercer ese cargo debe tener el título de Abogado expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, a partir de lo anterior queda en manifiesto la necesaria preparación académica para realizar dicha labor, por tal razón las vacantes no puede ser de acceso universal, ya que ostenta un requisito específicamente técnico, por lo tanto solo hay una determinada parte de la población civil que podría eventualmente ser designada para ejercer la investidura de Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. También es importante señalar que se requiere según el mismo inciso 5, que debe haber ejercido la profesión por diez años, con excepción del caso de ser funcionarios judiciales deberán contar con practica judicial no menor a cinco años, a partir de lo anterior se puede evidencia un segundo requisito técnico, ya que deberá contar con 10 años o 5 años de experiencia en el ejercicio del derecho, no obstante hay grandes conflictos respecto a lo anterior ya que solamente se verifica el tiempo desde que se obtuvo el título de Abogado expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, no hay una verificación si hubo tiempos en que no se dio el ejercicio del cargo, ya sea por sanciones administrativas, por cuestiones académicas o por la simple voluntad del sujeto, por lo cual es una carencia no obtener mayor regulación al respecto, queda delegada al trabajo que desempeña la Asamblea Legislativa.

En la normativa constitucional se debe analizar además el artículo 160, que indica lo siguiente: “ARTÍCULO 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.”

En resumen el artículo anteriormente citado se constituye como una limitante para ser Magistrado o Magistrada, no obstante no hay una limitación para las personas que ejercen puestos políticos electorales o puestos de confianza de un gobierno que es la representación de un partido político, al no existir tal limitante o prohibición no se puede evitar la filtración de personas que tenga una filiación política establecida como fue el caso de Celso Gamboa Sánchez exmagistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que antes de ejercer el cargo de la magistratura desempeño funciones como Ministro de Seguridad en el 2014 al 2015, a razón de que las personas que ejercen la magistratura deben ser independientes e imparciales, no se puede estar a favor de un partido político en una expresión clara y manifiesta, no obstante no se debe entender como un prohibición a tener una afiliación política en su estado mental, lo que no se puede determinar es una expresión clara y manifiesta que esa afiliación ideológica, ya que la magistratura no debe constituirse como un órgano apolítico, ya que como engranaje del sistema políticos costarricense su intervención en el sistema político se filtra por el ojo de la ciencia jurídica.

Un aspecto que se debe analizar es el tiempo para realizar el debido nombramiento de los Magistrados y Magistradas propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, ya que en dado caso se puede incurrir en un cierre técnico del servicio de acceso a la justicia que se constituye como un derecho fundamental y un derecho humano, en el artículo 163 de la Constitución Política hace mención de lo siguiente:

ARTÍCULO 163.-La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

Sin duda alguna se puede encontrar un tiempo de treinta días naturales posterior al vencimiento del plazo, se puede indicar que se constituye como una norma procesal para hacer en tiempo y forma un debido nombramiento, en el aspecto de la reelección si el tiempo se pasa y sin haber realizado el debido proceso de reelección para el Magistrado o Magistrada a cuál el plazo expiro se tiende a utilizar la figura de reelección automática. A En resumen la

reelección automática se aplica por la omisión de la Asamblea Legislativa para realizar el debido proceso de reelección, por tal razón se implementa dicha figura si haber realizado un análisis si el ejercicio del cargo de la magistratura fue idóneo o eficiente, ya que no se realizó un debido control, por tal razón el uso de la discrecionalidad es aplicaba sin mayor rigurosidad de comprobar si la investidura se dio con eficiencia, idoneidad y probidad, elementos fundamentales para el función pública.

Un aspecto relevante se encuentra también en el artículo 164 de la carta magna, que menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

A partir de lo anterior es importante analizar los siguientes aspectos:

- La Asamblea Legislativa tiene la potestad para elegir a los Magistrados y Magistradas suplentes de la Corte Suprema de Justicia, un total de veinticinco Magistrados y Magistradas suplentes.

- Un factor relevante es que los aspirantes para ser Magistrados y Magistradas suplentes no hace un proceso similar que los aspirantes a los cargos de magistratura en el estado de propietarios, sino que la misma Corte Suprema de Justicia realiza una lista extensiva con los aspirantes, sin duda alguna los criterios o parámetros utilizados por la Corte Suprema de Justicia se ostentan en una base de subjetividad y de discrecionalidad, sin publicidad y transparencia. Por

lo tanto, carece un proceso uniforme y objetivo. También los requisitos para ser Magistrados o Magistradas propietarios son los mismos para ser Magistrados o Magistrada suplente, por lo tanto, goza de las mismas problemáticas anteriormente señaladas.

En el artículo 167 de la carta fundamental de Costa Rica hay un contenido jurídico de gran importancia que define lo siguiente:

ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

En el artículo 167 de la Constitución Política se consolida una garantía para la independencia judicial, ya que al tramitar un proyecto de ley que tenga relación en la organización o funcionamiento del Poder Judicial se debe considerar el criterio que tenga la Corte Suprema de Justicia respecto a tal proyecto de ley que puede tener implicaciones al Poder Judicial, no obstante dicho criterio se puede ignorar a razón de una votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, se puede decir que carece de fuerza vinculante, por lo tanto dicha garantía se puede desintegrar para dejar sin guardia la independencia judicial a manera de ejemplo se puede mencionar la reforma al Régimen de Pensiones del Poder Judicial en el 2018, olvidando que era un régimen propio del sistema judicial.

Respecto a la normativa que emana de la Asamblea Legislativa para realizar el sistema de elección y reelección de los Magistrados hay varios puntos que se debe mencionar:

- En primera instancia se debe indicar que la publicidad del proceso de selección no se adapta al siglo XXI, ya que solamente se utiliza como herramienta de difusión los medios de comunicación colectivo en su forma de escritos, se ignora la innovación de los medios digitales, redes sociales como Facebook,

Twitter, Instagram, utilizar los medios de comunicación con derechos televisivos, la radio, etc. La mayor amplitud de difusión es necesario para cumplir con el principio de publicidad.

- Al respecto de la documentación que debe adjuntar en la solicitud de admisión se puede evidenciar que a mayor cantidad de aspirantes hay mucho mayor documentación por revisar que se complementa con la actividad que desempeñan los legisladores, por tal razón a falta de mayor recurso humano dicha documentación queda sin su debida verificación, por lo tanto hay personas que incursionan en los procesos de la comisión Especial de Nombramientos con atestados que no le pertenecen, por tal razón se puede indicar que en ciertas ocasiones las personas que forman parte del proceso de elección no es idónea a falta de atestados sumamente necesarios para ejercer la investidura de la Magistratura de la Corte Suprema de Justicia.

- En el aspecto de la evaluación sobre los aspectos generales como académicos, actitud e idoneidad, tal evaluación tiene un valor total de 60%. Además, se puede mencionar que hay una valoración más alta a los títulos académicos que a la experiencia, por lo tanto, se debe indicar que ambos son complementos para poder verificar una idoneidad, por tal razón un elemento no puede privar sobre otro, además no se contemplan otros aspectos como económicos, sociales, familiares en el cual no se puede obtener ya sea una maestría o un doctorado en las diferentes ramas de la ciencia jurídica. Se puede indicar que no hay paridad en la puntuación asignada ya que puede ser utilizado por la subjetividad, además no hay una visión integral respecto al perfil de los postulantes con una amplia visión de factores sociales, familiares y económicos, además en el aspecto de las aspirantes mujeres hay deben cumplir y conciliar con el trabajo, el estudio y un estereotipo de la sobre carga a la atención de la familia y al hogar por estructuras sociales machistas impuestas, por tal razón no hay una visión integral, tampoco una paridad de género según las condiciones del contexto

social.

- Un punto importante a señalar es que el sistema de nombramiento carece un concepto de experiencia laboral, ya que se adopta por la Comisión Especial de Nombramiento que la experiencia se cuenta desde que fue expedido o reconocido legalmente el título en la ciencia jurídica, sin contar que en dicho tiempo pudo haber una suspensión del ejercicio de la profesión, ya sea por factores ajenos al profesional o por su propia voluntad, por tal razón queda al descubierto una inexactitud para verificar un requisito de idoneidad para ejercer el cargo de la Magistratura.

- Al respecto de la entrevista que tiene un valor de 40%, en primera instancia parece que hay un gran porcentaje de valor para un método a base de la subjetividad. También se puede señalar que la etapa de la entrevista impera la discrecionalidad partir de que el tiempo para la entrevista tiene un mínimo de 10 minutos, según la investigación se pudo observar que por la dinámica de una variedad de preguntas que no son uniformes, ya que un diputado o diputada puede realizar diferentes preguntas a los aspirantes, puede hacer que la duración de la entrevistas sea mayor de 30 minutos, mientras que en casos, además como se dijo anteriormente a mayor cantidad de aspirantes y al poco recurso humano, tecnológico y de infraestructura adecuada, ya que según el contenido de la presente investigación se pudo observar que la Comisión Especial de Nombramiento en un momento dado decidió realizar la entrevistas a todos los aspirantes a la misma hora, bajo esos postulados una eficiencia entrevistas para conocer los aspectos fundamentales para ejercer la magistratura no se puede dar. También es importante hacer nuevamente referencia a la carencia de una uniformidad en las preguntas, ya que al aspirante se le puede realizar 3 preguntas o hasta 30 preguntas, ya que el trabajo de la Comisión Especial de Nombramiento carece en la etapa de entrevistas de un proceso uniforme, claro, estricto, metodológico, además debe imperar la igualdad, las mismas preguntas para todos

los aspirantes al cargo de Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

- Es importante indicar que hay personas que obtiene mayor puntaje en la etapa de los atestados, pero por el elemento subjetivo y discrecional de la etapa de la entrevista puede recibir malas notas y a la hora de realizar el puntaje total no sería de las personas con mayor puntaje para formar parte de la terna del informe de recomendación la Comisión Especial de Nombramiento. En resumen, a la etapa de entrevista ostenta subjetividad, discrecionalidad y además obtiene un puntaje muy alto con la carencia que incorporar elementos o parámetros objetivos o de idoneidad.

- Un aspecto relevante para mencionar en el análisis de resultados es la falta de transparencia y acceso al control ciudadano, ya que el acceso al público es limitado o nulo en ciertas ocasiones como se indica en a la presente investigación, ya que la infraestructura no la mejor, porque los espacios son escasos, ya que solamente hay espacio para los diputados y diputadas para los asistentes de ellos. Además la transparencia es imperante ya que la sociedad civil queda al margen porque los resultado y todo el proceso que realiza la Comisión Especial de Nombramiento se publican en la página web de la Asamblea legislativa, dicho acto no es cumplir con la transparencia y publicidad del proceso, ya que se debe utilizar los medios tecnológicos disponibles, como grabación audiovisual, uso de redes sociales, adoptar el uso de los medio de comunicación colectiva en general tanto la radio, los periódicos, la televisión, etc.

- También se debe indicar que no hay filtros idóneos para evitar la transición de personas con perfiles políticos por haber desempeñado puestos políticos ya sea en los partidos políticos, la Asamblea legislativa o el Poder Ejecutivo, no hay prohibición alguna por tal razón por medio del portillo legal abierto se puede filtrar la injerencia política en el proceso de la Comisión Especial

de Nombramientos, ya que ha habido casos dónde personas que ejercen algún Ministerio del Poder Ejecutivo e inmediatamente ejercen la Magistratura del Poder Judicial, sin duda alguna se puede evidenciar que el factor perfil político se puede filtrar en la estructura de la Administración de Justicia sin cumplir con los parámetros de independencia e imparcialidad para un buen acceso a la justicia. Queda al descubierto que la carrera judicial no es un pilar vinculante en la totalidad del trabajo de la Comisión Especial de Nombramientos.

- Sin duda alguna un factor determinante en el análisis de resultados fue identificar la carencia de argumentación cuando la Comisión Especial de Nombramiento realiza el informe final con las recomendaciones, además que los informes finales con recomendaciones por parte de la Comisión Especial de Nombramiento no tienen fuerza vinculante por lo tanto todo el trabajo realizado por dicha comisión se puede desconocer en el plenario legislativo y el objetivo principal del trabajo de la comisión es dar mayor credibilidad, objetividad y legitimación a los nombramientos que emanan del Poder Legislativo, y en el caso en particular se habla de un proceso de elección para otro poder del Estado, en este caso el Poder Judicial. Además, la votación que realiza el plenario legislativo no es pública y motivada, sin duda alguna no cumplen con los principios de motivación, transparencia, publicidad, uniformidad y objetividad.

- En resumen, el trabajo que realiza la Asamblea Legislativa para seleccionar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se compone de un sistema que no es uniforme, objetivo, que carece de un perfil profesional idóneo para ejercer la investidura de la magistratura, también la carencia de una metodología, sin olvidar que hay mucha discrecionalidad, subjetividad y carencia en verificación de atestados.

Análisis de resultados de variables objetivo 2: Analizar el alcance o efectos jurídicos de la práctica del sistema vigente de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

A partir del respectivo análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia respecto a diferentes elementos como la independencia judicial tanto interno y externo, separación de poderes o división, también aspectos estrictamente con el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

- En primera instancia se puede indicar que el concepto de acceso a la justicia tiende a ostentar los parámetros independencia judicial e imparcialidad, además el derecho del acceso a la justicia se consolida como un derecho fundamental y un derecho humano, además que la administración de justicia se constituye como un mecanismo idóneo para la consolidación de la armonía social, ya que son elementos claves para la buena conversación del sistema democrático y el Estado de Derecho. Además, se hace referencia a la importancia de la consolidación de la independencia judicial en el elemento económico, se reconoce como un avance importante la consolidación de la independencia económica del Poder Judicial, ya que así el presupuesto necesario para poder sentar bases de un excelente servicio de Administración de Justicia, ya que el mismo Poder Judicial podrá entender que mejor manera cuales son las problemáticas que enfrenta la administración de justicia. Además, hay que mencionar que en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es pilar y se consolida también como un derecho fundamental y un derecho humano, no obstante, tiene un doble rol, porque se conforma como una garantía para los operadores jurídicos, además se constituye como una garantía para la sociedad civil como un guardián del Estado de Derecho. A razón de eso la independencia judicial se hace mención de que se debe dar con amplia gama de garantías con un debido proceso de nombramiento, un sistema de inamovilidad y otras garantías para dar mayor protección ante factores externos.

- Al respecto del principio de división de poderes o de separación de poderes se evidencia en la jurisprudencia que el principio de independencia judicial es una derivación de tal principio, por tal razón se debe indicar que la separación de poderes es un eje central para la conservación de un Estado Democrático, Constitucional, Social y de Derecho. Además, se constituye como un instrumento que evita la concentración de poder en un solo órgano, ya que de tal sistema se evidencia la función de frenos y contrapesos, que son elementos centrales del Estado Moderno, por lo tanto, tal mecanismo se convierte en una seguridad para los ciudadanos y ciudadanas que se evitaría la consumación de un Estado absoluto. La teoría de frenos y contrapesos se identifica como una fiscalización recíproca entre los poderes del Estado y su determinada autolimitación, ya que todos los poderes tienen en su núcleo los mismos principios y valores que se derivan del origen de la Carta Magna, por lo tanto, debe velar por el estricto cumplimiento y el deber de sometimiento ante tales principios. Sin duda alguna se debe hacer mención que en la jurisprudencia la división de poderes se visualiza como el núcleo del cual se deriva la independencia judicial, no obstante hay una contradicción, ya que efectivamente el Poder Legislativo tiene plena y directa injerencia en la configuración de la cúpula judicial, cuya cúpula ejerce el gobierno judicial, enténdase que orienta las políticas administrativas de los jueces y juezas de primera instancia y de segunda instancia, además del uso que se le puede dar al régimen disciplinario, por lo tanto la independencia interna y externa del Poder Judicial se puede abrir ante una clara injerencia política. Al hacer mención que de cada poder de la República ejerce su función o competencia con plena independencia con el factor anteriormente señalado se puede indicar que, si la voluntad del Poder Legislativo es no tener un Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia independientes e imparciales, se puede señalar que hay una obstaculización clara para el ejercicio de la función jurisdiccional.

- Respecto a la independencia interna de los operadores jurídicos se debe hacer referencia al régimen disciplinario, ya que en la jurisprudencia analizada queda en evidencia que tal régimen no se puede implementar para un control del contenido jurídico de las sentencias de los jueces y juezas que componen el sistema judicial, por lo tanto, el control se debe realizar en aspectos formales, conductas graves, gravísimas, entiéndase régimen disciplinario. A partir de lo anterior queda en manifiesto la competencia que debe ejercer el régimen disciplinario no en la función jurisdiccional, sino en la función administrativa, ya que todo funcionario público se encuentra bajo los parámetros de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, no obstante, no se debe realizar un control jurisdiccional por el contenido jurídico de las sentencias que emanan del agente jurisdiccional. Si en dado caso el usuario no obtiene una satisfacción por la resolución judicial del caso puede invocar el sistema de recursos que imperan en el ordenamiento jurídico costarricense.

- En resumen también se hace referencia en la jurisprudencia analizada que la atribución o competencia de la Asamblea Legislativa tiene plena libertad para configurar el trámite preparatorio para realizar el proceso de selección, ya que el fin primordial es organizar un consenso político para dictar dicho nombramiento, por tal razón dicha libertad absoluta se entiende como una discrecionalidad total, por lo tanto es contrario a los parámetros marcados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Al carecer de un proceso uniforme, metodológico, claro, transparente, público, objetivo y con motivación de los actos se puede evidenciar que esa total libertad que ostenta la Asamblea Legislativa para realizar el nombramiento de un Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia no garantiza la que las personas idóneas sean un resguardo para la independencia judicial. Se debe realizar un señalamiento a que la jurisprudencia dicta que la legitimación del Poder Judicial se deriva del acto de nombramiento de los Magistrados y

Magistradas por parte de la Asamblea Legislativa, ya que en la máxima representación política del pueblo a razón de la democracia representativa, no obstante hay que indicar que la legitimación de la función jurisdiccional se encuentra en la Constitución Política, ya que fue por el poder constituyente originario que se dio la creación del Poder Judicial y su competencia esencial que es la Administración de Justicia, además dicha legitimación se conserva por la confianza que genera el una Administración de Justicia independiente e imparcial, tal confianza es esencial, no solamente para el Poder Judicial sino para todo el sistema político costarricense, ya que sin la confianza, el pacto social, entiéndase Constitución Política queda sin legitimación ante las exigencia de la sociedad civil, entiéndase pueblo, ya que el pueblo es el núcleo del Estado, del sistema político, el pueblo es el objetivo y fin que debe satisfacer el instrumento del estado, en el pueblo se encuentra la razón de existencia del Estado.

- Respecto al periodo para el ejercicio del cargo de la magistratura en el caso costarricense por medio de la norma constitucional y la complementación de la jurisprudencia se adoptó un sistema mixto, ya que es un sistema a plazo pero con posibilidad de reelección indefinida, entiéndase un sistema vitalicio, siempre y cuando así lo determine la Asamblea Legislativa, no obstante en la presente investigación se indica que el método de reelección cae bajo el concepto de “control político”, por lo tanto las decisiones se toman a razón de asuntos políticos, conveniencia política, los vaivenes de la Asamblea Legislativa, se ignoran argumentos técnicos como capacidad cognitiva y volitiva para ejercer el cargo, competencia técnica ya que el derecho evoluciona todos los días y en el caso de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia deben cada día actualizarse y capacitarse para cumplir con las nuevas necesidades y exigencias del derecho, además se ignora elementos que comprueben que el ejercicio el cargo se dio con idoneidad, eficiencia y probidad, ya que como se dijo antes el control disciplinario y en este caso el control político no debe imperar a razón del contenido

de las sentencias de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que de ser así se vulnera la independencia judicial.

Análisis de resultados de variables objetivo 3: Evaluar cuáles elementos del marco legislativo que intervienen en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se contraponen al principio de la independencia judicial en la normativa Interamericana.

En la normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos es importante señalar el artículo 1:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, p. 2).

A partir de lo anterior se puede entender que los Estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos deben respetar los derechos y libertades que se reconocen en el instrumento jurídico internacional, en el caso costarricense del Estado de la República de Costa Rica fue debidamente ratificada por la Asamblea Legislativa por medio de la ley N° 4534 el 23 de febrero de 1970, desde ese momento la Convención Americana de los Derechos Humanos forma parte del ordenamiento jurídico costarricense. Además, por medio de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1978 se acordó establecer la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en San José, Costa Rica, sin duda alguna se entiende el factor vinculante que tiene la normativa interamericana en el ordenamiento jurídico costarricense. El Estado costarricense tiene el deber de ejercer el control de convencionalidad para hacer validar la normativa de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que dichos instrumentos internacionales tienen un rango en igualdad con la norma constitucional, no obstante, en la medida que se otorguen mayores derechos y garantías para las personas tienen un rango supra constitucional. A partir de lo anterior es importante mencionar que es una obligación total para el Estado costarricense vincular directamente la normativa interamericana con el ordenamiento jurídico costarricense, ya que como se dijo anteriormente tiene una fuerza de igual manera a la Constitución Política o mayor cuando sea un elemento que otorga mayores derechos y garantía. En la presente investigación se tiene como eje central la independencia judicial, ya que con tal principio forma parte del derecho humano y fundamental de acceso a la justicia.

En primera instancia se debe citar la normativa base para el análisis de la independencia judicial en la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dice lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho al inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969, pp. 4-5).

A partir de lo anterior queda en manifiesto en el primer inciso del artículo 8 que todos y todas mereceremos un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en tal inciso se encuentra la fundamentación para exigir a los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos que deben conformar una administración de justicia independiente.

En resumen, para los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la independencia judicial es un elemento que se construye tanto por elementos internos y externos, ya que los factores de presión puedan emanar de diferentes sujetos u órganos, tanto a lo externo del Poder Judicial como a lo interno de la misma institucionalidad. Además hace referencia al aporte a la disposición mental para que los jueces y juezas puedan desempeñar de mejor manera la función jurisdiccional, además de incorporar elementos institucionales, que se trata de la referencia a la estructura judicial como se desarrolló en la investigación, el sistema judicial costarricense se basa de una línea vertical de poder, por lo tanto los jueces y juezas puedan entender que se encuentra sometidos a un jerarca, por lo tanto la administración de justicia no goza de una plena libertad para el ejercicio de la función jurisdiccional, no obstante se debe indicar que la función jurisdiccional reside en cada juez y jueza, tanto de primera instancia, segunda instancia y de casación, todos y todas agotan la función jurisdiccional con la resolución que produzcan. Por lo tanto, la visión vertical del Poder Judicial no es compatible con el sistema de la normativa interamericana de los Derechos Humanos, ya que no garantiza una plena libertad. Respecto a la independencia que debe guardar el Poder Judicial con otras instituciones del Estado u órganos, hace referencia no debe haber ningún control o poder de dirigir al sistema judicial, debe gozar de una total independencia, además de gozar de funciones y competencias claras, sin embargo, se debe implementar mayores garantías para la consolidación de la independencia judicial.

En el caso de las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es importante analizar que la independencia judicial se debe acompañar de las siguientes características:

- Los funcionarios judiciales gozan de una diferencia con los otros funcionarios públicos a razón de la competencia que ejercen, por lo tanto, requieren mayores garantías.
- Adecuado proceso de nombramiento que compruebe la idoneidad y probidad para ejercer el cargo.

- El operador jurídico debe gozar de la inamovilidad del cargo.

- La independencia judicial debe estar positivizado en la Constitución Política, tanto en una plena autonomía política, administrativa y económica.

- La Constitución Política debe indicar que solamente el Poder Judicial puede ejercer la función jurisdiccional para los asuntos establecidos en la Constitución Política y en la ley, no se puede crear tribunales especiales para el conocimiento de casos y la aplicación del derecho con fuerza de cosa juzgada, por tal razón es importante consolidar el principio de juez natural en el ordenamiento jurídico.

- No se puede efectuar la revisión, entiéndase avocación de los asuntos sometidos a la competencia de un tribunal por parte de un tribunal de otra instancia, ya sea segunda instancia o casación, con exclusión de la interposición del derecho de impugnación del caso, siempre y cuando sea sobre la sentencia de un órgano jurisdiccional de primera instancia, ya que todos y todas tiene el derecho de segunda instancia, ya bien establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

- También se debe establecer en la Constitución Política el derecho de acceso a la justicia bajo los parámetros de imparcialidad e independencia, también la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a razón de que al contener la Constitución política tales postulados abriga tales derechos bajo el amparo de ser una norma constitucional, en el formato del Estado Constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe estar conforme al contenido jurídico que expresa tal Constitución Política en el caso de no ser así, es más factible recurrir a un control de constitucionalidad, ya que la letra de la Constitución Política debe tener fuerza de ejecución en los actos u omisiones de la administración pública.

- Deben de gozar de la seguridad de puesto, hasta la edad de jubilación o por un periodo determinado, sin ser sujeto de actos discrecionales o de la injerencia de otros poderes del Estado.

- Además, se debe consolidar la seguridad económica, desde el sueldo hasta una pensión por lo años labores, debe estar establecidos por la ley, sin sufrir transformación alguna por otro poder del Estado.

- Se debe instaurar una independencia interna, no puede estar sujeto la función jurisdiccional a un control estricto por el contenido de la sentencia, además de que no debe gozar de un jerarca, ya que como se dijo anteriormente la estructura judicial se debe establecer sin una visión vertical del Poder Judicial, ya que no es compatible para las aspiraciones del sistema democrático.

Un aspecto relevante en la presente investigación fue el concepto de cooperación entre los poderes del Estado, ya que se puede mencionar que se constituye como un concepto

ambiguo, carente de definición exacta o estricta, por lo tanto, ante la retórica de la implementación de la cooperación entre los poderes se puede violentar la independencia judicial. En el caso costarricense, el Poder Legislativo tiene la potestad para nombrar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, uno de los argumentos que fundamentan tal práctica es la relación de cooperación, no obstante tal relación de cooperación se da bajo un hecho de gran importancia para la organización y política a seguir del Poder Judicial, ya que los Magistrados y Magistradas integran la Corte Suprema de Justicia, dicho órgano se constituye como el máximo órgano jerárquicamente hablando del Poder Judicial, tal órgano tiene la facultad de dirigir u orientar la política de todo el Poder Judicial, por lo tanto da parámetros a seguir a la administración de justicia, sin en dado caso la injerencia política porque así se debe definir, ya que la Asamblea Legislativa se constituye como un órgano político, conformado por políticos, sin duda alguna se puede dar una injerencia para que la administración de justicia no se pueda desarrollar y cumplir con los objetivos y principios que se consolidan en la Constitución Política como es un acceso a la justicia independencia, imparcial, pronta y cumplida. Por lo tanto la aplicación del término “cooperación” carece de un sistema definido, no se establece la línea divisora entre cooperación e injerencia en las competencias asignada, por lo tanto siempre y cuando la cooperación no tenga un clara definición se puede constituir como una seria amenaza a la independencia judicial, por lo tanto la injerencia en la competencias asignadas no se puede consolidar en la práctica política del Estado costarricense, ya que el concepto republicano de la división de poderes es un eje central para el Estado costarricense, con un acto de esas características no se puede hablar de un sistema republicano adoptado por el Estado costarricense, ya que la división de poderes queda en un aspecto teórico, sin praxis, ya que es evidente la injerencia política en el sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto del mecanismo de nombramiento se debe indicar que en los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos analizados en la presente investigación hay cierta preocupación por el gran nivel de injerencia política en la elección y reelección de los jueces y juezas que conforman los órganos jurisdiccionales de casación, entiéndase Magistrados y Magistradas en el caso costarricense. Hay una gran duda respecto

al aporte de un órgano político en la preservación de un Poder Judicial independiente, ya que como se dijo es un órgano político, en el caso costarricense se busca que tales designaciones se den por medio de la idoneidad, probidad y objetividad, no recurrir a conveniencia política o a los vaivenes electorales. Por lo tanto, desde la visión de la normativa interamericana de los Derechos Humanos se indica que los sistemas de nombramiento de los jueces y juezas, para la presente investigación se debe entender que al hablar de jueces y juezas todo el gobierno judicial, desde jueces y juezas de primera instancia, segunda instancia y los de casación, dichos sistemas deben incorporar lo siguiente:

- Se debe adoptar un proceso en la Asamblea Legislativa donde prevalezca la capacidad y los méritos, por lo tanto, los atestados deben incorporarse con el fin de buscar la idoneidad para ejercer el cargo de la magistratura. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta aspectos académicos como especialidades de maestría, doctorado, investigaciones, artículos publicados, libros públicos, se debe medir con un valor igual a la experiencia laboral en el ejercicio de la profesión de la ciencia jurídica, se debe tomarse en cuenta los años de ejercicio continuo de la profesión, además reconocimientos laborales, también faltas leves, graves, gravísimas, etc. Además, es importante la disminución de la discrecionalidad, por lo tanto, debe imperar los parámetros de objetividad, idoneidad y probidad.
- Otro aspecto relevante es la aplicación de la igualdad de condiciones, no se puede ejercer actos discriminatorios, ya sea por sexo, orientación sexual, por origen étnico, discapacidad, religiosa, nacionalidad, etc.
- El proceso de elección y reelección debe establecer los principios de publicidad y transparencia, ya que por medio de esos principios se puede ejercer mayor control ciudadano, por lo tanto aplica lo que se conoce como participación

ciudadana, elemento vital para el sistema político costarricense, además se establece como una herramienta que disminuye la discrecionalidad que impera en el sistema de nombramiento de los Magistrados(as) en el Estado costarricense, por lo tanto al disminuir la opacidad del sistema, ya que los puestos de la magistratura es de interés públicos por los fuertes efectos que tiene en ámbito jurídico, político, social y económico, por lo tanto es de gran relevancia conocer los motivos, candidatos, metodología para realizar el debido nombramiento y que cumpla con los principios de objetividad, idoneidad, probidad y con aplicación de un Gobierno Abierto, ya que se compone como un mecanismo que contribuyen a la consolidación de la transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas ante la sociedad civil, por lo tanto es un mecanismo idóneo para un proceso que aspira a la idoneidad y objetividad.

- Además se indica que debe imperar la carrera judicial, en el caso del Estado de la República de Costa Rica se evidencia que hay personas que pasan de un perfil político a un perfil para ejercer el cargo de la magistratura sin haber tenido experiencia en el Poder Judicial desde la figura de juez o jueza, por lo tanto se requiere una mejor adecuación para consolidar la carrera judicial a los puestos de la magistratura, ya que jueces y juezas que deseen aspirar al cargo sin duda alguna cumplen con los requisitos de experiencia, sin embargo no debe ser un criterio absoluto, lo que se indica es que es de suma preocupación que personas con perfil políticos y con cargos en puestos políticos puedan aspirar sin ninguna restricción a los cargos de la magistratura del Poder Judicial, por el simple hecho de cumplir con objetivos generales, más no cumplir con los principios de idoneidad.

- Al respecto de la duración del cargo se debe indicar que el periodo establecido, ya sea vitalicio o a periodo, se debe garantizar el ejercicio del cargo para el periodo establecido, sin sufrir una separación del cargo a razón del contenido de las sentencias producidas por dicho juez(a), no obstante se debe ser

claro que como funcionario público se puede dar por motivos de gravedad, como faltas graves o aspectos disciplinarios de gravedad como por ejemplo casos de prevaricato o corrupción, se puede aplicar una separación del cargo, ya que debe cumplir con el principio de probidad, que es totalmente exigido en la conducta y cumplimiento de las funciones para los funcionarios públicos, todo con el fin de brindar un excelente servicio público. No se puede ejercer la separación del cargo como un mecanismo de represalia para el juez o la jueza por el motivo de las sentencias ya que se constituye como una vulneración grave a la independencia judicial.

- También es importante indicar que el régimen disciplinario no puede conocer aspectos jurisdiccionales, entiéndase que el régimen disciplinario no puede ejercer control jurisdiccional, ya que la función disciplinaria nace como un control administrativo, por lo tanto tal régimen debe de gozar de un debido proceso, donde debe imperar el principio de legalidad, el derecho de defensa, la motivación debida y el derecho de revisión o de impugnar, todo con el fin de establecer un debido proceso, ya que por medio del régimen disciplinario se puede ejercer una acción para la separación del cargo para el juez o la jueza, por lo tanto se puede evidenciar que el uso indebido de tal régimen se puede entender como un mecanismo para ejercer la represión a los jueces y a la juezas y configurar como un sistema de represalia y sin duda se vulneraría la independencia judicial.

- Sin duda alguna se debe hacer mención que hay ciertas condiciones que se debe aplicar para ejercer la función jurisdiccional:

- Se debe incentivar la capacitación técnica y continua al juez y la jueza, ya que el derecho es una ciencia que día a día evoluciona y cambia, por lo tanto, el operador jurídico debe estar capacitado para resolver los nuevos problemas jurídicos con el fin de garantizar la buena administración de justicia.

- El factor de la remuneración debe ser establecido no por un órgano ajeno al Poder Judicial, tal decisión no debe imperar por la voluntad de órgano político, ya que en el ámbito del Poder Judicial por la independencia judicial debe incorporar la independencia económica, factor esencial para la buena marcha de la administración de la justicia. Dicha remuneración debe ser digna, que tome en cuenta aspectos de logros académicos, años de ejercicio del cargo, premios laborales y sin duda alguna debe gozar de una pensión cuando cumpla con los años requeridos para solicitar dicha pensión, además la pensión no puede ser determinada o transformada por un acto discrecionalidad de necesidad, ya que debe ser un acto motivado y proporcional, ya que todos ciudadano y ciudadana deben gozar del principio de seguridad jurídica.

- Ante las amenazas externa al Poder Judicial son aquellas que se establecen como amenazas a la integridad del operador jurídico por el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo tanto los Estado partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos debe actuar con eficacia ante tales hechos, tratar el caso con debida rigurosidad y seriedad, porque si el Estado por la omisión ante tales hechos puede generar un ambiente de impunidad y sin duda alguna puede fortalecer un mecanismo de presión de gran gravedad y siendo así se puede decir con claridad que los jueces y juezas no aplicaran la independencia judicial para resolver y motivar los casos bajo su competencia.

- Como un último aspecto de las condiciones necesarias para ejercer la función jurisdiccional es contar con recurso técnico y humano necesario, además de contar con una buena infraestructura, y material adecuado para realizar sus funciones. No se puede aplicar una administración de justicia en condiciones precarias, con dificultad para tener acceso al internet, legislación actualizada, asistentes técnicos apropiados, no se habla de privilegios para ejercer la función jurisdiccional, pero si se habla de elementos necesarios para desempeñar una

buena administración de justicia, como amplias salas para audiencias debidamente equiparadas con materiales técnicos idóneo todo con el fin de brindar un excelente servicio de acceso a la justicia.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A modo de conclusión en la presente investigación, ya con el análisis realizado a la Convención Americana de los Derechos Humanos, a las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a los informes de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, a la Constitución Política de la República de Costa Rica, a los informes de organismos independientes, se puede determinar y verificar lo siguiente respecto a los objetivos bases de la presente investigación:

Al respecto del primer objetivo específico de la presente investigación:

- La fuente normativa primaria del sistema de elección y reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia es la Constitución Política, por lo tanto se debe concluir que la normativa es escasa, no hay regulación estricta al respecto, se constituye como una normativa general, por lo tanto hay plena libertad para que los legisladores y legisladoras puedan configurar la metodología para realizar dicho nombramiento, por lo tanto se puede indicar que impera la discrecionalidad.

- La potestad que obtiene la Asamblea Legislativa para realizar el nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se visualiza como un método no idóneo para fortalecer la independencia judicial, a razón de que la Asamblea Legislativa es un órgano político por su naturaleza y sin duda alguna se constituye como un mecanismo idóneo para la injerencia política en la administración de justicia, además la argumentación para dicha potestad como un acto de legitimación democrática no es un elemento absoluto, ya que el Poder Judicial obtiene la legitimación democrática a razón de que la Constitución Política establece la configuración y consolidación del Poder Judicial en el esquema orgánico del Estado de Costa Rica, además el factor confianza en el ejercicio de sus competencias son esenciales, ya que la confianza es la base de la existencia del sistema político y jurídico costarricense, ya que la confianza sostiene el pacto fundamental de la sociedad, por lo tanto toda institución del Estado debe gozar de la credibilidad y confianza de la sociedad civil en el ejercicio de sus competencias.

- También se puede concluir que la visión jerárquica que ostenta la estructura del Poder Judicial actualmente no es compatible con el sistema político democrático, ya que la función jurisdiccional se ejerce por los jueces y juezas de primera instancia, segunda instancia, ya sea unipersonales o colegiados, también por los órganos de casación, ya que la normativa constitucional costarricense hace referencia que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por lo demás tribunales que la ley indique, por lo tanto desde la Constitución Política se consolida un órgano de mayor jerarquía con grandes competencias desde la óptica jurisdiccional y administrativa, no obstante dicha visión jerárquica no debe imperar en el sistema de la administración de justicia en el sistema político democrático.

- Además, se puede indicar que el periodo para ejercer el cargo es de ocho años de nombramiento y con la posibilidad de reelección indefinida, se consolida como un sistema mixto. Es importante mencionar que la votación para

realizar la elección se debe constituir sobre una votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, por lo tanto lo último se constituye como un avance para dotar de mayor garantía el sistema de nombramiento, ya que el requerimiento de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa produce que se debe efectuar mayor consenso político, por lo tanto ante un panorama político plural se da mayor control respecto a nombramientos con mayores dudas, carentes de idoneidad, por lo tanto es una garantía o un mecanismo para evitar un nombramiento que no sea idóneo para la buen marcha de la administración de justicia.

- En el caso de la reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica hay posibilidad de aspirar a una reelección, no obstante debe efectuar el mismo proceso que se solicita para el nombramiento primario, se constituye con las mismas deficiencias del sistema de elección, sin embargo se debe indicar que el proceso de reelección se forma desde la óptica de un control político, sin una metodología, carente de parámetros para verificar la idoneidad y eficacia del ejercicio del cargo, por lo tanto es preocupante que el control político se transforma como un medio de revisión de sentencias, sería un vulneración a la independencia judicial, ya que el sistema de reelección se debe sostener sobre bases de objetividad, idoneidad, eficiencia, rendición de cuentas sobre conductas en el ejercicio del cargo, no puede tener como base un control político a razón de las sentencias que produjo dicho Magistrados o Magistrada que aspira a obtener la reelección del cargo. En la práctica el Magistrado o Magistrada que aspire a la reelección debe presentar un informe de su gestión en el periodo de nombramiento, dicho informe es evaluado sin parámetros objetivos e idóneos.

- No obstante, se debe indicar que la votación para la no reelección de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia se establece una votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la

Asamblea Legislativa que acuerde lo contrario. Como se dijo en la anterior conclusión es importante consolidar un sistema de nombramiento que requiera mayores parámetros objetivos por las razones anteriormente expuestas.

- En el aspecto de los requisitos constitucionales se debe concluir que se debe solicitar mayor experiencia desde el aspecto de la edad y de la experiencia del ejercicio de la profesión, ya que la problemática de clasificar la experiencia del ejercicio de la profesión desde el día que obtuvo el título de Abogado o legalmente reconocido en Costa Rica no hace diferencia cuando al obtener un título de Abogado hubo suspensión del ejercicio del cargo, ya sea por voluntad propia del profesional o por diferentes razones, por lo tanto hay una deficiencia en tal requisito constitucional o el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Dichos requisitos constitucionales carecen de mayor rigurosidad o tecnicismo para ejercer el cargo de la magistratura del Poder Judicial, por lo tanto, se concluye que los requisitos constitucionales deben de manera previa solicitar requisitos de idoneidad desde el ámbito académico y experiencia laboral debidamente verificada.

- Un aspecto relevante es concluir que no hay un mecanismo para evitar la infiltración de perfiles políticos en el ámbito de la jurisdicción, ya que la única limitante para ser aspirantes es no estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusivo con un miembro de la Corte Suprema de Justicia, no hace mención a la relación que puede existir con personas que ejercen funciones en el Poder Legislativo o el Poder Judicial, además no hay limitante si desempeño funciones en los órganos que forman parte del Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, por lo tanto se concluye que no hay un mecanismo para evitar la filtración de dichos perfiles políticos en la cúpula judicial.

- En conclusión se debe indicar que el sistema de elección de los Magistrados y Magistradas suplentes de la Corte Suprema de Justicia de Costa

Rica carece de igual manera de un sistema estrictamente consolidado, carente de un sistema metodológico, no obstante hay que mencionar que hay una variación y se determina de mayor discrecionalidad y sin ninguna motivación, ya que la lista de los aspirantes para obtener el cargo de Magistrado(a) suplentes emana de la Corte Suprema de Justicia, tal lista es vinculante para los diputados y diputadas que conforman la Asamblea Legislativa.

- Al respecto de la normativa que emana de la Asamblea Legislativa no hay ley alguna que regule dicho proceso de selección, por lo tanto, se regula por medio del Reglamento de la Asamblea Legislativa, sin duda se puede concluir que no goza de la seguridad que puede derivar de la ley. Como se dijo anteriormente la Constitución Política regula aspectos generales, no obstante, hace caso omiso al establecimiento de un sistema estricto, ya que como se dijo antes en el sistema actual de nombramiento y de reelección impera la discrecionalidad de los legisladores.

Al respecto a la metodología actual que establece la Comisión Especial de Nombramiento se debe establecer las siguientes conclusiones:

- El principio de publicidad es un factor inexistente ya que no se usa las herramientas tecnológicas que brinda el avance tecnológico, se debe adaptar al siglo XXI con el uso de difusión por medio de redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, YouTube uso de medios de comunicación colectiva escritos, además el uso de la radio y de la televisión. Por lo tanto no se aplica la publicidad de manera total, adaptado al siglo XXI y las herramientas que se ofrecen.

- Respecto a la documentación se debe concluir que no hay una verificación de los atestados por partes de los legisladores que forman parte de la

Comisión Especial de Nombramiento, por lo tanto, un hecho muy grave, ya que la clasificación de atestados es importante para comprobar la idoneidad del aspirante.

- Se puede concluir también que la distribución de puntajes en la metodología adoptado por la Comisión Especial de Nombramientos hay problemáticas notables, ya que el valor del 60% por los atestados hay grandes conflictos como la valoración de los títulos académicos, ya que no hay una visión integral respecto a otros factores que debe implicar para la obtención de mayores atestados académicos, además prima el factor académico ante el factor de experiencia laboral, siendo que ambos son complementos para obtener la debida idoneidad, se concluye que no debe haber un valor mayor por los atestados académicos y delegar menor importancia a los atestados laborales, deben tener un valor igual.

- Es importante resaltar el hecho de que la entrevista que forma parte de la metodología de la Comisión Especial de Nombramiento da un alto valor a la entrevista, un valor total de 40%. Es importante concluir que el sistema de entrevista carece de una metodología estricta de preguntas bajo la igualdad para todos los aspirantes, además el tiempo de la entrevista se encuentra en constante variación a razón de quien sea el aspirante, ya que el número de preguntas pueden ser amplia o pocas, por lo cual puede hacerse preguntas de gran transcendencia o preguntas muy básicas, por lo cual a no reconocer un sistema uniforme de preguntas sin duda alguna impera la discrecionalidad.

- En conclusión, el trabajo que realiza la Comisión Especial de Nombramiento carece de un proceso uniforme, objetivo, de requerir un perfil profesional idóneo, además que carece de una verificación debida de atestados, también no se encuentra en el núcleo del trabajo los principios de publicidad,

transparencia, motivación, justificación, objetividad, igualdad de oportunidades y participación ciudadana.

Al respecto del segundo objetivo específico se concluye lo siguiente:

- En la jurisprudencia de la Sala Constitucional se concluye que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y un derecho humano, además hace referencia que la administración de justicia debe ser independiente e imparcial, por lo tanto, el Estado debe cumplir con dichos parámetros que son vinculantes para todo el ordenamiento jurídico costarricense, ya que los pronunciamientos de la Sala Constitucional ostentan el fuero de “erga omnes”. Además, se concluye que el principio de independencia judicial es una derivación del principio de separación de poderes, eje fundamental para el sistema republicano que es de gran relevancia para el sistema democrático, por lo tanto, al garantizar un Poder Judicial independiente e imparcial consolida la teoría de frenos y contrapesos, que al fin y al cabo tiene como objetivo la consolidación de un sistema autocrático.

- Otro factor determinante en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es determinar el rango de competencia del régimen disciplinario dentro de la estructura del Poder Judicial, ya que dicho régimen disciplinario no puede ejercer un control jurisdiccional a los jueces y juezas que forman parte del gobierno judicial, por lo tanto solamente puede conocer aspectos administrativos como las conductas con faltas leves, graves, gravísimas, conductas que falten al deber de probidad o que sea generadores de un mal servicio de justicia, ya que en la misma jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece que el juez y la jueza gozan de la inamovilidad del cargo, no obstante no es una condición absoluta, ya que los funcionario públicos se encuentran bajo el régimen de rendición de cuentas, eficiencia en el ejercicio del cargo y la probidad de los actos mientras

tenga la investidura asignada. Un proceso disciplinario debe gozar de un debido proceso.

- En conclusión se entiende que la potestad de la Asamblea Legislativa goza de una plena libertad para configurar el sistema preparatorio para realizar la selección, ya que el fin primordial es organizar un consenso político para dictar dicho nombramiento, por tal razón dicha libertad absoluta se entiende como una discrecionalidad total, por lo tanto es contrario a los parámetros marcados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Al carecer de un proceso uniforme, metodológico, claro, transparente, publico, objetivo y con motivación de los actos se puede evidenciar que esa total libertad que ostenta la Asamblea Legislativa para realizar el nombramiento de un Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia no garantiza la que las personas idóneas sean un resguardo para la independencia judicial.

- En la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se establece que el método de reelección cae bajo el concepto de “control político”, por lo tanto las decisiones se toman a razón de asuntos políticos, conveniencia política, los vaivenes de la Asamblea Legislativa, se ignoran argumentos técnicos como capacidad cognitiva y volitiva para ejercer el cargo, competencia técnica ya que el derecho evoluciona todos los días y en el caso de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia deben cada día actualizarse y capacitarse para cumplir con las nuevas necesidades y exigencias del derecho, además se ignora elementos que comprueben que el ejercicio el cargo se dio con idoneidad, eficiencia y probidad, ya que como se dijo antes el control disciplinario y en este caso el control político no debe imperar a razón del contenido de las sentencias de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, ya que de ser así se vulnera la independencia judicial.

El análisis del tercer objetivo específico de la presente investigación concluye con los siguientes aspectos:

- Todos los Estados parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos deben respetar y acatar la normativa que emana del mismo instrumento jurídico de derecho humanos, ya que, de no ser así, son sujetos a responsabilidad internacional por el incumplimiento del tratado o convenio internacional. En la misma Convención Americana de los Derechos Humanos se establece la independencia del Poder Judicial o de la administración de justicia en el artículo 8 de dicho cuerpo normativo.

- Se puede concluir que la independencia judicial es un elemento primordial para el buen desarrollo de la administración de la justicia. Por lo tanto, se concluye que los operadores jurídicos deben gozar de los siguientes elementos:

- Los funcionarios judiciales deben ser tratados con diferencia a los otros funcionarios públicos a razón de la competencia que ejercen, por lo tanto, requieren mayores garantías.

- Deben de gozar de adecuado proceso de nombramiento que compruebe la idoneidad y probidad para ejercer el cargo.

- El operador jurídico debe gozar de la inamovilidad del cargo.

- La independencia judicial debe estar positivizado en la Constitución Política, tanto en una plena autonomía política, administrativa y económica.

- La Constitución Política debe indicar que solamente el Poder Judicial puede ejercer la función jurisdiccional para los asuntos establecidos en la Constitución Política y en la ley, no se puede crear tribunales especiales para el conocimiento de casos y la aplicación del derecho con fuerza de cosa juzgada, por tal razón es importante consolidar el principio de juez natural en el ordenamiento jurídico.

- No se puede efectuar la revisión, entiéndase avocación de los asuntos sometidos a la competencia de un tribunal por parte de un tribunal de otra instancia, ya sea segunda instancia o casación, con exclusión de la interposición del derecho de impugnación del caso, siempre y cuando sea sobre la sentencia de un órgano jurisdiccional de primera instancia, ya que todos y todas tiene el derecho de segunda instancia, ya bien establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y por el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- También se debe establecer en la Constitución Política el derecho de acceso a la justicia bajo los parámetros de imparcialidad e independencia, también la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a razón de que al contener la Constitución Política tales postulados abriga tales derechos bajo el amparo de ser una norma constitucional, en el formato del Estado Constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe estar conforme al contenido jurídico que expresa tal Constitución Política en el caso de no ser así, es más factible recurrir a un control de constitucionalidad, ya que la letra de la Constitución Política debe tener fuerza de ejecución en los actos u omisiones de la administración pública.

- Deben de gozar de la seguridad de puesto, hasta la edad de jubilación o por un periodo determinado, sin ser sujeto de actos discrecionales o de la injerencia de otros poderes del Estado.

- Además, se debe consolidar la seguridad económica, desde el sueldo hasta una pensión por los años labores, debe estar establecidos por la ley, sin sufrir transformación alguna por otro poder del Estado.

- Se debe instaurar una independencia interna, no puede estar sujeto la función jurisdiccional a un control estricto por el contenido de la sentencia, además de que no debe gozar de un jerarca, ya que como se dijo anteriormente la estructura judicial se debe establecer sin una visión vertical del Poder Judicial, ya que no es compatible para las aspiraciones del sistema democrático.

- Además, se puede concluir que el concepto de cooperación entre los poderes del Estado se constituye como un concepto ambiguo, carente de definición exacta o estricta, por lo tanto, ante la retórica de la implementación de la cooperación entre los poderes se puede violentar la independencia judicial. En el caso costarricense, el Poder Legislativo tiene la potestad para nombrar a los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, uno de los argumentos que fundamentan tal práctica es la relación de cooperación, no obstante tal relación de cooperación se da bajo un hecho de gran importancia para la organización y política a seguir del Poder Judicial, ya que los Magistrados y Magistradas integran la Corte Suprema de Justicia, dicho órgano se constituye como el máximo órgano jerárquicamente hablando del Poder Judicial, tal órgano tiene la facultad de dirigir u orientar la política de todo el Poder Judicial, por lo tanto da parámetros a seguir a la administración de justicia, la injerencia política es clara porque así se debe definir, ya que la Asamblea Legislativa se constituye como un órgano político, conformado por políticos y las razones anteriormente expuestas, sin duda alguna se puede dar una injerencia para que la administración de justicia no se pueda desarrollar y cumplir con los objetivos y principios que se consolidan en la Constitución Política como es un

acceso a la justicia independencia, imparcial, pronta y cumplida. Por lo tanto, siempre y cuando la cooperación no tenga una clara definición se puede constituir como una seria amenaza a la independencia judicial.

- Se puede determinar que el Estado costarricense carece de un proceso uniforme, objetivo, idóneo, carente en verificar los atestados, además hay omisión total en cumplir con los principios de publicidad, transparencia, motivación justificación, igualdad de oportunidades, y participación ciudadana.

El análisis del objetivo general de la presente investigación concluye con los siguientes aspectos:

- A manera de conclusión se puede determinar que el Estado costarricense no cumple con los parámetros emanados por la normativa interamericana por lo tanto el Estado de la República de Costa Rica puede ser sujeto de responsabilidad internacional por incumplir con el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que el sistema actual de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia no es una garantía para el fortalecimiento de la independencia judicial, a razón de que carece de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, uniformidad, participación ciudadana, justificación, motivación, igualdad y sin duda la discrecionalidad y la opacidad son elementos vigentes en el sistema actual de nombramiento de los Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, además es importante mencionar que la potestad constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa para nombrar a las personas miembros de la Corte Suprema de Justicia se constituye como una seria amenaza a la independencia judicial, además que impera la discrecionalidad y la opacidad, sin intervención alguna de la sociedad civil como un mecanismo de control.

RECOMENDACIONES

A partir de todo el desarrollo de la investigación no queda duda que el Estado costarricense incumple con los parámetros que emanan de la normativa interamericana en el resguardo y consolidación de la independencia judicial, por lo tanto se recomienda lo siguiente, no obstante se parte de que ningún sistema es perfecto, sin embargo la propuesta busca configurar un sistema judicial independiente e imparcial, con apego a los principios de participación ciudadana, publicidad, transparencia, igualdad de condiciones, objetividad e idoneidad. Por lo tanto, se debe adaptar el Consejo Superior de la Judicatura con funciones de gobierno y de administración del sistema judicial, por lo cual la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial dejarían de existir. Además con la consolidación del sistema del Consejo Superior del Poder Judicial tiene en su núcleo una pluralidad en su conformación, ya que 15 miembros provendría del gobierno judicial, entiéndase jueces, juezas, Fiscales, Defensores Públicos, de manera democrática por votación directa y secreta, los restantes 7 miembros serán nombrados por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando 5 sean miembros de la académica con grado de maestría o doctorado en las diferentes ramas del Derecho y los restantes dos serían personas litigantes, sin duda alguna se puede evidencia la pluralidad de composición de un Consejo Superior de la Judicatura. También bajo la configuración anteriormente señalada del Consejo Superior de la Judicatura se debe señalar una referencia a la calidad, excelencia y probidad, ya la formación profesional, científica con el complemento de la experiencia son factores determinantes del Consejo Superior de la Judicatura y evidenciando y haciendo un agregado a la visión de los litigantes, que al fin y al cabo son los usuarios cotidianos del sistema judicial, ya que dos miembros del Consejo Superior de la Judicatura serían representantes de los litigantes. El factor del número de los integrantes es relevante, ya que al ser un número de 22 miembros se puede evidenciar una representación diversa por lo tanto se constituye como una herramienta de control interno, ya que sería una lucha interna de frenos y contrapesos, ya que al tener una diversa composición es factible un mayor control y filtración de los medios de comunicación para las denuncias sobre actos que no sean consecuentes con los principios de probidad e idoneidad para ejercer el cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Es importante señalar que la figura y el concepto de “Magistrado y Magistrada” sería eliminado, por lo tanto, la

visión vertical del gobierno judicial sería erradicado, ya que como se ha podido analizar, tal visión no es compatible con los principios democráticos, por lo tanto, no debe imperar dicha visión vertical en la administración de justicia. Al hablar de la administración de justicia, tanto de jueces y juezas de primera instancia, segunda instancia y hasta los de casación debe ser tratado bajo igualdad, por tal razón se debe consolidar la visión horizontal, un trato en igualdad, no es factible establecer jerarquía en la estructura judicial, ya que la función jurisdiccional se ejerce por cada juez y juezas que forman parte del sistema judicial. Por lo tanto, se recomiendan los siguientes puntos:

Reforma constitucional parcial de los artículos 121 inciso 3, 152, 153, 154, 155, 156, 157,158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

- Artículo 121- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

3). Nombrar a los miembros representativos de los litigantes y de los profesores universitarios al Consejo Superior de la Judicatura.

- Artículo 152.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del pueblo. Salvo las excepciones que determine la ley, la justicia será gratuita, pronta, cumplida, motivada, independiente e imparcial. La función jurisdiccional es ejercida exclusivamente por los jueces que componen el sistema judicial, los cuales desempeñaran funciones de primera instancia, apelación, casación y control constitucional.

- Artículo 154.- Los jueces solo están sometidos a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por la ley. No serán separados de sus cargos, trasladados ni puestos en retiro sino por alguna de las causas previstas por la ley y con las garantías que la misma establece. Además, deberán actuar con eficiencia, transparencia, probidad en el desempeño del cargo de la investidura.

- Artículo 155.- Los jueces y juezas no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa penal; o por los motivos que al efecto establezca el régimen disciplinario guiado por el debido proceso, a tenor de la ley correspondiente. Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Sin embargo, las personas jueces miembros del Consejo Superior de la Magistratura podrán ser suspendidos o destituidos cuando exista declaratoria de haber lugar a formación de causa penal, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, la discusión del Consejo Superior de la Magistratura deberá ser pública y el acuerdo se tomará por medio de una votación pública no menor a los dos tercios del total de sus miembros, si la decisión es suspender o destituir un miembro que fue elegido por medio de la votación directa y secreta de los jueces y juezas que componen el sistema judicial tomará el lugar el suplente debidamente designado de la misma manera. Si en dado caso la decisión reside en destituir o suspender a un miembro debidamente asignado por la Asamblea Legislativa será comunicado al Plenario Legislativo en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de su firmeza, para que esta decida si revoca el nombramiento y designar el suplente debidamente asignado, en cuyo caso requerirá una votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros. El Consejo Superior de la Judicatura deberá solicitar el auxilio de la Inspección Judicial

- Artículo 156.- El gobierno y la administración del sistema judicial estarán a cargo de un organismo independiente y supremo en su rango denominado Consejo Superior de la Judicatura, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planear y organizar las labores dentro del sistema;
- b) Seleccionar, nombrar, promover, trasladar y ejercer el régimen disciplinario de los jueces;
- c) La evacuación de las consultas que le formulen otros órganos, de acuerdo con esta Constitución;
- d) Las demás que le asigne la ley.

- Artículo 157.- El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por veintidós miembros, además no podrá ser elegido miembros del Consejo Superior de la Judicatura quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Asamblea Legislativa o el Poder Ejecutivo u otro miembros del Consejo Superior de la Judicatura y no haber ocupado ningún puesto de jerarquía en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo en un plazo no menor a cinco años antes de su postulación ante la Asamblea Legislativa, además quince miembros del Consejo Superior de la Judicatura corresponden a jueces, juezas de carrera, Fiscales y Defensores Públicos electos democráticamente mediante votación directa y secreta de todos los jueces y juezas del sistema; de igual manera se designaran a los suplentes de los 15 miembros seleccionados de la votación directa y secreta de los jueces y juezas del sistema judicial, dos corresponden a abogados(as) con más de quince años de ejercicio profesional continuo con apego a la ética del ejercicio del cargo, de la probidad e idoneidad, escogidos por la Asamblea Legislativa de entre los seis candidatos propuestos por el Colegio de Abogados y Abogadas; y los otros cinco corresponden a profesores(as) de Derecho con grado de maestría o doctorado en una rama del Derecho, escogidos por la Asamblea Legislativa de los

diez candidatos(as) propuestos por el Consejo Nacional de Rectores, previa audiencia de las facultades de Derecho acreditadas por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. El proceso seleccionado para que la Asamblea Legislativa haga debidamente el nombramiento de los siete miembros y a los suplentes que formaran parte del Consejo Superior de la Judicatura debe cumplir con los principios de motivación, publicidad, transparencia, objetividad, idoneidad, uniformidad, público, igualdad y rendición de cuentas.

- Artículo 157 Bis. - Elección de los siete miembros del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Asamblea Legislativa:

A. Para ser nombrado como miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere de los votos de dos terceras partes de la totalidad de los Miembros de la Asamblea Legislativa. Los votos nulos o emitidos en blanco se contabilizarán como tales y no serán tomados en cuenta para alcanzar dicha cifra.

B. El proceso de elección y votación del miembro del Consejo Superior de la Judicatura se realizará en forma continua. Sin embargo, mediante moción aprobada al efecto por dos terceras partes de los miembros que integran el Plenario Legislativo, podrá disponerse que cada una de sus fases, y aún de sus rondas de votación, se realice en día y sesión diferente, siempre y cuando el proceso no se demore más allá del mes calendario contado a partir del día en el cual inició.

C. Los candidatos o postulantes que resultarán del informe que al efecto rinda la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, por tal razón es vinculante en el tanto que produzca una lista de los tres mejores candidatos para que el plenario legislativo decida con plena libertad a uno de los tres candidatos del Informe de la Comisión Especial de Nombramiento de la Asamblea Legislativa.

D. Previo al inicio de la votación, los diputados podrán hacer uso de la palabra hasta por diez minutos, derecho que no podrá ceder en todo o en parte.

E. No habiendo más diputados en el uso de la palabra, la Presidencia del Directorio declarará discutido el asunto e iniciará la votación, la cual habrá de realizarse por medio de boletas u otros medios que garanticen el carácter secreto del sufragio. El diputado que después de iniciada la votación salga del recinto perderá la dieta de esa sesión.

F. . El proceso seleccionado para que la Asamblea Legislativa haga debidamente el nombramiento de los siete miembros que formaran parte del Consejo Superior de la Judicatura debe cumplir con los principios de motivación, publicidad, transparencia, objetividad, idoneidad, uniformidad, público, igualdad y rendición de cuentas.

- Artículo 158.- Los miembros del Consejo Superior de la Magistratura estarán en sus cargos por un período de diez años, sin posibilidad de ser reelectos. Escogerán de entre ellos a su presidente, que durará en el cargo cinco años, sin posibilidad de ser reelegido.

Para ser miembro del Consejo Superior de la Magistratura se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el presidente del Consejo Superior de la Magistratura deberá ser costarricense por nacimiento;

- Ser ciudadano en ejercicio;

- Ser del estado seglar;

- Ser mayor de cuarenta y cinco años;

- Poseer el título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión de manera continua con apego a la ética del ejercicio de la profesión, de la probidad e idoneidad durante quince años por lo menos, ya sea de forma liberal y/o carrera judicial ya sea como juez(a), Defensor(a) Público(a) o Fiscal.

- No haber ocupado ningún puesto de jerarquía en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo en un plazo no menor a cinco años antes de su postulación ante la Asamblea Legislativa.

Los magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

- Artículo 159.- Los jueces y juezas, abogados (as) y los profesores(as) designados para el Consejo, conservarán los salarios correspondientes a los cargos que ocupaban anteriormente, y podrán volver a los mismos una vez transcurrido el respectivo período. Los abogados devengarán las dietas que se establezca en la ley. Todos trabajarán tiempo completos con dedicación exclusiva.

- Artículo 160.- El cargo de miembro del Consejo Superior de la Judicatura es compatible con la de los miembros de los Supremos Poderes.

- Artículo 161.- El Consejo Superior de la Magistratura nombrará a los jueces de casación y de control constitucional necesarios de acuerdo con la ley, para el buen funcionamiento de la Sala I, Sala II, Sala III y Sala Constitucional del sistema judicial.

- Artículo 162.- El Consejo Superior de la Judicatura nombrará a los presidentes de las diversas salas, en la forma y por el tiempo que señale la ley.

- Artículo 163.- La elección de jueces de casación que conformen las diferentes Sala I, Sala II, Sala III y Sala Constitucional se hará en una de las diez sesiones anteriores al vencimiento del período respectivo; la reposición, en cualquiera de las ocho posteriores a aquella en que se comunique haber ocurrido una vacante.

- Artículo 164.- El Consejo Superior de la Judicatura nombrará no menos de veinticinco jueces casacionistas suplentes escogidos entre los jueces de la República, a través de mecanismos de elección, que privilegien la idoneidad, los méritos y la demostración de competencias en la materia a tutelar. Las faltas temporales de los jueces de casación titulares serán llenadas por sorteo que hará el mismo Consejo entre los jueces suplentes. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones aplicables a los suplentes.

- Artículo 165.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

- Artículo 166.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del sistema judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar al Consejo Superior de la Judicatura; para

apartarse del criterio de esta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

- ARTÍCULO 2.- Elimínese el artículo 167 de la Constitución Política vigente, y córrase la numeración respectiva en la totalidad del texto.

Lista de Referencia

Libros

- Aguilar, G., Murillo, R. (2014). Ejecución Penal. Derechos Fundamentales y Control Jurisdiccional. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.
- Antillón, W. (2001). Teoría del proceso jurisdiccional. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Antillón, W. (2019). El Poder Judicial. Crónica de una debacle. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Arnáiz, A. (1959). Ética y Estado, Ciudad de México, México. Editorial: Imprenta Universitaria.
- Aristóteles. (2005). Política. Madrid, España. Editorial Istmo S.A
- Baez, R. (1979). Derecho Constitucional. Ciudad de México, México, Editorial: Cardenas, Editor y Distribuidor.
- Béeche, O. (2001). Estudios de Derecho Constitucional. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental.

- Beyme, K. (2014). *La teoría Política*. Ciudad de México, México. Editorial: Universidad Autónoma de México.
- Chinchilla, R. (2007). *El Derecho de la Constitución como fuente del Ordenamiento Jurídico*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Chinchilla, R. y García, R. (2005). *En los linderos del Ius Puniendi. Principios constitucionales en el derecho penal y procesal penal*. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- De la Cruz, R. (2015). *Justicia penal, política criminal y Estado social de Derecho en el siglo XXI. Tomo II*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar.
- Descartes, R. (2009). *El discurso del método*. Barcelona, España. Editorial: Brontes S.L.
- Duarte, H. (2018). *¿Es justificable discriminar? Una discusión cultural sobre Estado de Derecho, libertades y sexualidad*. Navarra, España. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Feoli, M. (2015). *Jueces protagonistas. ¿Un replanteamiento de la relación entre política y justicia? .* San José, Costa Rica. Editorial Universidad Costa Rica.
- Foucault, M. (2009). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Traducción de: Aurelio Garzón del Camino. Ciudad de México, México. Editorial Siglo XXI.
- Garibay, S. (2008). *La Inquisición. El tema más polémico de la historia de la Iglesia católica*. Ciudad de México, México. Editorial Viman S.A.
- Gullock, R. (2014). *Derecho Constitucional*. San José, Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Hernández, R. (1983). *Derecho Constitucional costarricense*. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Hernández, R. (1994). *El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional*. San José, Costa Rica. Fundación Santo Tomás de Aquino.
- Hernández, R. (1992). *Instituciones de Derecho Público costarricense*. San José, Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Huaylupo, J. (2003). *La Democracia, la Burocracia y la Autocracia*. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica.
- Jiménez, M. (1973). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*. San José, Costa Rica. Editorial Costa Rica.

- Jiménez, M. (2012). Nietzsche, Política, Derecho y Antisemitismo. San José, Costa Rica. Editorial: Jurídica Continental.
- Kant, E. (2001). La paz perpetua. Madrid, España. Editorial Mestas.
- Larroyo, F. (2008). Platón. Las leyes. Ciudad de México, México. Editorial Porrúa.
- Mill, S. (2011). Ensayo sobre la libertad. Traducción y prologo: Francesc LLuis Cardona. Madrid, España. Editorial Brontes S.L.
- Montesquieu, C. (2012). El espíritu de las leyes. Traducción, prologo y presentación: Francesc LLuis Cardona. Barcelona, España. Editorial Brontes S.L.
- Mora, L. (2001). Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros. San José, Costa Rica. Editorial Universidad Estatal a Distancia.
- Mora, L. (2011). Derecho procesal penal costarricense. Tomo I. Segunda edición actualizada. San José, Costa Rica. Editorial Asociación de ciencias penales de Costa Rica.
- Orozco, V. (2017). Justicia Constitucional y Convencional. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A
- Orozco, V. (2008). La fuerza normativa de la Constitución. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Ortiz, E. (1977) De las reformas constitucionales inconstitucionales. San José, Costa Rica. Instituto costarricense de la empresa privada
- Pacheco, F. (1980). Introducción a la teoría del Estado. San José, Costa Rica. Editorial: Universidad Estatal a Distancia
- Paine, T. (1986). Los Derechos del hombre. San José, Costa Rica, Editorial Universidad Autónoma de Centro América.
- Parajeles, G. (2010). Introducción a la teoría general del proceso civil. San José, Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Platón. (2012). La República. Madrid, España. Editorial Brontes S.L.
- Popper, K. (2008). Conjeturas t refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico. Barcelona, España. Editorial: Espasa Libros S.L.U.
- Porrúa, F. (2005). Teoría del Estado. Ciudad de México, México. Editorial: Porrúa
- Rousseau, J. (2009), El contrato social. Traducción: Jorge Carrier Vélez. Barcelona, España. Editorial Brontes S.L.

- Salas, M. (2011). Derecho procesal penal costarricense. Tomo I. Segunda edición actualizada. San José, Costa Rica. Editorial Asociación de ciencias penales de Costa Rica.
- Solís, A. (2017). El pensamiento jurídico de Rodrigo Facio. San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica.
- Solís, M. (2018). Costa Rica la Democracia de las razones débiles (y los pasajes ocultos). San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica.
- Tamayo, D. (2012). Teoría Política. Ciudad de México, México, Editorial: Red tercer milenio.
- Trejos, G., May, H. (2001). Constitución y Democracia costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro.
- Vargas, C. (2015). Hacia la consolidación del Estado liberal en Costa Rica. (1870-1890). San José, Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica.

Tesis

- Campos, J, Giralt, A. (2015). “Elección y nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica a la luz del Derecho Comparado, ¿es el sistema actual garante de la independencia judicial?”. (Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica, Costa Rica.

Documentos electrónicos

- Asamblea Legislativa, Comisión Especial de Nombramientos, Acta número 10 del 23 de septiembre del 2020. Recuperado de <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasComisiones.aspx>.
- Asamblea Legislativa, Comisión Especial de Nombramiento. (2018). Moción de orden, expediente N° 20.837. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/ga/comision_nombramientos/forms/allitems.aspx?&p_SortBehavior=0&p_Modified=20190208%2019%3a59%3a31&&PageFirstRow=1&&View={A4A595CC-BE14-400F-95E5-39752EEBC914}.
- Asamblea Legislativa. (2004). PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL (ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 202 BIS AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA). Expediente: 15697. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.

- Asamblea Legislativa. (2018). PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR Y DESTITUIR MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente: 20907. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Asamblea Legislativa. (2017). REFORMA CONSTITUCIONAL PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente: 20556. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Asamblea Legislativa. (2019). REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Expediente: 21612. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Asamblea Legislativa. (2017). REFORMA DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, RELATIVA A LA REELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente: 20371. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Asamblea Legislativa. (2017). REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 121 INCISO 3), 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 167 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Expediente: 20472. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Asamblea Legislativa. (2018). REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Expediente: 20893. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/Consultas_SIL/Pginas/Proyectos%20de%20ley.aspx.
- Baca, W. (1989). Poder Judicial y realidad. Recuperado de <https://www.google.com/search?q=poder+judicial+y+realidad+ Baca&oq=poder+judicial+y+realidad+ Baca&aqs=chrome..69i57j33.4252j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.
- Blanco, E. (1995). Karl Popper y el falsacionismo. Recuperado de <https://museo-etnografico.com/pdf/puntodefuga/171108popper.pdf>.
- Boza, G., Londoño, M., Mena, O., Montiel, C., Zeledón, F. (2019). II Panel independiente para la elección de Magistrados/as de la Sala Constitucional y la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia. Informe número II. Costa Rica. Editorial Foro de la

- Justicia. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/10b-Dd3ytJrpOvkmWgH1SGNFv_rsg5LG/view?fbclid=IwAR3Oa9-4v_vRJLNE6upfX5U6OhmcFHIMOymRkrC44o6PESISsEHVWb7gxTs.
- Cárdenas, J. (2017). El Estado Constitucional. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4310/6.pdf>.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas (I). Recuperado de <http://www.cidh.org>.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2017). Transparencia en los mecanismos de designación de altas autoridades del sistema de justicia en Centroamérica. Recuperado de <https://rendiciondecuentas.org.mx/documento-transparencia-en-los-mecanismos-de-designacion-de-altas-autoridades-del-sistema-de-justicia-en-centroamerica/>.
- Constitución de Cádiz, N° 1, Monarquía Española. 1812. Recuperado de <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-esp/1812.pdf?sfvrsn=2>.
- Constitución de la República federal de Centroamericana, N°1, Congreso Federal de la República de Centroamérica, 1835. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1835%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Federal%20de%20Centroam%C3%A9rica%20Reformada.pdf.
- Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1847, Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1847%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.
- Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1859. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1859%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.
- Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1869. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1869%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.
- Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1871. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1871%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20con%20todas%20sus%20reformas.pdf.

Constitución Política N°1, Asamblea Nacional Constituyente. 1917. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1917%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica.pdf.

Constitución Política, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1949. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1949%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Costa%20Rica.pdf.

Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, N°1, Asamblea Nacional Constituyente. 1824. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1824%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Federal%20de%20Centroam%C3%A9rica.pdf.

Constitución de la República federal de Centroamericana, N°1, Congreso Federal de la República de Centroamérica, 1835. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1835%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20Federal%20de%20Centroam%C3%A9rica%20Reformada.pdf.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Costa Rica, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1844. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1844%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Costa%20Rica.pdf.

Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica, N°1, Congreso General de la provincia. 1823. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1823%20Estatuto%20Pol%C3%ADtico%20de%20la%20Provincia%20de%20Costa%20Rica.pdf.

Ferrero, R. (s.f). Origen del Poder Judicial. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52889/origen%20del%20poder%20judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Gallego, J. (2017). La polis griega. Orígenes, estructura, enfoques. Recuperado de http://publicaciones.filo.uba.ar/sites/publicaciones.filo.uba.ar/files/La%20Polis%20griega_interactivo.pdf.

La ley de Bases y Garantías, N°1, Poder Ejecutivo, 1841. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1841%20Ley%20de%20Bases%20y%20Garant%C3%ADas.pdf

Ley Fundamental del Estado de Costa Rica, N°1, Asamblea Nacional Constituyente, 1825. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1825%20Ley%20Fundamental%20del%20Estado%20de%20Costa%20Rica.pdf.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8, Asamblea Legislativa, 1937. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nvalor1=1&nValor2=33635&strTipM=TC.

López, L. (1997). La legitimidad democrática del juez. Recuperado de <https://revistasonline.inap.es/index.php/CDP/article/download/454/509>.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8, Asamblea Legislativa, 1937. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nvalor1=1&nValor2=33635&strTipM=TC.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (I). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Consejo de Derechos Humanos. Mandato del/de la Relator Especial sobre la independencia los magistrados y abogados. 2019. Recuperado de <https://independence-judges-lawyers.org/es/country/costa-rica-es/>.

Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Quintana Coello y otro vs Ecuador. 2013. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Valencia Hinojosa y otra vs Ecuador. 2016. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Organización de los Estados Americanos, Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Caso Villaseñor Velarde vs Guatemala. 2019. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. 2013.

- Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>.
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana de los Derechos Humanos. 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- Orozco, V. (21 de Mayo del 2019). El frío no está en las cobijas: a vueltas con la independencia judicial. Recuperado de <https://delfino.cr/2019/05/el-frio-no-esta-en-las-cobijas-a-vueltas-con-la-independencia-judicial>.
- Ortiz, E. (1976). Costa Rica: Estado Social de Derecho. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16524>.
- Ospina, M. (2003). La Democracia ateniense. Recuperado de https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/AET/HU/AM/03/Democracia_a_teniense.pdf.
- Pacto de Concordia, N°1, Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. 1821. Recuperado de http://www.asamblea.go.cr/sd/Otras_publicaciones/Colecci%C3%B3n%20de%20Constituciones%20Pol%C3%ADticas%20de%20Costa%20Rica/1821%20Pacto%20Social%20Fundamental%20Interino%20de%20Costa%20Rica.pdf.
- Programa del Estado de la Nación. (2015). Estado de la Justicia. Informe número I. Costa Rica. Programa del estado de la Nación. Recuperado de <https://estadonacion.or.cr/informes/>.
- Romero, M., Arrocha, M., y Coria, V. (2019). Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial. Recuperado de https://www.cejil.org/sites/default/files/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf.
- Sarasa, E. (s.f). Fundamentos Medievales del Estado Moderno. Recuperado de <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/19/75/22sarasasanchez.pdf>.

Sentencias y resoluciones

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número de voto: 5965-93.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolución número 02621-1995.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 04251-2002.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución número 07965-2006.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 03268-2010.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 06247-2013.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 11288-2016.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, resolución número 2313-1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, resolución número 2313-1995.